

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
ABOGADA

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO
BOGOTA D.C.

ASUNTO: P O D E R. -

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.398.819 de Cúcuta, actuando en nombre y representación de mi hijo **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, menor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.031.650.666 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.422.293 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.002 del C. S. de la Judicatura, para que adelante **DEMANDA ORDINARIO DE NULIDAD** de la ESCRITURA PUBLICA No. 3893 de fecha 11 de mayo de dos mil once (2011) de la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en contra del señor **NORBERTO PUENTES PARDO** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.468.482 de Bogotá, y el señor **EDISON VARGAS GUZMAN** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.211.094.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar al poder, interponer los recursos y en general adelantar las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses, amén de las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.-

Del señor Juez,

FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARÍA CUARENTA (40)

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON
C.C. No. 60.398.819 de Cúcuta

Acepto,

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
C.C. No. 45.422.293 de Cartagena
P. No. 38.002 del C. S. de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

59338

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0060398819, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5heme6j3rghg
01/03/2018 - 08:40:13:613



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5heme6j3rghg

ESPACIO EN BLANCO

3

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

41770

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0045422293, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

4o3arsbbnppj
04/04/2018 - 10:51:23:480

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 39 MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO DE BOGOTA

Notaría Treinta y Nueve de Bogotá D.C.

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
Notario treinta y nueve (39) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4o3arsbbnppj

39 MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO DE BOGOTA

7700175 321429

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.893

TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2.011)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMULARIO DE CALIFICACION.

CODIGO NOTARIAL 1100100038.

DATOS DEL INMUEBLE.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S - 40265622.

CEDULA CATASTRAL No. BSU 28S 65 2

UBICACIÓN DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO DE LA MANZANA CUARENTA Y UNO (41) SEGUNDO (II) SECTOR DE LA URBANIZACION BARRIO CARVAJAL EN LA ZONA DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

URBANO: X RURAL:

NOMBRE O DIRECCION: CALLE 25 SUR No. 70B 34 (DIRECCION CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA.

No. Escritura	Día	Mes	Año	Notaría de origen	Ciudad
3.893	11	5	2011	38	Bogotá D.C

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO — VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN — PESOS

(0125) COMPRAVENTA — $1.909.000.000,oo

RATIFICACIÓN A ESCRITURA PUBLICA

MODIFICACION A HIPOTECA

(0201) AMPLIACION DE HIPOTECA — $450.000.000,oo

(0304) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. — SI___ NO__X__

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO — IDENTIFICACIÓN

VENDEDORES:

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.398.819 expedida en Cúcuta.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, actas y documentos del archivo notarial

700115 261886

UBICACION DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO DE LA MANZANA CUARENTA Y UNO (41) SEGUNDO (II) SECTOR DE LA URBANIZACION BARRIO CARVAJAL EN LA ZONA DE BOSA, UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70 B 34 (DIRECCION CATASTRAL).

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S - 40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA.

CEDULA CATASTRAL No. BSU 28S 65 2

AVALUO CATASTRAL: $2.854.336.000

LOTE DE TERRENO, con una extensión aproximada de dos mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (2.852,90 M2) el cual es el resultado del englobe de los lotes números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la manzana cuarenta y uno (41), segundo (II) sector de la Urbanización BARRIO CARVAJAL, en la zona de Bosa del Distrito Capital de Bogotá y la construcción en él existente, cuyos linderos son los siguientes:

POR EL SURESTE: En extensión de treinta y nueve metros con cincuenta y ocho centímetros (39.58 M), con la carrera sesenta y cinco (65).

POR EL NORESTE: En extensión de veintisiete metros con treinta centímetros (27.30 M) con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana y en extensión de veinticinco metros (25.00 M), con el lote catorce (14) de la misma manzana.

POR EL SUROESTE: En extensión de cincuenta y nueve metros con seis centímetros (59.06 M), con la calle veintiocho (28) Sur.

POR EL NOROESTE: En extensión de sesenta y tres metros (63.00 M), con la calle veintisiete A Sur (27 A Sur).

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Y la cédula catastral número BSU 28S 65 2.

PARAGRAFO PRIMERO.- No obstante la cabida y linderos descritos, la venta se otorga como cuerpo cierto.

SEGUNDO.- Que la venta se hace con todas las mejoras y anexidades que tiene el inmueble.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia

PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.359.000.000,oo), que LA PARTE VENDEDORA, declara recibidos a satisfacción.- b) El saldo es decir la suma QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($550.000.000,oo), que LA PARTE COMPRADORA, cancelará de la siguientes manera: ----------

a) La suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($300.000.000,oo), representados en la obligación que asumió LA PARTE COMPRADORA, con el BANCO DE BOGOTA S.A., y corresponde al remanente del crédito hipotecario que fuera celebrado entre esa entidad Bancaria y LA PARTE VENDEDORA, cuya garantía con la que se gravó el inmueble objeto de esta compraventa, a favor de esta entidad Bancaria, consta su registro en su folio de matrícula inmobiliaria, suma de dinero que LA PARTE VENDEDORA declara recibidos a entera satisfacción.----------

PARAGRAFO: LA PARTE COMPRADORA, hará en forma oportuna, las amortizaciones deducibles del crédito referido y gestionará a su costa todos los requisitos exigidos por el Banco para obtener la subrogación del crédito a su nombre y en general, queda claramente establecido, que será de su exclusiva responsabilidad el pago pendiente y la desvinculación de los actuales deudores.---

2) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000,oo), con parte del producto del crédito, que el BANCO DE BOGOTÁ le ha aprobado a la PARTE COMPRADORA y que será desembolsado, una vez al Banco de Bogotá a través de la Gerencia Jurídica, emita concepto favorable sobre la primera copia de la escritura de hipoteca junto con el certificado de libertad del inmueble donde aparezca registrado el gravamen a su favor para garantizar el préstamo del que ya se hizo mención y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos por el Banco para tal fin.----------

PARAGRAFO PRIMERO.- Que no obstante la forma de pago, la venta se hace libre de la condición resolutoria, pues la parte exponente renuncia expresamente a ella y por tanto se otorga pura y simple ----------

SEXTO Que saldrá(n) al saneamiento de la venta en los casos previstos en la ley.----------

SEPTIMO.- Que LA PARTE VENDEDORA declara(n) que el(los) inmueble(s) que

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

700115 261930

PRIMERA.- Que mediante la escritura pública número mil trescientos sesenta y ocho (1368) del diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Sesenta y nueve (69) de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública número trescientos setenta y nueve (379) del veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Sesenta y nueve (69) de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622, los señores NORBERTO PUENTES PARDO Y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON constituyeron hipoteca a favor del BANCO DE BOGOTA sobre el inmueble que se determina a continuación:----------

LOTE DE TERRENO, con una extensión aproximada de dos mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (2.852,90 M2), el cual es el resultado del englobe de los lotes números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la manzana cuarenta y uno (41), segundo (II) sector de la Urbanización BARRIO CARVAJAL, en la zona de Bosa del Distrito Capital de Bogotá, cuyos linderos son los siguientes:----------

POR EL SURESTE: En extensión de treinta y nueve metros con cincuenta y ocho centímetros (39.58 M), con la carrera sesenta y cinco (65).----------

POR EL NORESTE: En extensión de veintisiete metros con treinta centímetros (27.30 M) con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana y en extensión de veinticinco metros (25.00 M), con el lote catorce (14) de la misma manzana.--------

POR EL SUROESTE: En extensión de cincuenta y nueve metros con seis centímetros (59.06 M), con la calle veintiocho (28) Sur.----------

POR EL NOROESTE: En extensión de sesenta y tres metros (63.00 M), con la calle veintisiete A Sur (27 A Sur).----------

A este Inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.----------

REGISTRO CATASTRAL BSU 28S 65 2.----------

AVALÚO CATASTRAL $2.854.336.000.----------

SEGUNDA. La hipoteca comprende el inmueble con todas sus mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, dotaciones, en general todos los bienes muebles que por accesión, adherencia o incorporación a él se reputan

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

700115 261947

escritura(s) citadas ----------

SEXTA.- Que el señor EDISON VARGAS GUZMAN, actual propietario(a) del 100% del derecho de dominio del(los) inmueble(s) identificado(s) con el(los) Folio(s) de matrícula Inmobiliaria No(s). 50S-40265622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES TANTO LA HIPOTECA COMO ACLARACION DE LA HIPOTECA, otorgadas a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., mediante la(s) escritura pública número mil trescientos sesenta y ocho (1368) del diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Sesenta y nueve (69) de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública número trescientos setenta y nueve (379) del veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Sesenta y nueve (69) de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622, sobre el inmueble identificado y alinderados en la cláusula primera de la presente escritura, HACIENDOLAS SUYAS y, en consecuencia, acepta su contenido y el de la presente escritura, señalando explícitamente que su clausulado y condiciones se incorporan a las escrituras mediante las cuales se constituyó, el gravamen, LAS CUALES QUEDAN VIGENTES CON LAS MODIFICACIONES AQUÍ INTRODUCIDAS, sin que la presente escritura implique novación ni modificación en cuanto al grado de la garantía. ----------

SEPTIMA.- OBJETO DE LA GARANTIA.- Que la HIPOTECA tiene por objeto garantizar al BANCO DE BOGOTA cualquier obligación presente, pasada o futura que por cualquier motivo tuviere(n) o llegare a contraer LA PARTE HIPOTECANTE y/o EDISON VARGAS GUZMAN quien(es) en adelante se llamará(n) también EL(LOS) DEUDOR(ES) conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor de dicho Banco o de cualesquiera de sus filiales o subsidiarias nacionales o extranjeras, en especial LEASING BOGOTA S.A., ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. -ALMAVIVA S.A.-, C.I. ALMAVIVA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. –FIDUBOGOTA-, VALORES BOGOTA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. –PANAMA-, BANCO DE BOGOTA NASSAU LIMTED, BANCO DE BOGOTA MIAMI AGENCY, etc., de cualquier naturaleza o moneda o las que

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. –FIDUBOGOTA-, FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. –FIDUCOMERCIO-, VALORES BOGOTA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. –PANAMA-, BANCO DE BOGOTA NASSAU LIMTED, BANCO DE BOGOTA MIAMI AGENCY, etc., directas o indirectas, conjuntas o separadas, con anterioridad a la fecha de esta escritura sino también las que contraiga(n) en lo sucesivo, hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas, reestructuraciones y/o novaciones, y además los créditos que EL BANCO adquiera contra cualesquiera de los deudores por endoso o cesión de terceras personas.----------

PARAGRAFO PRIMERO.- Desde ahora se pacta que LA HIPOTECANTE conviene en que la hipoteca se mantenga vigente aunque se concedan prórrogas, reestructuraciones, renovaciones o reducciones del plazo de las obligaciones garantizadas así se convenga con uno solo o con algunos de los garantizados. Las partes convienen desde ahora que la hipoteca respaldará igualmente las obligaciones de los deudores garantizados en caso de novación, de manera que con esta garantía se respalden igualmente los créditos que sustituyan dichas obligaciones, para lo cual bastará tan solo que cualquiera de los deudores garantizados sea deudor de la obligación sustituida o de la nueva. Se pacta expresamente que si LA HIPOTECANTE es absorbida por fusión, la hipoteca constituida garantice en los mismos términos no solo a las obligaciones vigentes en el momento de la fusión, sino a las que tenga o llegue a contraer la sociedad absorbente.----------

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para el solo efecto de liquidar los impuestos y derechos de este instrumento se aclara que la cuantía del acto es la que se expresa en la carta de aprobación de crédito que se protocoliza con este instrumento, todo ello de conformidad con las normas fiscales, en especial con el Decreto 1681 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, aclaren y complementen.----------

PARAGRAFO TERCERO.- No obstante la no limitación de la cuantía y al tenor de los Artículos 1518, 2438 y 2455 del C.C., se pacta expresamente que si LOS DEUDORES hubieren contraído o llegaren a contraer con EL BANCO o cualquiera de sus filiales o subsidiarias nacionales o extranjeras obligaciones

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

documentos o en los respectivos títulos o documentos de deuda, si ocurre cualquiera de estos hechos: En caso de mora en el pago de cualquier cuota de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas; si LA PARTE HIPOTECANTE enajenare o gravare en todo o en parte el(los) bien(es) hipotecado(s) sin consentimiento previo y expreso del BANCO; si EL(LOS) DEUDOR(ES) o LA PARTE HIPOTECANTE incumpliere cualesquiera obligación directa o indirecta que tenga para con EL BANCO, o con sus subsidiarias; si EL(LOS) DEUDOR(ES) o LA PARTE HIPOTECANTE, sus garantes o avalistas incumplen cualquier otra obligación que tengan para con terceros; si a cualquiera de sus fiadores, garantes o avalistas se les promueve o les es admitido un proceso universal de reestructuración, liquidación, reorganización, etc; si sus bienes son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción y, en general, si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiera afectar el(los) inmueble(s) hipotecado(s); el giro de cheques sin provisión de fondos; por la mala o difícil situación económica de LA PARTE HIPOTECANTE a juicio del BANCO; si EL(LOS) DEUDOR(ES) no realizan, cambian o no cumplen total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya otorgado crédito; si obstaculizan o impiden cualquier forma las visitas que ordene EL BANCO; si la presente o cualesquiera de las garantías otorgadas a favor del BANCO desaparece, se destruye, deteriora o desmejora por cualquier causa o es abandonada por LA PARTE HIPOTECANTE; si cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) o cualesquiera de sus fiadores o avalistas cometen inexactitudes en balances, informes o documentos solicitados o presentados al BANCO; si EL(LOS) DEUDOR(ES) o LA PARTE HIPOTECANTE se niegan a actualizar su información o a suministrar balances, declaraciones de renta o informes totales o parciales solicitados por EL BANCO, sobre su endeudamiento, situación económica, negocios o sobre hechos que puedan incidir sobre su cumplimiento o alterar su situación patrimonial, etc.; el cese de remesas; si LA PARTE HIPOTECANTE o cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) violare algunas de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento, en los títulos de deuda y /o en otros documentos otorgados a favor del BANCO; si LA PARTE HIPOTECANTE o cualquiera de EL(LOS)

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

por vencidos los plazos existentes y exigir el pago inmediato de la totalidad de las deudas pendientes. Por el presente instrumento LA PARTE HIPOTECANTE autoriza en forma irrevocable al organismo adquirente, para que al precio que se acuerde por la adquisición del (los) inmueble(s) hipotecado(s), se le entregue directamente al BANCO acreedor y se aplique las deudas pendientes de pago de manera anticipada. Si por cualquier causa el adquirente directamente o por intermedio de cualesquiera otro organismo tuviere que pagar el precio de los bienes o las deudas hipotecarias en bonos u otros documentos, LA PARTE HIPOTECANTE además de que autoriza plena e irrevocablemente al BANCO para recibir dichos pagos le reconocerá al BANCO sobre los saldos insolutos y durante todo el tiempo, hasta el pago total de las obligaciones, la diferencia entre lo recibido y lo adeudado más la diferencia entre los intereses pactados y los que la correspondiente entidad estatal adquirente del (los) inmuebles(s) pague o deba reconocer según la Ley. LA PARTE HIPOTECANTE da su autorización desde ahora irrevocable y expresa a la correspondiente entidad adquirente para que le pague o entregue directamente al BANCO el precio, el dinero, los documentos títulos o cualquier otro valor que deba entregar, reconocer o pagar por el bien adquirido, con imputación al precio del bien negociado. Lo anterior no releva a EL(LOS) DEUDOR(ES) de pagar directa y personalmente sus obligaciones en forma pactada o los saldos y por ello EL BANCO podrá además hacer efectivo judicial o extrajudicialmente los créditos o los saldos, sobre otros bienes de LA PARTE HIPOTECANTE. ——————

UNDECIMA. DECLARACIONES.- Declara(n) además: a) Que desde ahora acepta(n) cualquier transferencia o cesión que EL BANCO acreedor hiciere de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía, b) Que el (los) inmueble(s) que por este instrumento HIPOTECA(N), lo(s) posee(n) real y materialmente y se halla(n) libre(s) de hipotecas, fiducias, gravámenes, censo, embargos, sucesión ilíquida, demanda, juicio, afectación a vivienda familiar, arrendamiento constituido por escritura pública, contribución de valorización y que no ha(n) sido constituido(s) en patrimonio de familia, ni dado(s) en anticresis y en general de toda limitación o gravamen que pueda afectarlo(s) y además, que contra el mismo no se adelanta ningún proceso de expropiación, división, expropiación, petición de

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL : NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

el cual conste que el (los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n) no está(n) afectado(s) por los programas que adelanta dicha institución. j) Que autoriza(n) desde ahora al BANCO DE BOGOTA para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, obtenga de la Notaría la copia o copias que solicite de la presente escritura o de las escrituras que la lleguen a modificar en el futuro, en ambos casos con la nota de que presta mérito ejecutivo y para obtener la reproducción de las notas de registro correspondientes. Desde ahora LA PARTE HIPOTECANTE autoriza al notario respectivo para que expida las copias de esta escritura o de las escrituras que la lleguen a modificar en el futuro, en ambos casos con nota de mérito que le solicite EL BANCO. En todo caso LA PARTE HIPOTECANTE, por este instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a EL BANCO DE BOGOTA para que en su nombre, a través de sus representantes o mandatarios, solicite la expedición de copias sustitutivas de este instrumento y de las escrituras que lo lleguen a modificar en el futuro, con notas de que prestan mérito ejecutivo, y para que obtenga la reproducción de las correspondientes notas de registro.

DECIMA SEGUNDA AUTORIZACIONES.- EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o compilar información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE, que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, comprar, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO con su matriz, subsubordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar, vender, intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz,

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente pose en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE al BANCO directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO; k) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y en oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

asume LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) en desarrollo del presente contrato y en los títulos de deuda son obligaciones legales y valederas de acuerdo a los términos del mismo. (d) No violación a las leyes ni a otros acuerdos: la celebración de este contrato y cualquier otro documento ejecutado o a ser ejecutado bajo este contrato y en el desempeño de las obligaciones expuestas antes y el cumplimiento con las provisiones del mismo no contravienen ni contravendrán ninguna ley u otra regulación, sus estatutos ni ningún otro contrato, convenio o endeudamiento. (e) No inmunidad De jurisdicción: ni LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) ni ninguno de sus activos en Colombia tiene derecho de inmunidad de jurisdicción de cualquier corte y en consecuencia los bienes de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) son embargables. LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) renuncia(n) a alegar contra el BANCO cualquier inmunidad de jurisdicción que existiere en su favor o la inembargabilidad de sus activos en Colombia con base en tal inmunidad de jurisdicción. (f) Consentimiento Oficial: Todos los consentimientos, registros, licencias, aprobaciones y autorizaciones y permisos requeridos con respecto a la celebración, ejecución, desempeño, validez, vigencia y cumplimiento de este contrato, de los títulos de deuda y de las demás obligaciones para con EL BANCO se han obtenido. (g) Personas autorizadas: Las personas que celebran y ejecutan este contrato en nombre de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) están plenamente autorizados para celebrar y ejecutar el mismo, para firmar los títulos de deuda, las notificaciones, comunicaciones y certificaciones en conexión con este, entregar archivos, bases de datos, etc., en desarrollo del presente contrato. (H) LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) no esta(n) incumpliendo contratos celebrados con terceras personas, ni se le adelanta trámite para solicitar su caducidad, ni existen reclamaciones en su contra con relación a dichos contratos, de tal manera que tuvieran o pudieran tener un efecto adverso sobre el presente contrato o en su habilidad para cumplir sus obligaciones o cualquier obligación que tenga o llegue a tener para con el BANCO; (i) Información completa, verdadera y exacta: Toda la información suministrada por LA PARTE HIPOTECANTE y/o

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

legales con el fin de entrar en una suspensión de pagos, disolución, liquidación, reorganización o reestructuraciones de pasivos o prorrogas sistemáticas de su endeudamiento. (m) Impuesto.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) esta(n) cumpliendo y cumplirá(n) durante todo el término de duración la presente garantía y mientras tenga obligaciones para con el BANCO con sus obligaciones fiscales, parafiscales y cambiarias y pagará debida y oportunamente todos los impuestos y cargas parafiscales a su cargo, así mismo presentará oportunamente cualquier declaración tributaria o cambiaria que de acuerdo con la ley deba presentar, así como las que deba presentar para el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales. No existen contra LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) requerimientos o procesos judiciales, fiscales, administrativos o de cualquier otra índole por el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales o cambiarias, ni procesos ante la administración para la liquidación de tributos, obligaciones fiscales, parafiscales o cambiarias a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S), y en caso de existir declara que los efectos o resultados de los mismos no tendrán un efecto material adverso en el cumplimiento de sus obligaciones para con el BANCO ni implicarán la cesación de pagos por LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S), ni que LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) deba(n) incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; (n) Libros y registros: LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) mantendrá(n) durante todo el término de ejecución de este contrato, y mientras tenga obligaciones para con EL BANCO, sus archivos y libros de contabilidad, sus soportes contables y los Registros e informes relacionados con su negocios y condición financiera como lo requiere la ley y por el término durante el cual de acuerdo con la ley está en la obligación de conservarlos, manifestando que los mismos reflejan su real situación financiera y patrimonial, que sus archivos y libros son llevados de acuerdo con las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, que ha realizado y realizará las provisiones, reservas y los cálculos actuariales necesarios para determinar las provisiones que debe hacer para cumplir sus obligaciones futuras que ha constituido y constituirá todas las.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

el cambio de representante legal, así como sobre cambios significativos en la composición de su junta directiva y/o composición accionaria o de capital. f) Cumplir con las normas y reglamentos vigentes en en materia ambiental. (r) Aseguramiento De Activos. LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a mantener pólizas de seguros sobre y en relación con su negocio y activos con compañías aseguradoras idóneas contra aquellos riesgos y cuantía usual para las personas que explotan el mismo negocio de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) y a pagar oportunamente las primas con respecto a las mismas y entregar al BANCO, cuando así lo requiera, copias de dichas pólizas. (S) Confidencialidad.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) reconoce(n) y acepta(n) que la información relativa a EL BANCO, bien sea de índole jurídico, comercial, financiero, administrativo, operativo o tecnológico que el BANCO le de a conocer o al(los) que en general tenga acceso le pertenece al BANCO en su totalidad (tanto en su forma como en su contenido) y LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) se compromete(n) a guardar absoluta reserva sobre tal información. Para asegurar el cumplimiento de la obligación de confidencia estipulada en ésta cláusula LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) se obliga(n) a devolver de inmediato al BANCO, todos los documentos y/o elementos que este le haya facilitado para la prestación de sus servicios en la medida en que su consulta ya no resulte necesaria para la ejecución de sus obligaciones para con EL BANCO, información que LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) no puede(n) usar o divulgar mientras tenga relaciones con EL BANCO ni a la terminación de las mismas, pactándose de manera expresa que la obligación de confidencialidad subsiste aún en caso de cancelación de la presente hipoteca. PARAGRAFO.- Repetición: Cada una de las declaraciones y obligaciones enumeradas en la presente cláusula se tiene por incorporadas a cualquier otro acto o negocio celebrado en desarrollo del presente contrato y en particular cuando LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) realice cualquier operación con EL BANCO o adquiera obligaciones para con el mismo, suscriba títulos de deuda, contratos, otorgue otras garantías o suscriba cualquier otro documento a favor del BANCO DE BOGOTA.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

entregar por escrito al BANCO cada año o cuando EL BANCO razonablemente le solicite un informe pormenorizado, técnico, suscrito por peritos idóneos aceptados por EL BANCO, sobre el valor, estado, conservación, explotación, mejoras, daños y, en general, sobre las condiciones en que se encuentran los bienes dados en hipoteca. Dicho informe deberá ser suscrito por expertos de acuerdo con la naturaleza de los bienes, e indicar de manera clara y completa el estado de la hipoteca. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho del BANCO de inspeccionar los bienes pignorados, caso en el cual los gastos que ocasione la visita de inspección, tales como el transporte, los honorarios de peritos, papelería, etc. LA PARTE HIPOTECANTE los asume y se obliga restituirlos al BANCO. ----

DECIMA SEXTA.- COSTOS Y GASTOS.- Serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE el estudio de títulos, el valor de los avalúos y su contabilización, seguros y todos los gastos, impuestos, honorarios, derechos de beneficencia y registro y demás emolumentos que ocasione el otorgamiento de esta escritura y de todas aquellas que la ratifiquen, aclaren, modifiquen, amplíen, así como los de cancelación cuando sea oportuno. Lo mismo que cualquier costo, gasto, impuesto o prima de seguros que EL BANCO decida pagar para proteger, defender, administrar o conservar los bienes gravados, sin que este asuma la obligación de hacerlo. Igualmente asume LA PARTE HIPOTECANTE , las costas de cobro si diere lugar a él, así como los del (los) certificado(s) de libertad del (los) inmueble(S) hipotecado(s) que debidamente complementado(s) a satisfacción del BANCO, de tiempo en tiempo, quedará(n) en poder de éste, junto con una copia registrada de esta escritura hasta la cancelación de la hipoteca. Ningún gasto o costo efectuado será reembolsable. ----------

DECIMA SÉPTIMA.- . NO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.- Que indagado(s) el(los) compareciente(s), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, declaró(aron) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n) a favor del BANCO DE BOGOTA, no se encuentra(n) afectado(s) a vivienda familiar y que tampoco es su deseo afectarlo(s) por éste instrumento, así mismo que el bien no es de interés social y que sobre el mismo no se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable y que cualquiera de estos no será

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

RODOLFO REYES SANCHEZ
Notario 38 del Círculo de Bogotá

natural(es), igual regla aplica en caso de obligaciones que solo resulten predicables o exigibles de personas naturales. Los títulos de las cláusulas se incluyen con fines exclusivamente de referencia, pero de ninguna manera limitan, definen o describen el alcance de las cláusulas o del contrato.----------

PRESENTE: ANGELA MARIA MARQUEZ OSORIO, mayor de edad, domiciliado(a) en BOGOTA, D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51.595.535 expedida en Bogotá, quien obra en este acto en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., persona jurídica constituida como establecimiento bancario de acuerdo con la Ley 45 de 1923 y concordantes, con domicilio principal en Bogotá, en carácter de apoderada especial del mismo, tal como consta en Escritura Pública No. MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (No. 1738) del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL NUEVE (2009) otorgada en la Notaría TREINTA Y OCHO (38) del círculo de BOGOTÁ, que se protocoliza en esta escritura para que forme parte de ella y se inserte en las copias que de la misma se expidan y dijo: Que en el carácter ya indicado, acepta para dicha entidad la hipoteca que por esta escritura se constituye y las declaraciones que en ella constan a favor del BANCO DE BOGOTA, advirtiendo que EL BANCO se reserva el derecho de disminuir el monto de los créditos a que se refiere este instrumento o de abstenerse de otorgarlos si cuando se presente cierre de cartera, o se dicten disposiciones que impiden tramitar o suspendan el otorgamiento de crédito o si ha cambiado la condición económica del deudor(es) o de sus gerentes o cuando la situación de tesorería del Banco lo haga necesario.-

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

El(la) suscrito(a) Notario(a) TREINTA Y OCHO (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(las) Doctor(a) ANGELA MARIA MARQUEZ OSORIO, actúa en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, tiene registrada su firma en ésta Notaría, AUTORIZA que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa.----

El Notario manifiesta que de acuerdo a la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1996), y en concordancia con la resolución

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

CONSULTADO EL SISTEMA DE INFORMACION TRIBUTARIA SIT II Y LAS BASES DE DATOS DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, EL(LOS) PREDIO(S) A CONTINUACION RELACIONADO(S) PRESENTA(N) EL SIGUIENTE ESTADO, POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.-

DIRECCION: CL 25 SUR 70B 34 ——————————————————

CHIP AAA0041MKYN ——————————————————

MATRICULA: 40265622 ——————————————————

ESTADO: SIN DEUDA ——————————————————

FIRMADO: LIBARDO GIOVANNI ORTEGON SANCHEZ.- OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES – FIRMA MECANICA AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION No. DD-217960 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010. PUBLICADA EN EL REGISTRO DISTRITAL CON Nro. 4542 DE NOVIEMBRE 19 DE 2010.——————

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMANADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 11621 DE 2010 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION 11903 DE 2010 AMBAS EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO LA COMUNICACIÓN SOBRE EL MONTO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL BANCO DE BOGOTA por la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($450.000.000).——————

ADVERTENCIA PARA TODOS LOS COMPARECIENTES QUE EXTIENDAN Y OTORGUEN INSTRUMENTOS, SEGÚN ART. 34 C.N, LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997. Los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por medios y actividades lícitas. Así como el dinero con el que se efectúa el pago de los gastos notariales. ——————

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s)

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Impuesto Predial Unificado 20112010130007357782 0 1

1. CHIP DEL PREDIO

1. CHIP AAA0041MKYN | 2. MATRICULA INMOBILIARIA 40265622 | 3. CEDULA CATASTRAL BSU 28S 65 2

DIR. KR 25 SUR 70B 34

4. DATOS SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO | **5. TARIFA Y EXENCION**

4. AREA TERRENO (m2) 909.00 | 6. CONSTRUCCIÓN (m2) 3,229.90 | 7. TARIFA 6.5 | 8. AJUSTE .00 | 9. EXENCION .00

10. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL NORBERTO PUENTES PARDO | 11. IDENTIFICACIÓN CC 19468482

DIRECCIÓN KR 70B 24B 35 SUR | 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

		HASTA 06/MAY/2011	HASTA 01/JUL/2011
12. AVALUO			
AVALUO (Base Gravable)	AA	2,854,336,000	2,854,336,000
IMPUESTO CARGO	FU	18,553,000	18,553,000
	VS	0	0
13. VALORES ACTUALIZADOS			
SANCION MORA	AT	0	0
ACTUALIZACION	IA	18,553,000	18,553,000
14. TOTAL A PAGO			
TOTAL A PAGO	HA	18,553,000	18,553,000
15. PAGO POR			
PAGO POR	VP	18,553,000	18,553,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	1,855,000	0
INTERESES MORA	IM	0	0
TOTAL A PAGAR	TP	16,698,000	18,553,000
16. PAGO VOLUNTARIO			
APORTE VOLUNTARIO 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI [ ] NO [X] Mi aporte debe destinarse al proyecto No.			
VALOR APORTE VOLUNTARIO (Renglón 18)	AV	1,855,000	1,855,000
TOTAL A PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	18,553,000	20,408,000

2

0741970002423 3

(415)7709998000018(8020)074197000242333

SELLO O TIMBRE

BANCOLOMBIA
BOGOTA - CTRO DE PAGOS UNICENTRO
2011 ENE. 28
OF. 619
RECIBIDO CON PAGO

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA

TRAMITE NOTARIAL

No. 1016800

EXPEDIDO HASTA: MAYO 11-06-2011

VALIDO HASTA: 10-06-2011

DIR: KR 25 SUR 70B 34

CHIP: AAA0041MKYN

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40265622

CEDULA CATASTRAL: BSU 28S 65 2

AREA LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

OBSERVACIONES: VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES

VIVIANA ELISA GARZON ANTONIO
RESPONSABLE

3813

"El contribuyente solicita un paz y salvo y se encuentra en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de valorización, podrá expedirse el certificado siempre y cuando el contribuyente cancele al IDU el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente.", Artículo 109 - Acuerdo 7 / 87 y como aclaratorio de la expedición de éste documento, el Artículo 111 menciona: " NULIDAD de expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien debe la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el"

DOMIDU\I0628:cvgarzon1/CVGA CVGARZON1 MAY-11-11 13:35:07

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

950

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40265622

Impreso el 03 de Mayo de 2011 a las 11:39:59 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

[50S-BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.
23-12-1996 RADICACION: 1996-10042 CON: DOCUMENTO DE: 12-12-1996
[AAA0041MKYN COD. CATASTRAL ANT.: 3893
ACTIVO

DAV LINDEROS
DE LA MANZANA 41 DEL SEGUNDO SECTOR, DE LA URBANIZACION BARRIO CARVAJAL, DE LA ZONA DE BOSA, DEL
DISANTAFE DE BOGOTA,, CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 2.852.90 METROS2. DE LOS LOTES NUMEROS
2122-23-24-25-26-27-28-29 =-30.CON BASE EN ESTE ENGLOBE SE CIERRAN LAS SIGUIENTES MATRICULAS.
160-LOTE 16 -050-235437 LOTE 17 -050-235721 LOTE 18 -050-235722- LOTE 19 -050-235727- LOTE 20
2h050-235736- LOTE 22- 050-235738- LOTE 23 -050-235742-LOTE 24 - =050-235744- LOTE 25
26:050-235751 LOTE 27-050-235758- LOTE 28 050-235759- LOTE 29 ;050-235764-LOTE 30- 50-235767-

IONAL DE AHORRO Y CREDITO CREAR COOPERATIVA, ADQUIRIO LOS PREDIOS QUE ENGLOBO ASI: POR COMPRA A
BAJADORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEDIS" POR E. 4996 DEL 04-11-95
NTAFE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES POR E. 3316 DEL
A DE BOGOTA, CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-235721, 235437, 243515, 235722, 235727, 235733,
35742, 235744, 235748, 235751, 235758, 235759, 235764 Y 235767.

UEBLE Tipo Predio: URBANO
19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30 #MANZANA 41 DEL II SECTOR
04: DIRECCION CATASTRAL)

A CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Fecha: 20-02-1996 Radicacion: 1996-13841
Sedel: 12-02-1996 NOTARIA 52 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
200: HIPOTECA
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Cadena S.A. NIT 830059718-9

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40265622

Impreso el 03 de Mayo de 2011 a las 11:40:00 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A[Fecha: 20-01-2005 Radicacion: 2005-4183
0220 del: 22-04-2004 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
021 4 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA ZONAS O SECTORES LOCALIZADOS EN LA UPZ # 19,29,30,39,44,88
A FAVEL PLAN PARCIAL LA MAGDALENA (GRAVAMEN)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
D ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

[Fecha: 21-09-2006 Radicacion: 2006-82231
00 33 del: 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ancela la anotacion No. 8
0906 AUTORIZACION REGISTRO SE AUTORIZAN EL REGISTRO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA (OTRO)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
HACIENDA ALCALDIA DE BOGOTA D.C.

[Fecha: 21-09-2006 Radicacion: 2006-82231
00 33 del: 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ancela la anotacion No. 8
0812 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
HACIENDA BOGOTA D.C.

[Fecha: 30-01-2007 Radicacion: 2007-9268
568 del: 10-11-2006 NOTARIA 69 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 1,400,000,000.00
0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
AVANTES FIDUCIARIA DE CREDITO FIDUCREDITO S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
TIVOS DE MEGABANCO
GALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS 19468825 X

[Fecha: 30-01-2007 Radicacion: 2007-9268
568 del: 10-11-2006 NOTARIA 69 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 550,000,000.00
020 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
D GALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS 19468825 X
OTAIS A. 860025564

[Fecha: 28-02-2007 Radicacion: 2007-20689
179 del: 27-02-2007 NOTARIA 69 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1368 DE 10-11-2006 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTA EN CUANTO QUE LA
SA FAVOR DE Y LA HIPOTECA LA CONSTITUYEN NORBERTO PUENTES PARDO Y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON A
A (OTRO)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
D NORBERTO 19468482 X
AIDA ALEJANDRA 60398819 X
CTIVOS MEGABANCO
AVANTES FIDUCIARIA DE CREDITO FIDUCIARIA S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
VOS MEGABANCO

F. 3093

SIN GRAVAMEN
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CASA DE LA FE PUBLICA

Con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (1.738)

FECHA DE OTORGAMIENTO:
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2 0 0 9)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CODIGO NOTARIAL: 1100100038

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) Días del mes FEBRERO de dos mil nueve (2009), ante mi CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció el Doctor JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.113.328 expedida en Bogotá D.C., de estado soltero y dijo:

PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de Suplente del Presidente en ejercicio y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

cadena s.a.

notifiquen, contesten y atiendan las demandas o procesos que se adelanten contra el Banco de Bogotá, bien sean policivos, judiciales o extrajudiciales; -----

---

---

3) Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con los numerales 1) y 2) por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios: --

---

---

4) Para que en nombre del Banco, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas por el Banco y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del Banco para cada caso, celebre convenios con Findeter en firme escrituras, endosos, y los contratos o garantías que éste otorgue y, acepte, exija o ratifique las cauciones o garantías de cualquier naturaleza que le otorguen al Banco terceros, pudiendo en consecuencia firmar los correspondientes instrumentos públicos o privados, sin que se pueda alegar que carece de poderes suficientes para perfeccionar tales cauciones, con sujeción a las minutas que utiliza el Banco y para que cancele las prendas hipotecas constituidas a favor del Banco, previa autorización por escrito del Gerente Jurídico ó Jefe del Departamento Jurídico del Banco: ---

---

---

5) Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, contando para ello con la asesoría del

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

G. cadena s.a.

9) Para tramitar y firmar en nombre del Banco operaciones, garantías y peticiones ante Bancomex, Banco de la Republica, Oficina de Cambios, Cámara de Comercio, obrando dentro de las normas establecidas por el Banco en sus Manuales de Operaciones. ----------

10) Para firmar contratos de mantenimiento, suministro, de prestación de servicios y arrendamiento, con cumplimiento previo de los procedimientos y políticas internas establecidas por el Banco dentro de las cuantías autorizadas por el estamento competente del Banco en cada caso; para actuar en Juntas de Copropietarios y ante los administradores de los condominio donde el Banco tenga intereses y atender en nombre del Banco los trámites que correspondan ante las empresas de servicios público, para todos los efectos a que haya lugar, en relación con inmuebles que el Banco esté ocupando a cualquier titulo; --------

11) En general para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa, o a través de representante o apoderados especiales que se designen al efecto, dándoles facultades para que EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. se encuentre representado debidamente en todos estos asuntos, todo esto en coordinación con la Gerencia Jurídica o el Departamento de seguridad del Banco. ----------

TERCERO.- Para que el mandatario pueda otorgar cualquier poder de los aquí previstos, se debe haber firmado previamente

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Cadena s.a.

-------- HASTA AQUI LA MINUTA ----------

---------- PRESENTADA ----------

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. ----------

Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento publico, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. ----------

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y del notario. ----------

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 decreto ley 960 de 1.970). ----------

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

27

FOLIO ANTERIOR NÚMERO:

WK 11506540---

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (1.738)---

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE

(2 0 0 9)---

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ D.C.---

JUAN MARIA ROBLEDO URIBE

C.C. No.

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DIRECCION OFICINA:

TELÉFONO OFICINA:

CELULAR:

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E)

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ

EDICARRANZA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

cadena s.a. Nit 830.055-9

Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL DE LA

En ejercicio de las facultades y en especial de la prevista en el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4327 del 25 de Noviembre de 2005, en concordancia con el artículo 46 de la Resolución 0236 del 08 de Febrero del 2006, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTÁ

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima del Carácter Privado. Entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No. 1923 Noviembre 15 de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ (COLOMBIA)

Resolución S.B. 242 Abril 12 de 1968. La Superbancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento de colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión

Escritura Pública 3894 Diciembre 30 de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ (COLOMBIA) protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ absorbió el BANCO DEL COMERCIO quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4946 de diciembre de 1992)

Resolución S.B. 0912 Agosto 27 de 2001. La Superbancaria aprueba la escisión parcial de activos, pasivos y contratos de BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ

Resolución S.B. 1736 Octubre 25 de 2004. Que la entidad que se escinda sin disolverse es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (institución escindente) y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del mismo será una nueva sociedad comercial denominada que se girará bajo el nombre de ADMINVER S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. cuyo objeto social principal será la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su patrimonio con el fin de obtener rendimientos periódicos

Resolución S.B.C. 0856 Mayo 23 de 2006. La Superintendencia Financiera aprueba la escisión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTA S.A.

Resolución S.B. 0917 Junio 2 de 2006. mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTA S.A. adquiere el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (94.99%) de las acciones en circulación del BANCO DE OCCIDENTE

Resolución S.B.C. 1223 Octubre 25 de 2006. mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. por parte del Banco de Bogotá S.A.

Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C. protocolizada mediante Escritura Pública 3690 de 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN: Escritura Pública No. 1923 Noviembre 15 de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Término de duración se extiende hasta el 30 de junio de 2070.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 Septiembre 29 de 1926

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si lo juzga conveniente para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la

Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia

19

Bogotá Mayo 05 de 2011

Señores
NOTARIA 38
Ciudad

REFERENCIA HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA
EDISON VARGAS GUZMAN

Respetados señores:

Por la presente, en nombre del BANCO DE BOGOTÁ y para los efectos legales pertinentes, nos permitimos informales que además de los créditos ya desembolsados que la hipotecante le adeuda al Banco de Bogota, el primer desembolso con cargo a este cupo será en principio hasta por la cantidad de Cuatrocientos cincuenta millones de pesos moneda corriente ($450.000.000), que puede ser utilizado para operaciones de crédito directas o Indirectas, conjuntas o separadas y de cualquier naturaleza y plazo que tengan o lleguen a contraer los constituyentes y/o los garantizados con el BANCO DE BOGOTÁ y/o sus subsidiarias en un todo, de acuerdo con lo consignado en el respectivo proyecto crediticio.

Que por el simple hecho de la expedición de esta carta, el BANCO DE BOGOTÁ no contrae obligación alguna de carácter legal ni de ninguna otra clase, de hacer nuevos prestamos o desembolsos, ni de conceder prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas antes o que se contrájeren con posterioridad a la expedición de la presente carta.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y /o normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

Atentamente,

Banco de Bogotá
OF PLAZA DE LAS AMERICAS-026

Sandra Milena Lozano Garruncho
Gerente Of Plaza de las Américas

5005

Con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera

30

Pág. No 35

7 700115 319549

FOLIO ANTERIOR NÚMERO: 7 700115 319532

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.893

TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2.011)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E.)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

H.C. RODOLFO REY TERMUDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO
(38)
TREINTA Y OCHO BOGOTA D.C.

H.C.:

Y. ZOLAQUE

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

31

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180315215311435958 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 15 de Marzo de 2018 a las 11:01:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 23-12-1996 RADICACIÓN: 1996-100423 CON: DOCUMENTO DE: 12-12-1996
CODIGO CATASTRAL: **AAA0041MKYN**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180315215311435958 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 15 de Marzo de 2018 a las 11:01:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO LTDA "CREAR COOPERATIVA" **NIT# 800205125**

A: FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-11-2002 Radicación: 2002-88220

Doc: ESCRITURA 3257 del 30-08-1996 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $240,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE: 0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE LIBERACION PARCIAL ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO PUBLICO - CREAR COOPERATIVA

A: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEDI"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-01-2005 Radicación: 2005-4183

Doc: RESOLUCION 0220 del 22-04-2004 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA ZONAS O SECTORES LOCALIZADOS EN LA UPZ # 19,29,30,39,44,88 /97,102 Y 107 Y PARA EL PLAN PARCIAL LA MAGDALENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-09-2006 Radicación: 2006-82231

Doc: OFICIO 01-S-00133 del 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: AUTORIZACION REGISTRO: 0905 AUTORIZACION REGISTRO SE AUTORIZAN EL REGISTRO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE BOGOTA D.C.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-09-2006 Radicación: 2006-82231

Doc: OFICIO 01-S-00133 del 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guardiana de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180315215311435958 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 15 de Marzo de 2018 a las 11:01:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-06-2011 Radicación: 2011-55440

Doc: ESCRITURA 5111 del 16-06-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, VALOR DEL CREDITO APROBADO $450.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS GUZMAN EDISON CC# 91211094 X

A: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-10-2012 Radicación: 2012-102490

Doc: ESCRITURA 2618 del 02-09-2012 NOTARIA SESENTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $650,000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

A: LICEO ROMULO GALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS **NIT# 194684825**

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-12550

Doc: OFICIO EE2601 del 05-02-2014 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RES 1668 DEL 05-12-13. ART 81 LEY 388 DE 1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 19-06-2014 Radicación: 2014-55332

Doc: OFICIO 2131 del 22-05-2014 JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO de BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REF. 2014-00040-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA CC# 60398819

A: VARGAS GUZMAN EDISON **CC# 91211094 X**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 04-09-2014 Radicación: 2014-79447

Doc: ESCRITURA 6614 del 28-07-2014 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $450,000,000

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180315215311435958 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 15 de Marzo de 2018 a las 11:01:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-114931 **FECHA: 15-03-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, JUNIO 5 DE 2.006

PROMITENTE (S) VENDEDOR (ES) :
Nombre: NORBERTO PUENTES C.C. 19.468.482 de Bogota
Nombre: AIDA ALEJANDRA JAIMES C.C. 60.398.819 de Cúcuta
PROMINENTE (S) COMPRADOR (ES):
Nombre: ROBERT PUENTES PARDO C.C 79.528.868 de Bogota

PRECIO: Mil cuatrocientos millones de pesos mcte ($ 1.400.000.000)

Las partes arriba identificadas hemos convenido celebrar una promesa de contrato de compraventa que se regirá por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas.

PRIMERA,- OBJETO, NOMENCLATURA Y LINDEROS: EL PROMITENTE VENDEDOR se obligara a vender al PROMITENTE COMPRADOR, quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble que se describe a continuación:
Edificación situada en la Cra 70B # 24B-35 sur, con matricula inmobiliaria Nro 50S-40265622 con los linderos y especificaciones estipulados en la escritura correspondiente.
El inmueble objeto de esta promesa está ubicado en la ciudad de BOGOTA, IDENTIFICADA EN SU PUERTA PRINCIPAL DE ENTRADA CON EL NUMERO 24B – 35, cuyos linderos se determinan en la cláusula novena de esta promesa. SEGUNDA.- TRADICION: El inmueble prometido en venta, fue adquirido por los vendedores a patrimonio autónomo fidecomiso Activos Megabanco. TERCERA.- OTRAS OBLIGACIONES: EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de la ley. CUARTA.- PRECIO: El precio del inmueble prometido en venta es de $ 1.400.000.000, suma que el PROMITENTE COMPRADOR pagará al PROMITENTE VENDEDOR asi: la suma de $ 700.000.000 en efectivo a la firma del presente contrato y $ 700.000.000 el comprador asumirá la obligación de un crédito adquirido por los vendedores con la entidad financiera Megabanco, del cual se compromete a pagar las cuotas correspondientes.
Por lo tanto se autoriza a Megabanco a realizar la correspondiente escritura a nombre del comprador Robert Puentes Pardo al momento de la cancelación total de la obligación. QUINTA.- ARRAS: La cantidad de 10% del valor del contrato, que el PROMITENTE VENDEDOR declara haber recibido del PROMITENTE COMPRADOR a satisfacción, se entrega a titulo de arras y será imputada al precio al momento de perfeccionarse el objeto de está promesa. SEXTA.- MODIFICACIONES: Cualquier modificación a las estipulaciones de esta promesa, deberá ser por escrito y suscrita por las partes. SEPTIMA.-ENTREGA: en la fecha del otorgamiento de la escritura pública el PROMITENTE VENDEDOR hará la

entrega material del inmueble al PROMITENTE COMPRADOR con sus mejoras , anexidades, usos y servidumbres. OCTAVA.- GASTOS: Los gastos que ocasione la firma de este contrato, así como loe que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y los de beneficencia, serán a cargo de LOS CONTRATANTES POR PARTES IGUALES.
Los gastos provenientes de registro y anotación serán a cargo de LOS CONTRATANTES POR PARTES IGUALES. NOVENA.- LINDEROS: Los linderos del inmueble objeto de la presente promesa son los siguientes: LOS ESTABLECIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA correspondiente.

La constancia de lo anterior, se firma en dos (2) ejemplares con destino a las partes, el día ( ) del mes de , del dos mil seis (2.006)

PROMITENTE VENDEDOR

C.C 19.466.432 BTA.

PROMITENTE COMPRADOR

C.C 79.528.868 BTA.

Vda Alejandra Gaines P
C.C 60'398.819 Cúcuta

C.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

38

NUIP 1031650666

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40442299

NOTARIA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Ricardo Cubides Terreros
NOTARIO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 47 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código AXF

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA-

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
PUENTES-	JAIMES-

Nombre(s)
BRAYAN MATHEO-

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2006 Mes SEP Día 26	MASCULINO	A	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA-

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO-	A 7511902

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA-

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 60398819	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
PUENTES PARDO ROBER-

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 79528868	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
PUENTES PARDO ROBER-

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79528868	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario autorizante*
Año 2006 Mes OCT Día 10	RICARDO CUBIDES TERREROS Nombre y firma

Reconocimiento hijo(a)	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	RICARDO CUBIDES TERREROS Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

RECONOCIMIENTO LIBRO DE VARIOS 121 FOLIO 245

RICARDO CUBIDES

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

© FESA S.A. NIT. 830.321.151-0

PBX: 743 0550 • Fax: 622 6848 • Calle 101 Nº 45A - 32 Bogotá, D.C. • Colombia
notaria47@notaria47debogota.com • notaria47debogota@gmail.com
www.notaria47debogota.com

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.031.650.666
PUENTES JAIMES
APELLIDOS
BRAYAN MATHEO
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-2006
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
26-SEP-2024 A+ M
FECHA DE VENCIMIENTO G.S.RH SEXO
20-FEB-2014 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P:1500150-00611893-M-1031650666-20140819 003953914 9A 5 1972766366

10

ACTA DE ENTREGA MATERIAL DE INMUEBLE URBANO LOCALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ QUE SE REALIZA ENTRE EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y LOS SEÑORES: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO, COMO DEUDORES SUBROGATARIOS VOLUNTARIOS DE OBLIGACIONES A FAVOR DEL PRIMERO.

Consta en el presente DOCUMENTO, que en la ciudad de Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero de 2009, siendo las 10:00 horas del día, estando presentes, de una parte, la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, identificada como aparece bajo su firma, obrando en su propio nombre y en el de su hijo BRIAN MATHEO PUENTES JAIMES, y el señor NORBERTO PUENTES PARDO, identificado como aparece al pie de su firma, conjuntamente asumiendo la calidad enunciada y en su condición de propietarios del inmueble localizado en la CARRERA 70 B No. 24 B 35 SUR, de esta ciudad, conformado por el lote de terreno junto con la totalidad de mejoras sobre el mismo plantadas, al que corresponde la MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50 S – 40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur, de esta ciudad, dentro del cual se encuentran en funcionamiento las instituciones educativas denominadas LA IED CARLOS ARANGO VÉLEZ DE LA LOCALIDAD 8 – KENNEDY, operada y bajo responsabilidad exclusiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que a título de ARRENDATARIA desarrolla los programas académicos respectivos con base en contrato de arrendamiento celebrado con los hasta ahora propietarios de este inmueble, como consta en el documento de arrendamiento suscrito y vigente, identificado como CONTRATO No. 052 de fecha 23 de marzo de 2007, junto con sus anexos modificatorios y complementarios a éste, cuya copia se anexa como parte integral del presente documento y funciona u opera en desarrollo de su Objeto Social, en oficinas que hacen parte del mismo conjunto de mejoras plantadas sobre el lote de terreno objeto del contenido indicado en este escrito, la FUNDACIÓN INSTITUTO BOLIVARIANA ESDISEÑOS, bajo la Dirección de la misma y antes citada copropietaria del inmueble y, de otra parte, el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, mayor, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece bajo su firma, representando la PARTE ACREEDORA de los bienes que adelante se citan y quien en ese acto RECIBE la totalidad del inmueble de que se trata, en las condiciones y estado actual en que se encuentra, con todas sus anexidades, usos, costumbres y pleno conocimiento de la TENENCIA EJERCIDA POR LOS TERCEROS CITADOS, inmueble que cuenta con servicios públicos domiciliarios en funcionamiento, totalmente al día en sus pagos y entendido el hecho, que seguirán siendo sufragados oportunamente por quienes ocupan el inmueble y hasta la entrega definitiva de sus instalaciones a quien éste determine al momento de la tradición definitiva de la propiedad, traduciendo que entre las partes QUEDAN A PAZ y SALVO por concepto de la compraventa de piedras preciosas de atrás celebrada, siempre y cuando se cumplan en todo las convenciones que se consignan a continuación.

Las partes, deberán suscribir documento de CESIÓN de la calidad de parte ARRENDADORA, para notificar por correo certificado o por el medio que se hubiere establecido contractualmente con la SED, que indique claramente a ésta dada su condición de ARRENDATARIA del mismo inmueble objeto de este documento, que a partir de la fecha asume exclusivamente la calidad de ARRENDADOR, en el contrato de arrendamiento en comento, el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, a efectos de obtener la legalización de pagos futuros y la sustitución legal de los derechos inherentes dentro del mismo contrato en su favor.

Por su parte el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, se obliga a respetar los términos del contrato de arrendamiento vigente con la SED y en adelante deberá velar porque se contabilice y cumpla físicamente tanto el ingreso de sus cánones, como el pago del IVA a favor del estado Colombiano, en cuyo efecto deberá soportarse contablemente cada causación y a partir de la fecha. Simultáneamente, se obliga a respetar la tenencia de la parte que proporcionalmente ocupa la FUNDACIÓN BOLIVARIANA EDISEÑO, a título de COMODATO GRATUITO Y PRECARIO a favor de ésta y hasta el 30 de diciembre de 2009.

La presente entrega es consecuencia de la TRANSACCIÓN o ACUERDO DE VOLUNTADES expresado por los mismos y aquí intervinientes, en relación con la obligación que generó la

compraventa del lote de ESMERALDAS que por valor de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($2.682.000.000), se encuentra insoluto o sin pagar al vendedor señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN y por el cual se recibe esta propiedad con las siguientes obligaciones adicionales:

1°.- El precio del inmueble que se recibe en la fecha, es la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000'000.000), más el valor del Crédito Hipotecario a que se contrae lo expresado en el numeral tercero de este acápite.

2°.- Teniendo en cuenta el valor de los lotes de ESMERALDAS citados, queda un remanente por valor de TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS ($318'000.000), a favor de la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, que le serán pagados en dinero efectivo por el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, haciendo parte integral del acuerdo que desde ahora manifiestan los intervinientes tener como cierto y ejecutable entre éstos.

3°.- El inmueble objeto de la presente entrega, está gravado con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a partir de la fecha asume en su totalidad y con la plena observancia de los términos en que se viene cumpliendo el pago de dicha obligación, el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, en cuyo efecto y perfeccionamiento de su sustitución, se obliga a coadyuvar los actos que implique para el Banco la aceptación de la SUBROGACIÓN del mismo, dejando en libertad absoluta o libre de todo gravamen los demás bienes con que se haya garantizado el pago de la misma obligación por parte de la aquí compareciente, sin que dependa de tal aprobación, el cumplimiento de las amortizaciones del mutuo comercial con intereses garantizado con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1368 de fecha 01 de noviembre de 2006, otorgada ante la Notaría 69 de esta ciudad, debidamente registrada como Anotación No. 12 dentro del Certificado de Libertad y Tradición que se anexa como parte integral del presente acuerdo. **PARÁGRAFO:** La totalidad de amortizaciones que PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN realice sobre este crédito hipotecario, se imputarán como pago del precio indicado en el anterior numeral 1°.

4°.- El inmueble objeto de la entrega que se realiza en la fecha, está constituido por las siguientes construcciones: Un bloque en "L" de tres pisos en ladrillo y cemento, con cubierta en teja Eternit, distribuido así: PRIMER PISO: Un acceso por puerta metálica con vidrios al hall de recibo con piso en mármol. 2 oficinas de secretaría de educación para el colegio, con mezanine, divisiones y dos baños, una oficina pequeña de recepción, lugar donde funciona caja de circuitos eléctricos de la edificación; lugar destinado a la cafetería, que opera el SED, de la cual hace parte su cocina industrial en aluminio y acero inoxidable. La fundación citada ocupa dos oficinas, dos salones grandes, dos baños, cuatro salones pequeños como aulas de clase y un salón grande para el mismo fin. La SED en ese mismo piso ocupa dos salones de sesenta metros, un cuarto de depósito en madera aglomerada, dos baterías de baño usadas como depósito también; un cuarto con lockers, dos baterías de baños en uso para mujeres y otro para hombres. La edificación cuenta con una motobomba bajo la escalera y un depósito bajo la misma. Posee un patio amplio pavimentado con cancha múltiple para football y basketball. Un depósito para carpintería abierto al aire libre con puerta de entrada a un Gran Auditorio. El patio tiene un portón de entrada lateral vehicular metálico de gran tamaño. Tarima para actos escolares. En construcción más moderna se construyó un auditorio para quinientas personas, que lo componen escenario, telones, tramoya, juego de luces y cabina de sonido sin aparatos. Escalera lateral que da acceso al segundo y tercer piso de esa parte de la construcción. SEGUNDO PISO: En el Bloque principal, hay OCHO SALONES DE SEIS METROS POR DIEZ METROS, tres salones adicionales hacia la escalera norte y dos oficinas. TERCER PISO: Se repite en forma idéntica la construcción. Escaleras amplias de acceso tanto al norte como al sur en cerámica y granito. Piso en baldosa, paredes en ladrillo pintadas de blanco, luces y lámparas en perfecto estado, vidrios completos y en perfecto estado. Lámparas y bombillos completos. Tanque de agua potable subterráneo de cinco mil litros y cuatro tanques aéreos de mil litros cada uno. Propiedad totalmente rodeada en maya eslabonada en perfecto estado y rejas en vidrios que dan a la parte exterior del

inmueble. En general se encuentra en buen estado la totalidad de la edificación.

5°.- La Escritura Pública que perfeccionará la tradición real y material del inmueble que aquí se identificó, se hará ante la NOTARÍA 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, el día 10 de ABRIL de 2009 a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA y la totalidad de los gastos que este acto implique serán cancelados exclusivamente por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN, igualmente pagará la totalidad del impuesto predial de año en curso.

6°.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En el evento de presentarse incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y manifestaciones expresadas por las partes en el texto del presente escrito, se penalizará a la parte incumplida, con el pago de la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000) a favor de la parte cumplida e independientemente del ejercicio de las demás acciones judiciales ha lugar, en cuyo efecto, las partes aceptan dar la calidad de TÍTULO EJECUTIVO a copia autenticada del presente documento para tal efecto, conforme a lo señalado por el Art. 488 del C. de P.C.

En señal de haber quedado convenidos, suscribimos el presente documento en dos ejemplares de un mismo tenor con destino a cada una de las partes, en Bogotá y en la fecha antes indicada.

Por parte de los propietarios y quienes realizan la entrega del inmueble:

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN
C.C. No. 60.398.819 de Cúcuta

NORBERTO FUENTES PARDO
NIT 19.468.482-5

Quien recibe:

PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN
C.C. No. 4.093.433 de Chiquinquirá

A3

Enviado: Martes, 17 de septiembre, 2013 9:48 A.M.
Asunto: Escritura pública

Ingeniero buenos días, no me había comunicado con usted porque estaba el el valle y acabo de llegar, Ingeniero buenos días, pensé contar con la documentación solicitada en este medio, le recuerdo el ánimo que me asiste porque lleguen a feliz término las conversaciones que hemos adelantado.

En virtud de ello solicito de manera comedida la información que le solicité telefónicamente el pasado sábado 14 de septiembre, en especial la escritura de compraventa, los recibos de pago de impuesto predial, avalúo y el estado actual de las obligaciones hipotecarias adquiridas por usted.

De igual manera se requiere un poder de parte suya a favor de nuestra cliente par que efectúe las gestiones pertinentes para mostrar, negociar y/o vender el citado inmueble.

Agradezco de antemano el envío de la documentación referida.

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Abogado

De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Fecha: 18 de septiembre de 2013 11:57:00 GMT-5
Para: "Rueda.w@gmail.com" <Rueda.w@gmail.com>
Asunto: Rv: Escritura pública
Responder a: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>

Como lo puede ver estoy pendiente del tema con el fin de culminarlo pronto, con diligencia profesional que amerita y pronto.
Recuerde la conversación que sostuvimos ésta mañana en la oficina, requerimos definir con prontitud el caso.

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>
Enviado: Miércoles, 18 de septiembre, 2013 11:51 A.M.
Asunto: Rv: Escritura pública

Arquitecto como está, el día de ayer nuestra secretaria por instrucciones que le dí, envió correo que adjunto, disculpe la equivocación en que incurrió la mencionada trabajadora respecto a su profesión. Aprovecho la oportunidad para saludarle y recordarle que la documentación listada en el mismo se requiere para culminar de la mejor manera el caso en encargo por parte de nuestra cliente, recuerde el ánimo que nos asiste para que se finiquite en favor de las partes el proceso.

En espera de la citada documentación,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>
Enviado: Viernes, 20 de septiembre, 2013 6:29 P.M.
Asunto: PODER ESCRITURA

Arquitecto buenas tardes, estoy pendiente de la documentación solicitada desde el día martes 17 de septiembre de 2013 por este medio, motivo por el cual remito anexo en archivo word para la respectiva firma escrito poder "dación en pago" con el fin de avanzar en el proceso que nos ocupa.
De igual manera le recuerdo que el predio debe ser entregado al día respecto a impuesto predial pues verificado el mismo se estableció que con corte a 18 de septiembre de 2013 se encuentra en mora el pago por dicho concepto años gravables 2012 y 2013 en razón de $25'746.000.oo y $25'173.000.oo, usted sabe que en materia tributaria por cada día de mora se incrementa el valor de los intereses.
Al mismo tiempo le solicito una vez firmado con la respectiva presentación personal ante notario el escrito del asunto, remitirlo a la carrera 7 No. 17 - 01. Oficina 634. Edificio COLSEGUROS. Bogotá D. C.

En espera de la respectiva respuesta,

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Fecha: 20 de septiembre de 2013 18:32:21 GMT-5
Para: "Rueda.w@gmail.com" <Rueda.w@gmail.com>
Asunto: Rv: PODER ESCRITURA
Responder a: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>

Se cumplió con lo pactado, espero comentarios

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>
Enviado: Viernes, 20 de septiembre, 2013 6:29 P.M.
Asunto: PODER ESCRITURA

Arquitecto buenas tardes, estoy pendiente de la documentación solicitada desde el día martes 17 de septiembre de 2013 por este medio, motivo por el cual remito anexo en archivo word para la respectiva firma escrito poder "dación en pago" con el fin de avanzar en el proceso que nos ocupa.
De igual manera le recuerdo que el predio debe ser entregado al día respecto a impuesto predial pues verificado el mismo se estableció que con corte a 18 de septiembre de 2013 se encuentra en mora el pago por dicho concepto años gravables 2012 y 2013 en razón de $25'746.000.oo y $25'173.000.oo, usted sabe que en materia tributaria por cada día de mora se incrementa el valor de los intereses.
Al mismo tiempo le solicito una vez firmado con la respectiva presentación personal ante notario el escrito del asunto, remitirlo a la carrera 7 No. 17 - 01. Oficina 634. Edificio COLSEGUROS. Bogotá D. C.

En espera de la respectiva respuesta,

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

A7

De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Fecha: 24 de septiembre de 2013 19:37:29 GMT-5
Para: "Rueda.w@gmail.com" <Rueda.w@gmail.com>
Asunto: Rv: PODER ESCRITURA
Responder a: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>

Buenas noches, reenvío para los fines pertinentes

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: MIO <jfajardoc@yahoo.com>
Enviado: Martes, 24 de septiembre, 2013 7:36 P.M.
Asunto: Rv: PODER ESCRITURA

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>
Enviado: Martes, 24 de septiembre, 2013 7:34 P.M.
Asunto: Rv: PODER ESCRITURA

Arquitecto buenas noches, por tercera vez consecutiva me comunico con usted por este medio con el fin de finiquitar el caso que nos fue entregado por la nuestra cliente, concomitantemente he estado marcándole a su móvil celular y oficina en aras de obtener un resultado positivo de su parte al respecto.
Me permito recordarle que a la fecha nos encontramos en la etapa prejurídica del proceso para evitar acudir a la jurisdicción ordinaria, fase subsiguiente en el evento de no llegar a ningún acuerdo.
En espera de una respuesta positiva, conforme a lo acordado en reuniones agotadas de manera personal entre las partes en las que usted afirmó categóricamente la voluntad de solucionar en esta fase lo que le corresponde, para así concluir este proceso de manera expedita.

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

48

----- Mensaje reenviado -----
De: Edison Vargas Guzman <pacho19601@hotmail.com>
Para: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Enviado: Miércoles, 25 de septiembre, 2013 4:05 A.M.
Asunto: RE: Rv: PODER ESCRITURA

Sr. Jaime Fajardo.
He leído un tantico sus líneas y me han dejado un poco descontrolado dado a que si bien es cierto Ud. es asesor de su cliente. y vela por los intereses de ella, no es para mi muy claro ciertas anotaciones para que hacen que el negocio sea claro para los demás. Deténgase a pensar que existe un tercero (Familia Ortegon), a la cual también hay que considerar en el juego de las decisiones. El día de mañana cuando me pidan cuentas Yo, debo demostrarles que no hubo ningún negocio entre Ud, y yo. Sola mente una decisión mal tomada y me tocaría devolverles a Ellos los valores del negocio. Ud, bien sabe que Yo fui llamado a participar en un desarrollo de construcción negocio que fue aceptado por Alejandra y Pedro Ortegon los cuales tenían sus negocios y resultado de esto aparecí como invitado a participar desarrollando y construyendo un conjunto residencial. Como los negocios tienden a cambiar de rumbo acepte siempre y cuando yo tuviera una garantía y no perdería los trabajos ni los convenios iniciales. Ahora bien estamos en la realidad, las cosas están cambiando pero no debemos olvidar el norte, debemos es seguir lo que nos llevó a la primera reunión cuando fui invitado por el Sr Ortegon. El predio pasaría a nombre mío para tener las garantías reales de lo planteado. Mientras se pagaba el crédito bancario se iría acomodando o reestructurando el proyecto dado a que los usos y tratamientos del suelo no codician con los objetivos, se estaría estimando que partiríamos de la base del las respectivas gestiones administrativas y solicitudes a quien en su momento se debería hacer. Esto es con tiempo, y para ello se estimaba prudencialmente unos 3 0 4 años de gestiones, planteamientos y probabilidades a favor del proyecto. Alèjandra su cliente me presento a la gerente del banco Bogotá, me presento a los directivos del colegio , me presento a las personas en el distrito como nuevo propietario y ellos me reconocieron como tal, Entonces Dr. fijese que hay cosas que debemos conservar, hay que ser cuidadosos con los resultados. Debo entregarle cuentas a la DIAN, la familia Ortegon , a la Contaduría entre otros. Se perdió el concepto inicial de lo planteado, yo no puedo desarrollar el proyecto con esta serie de inconvenientes que están apareciendo, se complicó y hay que resolverlo dentro de los términos de ley, sin que haya daño económico , personal ni fiscal. Cuando hace referencia a los impuestos del mencionado predio yo le afirme que no correría con estos pagos dado a que si se resolviera el negocio debería hacerlo quien lo poseyera. La dación en pago de los que he vivido en mis experiencias es el resultado de un negocio que no se pudo cumplir y da como resultado un pago en especie, corrija me si digo lo contrario. Entonces quien me

cobrará a futuro esta actuación si no he tenido negocios con alejandra para resolver ni ajustarme a criterio de "dación en pago". Dr. con respeto y animo conciliatorio las cosas hay que hacerlas estructurando las decisiones que a futuro se soporten. Yo de derecho no se, pero veo que deben ser consecuente las cosas que hemos hablado me parece que deben existir otras formas o maneras jurídicas para resolver el tema. le anexo las escrituras.

50

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REPARTO
CIUDAD

PROCESO: **ORDINARIO NULIDAD**
DEMANDANTE: **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**
en Representación de su menor hijo
BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES
DEMANDADO: **NORBERTO PUENTES PARDO**

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.422.293 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.002 del C. S. de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.398.819 de Cúcuta, actuando en nombre y representación de su **menor hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, menor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.031.650.666 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, procedo a formular ante usted demanda **ORDINARIA DE NULIDAD** en contra del señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, persona mayor de edad, con domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.468.482 de Bogotá de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, el señor **NORBERTO PUENTES PARDO** vendió al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, el cincuenta (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 50S-40265622, ubicado en la CALLE 25 SUR No. 70B – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente a un lote de terreno de dos mil ochocientos cincuenta y dos metros con noventa centímetros (2.852,90 Mts2), el cual es el resultados del englobe de los lotes números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la manzana cuarenta y uno (41) segundo (II) sector de la Urbanización BARRIO CARVAJAL, cuyos linderos son los siguientes: POR EL SURESTE: en extensión de treinta y nueve metros con cincuenta y ocho centímetros (39.58M), con la carrera sesenta y cinco (65), POR EL NORESTE: En extensión de veintisiete metros con treinta centímetros (27,30 M) con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana y en extensión de veinticinco metros (25,00 M), con el lote catorce (14) de la misma manzana, POR EL SUROESTE: En extensión de cincuenta y nueve metros con seis centímetros (59,06 M), con la calle veintiocho (28) sur, POR EL NOROESTE: En extensión de sesenta y tres metros (63,00 M), con la calle veintisiete A sur (27 A sur).

2. El señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, adquirió el cincuenta (50%) del predio relacionado en el numeral anterior, por compra que le hiciera a HELM TRUST S.A. antes fiduciaria de crédito Fiducrédito S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso activos de Megabanco, mediante escritura pública mil trecientos sesenta y ocho (1368), de fecha diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá, y posteriormente aclarada mediante escritura pública numero trescientos setenta y nueve (379) de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá D.C..

3. El señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, con fecha junio cinco (5) de dos mil seis (2006), mediante documento privado de contrato de COMPRAVENTA DE BIEN IMMUEBLE, vendió al señor **ROBERT PUENTES PARDO**

(Q.E.P.D.), el cincuenta por ciento (50%) del inmueble antes descrito, siendo en otro cincuenta por ciento (50%) de la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, madre del menor aquí demandante.

4. La venta del inmueble nunca se legalizo, pese a recibirse el pago del precio convenido en su totalidad, en razón a que con fecha cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) fue asesinado el señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, hermano del vendedor y esposo de la otra propietaria, dejando como único heredero al **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, hijo concebido dentro del matrimonio con la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) del citado bien inmueble.

5. El inmueble descrito en el hecho uno, le corresponde al **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, en su calidad de único heredero del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, quien promueve la presente demanda ordinaria de nulidad, en cabeza de su señora madre **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, por ser él menor de edad, ya que nació el 26 de septiembre de dos mil seis (2006), y en la actualidad cuenta con once (11) años de edad.

6. El inmueble antes descrito en cabeza de la señora **AIDA ALEJANDRO JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, en porcentajes iguales del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, lo vendieron con posterioridad al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, mediante escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, defraudando el patrimonio del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**.

7. El día cuatro de agosto de 2008 fue asesinado el padre del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, días después de su funeral fue contactada la señora **AIDA**

ALEJANDRA JAIMES PINZON por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, quien la amenazó de muerte y la constriño para que le entregara el inmueble objeto de la demanda, petición a la que se vio obligada a acceder por temor de su vida y la su menor hijo, para lo cual se suscribió un acta de entrega con fecha 17 de enero de 2009, a la hora de las 10:00 a.m.

8. Igualmente como producto de las amenazas antes descritas, fue obligada a ceder los contratos de arrendamiento suscritos con la Secretaria de Educación, contrato 052 de fecha 23 de marzo de 2007, al señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**.

9. El dia de la firma del acta de entrega del inmueble antes referido en el hecho 1, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)** le manifestó a la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, que la escritura de venta debía ser elaborada el día 10 de abril de 2009 a la hora de las 11:00 a.m. en la Notaria 60 de Bogotá D.C., actuación que no se llevó a cabo en dicha fecha, porque el señor **ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, así lo dispuso.

10. El Señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, a los nueve meses, les manifestó a los constreñidos y despojados del bien (señores **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**), que debían ceder el contrato de arrendamiento suscrito con la secretaria de educación del distrito de Bogotá D.C., al señor **EDISON VARGAS GUZMAN** como sustituto del señor **ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**.

11. A comienzos del mes de mayo de dos mil once (2011), fueron notificados la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, hermano del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, ordenándoles que

debían presentarse juntos en la Notaria 38 de Bogotá D.C., para firmar la escritura de venta al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, persona a quien este último determino para figurar como propietario, sin que finalmente se hubiera pagado en dinero o especie, ni parcial, ni totalmente el valor del inmueble, como se puede observar con los documentos que se anexan con la demanda.

12. Lo señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, se vieron obligados y constreñidos a traspasar el 100% de la propiedad del bien inmueble descrito en el hecho 1, inmueble que con anterioridad había sido vendido en un 100% al señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)** padre del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, único heredero de este último.

13. El **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, es el legítimo propietario del citado bien inmueble, puesto que con anterioridad a la fecha antes señalada había sido adquirido por su padre **ROBERT PUENTES JAIMES (Q.E.P.D.)**, quien pago el precio pactado en el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE de fecha junio 5 de 2006, y en el que los vendedores manifestaron haber recibido de conformidad.

14. La señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** en su calidad de progenitora del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, me ha conferido poder especial para impetrar ante su despacho demanda Ordinaria de Nulidad de la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá.

15. Por lo tanto la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, es nula toda vez que se obtuvo bajo constreñimiento y sin pagar el precio allí señalado como se puede observar en los documentos enunciados en el

acápite de pruebas, en tal razón se debe dejar sin valor dicho acto, para que los señores **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, puedan proceder a efectuar el traspasó del inmueble al único heredero del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, quien si pago el precio del inmueble, pero por causas de su fallecimiento la venta no se pudo legalizar a su favor.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40265622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad – zona sur, ubicado en la CALLE 25 SUR No. 70B – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., bien objeto de las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Conforme con la narración de los anteriores hechos, me permito solicitar de su despacho:

PRIMERO: Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: Que se ordene la cancelación y registro de la escritura pública tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

TERCERO: Que se libre la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad – Zona Sur.

CUARTO: Que como consecuencia de dicha declaración se ordene devolver el bien inmueble objeto de esta demanda a manos de sus propietarios primigenios los señores **NORBERTO PUENTES PARDO y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON.**

QUINTO: Condenar al demandado en costas del proceso.

SOLICITUD INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, de considerar necesario por el señor Juez, desde ya solicito se integre el litisconsorcio necesario, respecto de los que se puedan ver afectados:

Al señor EDISON VARGAS GUZMAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la CALLE 31 No. 26 – 14 del Municipio de Floridablanca (Santander).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en Código General del Proceso, artículos 368 y ss., artículo 1741 y s.s. del Código Civil.

> **ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.
>
> Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada* que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

ARTICULO 1748. NULIDAD JUDICIAL EN RELACION CON TERCEROS POSEEDORES. La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

ARTICULO 1750. PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

ARTICULO 1751. PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS. Los herederos mayores de edad gozaran

del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

TRÁMITE:

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ORDINARIO de NULIDAD.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado es usted competente para conocer de esta demanda.

El valor de las pretensiones las estimo en suma superior a los **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($800.000.000.00)**, razón por la que este proceso es de mayor cuantía.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver el señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, y que personalmente les formularé en la fecha y hora, que su Despacho señale para el efecto o en su defecto que presentaré en sobre cerrado con la misma finalidad.

Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver la señora **AIDA ALEXANDRA JAIMES PINZON**, y que

personalmente les formularé en la fecha y hora, que su Despacho señale para el efecto.

TESTIMONIOS:

Se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

DR. GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, quien puede ser citado en la CALLE 101 BIS No. 20 – 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

DR. JAIME FAJARDO, quien puede ser citado en la CALLE 101 BIS No. 20 – 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y tres (3893) del once (11) de mayo de dos mil once (2011) de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

2. Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad.

3. Copia de la promesa de compraventa de bien inmueble suscrita entre AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, NORBERTO PUENTES PARDO y ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

4. Certificado de Defunción del señor ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

5. Registro Civil de nacimiento del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

6. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

7. Acta de entrega del inmueble celebrada entre la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, NORBERTO PUENTES PARDO y PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.), de fecha 17 de enero de dos mil nueve (2009).

8. Correos electrónicos cruzados entre los señores EDISON VARGAS GUZMAN y el DR. JAIME FAJARDO, en siete (7) folios.

PRUEBA TRASLADADA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, Solicito: se tenga en cuenta el INTERROGATORIO DE PARTE rendido por el señor NORBERTO PUENTES PARDO en el proceso **ORDINARIO POR SIMULACION** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, donde obra como **DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y DEMANDANDO: EDISON VARGAS GUZMAN** radicado bajo el numero **68001310300620140004001**, para lo cual solicito se libre la correspondiente comunicación.

ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

2. Copia de ésta demanda para el archivo del juzgado.

3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

4. CDs que contienen la copia de la demanda.

61

5. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su menor hijo **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES,** recibe notificaciones personales en la CALLE 25 SUR No. 70 B – 34 de Bogotá, y por medio de su correo electrónico. alejapin_6@hotmail.com

DEMANDADO: NORBERTO PUENTES PARDO, en la CARRERA 70B No. 24 – 35 SUR de Bogotá, y por medio de su correo electrónico. norberpuentes41@hotmail.com

La suscrita apoderada de la parte demandante LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, recibe notificaciones en la CALLE 126 No. 11 – 63 APARTAMENTO 701 de Bogotá, al igual que en la secretaria de su Despacho y por medio del correo electrónico. jornavel3@hotmail.com

Atentamente,

Luz Stella Jaramillo M

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
C.C. No. 45.422.293 expedida en Cartagena
T. P. Nº 38.002 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

63

Fecha : 13/abr./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

039 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 12453

SECUENCIA: 12453 FECHA DE REPARTO: 13/04/2018 9:26:35a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
60398819	AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON	JAIMES PINZON	01
45422293	LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON	JARAMILLO MUÑETON	03

[redacted]BSERVACIONES:

REPARTOHMM07 FUNCIONARIO DE REPARTO omanjaro REPARTOHMM07
omanjaro

v. 2.0 MFTS

[redacted]

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO
16 ABR. 2018

RECIBIDA HOY _____

SE ALLEGÓ LO RELACIONADO A CONTINUACIÓN:

PODER X PAGARE ___ CHEQUE ___ LETRA(S) ___ CONTRATO ___

ESCRITURA(S) X FACTURAS ___ RECIBOS ___ SERVICOS PÚBLICOS ___

IMPUESTOS ___ VALORIZACIÓN ___ PLANOS ___ FOTOS ___ TABLA TASA

DE INTERES ___ REGISTRO CIVIL ___ CERTIFICACIONES VARIAS ___

COPIA C.C. ___ NOTARIA ___ OTROS ___

CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO _____

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN X

CERTIFICADO CATASTRAL ___ CERTIFICADO SUPERFINANCIERA ___

DEMANDA X FOLIOS 64 CON C.D. X TRASL. Edo. X CON C.D. X
COPIA ARCH. X CON C.D. X ANEXOS ___ *ACCION DE TUT.* ___ FOLIOS ___
CON C.D. ___ *IMPUGNAC.* ___ FOLIOS ___ CON C.D. ___ *INCID. DESAC.* ___
FOLIOS ___ CON C.D. ___ CONSULTA INCID. DESAC. ___ FOLIOS ___ C.D. ___

MEDIDAS CAUTELARES: SI ___ FOLIOS ___ CON C.D. ___

OTROS DOCUMENTOS ALLEGADOS: _____

OBSERVACIONES: _____

LA PRESENTE DEMANDA PASA AL DESPACHO HOY _____

MARIA DELIA ROJAS PALMIRA
SECRETARIA

65

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018)

PROCESO: verbal 2018–00210

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1)El procurador judicial dirija la demanda contra los propietarios del bien objeto de litigio como quiera que ellos resultarían directamente perjudicados con la acción que se invoca.

2) Indíquese con claridad la acción judicial que se invoca para dar cabida a las pretensiones y las compraventas que se desean dejar sin efecto a través de ellas.

De los escritos subsanatorios alléguense las copias de rigor.

Notifíquese,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 17 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 67
El Secretario,

66

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

JUZGADO 39 CIVIL CTO.
10253 23-MAY-'18 8:56

PROCESO: **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**
RADICADO: **2018 – 00210 - 00**
DEMANDANTE: **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**
en Representación de su menor hijo
BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES
DEMANDADO: **NORBERTO PUENTES PARDO Y**
EDISON VARGAS GUZMAN

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.422.293 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.002 del C. S. de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.398.819 de Cúcuta, actuando en nombre y representación de su **menor hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, menor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.031.650.666 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito subsanar la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16 de mayo de 2018, notificado en estado del día 17 de mayo de la presente anualidad, de la siguiente manera :

Respecto al punto primero de INADMISION: Dirijo la demanda igualmente en contra del señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la CALLE 31 No. 26 – 14 del Municipio de Floridablanca (Santander), correo electrónico. pacho19601@hotmail.com, persona que aparece como propietario del bien objeto de litigio, para lo cual se presenta demanda integrada incluyendo al mismo.

67

Respecto al punto segundo de INADMISION: La acción judicial que se invoca es la del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, para que por medio del cual se dé tramite a la **NULIDAD de la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.,** en contra de los señores **NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMAN**, personas mayores de edad, con domicilio el primero de ellos en la ciudad de Bogotá D.C. y el segundo de ellos en el municipio de Floridablanca (SANTANDER), identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 19.468.482 y 91.211.094 de Bogotá D.C. y Bucaramanga respectivamente.

Allego copia integrada de la demanda para el Juzgado, para el archivo, y traslado a cada uno de los demandados, al igual que del presente escrito, junto con CDs. Para cada uno de ellos.

Atentamente,

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
C.C. No. 45.422.293 expedida en Cartagena
T. P. Nº 38.002 del Consejo Superior de la Judicatura

68

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

PROCESO: **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**
RADICADO: **2018-00210-00**
DEMANDANTE: **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** en Representación de su menor hijo **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**
DEMANDADO: **NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMAN**

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.422.293 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.002 del C. S. de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.398.819 de Cúcuta, actuando en nombre y representación de su **menor hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, menor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.031.650.666 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, procedo a formular ante usted demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA de NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.,** en contra de los señores **NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMAN**, personas mayores de edad, con domicilio el primero de ellos en la ciudad de Bogotá D.C. y el segundo de ellos en el municipio de Floridablanca (SANTANDER), identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 19.468.482 y 91.211.094 de Bogotá D.C. y Bucaramanga respectivamente, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, el señor **NORBERTO PUENTES PARDO** vendió al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, el cincuenta (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622, ubicado en la CALLE 25 SUR No. 70B – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente a un lote de terreno de dos mil ochocientos cincuenta y dos metros con noventa centímetros (2.852,90 Mts2), el cual es el resultados del englobe de los lotes números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la manzana cuarenta y uno (41) segundo (II) sector de la Urbanización BARRIO CARVAJAL, cuyos linderos son los siguientes: POR EL SURESTE: en extensión de treinta y nueve metros con cincuenta y ocho centímetros (39.58M), con la carrera sesenta y cinco (65), POR EL NORESTE: En extensión de veintisiete metros con treinta centímetros (27,30 M) con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana y en extensión de veinticinco metros (25,00 M), con el lote catorce (14) de la misma manzana, POR EL SUROESTE: En extensión de cincuenta y nueve metros con seis centímetros (59,06 M), con la calle veintiocho (28) sur, POR EL NOROESTE: En extensión de sesenta y tres metros (63,00 M), con la calle veintisiete A sur (27 A sur).

2. El señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, adquirió el cincuenta (50%) del predio relacionado en el numeral anterior, por compra que le hiciera a HELM TRUST S.A. antes fiduciaria de crédito Fiducrédito S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso activos de Megabanco, mediante escritura pública mil trecientos sesenta y ocho (1368), de fecha diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá, y posteriormente aclarada mediante escritura pública numero trescientos setenta y nueve (379) de

fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá D.C..

3. El señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, con fecha junio cinco (5) de dos mil seis (2006), mediante documento privado de contrato de COMPRAVENTA DE BIEN IMMUEBLE, vendió al señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble antes descrito, siendo en otro cincuenta por ciento (50%) de la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, madre del menor aquí demandante.

4. La venta del inmueble nunca se legalizo, pese a recibirse el pago del precio convenido en su totalidad, en razón a que con fecha cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) fue asesinado el señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, hermano del vendedor y esposo de la otra propietaria, dejando como único heredero al **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, hijo concebido dentro del matrimonio con la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) del citado bien inmueble.

5. El inmueble descrito en el hecho uno, le corresponde al **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, en su calidad de único heredero del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, quien promueve la presente demanda ordinaria de nulidad, en cabeza de su señora madre **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, por ser él menor de edad, ya que nació el 26 de septiembre de dos mil seis (2006), y en la actualidad cuenta con once (11) años de edad.

6. El inmueble antes descrito en cabeza de la señora **AIDA ALEJANDRO JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, en porcentajes iguales del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, lo vendieron con posterioridad al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, mediante escritura pública No. 3893 de fecha 11 de

mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, defraudando el patrimonio del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**.

7. El día cuatro de agosto de 2008 fue asesinado el padre del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, días después de su funeral fue contactada la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, quien la amenazó de muerte y la constriño para que le entregara el inmueble objeto de la demanda, petición a la que se vio obligada a acceder por temor de su vida y la su menor hijo, para lo cual se suscribió un acta de entrega con fecha 17 de enero de 2009, a la hora de las 10:00 a.m.

8. Igualmente como producto de las amenazas antes descritas, fue obligada a ceder los contratos de arrendamiento suscritos con la Secretaria de Educación, contrato 052 de fecha 23 de marzo de 2007, al señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**.

9. El dia de la firma del acta de entrega del inmueble antes referido en el hecho 1, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)** le manifestó a la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, que la escritura de venta debía ser elaborada el día 10 de abril de 2009 a la hora de las 11:00 a.m. en la Notaria 60 de Bogotá D.C., actuación que no se llevó a cabo en dicha fecha, porque el señor **ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, así lo dispuso.

10. El Señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, a los nueve meses, les manifestó a los constreñidos y despojados del bien (señores **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**), que debían ceder el contrato de arrendamiento suscrito con la secretaria de educación del distrito de Bogotá D.C., al señor **EDISON VARGAS**

GUZMAN como sustituto del señor **ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**.

11. A comienzos del mes de mayo de dos mil once (2011), fueron notificados la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, hermano del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, ordenándoles que debían presentarse juntos en la Notaria 38 de Bogotá D.C., para firmar la escritura de venta al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, persona a quien este último determino para figurar como propietario, sin que finalmente se hubiera pagado en dinero o especie, ni parcial, ni totalmente el valor del inmueble, como se puede observar con los documentos que se anexan con la demanda.

12. Lo señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, se vieron obligados y constreñidos a traspasar el 100% de la propiedad del bien inmueble descrito en el hecho 1, inmueble que con anterioridad había sido vendido en un 100% al señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)** padre del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, único heredero de este último.

13. El **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, es el legítimo propietario del citado bien inmueble, puesto que con anterioridad a la fecha antes señalada había sido adquirido por su padre **ROBERT PUENTES JAIMES (Q.E.P.D.)**, quien pago el precio pactado en el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE de fecha junio 5 de 2006, y en el que los vendedores manifestaron haber recibido de conformidad.

14. La señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** en su calidad de progenitora del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, me ha conferido poder especial para impetrar ante su despacho demanda Ordinaria de

Nulidad de la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá.

15. Por lo tanto la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, es nula toda vez que se obtuvo bajo constreñimiento y sin pagar el precio allí señalado como se puede observar en los documentos enunciados en el acápite de pruebas, en tal razón se debe dejar sin valor dicho acto, para que los señores **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, puedan proceder a efectuar el traspasó del inmueble al único heredero del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, quien si pago el precio del inmueble, pero por causas de su fallecimiento la venta no se pudo legalizar a su favor.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40265622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad – zona sur, ubicado en la CALLE 25 SUR No. 70B – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., bien objeto de las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Conforme con la narración de los anteriores hechos, me permito solicitar de su despacho:

PRIMERO: Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la

Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: Que se ordene la cancelación y registro de la escritura pública tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

TERCERO: Que se libre la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad – Zona Sur.

CUARTO: Que como consecuencia de dicha declaración se ordene devolver el bien inmueble objeto de esta demanda a manos de sus propietarios primigenios los señores **NORBERTO PUENTES PARDO y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON.**

QUINTO: Condenar a los demandados en costas del proceso.

SOLICITUD INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, de considerar necesario por el señor Juez, desde ya solicito se integre el litisconsorcio necesario, respecto de los que se puedan ver afectados

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en Código General del Proceso, artículos 368 y ss., artículo 1741 y s.s. del Código Civil.

> **ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA**. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos

en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada* que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

ARTICULO 1748. NULIDAD JUDICIAL EN RELACION CON TERCEROS POSEEDORES. La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

ARTICULO 1750. PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

ARTICULO 1751. PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS. Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

TRÁMITE:

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda.

El valor de las pretensiones las estimo en suma superior a los **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($800.000.000.00)**, razón por la que este proceso es de mayor cuantía.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que bajo la gravedad del juramento deberán absolver los señores **NORBERTO PUENTES PARDO y EDISON VARGAS GUZMAN**, y que personalmente les formularé en la fecha y

77

hora, que su Despacho señale para el efecto o en su defecto que presentaré en sobre cerrado con la misma finalidad.

Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver la señora **AIDA ALEXANDRA JAIMES PINZON**, y que personalmente les formularé en la fecha y hora, que su Despacho señale para el efecto.

TESTIMONIOS:

Se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

DR. GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, quien puede ser citado en la CALLE 101 BIS No. 20 – 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

DR. JAIME FAJARDO, quien puede ser citado en la CALLE 101 BIS No. 20 – 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y tres (3893) del once (11) de mayo de dos mil once (2011) de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

2. Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad.

3. Copia de la promesa de compraventa de bien inmueble suscrita entre AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON,

NORBERTO PUENTES PARDO y ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

4. Certificado de Defunción del señor ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

5. Registro Civil de nacimiento del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

6. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

7. Acta de entrega del inmueble celebrada entre la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, NORBERTO PUENTES PARDO y PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.), de fecha 17 de enero de dos mil nueve (2009).

8. Correos electrónicos cruzados entre los señores EDISON VARGAS GUZMAN y el DR. JAIME FAJARDO, en siete (7) folios.

PRUEBA TRASLADADA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, Solicito: se tenga en cuenta el INTERROGATORIO DE PARTE rendido por el señor NORBERTO PUENTES PARDO en el proceso **ORDINARIO POR SIMULACION** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, donde obra como **DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y DEMANDANDO: EDISON VARGAS GUZMAN** radicado bajo el numero **68001310300620140004001**, para lo cual solicito se libre la correspondiente comunicación.

ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

2. Copia de ésta demanda para el archivo del juzgado.

3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

4. CDs que contienen la copia de la demanda.

5. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su menor hijo **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES,** recibe notificaciones personales en la CALLE 25 SUR No. 70 B – 34 de Bogotá, y por medio de su correo electrónico. alejapin_6@hotmail.com

DEMANDADO: NORBERTO PUENTES PARDO, en la CARRERA 70B No. 24 – 35 SUR de Bogotá, y por medio de su correo electrónico. norberpuentes41@hotmail.com

DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN, en la CALLE 31 No. 26 – 14 del Municipio de Floridablanca (Santander), y por medio de su correo electrónico. pacho19601@hotmail.com

La suscrita apoderada de la parte demandante LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, recibe notificaciones en la CALLE 126 No. 11 – 63 APARTAMENTO 701 de Bogotá, al igual que en la secretaria de su Despacho y por medio del correo electrónico. jornavel3@hotmail.com

Atentamente,

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
C.C. No. 45.422.293 expedida en Cartagena
T. P. Nº 38.002 del Consejo Superior de la Judicatura

80

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2.018)

PROCESO: verbal 2018-00210

se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA promovida por a AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES contra NORBERTO PUENTES PARDO y EDISON VARGAS GUZMAN a la cual se le dará el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de veinte días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y S.S. del C.G.P.

Se reconoce personería a LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON como procurador judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del CGP préstese caución por la suma de $160'000.000,oo de pesos.

NOTIFIQUESE
El juez

CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C
Hoy 31 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 76
El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

81

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

DEMANDA: **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**
RADICACION: **2018 –00210**
DEMANDANTE: **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en Representación de su menor hijo (BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES)**
DEMANDADOS: **NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMAN**

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.422.293 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.002 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en Representación de su menor hijo (BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES),** por medio del presente me permite allegar la póliza judicial No. NB-100320863 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Mayo 30 de 2018.

Allegada la póliza judicial, solicito señor Juez se decrete la INSCRIPCION DE LA DEMANDA enunciada en el libelo demandatorio.

Cordialmente,

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
C.C. No. 45.422.293 expedida en Cartagena
T. P. Nº 38.002 del Consejo Superior de la Judicatura

82

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6

HOJA No. 1

No. POLIZA **NB-100320863** No. ANEXO **0** No. CERTIFICADO **70657425**
FECHA EXPEDICION 20/06/2018 No. FORMULARIO
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1
TELEFONO 6113304

TOMADOR **JAIMES PINZON, AIDA ALEJANDRA** NIT 60.398.819
DIRECCION CALLE 25 SUR NO 70 B 34 TELEFONO 3005631733

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

DEMANDANTE : JAIMES PINZON, AIDA ALEJANDRA

DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: NORBERTO PUENTES PARDO CC 19468482

APODERADO : JARAMILLO MUÑETON, LUZ STELLA - CC 45422293
DIRECCION : CALLE 126 NO 11-63 APTO 701 - TELEFONO : 3005631733

PROCESO: VERBAL 2018-00210

ARTICULO: ART. 590 NUMERAL 1 LITERAL C Y NUM 2 DEL C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :39

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

DEMANDANTES:AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON CC, 60398819 EN REPRESENTACION DE SU HIJO, BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.TI.1031650666.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGENCIA DE LA POLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

AMPAROS OTORGADOS	VALOR ASEGURADO $	PRIMA $
CAUCION JUDICIAL	160,000,000.00	3,200,000.00
TOTAL VALOR ASEGURADO	160,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIP.
AGENCIA DE SEGUROS B&P LTDA	AGENCIAS	100.00

COASEGURO | POLIZA LIDER | CERTIFIC.LIDER

PRIMA BRUTA	$ 3,200,000.00
DESCUENTOS	
PRIMA NETA	$ 3,200,000.00
OTROS	$ 3,800.00
IVA	$ 608,722.00
TOTAL A PAGAR	$ 3,812,522.00

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Puedes consultar tu póliza en www.segurosmundial.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
POLIZA JUDICIAL
INTERMEDIARIO AUTORIZADO

CARRERA 14 NO 96-21 PISO 8
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 NO 6B-24 PISO 1
TELS. TESORERIA 6356600 FAX: 2851220
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

- CLIENTE -

TOMADOR O APODERADO

GEN-06-12/02

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

HOJA No. 1

No. POLIZA **NB-100320863** No. ANEXO **1** No. CERTIFICADO **70657852**

FECHA EXPEDICION 22/06/2018 No. FORMULARIO

SUC. EXPEDIDORA BOGOTA DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1

TELEFONO 6113304

TOMADOR **JAIMES PINZON, AIDA ALEJANDRA** NIT 60.398.819

DIRECCION CALLE 25 SUR NO 70 B 34 TELEFONO 3005631733

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

DEMANDANTE : JAIMES PINZON, AIDA ALEJANDRA

DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: NORBERTO PUENTES PARDO CC 19468482, EDISON VARGAS GUZMAN CC. 91211094

APODERADO : JARAMILLO MUÑETON, LUZ STELLA - CC 45422293
DIRECCION : CALLE 126 NO 11-63 APTO 701 - TELEFONO : 3005631733

PROCESO: VERBAL 2018-00210

ARTICULO: ART. 590 NUMERAL 1 LITERAL C Y NUM 2 DEL C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :39

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

CON EL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE ACLARA EL NOMBRE DE LOS DEMANDADOS, ASEGURADO/BENEFICIARIO: NORBERTO PUENTES PARDO CC 19468482, EDISON VARGAS GUZMAN CC. 91211094, LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGENCIA DE LA POLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

AMPAROS OTORGADOS	VALOR ASEGURADO $	PRIMA $
CAUCION JUDICIAL	160,000,000.00	0.00
TOTAL VALOR ASEGURADO	160,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIP.
AGENCIA DE SEGUROS B&P LTDA	AGENCIAS	100.00

COASEGURO		POLIZA LIDER		CERTIFIC.LIDER	

PRIMA BRUTA	$	0.00
DESCUENTOS		
PRIMA NETA	$	0.00
OTROS	$	0.00
IVA	$	0.00
TOTAL A PAGAR	$	0.00

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
INTERMEDIARIO AUTORIZADO
CARRERA 10 No. 14-20 2do. PISO
TELS. 334 48 52 - 342 59 37

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: [illegible] FAX: 2851220
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Puedes consultar tu póliza en www.segurosmundial.com.co

TOMADOR O APODERADO

- CLIENTE -

GEN-08-12/02

84

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

seguros mundial
tu compañía siempre

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2018

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :39

Con la presente nos permitimos certificar que la póliza judicial 100320863 expedida para el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :39 Demandante JAIMES PINZON, AIDA ALEJANDRA , Demandado: NORBERTO PUENTES PARDO CC 19468482 con valor asegurado de $160.000.000 fue pagada por valor total de $3.812.522

La vigencia de la póliza corresponde al tiempo que dure el tomador de la misma vinculado al proceso.

La validación de la poliza se puede realizar por la pagina www.segurosmundial.com.co

Se expide en Bogotá D. C. a los 22 días del mes de Junio de 2018.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL, CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220

Centro Pólizas y Títulos
NIT. 51.735.792-5
Carrera 10 No. 14 - 20 - 2° Piso
Tels.: 334 24 43 - 342 59 37
CANCELADO
LA OFICINA

85

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2.018)

REF: DECLARATIVO No. 2018-00210

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P. se acepta la caución prestada, en consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40265622[1] (Arts. 590-1, lit. a y 593 ib.). Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ
JUEZ (E)

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D C
Hoy 27 JUL. 2018 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 104
El Secretario

[1] Fl. 55

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 4°
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 2.032/2018
AGOSTO 14 DE 2018

Señor
REGISTRADOR DE INSTRU MENTOS PUBLICOS
ZONA ERSPECTIVA
Ciudad

REF:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 11001 31 03 039 2018 00210 00
DEMANDANTE:	AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON C. C. N° 60.398.819 en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES
DEMANDADOS:	NORBERTO PUENTES PARDO C.C. N° 19.468.482 y EDISON VARGAS GUZMAN C.C. N° 91.211.094

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de julio de dos mil dieciocho (2.018), proferido dentro del trámite de la referencia, ordenó la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble objeto de la Litis, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50 S – 40265622.

Sírvase inscribir la medida en el correspondiente Folio y posteriormente expedir, a costa del interesado, un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período de veinte años, si fuere posible.

Una vez inscrito se le pide remita éste oficio junto con la certificación aludida, citando al efecto el proceso de la referencia.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DE OFICIO Y EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordial saludo,

MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA

Recibi
CC 1305412 43
Anexo 17/8

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

GOBIERNO DE COLOMBIA

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 8407

50S2018EE31584
Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 4 de octubre de 2018

Señores
JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

Carrera 10 N. 14-33 Piso 4º
Bogotá D.C

20809-12-OCT-'18-10:29

REF : **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 2018-00210-00**

DE: **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON CC 60398819, en representación de su Hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**

CONTRA: **NORBERTO PUENTES PARDO CC 19468482 y EDISON VARGAS GUZMAN CC 91211094**

SU OFICIO No . **2032-201**
DE FECHA **14/08/2018**

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2018-50427 del que anexo copia.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento **2018-50427**
Folios 2
ELABORÓ: Nelly Aguirre Diaz

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 10 de Septiembre de 2018 a las 03:27:39 p.m

El documento OFICIO Nro. 2032/2018 del 14-08-2018 de JUZGADO 039 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA D. C.
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-50427 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-40265622 y Certificado Asociado: 2018-327549

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- LOS DEMANDADOS NO SON TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ART. 591 DEL C.G.P)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

ABOGA238

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

89

Impresa el 10 de Septiembre de 2018 a las 03:27:39 p.m

El documento OFICIO Nro. 2032/2018 del 14-08-2018 de JUZGADO 039 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA D. C.
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-50427 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-40265622 y Certificado Asociado: 2018-327549

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- LOS DEMANDADOS NO SON TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ART. 591 DEL C.G.P)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

ABOGA238

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

2018-210



LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
ABOGADA

41

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

JUZGADO 39 CIVIL CTO.
23593 28-MAY-'19 8:50

ASUNTO: **P O D E R. -**

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.398.819 de Cúcuta, actuando en nombre y representación de mi **menor hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, menor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.031.650.666 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.422.293 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.002 del C. S. de la Judicatura, para que adelante **DEMANDA ORDINARIO DE NULIDAD** de la ESCRITURA PUBLICA No. 3893 de fecha 11 de mayo de dos mil once (2011) de la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en contra de los señores **NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISES HUERTAS LAITON,** personas mayores de edad, con domicilio el primero de ellos en la ciudad de Bogotá D.C., el segundo de ellos en el municipio de Floridablanca (SANTANDER), y la tercera y cuarta de ellos en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 19.468.482, 91.211.094, 51.828.282 y 19.486.464 de Bogotá D.C., Bucaramanga, y las dos últimas de Bogotá D.C., respectivamente.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar al poder, interponer los recursos y en general adelantar las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses, amén de las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.-

Del señor Juez,

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON
C.C. No. 60.398.819 de Cúcuta

Acepto,

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
C.C. No. 45.422.293 de Cartagena
T. P. No. 38.002 del C. S. de la Judicatura

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

42

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2019-03-08 14:08:07 590-ce269a4e

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA,Identificado con C.C. 60398819

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 3qfa6



Firma compareciente

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

AF001115 321429

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 3.893

TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2.011)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMULARIO DE CALIFICACION.

CODIGO NOTARIAL 1100100038.

DATOS DEL INMUEBLE.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S - 40265622.

CEDULA CATASTRAL No. BSU 28S 65 2

UBICACIÓN DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO DE LA MANZANA CUARENTA Y UNO (41) SEGUNDO (II) SECTOR DE LA URBANIZACION BARRIO CARVAJAL EN LA ZONA DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

URBANO: ---X--- RURAL:

NOMBRE O DIRECCION: CALLE 25 SUR No. 70B 34 (DIRECCION CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA.

No. Escritura	Día	Mes	Año	Notaría de origen	Ciudad
3.893	11	5	2011	38	Bogotá D.C

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ---------- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ---------- PESOS

(0125) COMPRAVENTA ---------- $1.909.000.000,oo

RATIFICACIÓN A ESCRITURA PUBLICA

MODIFICACION A HIPOTECA

(0201) AMPLIACION DE HIPOTECA ---------- $450.000.000,oo

(0304) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. ---------- SI___ NO__X__

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ---------- IDENTIFICACIÓN

VENDEDORES:

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, identificada con la cédula de ciudadania numero 60.398.819 expedida en Cúcuta.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

700115 261886

UBICACION DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO DE LA MANZANA CUARENTA Y UNO (41) SEGUNDO (II) SECTOR DE LA URBANIZACION BARRIO CARVAJAL EN LA ZONA DE BOSA, UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70 B 34 (DIRECCION CATASTRAL).

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S - 40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA.

CEDULA CATASTRAL No. BSU 28S 65 2

AVALUO CATASTRAL: $2.854.336.000

LOTE DE TERRENO, con una extensión aproximada de dos mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (2.852,90 M2), el cual es el resultado del englobe de los lotes números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la manzana cuarenta y uno (41), segundo (II) sector de la Urbanización BARRIO CARVAJAL, en la zona de Bosa del Distrito Capital de Bogotá y la construcción en él existente, cuyos linderos son los siguientes:

POR EL SURESTE: En extensión de treinta y nueve metros con cincuenta y ocho centímetros (39.58 M), con la carrera sesenta y cinco (65).

POR EL NORESTE: En extensión de veintisiete metros con treinta centímetros (27.30 M) con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana y en extensión de veinticinco metros (25.00 M), con el lote catorce (14) de la misma manzana.

POR EL SUROESTE: En extensión de cincuenta y nueve metros con seis centímetros (59.06 M), con la calle veintiocho (28) Sur.

POR EL NOROESTE: En extensión de sesenta y tres metros (63.00 M), con la calle veintisiete A Sur (27 A Sur).

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur y la cédula catastral número BSU 28S 65 2.

PARAGRAFO PRIMERO.- No obstante la cabida y linderos descritos, la venta se otorga como cuerpo cierto.

SEGUNDO.- Que la venta se hace con todas las mejoras y anexidades que tiene el inmueble.

PROTOCOLO NOTARIAL 38 Notaría 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

DORA
IA DE
NOMO
número
dos mil
jotá, D.
cientos
(2007)
ías
tradas
tricula

PARTE
objeto
enarán
censo
itorias
riores
diente
ivienda

NDRA
O DE
y ocho
en la
diante
ntisiete
va
RA
KTOS
), que
DORA

ES DE

261893

PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.359.000.000,oo), que LA PARTE VENDEDORA, declara recibidos a satisfacción.- b) El saldo es decir la suma QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($550.000.000,oo), que LA PARTE COMPRADORA, cancelará de la siguientes manera: ----------

1) La suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($300.000.000,oo), representados en la obligación que asumió LA PARTE COMPRADORA, con el BANCO DE BOGOTA S.A., y corresponde al remanente del credito hipotecario que fuera celebrado entre esa entidad Bancaria y LA PARTE VENDEDORA, cuya garantía con la que se gravó el inmueble objeto de esta compraventa, a favor de esta entidad Bancaria, consta su registro en su folio de matrícula inmobiliaria, suma de dinero que LA PARTE VENDEDORA declara recibidos a entera satisfacción.----------

PARAGRAFO: LA PARTE COMPRADORA, hará en forma oportuna, las amortizaciones deducibles del crédito referido y gestionará a su costa todos los requisitos exigidos por el Banco para obtener la subrogación del crédito a su nombre y en general, queda claramente establecido, que será de su exclusiva responsabilidad el pago pendiente y la desvinculación de los actuales deudores.---

2) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000,oo), con parte del producto del crédito, que el BANCO DE BOGOTÁ le ha aprobado a la PARTE COMPRADORA y que será desembolsado, una vez al Banco de Bogotá a través de la Gerencia Jurídica, emita concepto favorable sobre la primera copia de la escritura de hipoteca junto con el certificado de libertad del inmueble donde aparezca registrado el gravamen a su favor para garantizar el préstamo del que ya se hizo mención y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos por el Banco para tal fin.----------

PARAGRAFO PRIMERO.- Que no obstante la forma de pago, la venta se hace libre de la condición resolutoria, pues la parte exponente renuncia a ella y por tanto se otorga pura y simple ----------

SEXTO Que saldrá(n) al saneamiento de la venta en los casos previstos en la ley.----------

SEPTIMO.- Que LA PARTE VENDEDORA declara(n) que el(los) inmueble(s) que

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

700115 261930

PRIMERA.- Que mediante la escritura pública número mil trescientos sesenta y ocho (1368) del diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Sesenta y nueve (69) de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública número trescientos setenta y nueve (379) del veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Sesenta y nueve (69) de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622, los señores NORBERTO PUENTES PARDO Y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON constituyeron hipoteca a favor del BANCO DE BOGOTA sobre el inmueble que se determina a continuación:----------

LOTE DE TERRENO, con una extensión aproximada de dos mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (2.852,90 M2), el cual es el resultado del englobe de los lotes números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la manzana cuarenta y uno (41), segundo (II) sector de la Urbanización BARRIO CARVAJAL, en la zona de Bosa del Distrito Capital de Bogotá, cuyos linderos son los siguientes:----------

POR EL SURESTE: En extensión de treinta y nueve metros con cincuenta y ocho centímetros (39.58 M), con la carrera sesenta y cinco (65).----------

POR EL NORESTE: En extensión de veintisiete metros con treinta centímetros (27.30 M) con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana y en extensión de veinticinco metros (25.00 M), con el lote catorce (14) de la misma manzana.--------

POR EL SUROESTE: En extensión de cincuenta y nueve metros con seis centímetros (59.06 M), con la calle veintiocho (28) Sur.----------

POR EL NOROESTE: En extensión de sesenta y tres metros (63.00 M), con la calle veintisiete A Sur (27 A Sur).----------

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.----------

REGISTRO CATASTRAL BSU 28S 65 2.----------

AVALÚO CATASTRAL $2.854.336.000.----------

SEGUNDA La hipoteca comprende el inmueble con todas sus mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, dotaciones, en general todos los bienes muebles que por accesión, adherencia o incorporación a él se reputan

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

seguros 700115 261947

tos, así

ecados

del(los)

ormente

corpora

NDRA

garantía

cha de

teca(s)

motivo

ENTES

vor del

diarias

OGOTA

., C.I.

ACIÓN

A

S.A.

GOTA

gares

rriente

ales o

quier

nga o

NTOS

NTE

n la(s)

escritura(s) citadas ----------

SEXTA.- Que el señor EDISON VARGAS GUZMAN, actual propietario(a) del 100% del derecho de dominio del(los) inmueble(s) identificado(s) con el(los) Folio(s) de matrícula Inmobiliaria No(s). 50S-40265622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES TANTO LA HIPOTECA COMO ACLARACION DE LA HIPOTECA, otorgadas a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. mediante la(s) escritura pública número mil trescientos sesenta y ocho (1368) del diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Sesenta y nueve (69) de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública número trescientos setenta y nueve (379) del veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Sesenta y nueve (69) de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622, sobre el inmueble identificado y alinderados en la cláusula primera de la presente escritura, HACIENDOLAS SUYAS y, en consecuencia, acepta su contenido y el de la presente escritura, señalando explícitamente que su clausulado y condiciones se incorporan a las escrituras mediante las cuales se constituyó, el gravamen, LAS CUALES QUEDAN VIGENTES CON LAS MODIFICACIONES AQUÍ INTRODUCIDAS, sin que la presente escritura implique novación ni modificación en cuanto al grado de la garantía. ----------

SEPTIMA.- OBJETO DE LA GARANTIA.- Que la HIPOTECA tiene por objeto garantizar al BANCO DE BOGOTA cualquier obligación presente, pasada o futura que por cualquier motivo tuviere(n) o llegare a contraer LA PARTE HIPOTECANTE y/o EDISON VARGAS GUZMAN quien(es) en adelante se llamará(n) también EL(LOS) DEUDOR(ES) conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor de dicho Banco o de cualesquiera de sus filiales o subsidiarias nacionales o extranjeras, en especial LEASING BOGOTA S.A., ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. -ALMAVIVA S.A.-, C.I. ALMAVIVA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. –FIDUBOGOTA-, VALORES BOGOTA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. –PANAMA-, BANCO DE BOGOTA NASSAU LIMTED, BANCO DE BOGOTA MIAMI AGENCY, etc., de cualquier naturaleza o moneda o las que

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA 38 NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. REPOSITORIO

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. –FIDUBOGOTA-, FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. –FIDUCOMERCIO-, VALORES BOGOTA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. –PANAMA-, BANCO DE BOGOTA NASSAU LIMTED, BANCO DE BOGOTA MIAMI AGENCY, etc., directas o indirectas, conjuntas o separadas, con anterioridad a la fecha de esta escritura, sino también las que contraiga(n) en lo sucesivo, hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas, reestructuraciones y/o novaciones, y además los créditos que EL BANCO adquiera contra cualesquiera de los deudores por endoso o cesión de terceras personas.----------

PARAGRAFO PRIMERO.- Desde ahora se pacta que LA HIPOTECANTE conviene en que la hipoteca se mantenga vigente aunque se concedan prórrogas, reestructuraciones, renovaciones o reducciones del plazo de las obligaciones garantizadas así se convenga con uno solo o con algunos de los garantizados. Las partes convienen desde ahora que la hipoteca respaldará igualmente las obligaciones de los deudores garantizados en caso de novación, de manera que con esta garantía se respalden igualmente los créditos que sustituyan dichas obligaciones, para lo cual bastará tan solo que cualquiera de los deudores garantizados sea deudor de la obligación sustituida o de la nueva. Se pacta expresamente que si LA HIPOTECANTE es absorbida por fusión, la hipoteca constituida garantice en los mismos términos no solo a las obligaciones vigentes en el momento de la fusión, sino a las que tenga o llegue a contraer la sociedad absorbente.----------

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para el solo efecto de liquidar los impuestos y derechos de este instrumento se aclara que la cuantía del acto es la que se expresa en la carta de aprobación de crédito que se protocoliza con este instrumento, todo ello de conformidad con las normas fiscales, en especial con el Decreto 1681 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, aclaren y complementen.----------

PARAGRAFO TERCERO.- No obstante la no limitación de la cuantía y al tenor de los Artículos 1518, 2438 y 2455 del C.C., se pacta expresamente que si LOS DEUDORES hubieren contraído o llegaren a contraer con EL BANCO o cualquiera de sus filiales o subsidiarias nacionales o extranjeras obligaciones

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

documentos o en los respectivos títulos o documentos de deuda, si ocurre cualquiera de estos hechos: En caso de mora en el pago de cualquier cuota de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas; si LA PARTE HIPOTECANTE enajenare o gravare en todo o en parte el(los) bien(es) hipotecado(s) sin consentimiento previo y expreso del BANCO; si EL(LOS) DEUDOR(ES) o LA PARTE HIPOTECANTE incumpliere cualesquiera obligación directa o indirecta que tenga para con EL BANCO, o con sus subsidiarias; si EL(LOS) DEUDOR(ES) o LA PARTE HIPOTECANTE, sus garantes o avalistas incumplen cualquier otra obligación que tengan para con terceros; si a cualquiera de sus fiadores, garantes o avalistas se les promueve o les es admitido un proceso universal de reestructuración, liquidación, reorganización, etc; si sus bienes son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción y, en general, si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiera afectar el(los) inmueble(s) hipotecado(s); el giro de cheques sin provisión de fondos; por la mala o difícil situación económica de LA PARTE HIPOTECANTE a juicio del BANCO; si EL(LOS) DEUDOR(ES) no realizan, cambian o no cumplen total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya otorgado crédito; si obstaculizan o impiden cualquier forma las visitas que ordene EL BANCO; si la presente o cualesquiera de las garantías otorgadas a favor del BANCO desaparece, se destruye, deteriora o desmejora por cualquier causa o es abandonada por LA PARTE HIPOTECANTE; si cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) o cualesquiera de sus fiadores o avalistas cometen inexactitudes en balances, informes o documentos solicitados o presentados al BANCO; si EL(LOS) DEUDOR(ES) o LA PARTE HIPOTECANTE se niegan a actualizar su información o a suministrar balances, declaraciones de renta o informes totales o parciales solicitados por EL BANCO, sobre su endeudamiento, situación económica, negocios o sobre hechos que puedan incidir sobre su cumplimiento o alterar su situación patrimonial, etc.; el cruce de remesas; si LA PARTE HIPOTECANTE o cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) violare algunas de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento, en los títulos de deuda y /o en otros documentos otorgados a favor del BANCO; si LA PARTE HIPOTECANTE o cualquiera de EL(LOS)

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

por vencidos los plazos existentes y exigir el pago inmediato de la totalidad de las deudas pendientes. Por el presente instrumento LA PARTE HIPOTECANTE autoriza en forma irrevocable al organismo adquirente, para que al precio que se acuerde por la adquisición del (los) inmueble(s) hipotecado(s), se le entregue directamente al BANCO acreedor y se aplique las deudas pendientes de pago de manera anticipada. Si por cualquier causa el adquirente directamente o por intermedio de cualesquiera otro organismo tuviere que pagar el precio de los bienes o las deudas hipotecarias en pagos u otros documentos, LA PARTE HIPOTECANTE además de que autoriza plena e irrevocablemente al BANCO para recibir dichos pagos le reconocerá al BANCO sobre los saldos insolutos y durante todo el tiempo, hasta el pago total de las obligaciones, la diferencia entre lo recibido y lo adeudado más la diferencia entre los intereses pactados y los que la correspondiente entidad estatal adquirente del (los) inmuebles(s) pague o deba reconocer según la Ley. LA PARTE HIPOTECANTE da su autorización desde ahora irrevocable y expresa a la correspondiente entidad adquirente para que le pague o entregue directamente al BANCO el precio, el dinero, los documentos títulos o cualquier otro valor que deba entregar, reconocer o pagar por el bien adquirido, con imputación al precio del bien negociado. Lo anterior no releva a EL(LOS) DEUDOR(ES) de pagar directa y personalmente sus obligaciones en forma pactada o los saldos y por ello EL BANCO podrá además hacer efectivo judicial o extrajudicialmente los créditos o los saldos, sobre otros bienes de LA PARTE HIPOTECANTE. ——————

UNDECIMA: DECLARACIONES.- Declara(n) además: a) Que desde ahora acepta(n) cualquier transferencia o cesión que EL BANCO acreedor hiciere de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía. b) Que el (los) inmueble(s) que por este instrumento HIPOTECA(N), lo(s) posee(n) real y materialmente y se halla(n) libre(s) de hipotecas, fiducias, gravámenes, censo, embargos, sucesión ilíquida, demanda, juicio, afectación a vivienda familiar, arrendamiento constituido por escritura pública, contribución de valorización y que no ha(n) sido constituido(s) en patrimonio de familia, ni dado(s) en anticresis y en general de toda limitación o gravamen que pueda afectarlo(s) y además, que contra el mismo no se adelanta ningún proceso de expropiación, división, expropiación, petición de

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL : NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

el cual conste que el (los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n) no está(n) afectado(s) por los programas que adelanta dicha institución. j) Que autoriza(n) desde ahora al BANCO DE BOGOTA para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, obtenga de la Notaría la copia o copias que solicite de la presente escritura o de las escrituras que la lleguen a modificar en el futuro, en ambos casos con la nota de que presta mérito ejecutivo y para obtener la reproducción de las notas de registro correspondientes. Desde ahora LA PARTE HIPOTECANTE autoriza al notario respectivo para que expida las copias de esta escritura o de las escrituras que la lleguen a modificar en el futuro, en ambos casos con nota de mérito que le solicite EL BANCO. En todo caso LA PARTE HIPOTECANTE, por este instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente al BANCO DE BOGOTA para que en su nombre, a través de sus representantes o mandatarios, solicite la expedición de copias sustitutivas de este instrumento y de las escrituras que lo lleguen a modificar en el futuro, con notas de que prestan mérito ejecutivo, y para que obtenga la reproducción de las correspondientes notas de registro. ----------

DECIMA SEGUNDA AUTORIZACIONES.- EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o compilar información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE, que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, comprar, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO con su matriz, las subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar, vender, intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz,

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE al BANCO directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO; k) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y en oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

asume LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) en desarrollo del presente contrato y en los títulos de deuda son obligaciones legales y valederas de acuerdo a los términos del mismo. (d) No violación a las leyes ni a otros acuerdos: la celebración de este contrato y cualquier otro documento ejecutado o a ser ejecutado bajo este contrato y en el desempeño de las obligaciones expuestas antes y el cumplimiento con las provisiones del mismo no contravienen ni contravendrán ninguna ley u otra regulación, sus estatutos ni ningún otro contrato, convenio o endeudamiento. (e) No inmunidad De jurisdicción: ni LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) ni ninguno de sus activos en Colombia tiene derecho de inmunidad de jurisdicción de cualquier corte y en consecuencia los bienes de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) son embargables. LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) renuncia(n) a alegar contra el BANCO cualquier inmunidad de jurisdicción que existiere en su favor o la inembargabilidad de sus activos en Colombia con base en tal inmunidad de jurisdicción. (f) Consentimiento Oficial: Todos los consentimientos, registros, licencias, aprobaciones y autorizaciones y permisos requeridos con respecto a la celebración, ejecución, desempeño, validez, vigencia y cumplimiento de este contrato, de los títulos de deuda y de las demás obligaciones para con EL BANCO se han obtenido. (g) Personas autorizadas: Las personas que celebran y ejecutan este contrato en nombre de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) están plenamente autorizados para celebrar y ejecutar el mismo, para firmar los títulos de deuda, las notificaciones, comunicaciones y certificaciones en conexión con este, entregar archivos, bases de datos, etc., en desarrollo del presente contrato. (H) LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) no esta(n) incumpliendo contratos celebrados con terceras personas, ni se le adelanta trámite para solicitar su caducidad, ni existen reclamaciones en su contra con relación a dichos contratos, de tal manera que tuvieran o pudieran tener un efecto adverso sobre el presente contrato o en su habilidad para cumplir sus obligaciones o cualquier obligación que tenga o llegue a tener para con el BANCO; (i) Información completa, verdadera y exacta: Toda la información suministrada por LA PARTE HIPOTECANTE y/o

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

legales con el fin de entrar en una suspensión de pagos, disolución, liquidación, reorganización o reestructuraciones de pasivos o prorrogas sistemáticas de su endeudamiento. (m) Impuesto.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) esta(n) cumpliendo y cumplirá(n) durante todo el término de duración la presente garantía y mientras tenga obligaciones para con el BANCO con sus obligaciones fiscales, parafiscales y cambiarias y pagará debida y oportunamente todos los impuestos y cargas parafiscales a su cargo, así mismo presentará oportunamente cualquier declaración tributaria o cambiaria que de acuerdo con la ley deba presentar, así como las que deba presentar para el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales. No existen contra LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) requerimientos o procesos judiciales, fiscales, administrativos o de cualquier otra índole por el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales o cambiarias, ni procesos ante la administración para la liquidación de tributos, obligaciones fiscales, parafiscales o cambiarias a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S), y en caso de existir declara que los efectos o resultados de los mismos no tendrán un efecto material adverso en el cumplimiento de sus obligaciones para con el BANCO ni implicarán la cesación de pagos por LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S), ni que LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) deba(n) incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; (n) Libros y registros: LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) mantendrá(n) durante todo el término de ejecución de este contrato, y mientras tenga obligaciones para con EL BANCO, sus archivos y libros de contabilidad, sus soportes contables y los Registros e informes relacionados con su negocios y condición financiera como lo requiere la ley y por el término durante el cual de acuerdo con la ley está en la obligación de conservarlos, manifestando que los mismos reflejan su real situación financiera y patrimonial, que sus archivos y libros son llevados de acuerdo con las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, que ha realizado y realizará las provisiones, reservas y los cálculos actuariales necesarios para determinar las provisiones que debe hacer para cumplir sus obligaciones futuras que ha constituido y constituirá todas las.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

el cambio de representante legal, así como sobre cambios significativos en la composición de su junta directiva y/o composición accionaria o de capital. f) Cumplir con las normas y reglamentos vigentes en en materia ambiental. (r) Aseguramiento De Activos. LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a mantener pólizas de seguros sobre y en relación con su negocio y activos con compañías aseguradoras idóneas contra aquellos riesgos y cuantía usual para las personas que explotan el mismo negocio de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) y a pagar oportunamente las primas con respecto a las mismas y entregar al BANCO, cuando así lo requiera, copias de dichas pólizas. (S) Confidencialidad.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) reconoce(n) y acepta(n) que la información relativa a EL BANCO, bien sea de índole jurídico, comercial, financiero, administrativo, operativo o tecnológico que el BANCO le de a conocer o a la que en general tenga acceso le pertenece al BANCO en su totalidad (tanto en su forma como en su contenido) y LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) se compromete(n) a guardar absoluta reserva sobre tal información. Para asegurar el cumplimiento de la obligación de confidencia estipulada en ésta cláusula LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) se obliga(n) a devolver de inmediato al BANCO, todos los documentos y/o elementos que este le haya facilitado para la prestación de sus servicios en la medida en que su consulta ya no resulte necesaria para la ejecución de sus obligaciones para con EL BANCO, información que LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) no puede(n) usar o divulgar mientras tenga relaciones con EL BANCO ni a la terminación de las mismas, pactándose de manera expresa que la obligación de confidencialidad subsiste aún en caso de cancelación de la presente hipoteca. PARAGRAFO.- Repetición: Cada una de las declaraciones y obligaciones enumeradas en la presente cláusula se tiene por incorporadas a cualquier otro acto o negocio celebrado en desarrollo del presente contrato y en particular cuando LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) realice cualquier operación con EL BANCO o adquiera obligaciones para con el mismo, suscriba títulos de deuda, contratos, otorgue otras garantías o suscriba cualquier otro documento a favor del BANCO DE BOGOTA.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

entregar por escrito al BANCO cada año o cuando EL BANCO razonablemente le solicite un informe pormenorizado, técnico, suscrito por peritos idóneos aceptados por EL BANCO, sobre el valor, estado, conservación, explotación, mejoras, daños y, en general, sobre las condiciones en que se encuentran los bienes dados en hipoteca. Dicho informe deberá ser suscrito por expertos de acuerdo con la naturaleza de los bienes, e indicar de manera clara y completa el estado de la hipoteca. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho del BANCO de inspeccionar los bienes pignorados, caso en el cual los gastos que ocasione la visita de inspección, tales como el transporte, los honorarios de peritos, papelería, etc. LA PARTE HIPOTECANTE los asume y se obliga restituirlos al BANCO. ----

DECIMA SEXTA.- COSTOS Y GASTOS.- Serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE el estudio de títulos, el valor de los avalúos y su contabilización, seguros y todos los gastos, impuestos, honorarios, derechos de beneficencia y registro y demás emolumentos que ocasione el otorgamiento de esta escritura y de todas aquellas que la ratifiquen, aclaren, modifiquen, amplíen, así como los de cancelación cuando sea oportuno. Lo mismo que cualquier costo, gasto, impuesto o prima de seguros que EL BANCO decida pagar para proteger, defender, administrar o conservar los bienes gravados, sin que este asuma la obligación de hacerlo igualmente asume LA PARTE HIPOTECANTE , las costas de cobro si diere lugar a él, así como los del (los) certificado(s) de libertad del (los) inmueble(S) hipotecado(s) que debidamente complementado(s) a satisfacción del BANCO de tiempo en tiempo, quedará(n) en poder de éste, junto con una copia registrada de esta escritura hasta la cancelación de la hipoteca. Ningún gasto o costo efectuado será reembolsable. ----------

DECIMA SÉPTIMA.- . NO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.- Que indagado(s) el(los) compareciente(s), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, declaró(aron) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n) a favor del BANCO DE BOGOTA, no se encuentra(n) afectado(s) a vivienda familiar y que tampoco es su deseo afectarlo(s) por éste instrumento, así mismo que el bien no es de interés social y que sobre el mismo no se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable y que cualquiera de estos no será

RODOLFO REY BERNARDEZ
38 Notaria 38 del Circulo de Bogotá

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

natural(es), igual regla aplica en caso de obligaciones que solo resulten predicables o exigibles de personas naturales. Los títulos de las cláusulas se incluyen con fines exclusivamente de referencia, pero de ninguna manera limitan, definen o describen el alcance de las cláusulas o del contrato.----------

PRESENTE: ANGELA MARIA MARQUEZ OSORIO, mayor de edad, domiciliado(a) en BOGOTA, D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51.595.535 expedida en Bogotá, quien obra en este acto en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., persona jurídica constituida como establecimiento bancario de acuerdo con la Ley 45 de 1923 y concordantes, con domicilio principal en Bogotá, en carácter de apoderada especial del mismo, tal como consta en Escritura Pública No. MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (No. 1738) del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL NUEVE (2009) otorgada en la Notaría TREINTA Y OCHO (38) del círculo de BOGOTÁ, que se protocoliza en esta escritura para que forme parte de ella y se inserte en las copias que de la misma se expidan y dijo: Que en el carácter ya indicado, acepta para dicha entidad la hipoteca que por esta escritura se constituye y las declaraciones que en ella constan a favor del BANCO DE BOGOTA, advirtiendo que EL BANCO se reserva el derecho de disminuir el monto de los créditos a que se refiere este instrumento o de abstenerse de otorgarlos si cuando se presente cierre de cartera, o se dicten disposiciones que impiden tramitar o suspendan el otorgamiento de crédito o si ha cambiado la condición económica del deudor(es) o de sus gerentes o cuando la situación de tesorería del Banco lo haga necesario.-

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

El(La) suscrito(a) Notario(a) TREINTA Y OCHO (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(las) Doctor(a) ANGELA MARIA MARQUEZ OSORIO, actúa en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, tiene registrada su firma en ésta Notaría, AUTORIZA que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa.----

El Notario manifiesta que de acuerdo a la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1996), y en concordancia con la resolución

CONSULTADO EL SISTEMA DE INFORMACION TRIBUTARIA SIT II Y LAS BASES DE DATOS DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, EL(LOS) PREDIO(S) A CONTINUACION RELACIONADO(S) PRESENTA(N) EL SIGUIENTE ESTADO, POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.-

DIRECCION: CL 25 SUR 70B 34

CHIP AAA0041MKYN

MATRICULA: 40265622

ESTADO: SIN DEUDA

FIRMADO: LIBARDO GIOVANNI ORTEGON SANCHEZ.- OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES – FIRMA MECANICA AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION No. DD-217960 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010. PUBLICADA EN EL REGISTRO DISTRITAL CON Nro. 4542 DE NOVIEMBRE 19 DE 2010.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMANADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN 11621 DE 2010 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 11903 DE 2010 AMBAS EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO LA COMUNICACIÓN SOBRE EL MONTO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL BANCO DE BOGOTA por la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($450.000.000).

ADVERTENCIA PARA TODOS LOS COMPARECIENTES QUE EXTIENDAN Y OTORGUEN INSTRUMENTOS, SEGÚN ART. 34 C.N, LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997. Los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por medios y actividades lícitas. Así como el dinero con el que se efectúa el pago de los gastos notariales.

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s)

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Impuesto Predial Unificado 20112010130007357782011

CONTROL PREDIO

1. CHIP AAA0041MKYN | 2. MATRICULA INMOBILIARIA 40265622 | 3. CEDULA CATASTRAL BSU 28S 65 2

4. DIRECCION DEL PREDIO CL 25 SUR 70B 34

CONTROL AREAS DEL PREDIO | **CONTROL TARIFA Y EXENCION**

5. TERRENO 90.00 m2 | 6. CONSTRUCCIÓN (m2) 3,229.90 | 7. TARIFA 6.5 | 8. AJUSTE .00 | 9. EXENCION .00

CONTROL DEL CONTRIBUYENTE

10. NOMBRE O RAZON SOCIAL NORBERTO PUENTES PARDO | 11. IDENTIFICACIÓN CC 19468482

12. DIRECCION KR 70B 24B 35 SUR | 13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA 06/MAY/2011	HASTA 01/JUL/2011
AVALUO			
AVALUO (Base Gravable)	AA	2,854,336,000	2,854,336,000
IMPUESTO	FU	18,553,000	18,553,000
	VS	0	0
VALORES ACTUALIZADOS			
SOBRETASA EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
REAJUSTE	IA	18,553,000	18,553,000
VALOR A PAGAR			
VALOR A PAGAR	HA	18,553,000	18,553,000
DESCUENTOS			
VALOR	VP	18,553,000	18,553,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	1,855,000	0
MORA	IM	0	0
TOTAL A PAGAR	TP	16,698,000	18,553,000
ADICIONAL VOLUNTARIO			
APORTE 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI [ ] NO [X] Mi aporte debe destinarse al proyecto No. [ ]			
APORTE VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	1,855,000	1,855,000
TOTAL PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	18,553,000	20,408,000

2

0741970002423 3

SELLO O TIMBRE

BANCOLOMBIA
BOGOTA - CTRO DE PAGOS UNICENTRO
2011 ENE. 28
OF. 419
RECIBIDO CON PAGO

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA

TRAMITE NOTARIAL

No. 1016800

FECHA: DIA/MES/AÑO
11-05-2011

VALIDO HASTA: DIA/MES/AÑO
10-06-2011

PREDIO: CL 25 SUR 70B 34

CHIP: AAA0041MKYN

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40265622

CEDULA CATASTRAL: BSU 28S 65 2

A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

OBSERVACIONES: VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES

VIVIANA ELISA GARZON ANTONIO
RESPONSABLE

3013

El contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de valorización, podrá expedirse el certificado siempre y cuando el IDU el valor de la contribución previo solicitud del contribuyente.", Artículo 109 - Acuerdo 7 / 87 y como aclaratoria de la expedición de este documento, el Artículo 111 mencionó: " NULIDAD ... expedida por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no impide que la obligación de pagar haya desaparecido para el

178359 DOMIDU\\0628:cvgarzon1/CVGA CVGARZON1 MAY-11-11 13:35:07

ADR

160

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40265622

Impreso el 03 de Mayo de 2011 a las 11:39:59 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

[60S BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.
23-12-1996 RADICACION: 1996-10042 CON: DOCUMENTO DE: 12-12-1996
CAAA0041MKYN COD. CATASTRAL ANT.: 3093
ACTIVO

DAV LINDEROS
DE LA MANZANA 41 DEL SEGUNDO SECTOR, DE LA URBANIZACION BARRIO CARVAJAL, DE LA ZONA DE BOSA, DEL DISANTAFE DE BOGOTA,, CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 2.852.90 METROS2. DE LOS LOTES NUMEROS 2122-23-24-25-26-27-28-29 =-30.CON BASE EN ESTE ENGLOBE SE CIERRAN LAS SIGUIENTES MATRICULAS.
16 5 LOTE 16 -050-235437 LOTE 17 -050-235721 LOTE 18 -050-235722- LOTE 19 -050-235727- LOTE 20
21 050-235736- LOTE 22- 050-235738- LOTE 23 -050-235742-LOTE 24 -=050-235744- LOTE 25
26 050-235751 LOTE 27-050-235758- LOTE 28 050-235759- LOTE 29 ;050-235764-LOTE 30- 50-235767-

IONAL DE AHORRO Y CREDITO CREAR COOPERATIVA, ADQUIRIO LOS PREDIOS QUE ENGLOBO ASI: POR COMPRA A BAJADORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEDIS" POR E. 4996 DEL 04-11-95 NTAFE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES POR E. 3316 DEL 14 DE BOGOTA, CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-235721, 235437, 243515, 235722, 235727, 236733, 35742, 235744, 235748, 235751, 235758, 235759, 235764 Y 235767.

UEBLE Tipo Predio] URBANO
8-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30 #MANZANA 41 DEL II SECTOR
04 DIRECCION CATASTRAL)

A CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de integracion y/o otros)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

Fecha: 20-02-1996 Radicacion: 1996-13841
30 del 12-02-1996 NOTARIA 52 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
210 HIPOTECA
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40265622

Impreso el 03 de Mayo de 2011 a las 11:40:00 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

(8)Fecha: 20-01-2005 Radicacion: 2005-4183
0220 del: 22-04-2004 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
021 4 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA ZONAS O SECTORES LOCALIZADOS EN LA UPZ # 19,29,30,39,44,88
ARA EL PLAN PARCIAL LA MAGDALENA (GRAVAMEN)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
D ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

(10)Fecha: 21-09-2006 Radicacion: 2006-82231
00133 del: 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ancela la anotacion No. 5.
0905 AUTORIZACION REGISTRO SE AUTORIZAN EL REGISTRO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA (OTRO)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
E HACIENDA ALCALDIA DE BOGOTA D.C.

(10)Fecha: 21-09-2006 Radicacion: 2006-82231
00133 del: 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ancela la anotacion No. 8.
0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
E HACIENDA BOGOTA D.C.

(11)Fecha: 30-01-2007 Radicacion: 2007-9268
368 del: 10-11-2006 NOTARIA 69 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 1,400,000,000.00
0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A ANTES FIDUCIARIA DE CREDITO FIDUCREDITO S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
VOS DE MEGABANCO
CALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS 19468825 X

(12)Fecha: 30-01-2007 Radicacion: 2007-9268
368 del: 10-11-2006 NOTARIA 69 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 650,000,000.00
0204 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
D CALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS 19468825 X
O TAT S.A. 860002864

(13)Fecha: 28-02-2007 Radicacion: 2007-20689
179 del: 27-02-2007 NOTARIA 69 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
090 ACLARACION A LA ESCRITURA 1368 DE 10-11-2006 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTA EN CUANTO QUE LA
A FAVOR DE Y LA HIPOTECA LA CONSTITUYEN NORBERTO PUENTES PARDO Y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON A
A (OTRO)
TERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
D NORBERTO 19468482 X
AIDA ALEJANDRA 60398819 X
CTIVOS MEGABANCO
A ANTES FIDUCIARIA DE CREDITO FIDUCIARIA S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
VOS MEGABANCO

Fls: 3993

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

Con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Cadena S.A. NIT 8600529644

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (1.738)

FECHA DE OTORGAMIENTO:
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2 0 0 9)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CODIGO NOTARIAL: 1100100038

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) Días del mes FEBRERO de dos mil nueve (2009), ante mi CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció el Doctor JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.113.328 expedida en Bogotá D.C., de estado soltero y dijo:

PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de Suplente del Presidente en ejercicio y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

notifiquen, contesten y atiendan las demandas o procesos que se adelanten contra el Banco de Bogotá, bien sean policivos, judiciales o extrajudiciales; -----

3) Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con los numerales 1) y 2) por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios: --

4) Para que en nombre del Banco, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas por el Banco y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del Banco para cada caso, celebre convenios con Findeterfirme escrituras, endosos, y los contratos o garantías que éste otorgue y, acepte, exija o ratifique las cauciones o garantías de cualquier naturaleza que le otorguen al Banco terceros, pudiendo en consecuencia firmar los correspondientes instrumentos públicos o privados, sin que se pueda alegar que carece de poderes suficientes para perfeccionar tales cauciones, con sujeción a las minutas que utiliza el Banco y para que cancele las prendas hipotecas constituidas a favor del Banco, previa autorización por escrito del Gerente Jurídico ó Jefe del Departamento Jurídico del Banco:

5) Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, contando para ello con la asesoría del

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

g-cadena s.a. nit 8605003349

9) Para tramitar y firmar en nombre del Banco operaciones, garantías y peticiones ante Bancomex, Banco de la Republica, Oficina de Cambios, Cámara de Comercio, obrando dentro de las normas establecidas por el Banco en sus Manuales de Operaciones. ----------

10) Para firmar contratos de mantenimiento, suministro, de prestación de servicios y arrendamiento, con cumplimiento previo de los procedimientos y políticas internas establecidas por el Banco dentro de las cuantías autorizadas por el estamento competente del Banco en cada caso; para actuar en Juntas de Copropietarios y ante los administradores de los condominio donde el Banco tenga intereses y atender en nombre del Banco los trámites que correspondan ante las empresas de servicios público, para todos los efectos a que haya lugar, en relación con inmuebles que el Banco esté ocupando a cualquier titulo; ----------

11) En general para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa, o a través de representante o apoderados especiales que se designen al efecto, dándoles facultades para que EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. se encuentre representado debidamente en todos estos asuntos, todo esto en coordinación con la Gerencia Jurídica o el Departamento de seguridad del Banco. ----------

TERCERO.- Para que el mandatario pueda otorgar cualquier poder de los aquí previstos, se debe haber firmado previamente

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Cadena s.a.

-------- HASTA AQUI LA MINUTA ---------

---------- PRESENTADA ----------

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. ----------

---

Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento publico, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. ----------

---

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y del notario. ----------

---

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 decreto ley 960 de 1.970). ----------

---

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

FOLIO ANTERIOR NÚMERO:

WK 11506540----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (1.738)---

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DIECISIETE 17) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE

(2 0 0 9)----------

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ D.C.----------

JUAN MARIA ROBLEDO URIBE

C.C. No.

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DIRECCION OFICINA:

TELÉFONO OFICINA:

CELULAR:

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E)

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ

DICARRANZA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

16

Cadena S.A. Nit. 8909005940

Superintendencia Financiera de Colombia

SECRETARIO GENERAL AD HOC

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: BANCO DE BOGOTA

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima del Sector Privado. Entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No. 923 Noviembre 15 de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTA (COLOMBIA)

Resolución S.B. 242 Abril 12 de 1968. La Superbancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública 3594 Diciembre 30 de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA) protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTA absorbió al BANCO DEL COMERCIO quedando este último disuelto sin liquidarse. (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 de 29 de octubre de 1992).

Resolución S.B. 0912 Agosto 27 de 2001. La Superbancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTA.

Resolución S.B. 1738 Octubre 25 de 2004. Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTA S.A. (institución escindente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del mismo será una nueva sociedad comercial, no financiera que se regirá bajo el nombre de ADMINVER S.A. con el fin de ejercer la actividad principal consistente en la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos, usarlos, explotarlos o enajenarlos, así como la prestación de servicios relacionados con la administración de bienes muebles e inmuebles.

Resolución S.E.C. 0856 Mayo 23 de 2006. La Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTA S.A.

Resolución S.E. 0917 Junio 2 de 2006. mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTA S.A. adquiere el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE OCCIDENTE SUCESARROLLOS SOCIAL MEGABANCO S.A. que resulte adquirido en virtud de las mismas, dación en pago en virtud del proceso para el pago de las deudas a cargo de Corporbanca en liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.E.C. 1923 Octubre 26 de 2006. mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. por parte del Banco de Bogotá S.A.

Escritura Pública No. 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C. protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No. 923 Noviembre 15 de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Término de duración: Su término de duración se extiende hasta el 30 de junio de 2070. Colombia

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución 42 Septiembre 25 de 1936

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal será el Presidente y sus suplentes serán el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si lo juzga conveniente para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la

Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia

168

Protocolo

NOTARIA 38 BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá Mayo 05 de 2011

Señores
NOTARIA 38
Ciudad

REFERENCIA HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA
EDISON VARGAS GUZMAN

Respetados señores:

Por la presente, en nombre del BANCO DE BOGOTÁ y para los efectos legales pertinentes, nos permitimos informales que además de los créditos ya desembolsados que la hipotecante le adeuda al Banco de Bogota, el primer desembolso con cargo a este cupo será en principio hasta por la cantidad de Cuatrocientos cincuenta millones de pesos moneda corriente ($450.000.000), que puede ser utilizado para operaciones de crédito directas o indirectas, conjuntas o separadas y de cualquier naturaleza y plazo que tengan o lleguen a contraer los constituyentes y/o los garantizados con el BANCO DE BOGOTÁ y/o sus subsidiarias en un todo, de acuerdo con lo consignado en el respectivo proyecto crediticio.

Que por el simple hecho de la expedición de esta carta, el BANCO DE BOGOTÁ no contrae obligación alguna de carácter legal ni de ninguna otra clase, de hacer nuevos préstamos o desembolsos, ni de conceder prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas antes o que se contrajeren con posterioridad a la expedición de la presente carta.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y /o normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

Atentamente,

Banco de Bogotá
OF PLAZA DE LAS AMERICAS-025

Sandra Milena Lozano Garruncho
Gerente Of Plaza de las Américas

5035

con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera

169

700115 319549

FOLIO ANTERIOR NÚMERO: 7 700115 319532

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.893

TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE MAYO

DE DOS MIL ONCE (2.011)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E.)

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

H.C. RODOLFO REY BERMUDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO
38

H.C.:

Y. ZOLAQUE

NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190517449120362601 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 17 de Mayo de 2019 a las 09:16:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 23-12-1996 RADICACIÓN: 1996-100423 CON: DOCUMENTO DE: 12-12-1996
CODIGO CATASTRAL: **AAA0041MKYN**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTES DE TERRENO DE LA MANZANA 41 DEL SEGUNDO SECTOR, DE LA URBANIZACION BARRIO CARVAJAL, DE LA ZONA DE BOSA, DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA,, CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 2.852.90 METROS2. DE LOS LOTES NUMEROS15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29=-30.CON BASE EN ESTE ENGLOBE SE CIERRAN LAS SIGUIENTES MATRICULAS. LOTE 15 050-243515 LOTE 16 -050-235437 LOTE 17 -050-235721 LOTE 18 -050-235722- LOTE 19 -050-235727- LOTE 20 050-235733- LOTE 21 050-235736- LOTE 22- 050-235738- LOTE 23 -050-235742-LOTE 24 -=050-235744- LOTE 25 050-235748- LOTE 26-050-235751 LOTE 27-050-235758- LOTE 28 050-235759- LOTE 29 ;050-235764-LOTE 30- 50-235767- . .

DE NOTARIADO

COMPLEMENTACION:

COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO CREAR COOPERATIVA, ADQUIRIO LOS PREDIOS QUE ENGLOBO ASI: POR COMPRA A SINDICATO DE TRABAJDORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEDIS" POR E. 4996 DEL 04-11-95 NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES POR E. 3316 DEL 22-07-74 NOTARIA 14 DE BOGOTA, CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-235721, 235437, 243515, 235722, 235727, 235733, 235736, 235738, 235742, 235744, 235748, 235751, 235758, 235759, 235764 Y 235767.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CL 25 SUR 70B 34 (DIRECCION CATASTRAL)
1) LOTE 15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30 #MANZANA 41 DEL II SECTOR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 235437
50S - 235721
50S - 235722
50S - 235727
50S - 235733
50S - 235736
50S - 235738
50S - 235742
50S - 235744
50S - 235748
50S - 235751
50S - 235758
50S - 235759
50S - 235764
50S - 235767
50S - 243515

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-02-1996 Radicación: 1996-13841

Doc: ESCRITURA 430 del 12-02-1996 NOTARIA 52 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190517449120362601 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 17 de Mayo de 2019 a las 09:16:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO CREAR COOPERATIVO

A: BANCO COOPERATIVO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-03-1996 Radicación: 1996-21740

Doc: ESCRITURA 4997 del 04-11-1995 NOTARIA 48 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $240,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA NACIONAL

A: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE SINTRA EDIS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-12-1996 Radicación: 1996-100423

Doc: ESCRITURA 4426 del 09-12-1996 NOTARIA 52 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO CREAR COOPERATIVA

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 004** Fecha: 16-05-1997 Radicación: 1997-9102

Doc: RESOLUCION 204 del 05-05-1997 ALCALDIA MUNICIPAL de SOACHA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 907 PERMISO VENTA Y RENOVACION RESOLUCION 376 DE 1996 EN LA CUAL SE EXPIDE PERMISO PARA DESARROLLAR Y/O ANUNCIAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA INTEGRADOS POR 290 CASAS TIPO A,190 CASAS TIPO B, 150 APTOS EN 25 EDIFI.ETAPA C

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COMPA/IA CONSTRUCTORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA CODEPRO LTDA HOY CODEPRO S.A

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-03-2001 Radicación: 2001-19234

Doc: ESCRITURA 244 del 22-03-2001 NOTARIA 17 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C VALOR ACTO: $450,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DE CREDITO S.A FIDUCREDITO HOY HELM TRUST S.A CESIONARIA DE BANCO COOPERATIVO

A: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO CREAR COOPERATIVO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-03-2001 Radicación: 2001-19235

Doc: ESCRITURA 245 del 22-03-2001 NOTARIA 17 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C VALOR ACTO: $1,654,650,000

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 17 de Mayo de 2019 a las 09:16:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO LTDA "CREAR COOPERATIVA" **NIT# 800205125**

A: FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-11-2002 Radicación: 2002-88220

Doc: ESCRITURA 3257 del 30-08-1996 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $240,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE: 0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE LIBERACION PARCIAL ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO PUBLICO - CREAR COOPERATIVA

A: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEDI"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-01-2005 Radicación: 2005-4183

Doc: RESOLUCION 0220 del 22-04-2004 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA ZONAS O SECTORES LOCALIZADOS EN LA UPZ # 19,29,30,39,44,88 /97,102 Y 107 Y PARA EL PLAN PARCIAL LA MAGDALENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-09-2006 Radicación: 2006-82231

Doc: OFICIO 01-S-00133 del 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: AUTORIZACION REGISTRO: 0905 AUTORIZACION REGISTRO SE AUTORIZAN EL REGISTRO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE BOGOTA D.C.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-09-2006 Radicación: 2006-82231

Doc: OFICIO 01-S-00133 del 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
Copia con validez de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 17 de Mayo de 2019 a las 09:16:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-01-2007 Radicación: 2007-9268

Doc: ESCRITURA 1368 del 10-11-2006 NOTARIA 69 de BOGOTA D C. VALOR ACTO: $1,400,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HELM TRUS S.A. ANTES FIDUCIARIA DE CREDITO FIDUCREDITO S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISOS ACTIVOS DE MEGABANCO

A: LICEO ROMULO GALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS **NIT# 194684825 X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-01-2007 Radicación: 2007-9268

Doc: ESCRITURA 1368 del 10-11-2006 NOTARIA 69 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $650,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LICEO ROMULO GALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS **NIT# 194684825 X**

A: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 860002964**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-02-2007 Radicación: 2007-20689

Doc: ESCRITURA 379 del 27-02-2007 NOTARIA 69 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1368 DE 10-11-2006 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTA EN CUANTO QUE LA COMPRAVENTA ES A FAVOR DE Y LA HIPOTECA LA CONSTITUYEN NORBERTO PUENTES PARDO Y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON A BANCO BOGOTA S.A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO

A: HELM TRUST S.A.ANTES FIDUCIARIA DE CREDITO FIDUCIARIA S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO

A: JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA **CC# 60398819 X**

A: PUENTES PARDO NORBERTO **CC# 19468482 X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-06-2011 Radicación: 2011-55438

Doc: ESCRITURA 3893 del 11-05-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $1,909,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA SOLICITAN REGISTRO PARCIAL SOLO RESPECTO DE LA COMPRAVENTA CARTA ANEXA CON PRESENTACION PERSONAL-.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA CC# 60398819

DE: PUENTES PARDO NORBERTO CC# 19468482

A: VARGAS GUZMAN EDISON **CC# 91211094 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepagn.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190517449120362601 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 17 de Mayo de 2019 a las 09:16:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-06-2011 Radicación: 2011-55440

Doc: ESCRITURA 5111 del 16-06-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, VALOR DEL CREDITO APROBADO $450.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS GUZMAN EDISON CC# 91211094 X

A: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-10-2012 Radicación: 2012-102490

Doc: ESCRITURA 2618 del 02-09-2012 NOTARIA SESENTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $650,000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

A: LICEO ROMULO GALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS **NIT# 194684825**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-12550

Doc: OFICIO EE2601 del 05-02-2014 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RES 1668 DEL 05-12-13. ART 81 LEY 388 DE 1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 19-06-2014 Radicación: 2014-55332

Doc: OFICIO 2131 del 22-05-2014 JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO de BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REF. 2014-00040-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA CC# 60398819

A: VARGAS GUZMAN EDISON **CC# 91211094 X**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 04-09-2014 Radicación: 2014-79447

Doc: ESCRITURA 6614 del 28-07-2014 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $450,000,000

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 17 de Mayo de 2019 a las 09:16:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VARGAS GUZMAN EDISON **CC# 91211094** X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-02-2017 Radicación: 2017-7166

Doc: OFICIO EE64096 del 12-12-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA, RES. 1668 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 27-04-2018 Radicación: 2018-26252

Doc: ESCRITURA 5482 del 02-09-2014 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $4,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS GUZMAN EDISON CC# 91211094

A: ESQUIVEL RESTREPO LEILA **CC# 51828282** X **(60%)**

A: HUERTAS LAITON MOISES **CC# 19486464** X **(40%)**

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 23-05-2018 Radicación: 2018-31117

Doc: OFICIO 2227 del 15-05-2018 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO de BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA ORDINARIO DE SIMULACION NO. 68001310300620140004001 JUZGADO DE ORIGEN 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA CC# 60398819

A: VARGAS GUZMAN EDISON **CC# 91211094**

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 09-07-2018 Radicación: 2018-41215

Doc: OFICIO 10369 del 28-12-2017 DIAN - DIRECCION IMPUESTOS Y ADUAN de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE N. 201609104, RESOLUCION N. 02732 DEL 26-07-17

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN - DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CALI

A: ESQUIVEL RESTREPO LEILA **CC# 51828282** X

A: HUERTAS LAITON MOISES **CC# 19486464** X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190517449120362601 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 17 de Mayo de 2019 a las 09:16:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 25-10-2018 Radicación: 2018-67228

Doc: RESOLUCION 100549 del 18-04-2018 DIAN - DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

RESOLUCION N. 20180100549 DEL 29-05-2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

A: ESQUIVEL RESTREPO LEILA **CC# 51828282** X

A: HUERTAS LAITON MOISES **CC# 19486464** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2003-4587 Fecha: 03-07-2003
COMPLEMENTACION INCLUIDA SI VALE ART. 35 DL1250/70 OGF.COR 8&^%..KS.03.07.03.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 06-10-1997
ANOTACION INLCUIDA VALE.ART.35 D.L.1250/70 YGC

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 13-04-2000
ANOTACION NO TIENE VALIDEZ POR CORRESPONDER AL FOLIO 40139406 Y OTROS ART. 35 D.L. 1250/70 OGF/COR3.

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2005-8244 Fecha: 20-10-2005
EN SECCION PERSONAS RAZON SOCIAL CORREGIDA SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 MCG/COR23...

Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: CI2005-116 Fecha: 15-03-2005
MODIFICADO COD.NATURALEZA JURIDICA-.RESOL.6851/2004 ART.2

Anotación Nro: 13 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-3744 Fecha: 23-03-2007
EN SECCION NATURALEZA JURIDICA ESPECIFICACION Y EN PERSONAS RAZON SOCIAL CORREGIDOS SI VALEN ART. 35 D.L. 1250/70 OGF/COR23...

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-21021 Fecha: 17-07-2014
CIUDAD DEL JUGADO BUCARAMANGA CORREGIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 GUA CORREC64

Anotación Nro: 23 Nro corrección: 1 Radicación: CI2018-634 Fecha: 26-12-2018
EN PERSONAS INCLUIDO A LEILA EZQUIVEL SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC61

***
***
***
***
***
***
***
***

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guía de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190517449120362601 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 17 de Mayo de 2019 a las 09:16:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-202557 **FECHA: 17-05-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, JUNIO 5 DE 2.006

PROMITENTE (S) VENDEDOR (ES) :
Nombre: NORBERTO PUENTES C.C. 19.468.482 de Bogota
Nombre: AIDA ALEJANDRA JAIMES C.C. 60.398.819 de Cúcuta
PROMINENTE (S) COMPRADOR (ES):
Nombre: ROBERT PUENTES PARDO C.C 79.528.868 de Bogota

PRECIO: Mil cuatrocientos millones de pesos mcte ($ 1.400.000.000)

Las partes arriba identificadas hemos convenido celebrar una promesa de contrato de compraventa que se regirá por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas.

PRIMERA,- OBJETO, NOMENCLATURA Y LINDEROS: EL PROMITENTE VENDEDOR se obligara a vender al PROMITENTE COMPRADOR, quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble que se describe a continuación:
Edificación situada en la Cra 70B # 24B-35 sur, con matricula inmobiliaria Nro 50S-40265622 con los linderos y especificaciones estipulados en la escritura correspondiente.
El inmueble objeto de esta promesa está ubicado en la ciudad de BOGOTA, IDENTIFICADA EN SU PUERTA PRINCIPAL DE ENTRADA CON EL NUMERO 24B – 35, cuyos linderos se determinan en la cláusula novena de esta promesa. SEGUNDA.- TRADICION: El inmueble prometido en venta, fue adquirido por los vendedores a patrimonio autónomo fidecomiso Activos Megabanco. TERCERA.- OTRAS OBLIGACIONES: EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de la ley. CUARTA.- PRECIO: El precio del inmueble prometido en venta es de $ 1.400.000.000, suma que el PROMITENTE COMPRADOR pagará al PROMITENTE VENDEDOR asi: la suma de $ 700.000.000 en efectivo a la firma del presente contrato y $ 700.000.000 el comprador asumirá la obligación de un crédito adquirido por los vendedores con la entidad financiera Megabanco, del cual se compromete a pagar las cuotas correspondientes.
Por lo tanto se autoriza a Megabanco a realizar la correspondiente escritura a nombre del comprador Robert Puentes Pardo al momento de la cancelación total de la obligación. QUINTA.- ARRAS: La cantidad de 10% del valor del contrato, que el PROMITENTE VENDEDOR declara haber recibido del PROMITENTE COMPRADOR a satisfacción, se entrega a titulo de arras y será imputada al precio al momento de perfeccionarse el objeto de está promesa. SEXTA.- MODIFICACIONES: Cualquier modificación a las estipulaciones de esta promesa, deberá ser por escrito y suscrita por las partes. SEPTIMA.-ENTREGA: en la fecha del otorgamiento de la escritura pública el PROMITENTE VENDEDOR hará la

entrega material del inmueble al PROMITENTE COMPRADOR con sus mejoras , anexidades, usos y servidumbres. OCTAVA.- GASTOS: Los gastos que ocasione la firma de este contrato, así como loe que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y los de beneficencia, serán a cargo de LOS CONTRATANTES POR PARTES IGUALES.
Los gastos provenientes de registro y anotación serán a cargo de LOS CONTRATANTES POR PARTES IGUALES. NOVENA.- LINDEROS: Los linderos del inmueble objeto de la presente promesa son los siguientes: LOS ESTABLECIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA correspondiente.

La constancia de lo anterior, se firma en dos (2) ejemplares con destino a las partes, el día ( ) del mes de , del dos mil seis (2.006)

PROMITENTE VENDEDOR

C.C 19.468.482 BTA.

PROMITENTE COMPRADOR

C.C 79.528.868 BTA.

Wda Alejandra Jaimes P

C.C 60'398.819 Cúcuta

C.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06606477

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría | Notaría 68 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código D T Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D. C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PUENTES PARDO ROBER **********

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C. C. 79.528.868 **********	MASCULINO ********

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D. C.

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2008 Mes AGO Día 04	********	80256656-7

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
**********	Año ******* Mes ******** Día ****

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial XX	Certificado Médico	CLARA MARIÑO. FISCAL 202 DELEG.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CHIRIVI GUTIERREZ MARTHA ELENA **********

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 51.977.387 DE BOGOTA **********	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos **********

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos **********

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2008 Mes AGO Día 06	[illegible]

E. ALEX SIERRA

ESPACIO PARA NOTAS

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

NOTARIA 68 2008

FEGA S.A. NIT. 800.321.151-0

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 22 FEB 2018 CON VALIDEZ PERMANENTE

EL NOTARIO

JORGE HERNANDO RIVERA
Notaría Sesenta y Ocho

781

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1031650666

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40442299

47

NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Código AXF
Ricardo Cubides Terreros
NOTARIO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 47 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ]

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA-

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
PUENTES-	JAIMES-

Nombre(s)

BRAYAN MATHEO-

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2006 Mes SEP Día 26	MASCULINO	A	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA-

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO-	A 7511902

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA-

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 60398819	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PUENTES PARDO ROBER-

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 79528868	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PUENTES PARDO ROBER-

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79528868	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2006 Mes OCT Día 10	RICARDO CUBIDES TERREROS Nombre y firma

Reconocimiento y pago	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
2	RICARDO CUBIDES TERREROS Nombre y Firma

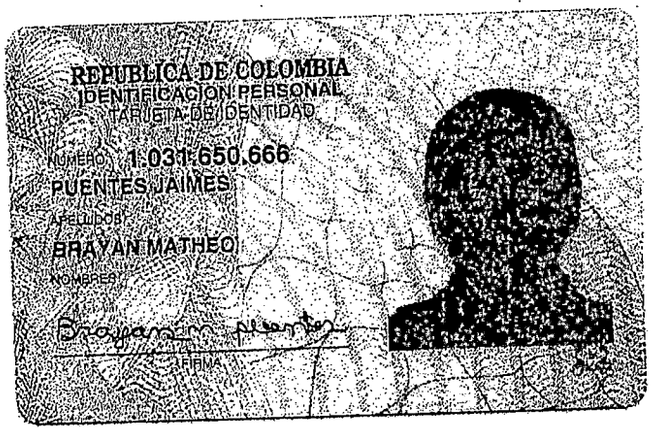
ESPACIO PARA NOTAS

RECONOCIMIENTO LIBRO DE VARIOS 121 FOLIO 245

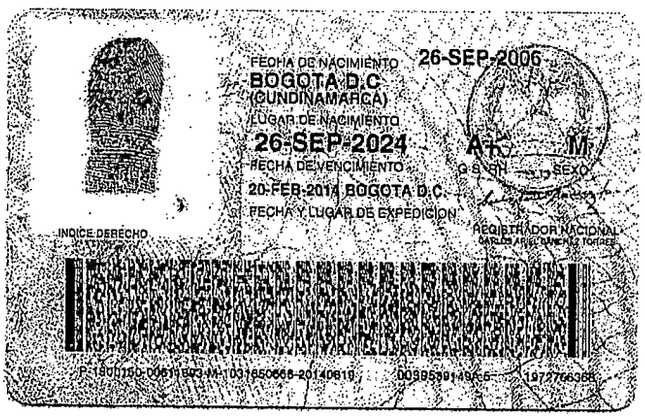
— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

FGSA E.R. NIT. 890.321.151-0

182



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD
NUMERO 1.031.650.666
PUENTES JAIMES
APELLIDOS
BRAYAN MATHEO
NOMBRES
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-2006
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
26-SEP-2024
FECHA DE VENCIMIENTO
20-FEB-2014 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
A+
G.S. RH
M
SEXO
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

ACTA DE ENTREGA MATERIAL DE INMUEBLE URBANO LOCALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ QUE SE REALIZA ENTRE EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y LOS SEÑORES: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO, COMO DEUDORES SUBROGATARIOS VOLUNTARIOS DE OBLIGACIONES A FAVOR DEL PRIMERO.

Consta en el presente **DOCUMENTO**, que en la ciudad de Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero de 2009, siendo las 10:00 horas del día, estando presentes, de una parte, la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, identificada como aparece bajo su firma, obrando en su propio nombre y en el de su hijo **BRIAN MATHEO PUENTES JAIMES**, y el señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, identificado como aparece al pie de su firma, conjuntamente asumiendo la calidad enunciada y en su condición de propietarios del inmueble localizado en la **CARRERA 70 B No. 24 B 35 SUR**, de esta ciudad, conformado por el lote de terreno junto con la totalidad de mejoras sobre el mismo plantadas, al que corresponde la **MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50 S – 40265622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur, de esta ciudad, dentro del cual se encuentran en funcionamiento las instituciones educativas denominadas **LA IED CARLOS ARANGO VÉLEZ DE LA LOCALIDAD 8 – KENNEDY**, operada y bajo responsabilidad exclusiva de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, que a título de **ARRENDATARIA** desarrolla los programas académicos respectivos con base en contrato de arrendamiento celebrado con los hasta ahora propietarios de este inmueble, como consta en el documento de arrendamiento suscrito y vigente, identificado como **CONTRATO No. 052 de fecha 23 de marzo de 2007**, junto con sus anexos modificatorios y complementarios a éste, cuya copia se anexa como parte integral del presente documento y funciona u opera en desarrollo de su Objeto Social, en oficinas que hacen parte del mismo conjunto de mejoras plantadas sobre el lote de terreno objeto del contenido indicado en este escrito, la **FUNDACIÓN INSTITUTO BOLIVARIANA ESDISEÑOS**, bajo la Dirección de la misma y antes citada copropietaria del inmueble y, de otra parte, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**, mayor, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece bajo su firma, representando la **PARTE ACREEDORA** de los bienes que adelante se citan y quien en ese acto **RECIBE** la totalidad del inmueble de que se trata, en las condiciones y estado actual en que se encuentra, con todas sus anexidades, usos, costumbres y pleno conocimiento de la TENENCIA EJERCIDA POR LOS TERCEROS CITADOS, inmueble que cuenta con servicios públicos domiciliarios en funcionamiento, totalmente al día en sus pagos y entendido el hecho, que seguirán siendo sufragados oportunamente por quienes ocupan el inmueble y hasta la entrega definitiva de sus instalaciones a quien éste determine al momento de la tradición definitiva de la propiedad, traduciendo que entre las partes **QUEDAN A PAZ y SALVO** por concepto de la compraventa de piedras preciosas de atrás celebrada, siempre y cuando se cumplan en todo las convenciones que se consignan a continuación.

Las partes, deberán suscribir documento de **CESIÓN** de la calidad de parte **ARRENDADORA**, para notificar por correo certificado o por el medio que se hubiere establecido contractualmente con la **SED**, que indique claramente a ésta dada su condición de **ARRENDATARIA** del mismo inmueble objeto de este documento, que a partir de la fecha asume exclusivamente la calidad de **ARRENDADOR**, en el contrato de arrendamiento en comento, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**, a efectos de obtener la legalización de pagos futuros y la sustitución legal de los derechos inherentes dentro del mismo contrato en su favor.

Por su parte el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**, se obliga a respetar los términos del contrato de arrendamiento vigente con la **SED** y en adelante deberá velar porque se contabilice y cumpla físicamente tanto el ingreso de sus cánones, como el pago del **IVA** a favor del estado Colombiano, en cuyo efecto deberá soportarse contablemente cada causación y a partir de la fecha. Simultáneamente, se obliga a respetar la tenencia de la parte que proporcionalmente ocupa la **FUNDACIÓN BOLIVARIANA EDISEÑO**, a título de **COMODATO GRATUITO Y PRECARIO** a favor de ésta y hasta el 30 de diciembre de 2009.

La presente entrega es consecuencia de la **TRANSACCIÓN** o **ACUERDO DE VOLUNTADES** expresado por los mismos y aquí intervinientes, en relación con la obligación que generó la

compraventa del lote de ESMERALDAS que por valor de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($2.682.000.000), se encuentra insoluto o sin pagar al vendedor señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN y por el cual se recibe esta propiedad con las siguientes obligaciones adicionales:

1°.- El precio del inmueble que se recibe en la fecha, es la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000'000.000), más el valor del Crédito Hipotecario a que se contrae lo expresado en el numeral tercero de este acápite.

2°.- Teniendo en cuenta el valor de los lotes de ESMERALDAS citados, queda un remanente por valor de TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS ($318'000.000), a favor de la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, que le serán pagados en dinero efectivo por el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, haciendo parte integral del acuerdo que desde ahora manifiestan los intervinientes tener como cierto y ejecutable entre éstos.

3°.- El inmueble objeto de la presente entrega, está gravado con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a partir de la fecha asume en su totalidad y con la plena observancia de los términos en que se viene cumpliendo el pago de dicha obligación, el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, en cuyo efecto y perfeccionamiento de su sustitución, se obliga a coadyuvar los actos que implique para el Banco la aceptación de la SUBROGACIÓN del mismo, dejando en libertad absoluta o libre de todo gravamen los demás bienes con que se haya garantizado el pago de la misma obligación por parte de la aquí compareciente, sin que dependa de tal aprobación, el cumplimiento de las amortizaciones del mutuo comercial con intereses garantizado con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1368 de fecha 01 de noviembre de 2006, otorgada ante la Notaría 69 de esta ciudad, debidamente registrada como Anotación No. 12 dentro del Certificado de Libertad y Tradición que se anexa como parte integral del presente acuerdo. **PARÁGRAFO:** La totalidad de amortizaciones que PEDRO LIBARDO ORTEGÓN realice sobre este crédito hipotecario, se imputarán como pago del precio indicado en el anterior numeral 1°.

4°.- El inmueble objeto de la entrega que se realiza en la fecha, está constituido por las siguientes construcciones: Un bloque en "L" de tres pisos en ladrillo y cemento, con cubierta en teja Eternit, distribuido así: PRIMER PISO: Un acceso por puerta metálica con vidrios al hall de recibo con piso en mármol. 2 oficinas de secretaría de educación para el colegio, con mezanine, divisiones y dos baños, una oficina pequeña de recepción, lugar donde funciona caja de circuitos eléctricos de la edificación; lugar destinado a la cafetería, que opera el SED, de la cual hace parte su cocina industrial en aluminio y acero inoxidable. La fundación citada ocupa dos oficinas, dos salones grandes, dos baños, cuatro salones pequeños como aulas de clase y un salón grande para el mismo fin. La SED en ese mismo piso ocupa dos salones de sesenta metros, un cuarto de depósito en madera aglomerada, dos baterías de baño usadas como depósito también; un cuarto con lockers, dos baterías de baños en uso para mujeres y otro para hombres. La edificación cuenta con una motobomba bajo la escalera y un depósito bajo la misma. Posee un patio amplio pavimentado con cancha múltiple para football y basketball. Un depósito para carpintería abierto al aire libre con puerta de entrada a un Gran Auditorio. El patio tiene un portón de entrada lateral vehicular metálico de gran tamaño. Tarima para actos escolares. En construcción más moderna se construyó un auditorio para quinientas personas, que lo componen escenario, telones, tramoya, juego de luces y cabina de sonido sin aparatos. Escalera lateral que da acceso al segundo y tercer piso de esa parte de la construcción. SEGUNDO PISO: En el Bloque principal, hay OCHO SALONES DE SEIS METROS POR DIEZ METROS, tres salones adicionales hacia la escalera norte y dos oficinas. TERCER PISO: Se repite en forma idéntica la construcción. Escaleras amplias de acceso tanto al norte como al sur en cerámica y granito. Piso en baldosa, paredes en ladrillo pintadas de blanco, luces y lámparas en perfecto estado, vidrios completos y en perfecto estado. Lámparas y bombillos completos. Tanque de agua potable subterráneo de cinco mil litros y cuatro tanques aéreos de mil litros cada uno. Propiedad totalmente rodeada en maya eslabonada en perfecto estado y rejas en vidrios que dan a la parte exterior del

inmueble. En general se encuentra en buen estado la totalidad de la edificación.

5°.- La Escritura Pública que perfeccionará la tradición real y material del inmueble que aquí se identificó, se hará ante la **NOTARÍA 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, el día **10 de ABRIL de 2009 a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA** y la totalidad de los gastos que este acto implique serán cancelados exclusivamente por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN**, igualmente pagará la totalidad del impuesto predial de año en curso.

6°.- **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En el evento de presentarse incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y manifestaciones expresadas por las partes en el texto del presente escrito, se penalizará a la parte incumplida, con el pago de la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000)** a favor de la parte cumplida e independientemente del ejercicio de las demás acciones judiciales ha lugar, en cuyo efecto, las partes aceptan dar la calidad de **TÍTULO EJECUTIVO** a copia autenticada del presente documento para tal efecto, conforme a lo señalado por el Art. 488 del C. de P.C.

En señal de haber quedado convenidos, suscribimos el presente documento en dos ejemplares de un mismo tenor con destino a cada una de las partes, en Bogotá y en la fecha antes indicada.

Por parte de los propietarios y quienes realizan la entrega del inmueble:

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN
C.C. No. 60.398.819 de Cúcuta

NORBERTO PUENTES PARDO
NIT 19.468.482-5

Quien recibe:

PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN
C.C. No. 4.093.433 de Chiquinquirá

176

Enviado: Martes, 17 de septiembre, 2013 9:48 A.M.
Asunto: Escritura pública

Ingeniero buenos días, no me había comunicado con usted porque estaba el el valle y acabo de llegar, Ingeniero buenos días, pensé contar con la documentación solicitada en este medio, le recuerdo el ánimo que me asiste porque lleguen a feliz término las conversaciones que hemos adelantado.

En virtud de ello solicito de manera comedida la información que le solicité telefónicamente el pasado sábado 14 de septiembre, en especial la escritura de compraventa, los recibos de pago de impuesto predial, avalúo y el estado actual de las obligaciones hipotecarias adquiridas por usted.

De igual manera se requiere un poder de parte suya a favor de nuestra cliente par que efectúe las gestiones pertinentes para mostrar, negociar y/o vender el citado inmueble.

Agradezco de antemano el envío de la documentación referida.

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Abogado

De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Fecha: 18 de septiembre de 2013 11:57:00 GMT-5
Para: "Rueda.w@gmail.com" <Rueda.w@gmail.com>
Asunto: Rv: Escritura pública
Responder a: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>

Como lo puede ver estoy pendiente del tema con el fin de culminarlo pronto, con diligencia profesional que amerita y pronto.
Recuerde la conversación que sostuvimos ésta mañana en la oficina, requerimos definir con prontitud el caso.

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>
Enviado: Miércoles, 18 de septiembre, 2013 11:51 A.M.
Asunto: Rv: Escritura pública

Arquitecto como está, el día de ayer nuestra secretaria por instrucciones que le dí, envió correo que adjunto, disculpe la equivocación en que incurrió la mencionada trabajadora respecto a su profesión. Aprovecho la oportunidad para saludarle y recordarle que la documentación listada en el mismo se requiere para culminar de la mejor manera el caso en encargo por parte de nuestra cliente, recuerde el ánimo que nos asiste para que se finiquite en favor de las partes el proceso.

En espera de la citada documentación,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>

188

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>
Enviado: Viernes, 20 de septiembre, 2013 6:29 P.M.
Asunto: PODER ESCRITURA

Arquitecto buenas tardes, estoy pendiente de la documentación solicitada desde el día martes 17 de septiembre de 2013 por este medio, motivo por el cual remito anexo en archivo word para la respectiva firma escrito poder "dación en pago" con el fin de avanzar en el proceso que nos ocupa.
De igual manera le recuerdo que el predio debe ser entregado al día respecto a impuesto predial pues verificado el mismo se estableció que con corte a 18 de septiembre de 2013 se encuentra en mora el pago por dicho concepto años gravables 2012 y 2013 en razón de $25'746.000.oo y $25'173.000.oo, usted sabe que en materia tributaria por cada día de mora se incrementa el valor de los intereses.
Al mismo tiempo le solicito una vez firmado con la respectiva presentación personal ante notario el escrito del asunto, remitirlo a la carrera 7 No. 17 - 01. Oficina 634. Edificio COLSEGUROS. Bogotá D. C.

En espera de la respectiva respuesta,

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

184

De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Fecha: 20 de septiembre de 2013 18:32:21 GMT-5
Para: "Rueda.w@gmail.com" <Rueda.w@gmail.com>
Asunto: Rv: PODER ESCRITURA
Responder a: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>

Se cumplió con lo pactado, espero comentarios

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>
Enviado: Viernes, 20 de septiembre, 2013 6:29 P.M.
Asunto: PODER ESCRITURA

Arquitecto buenas tardes, estoy pendiente de la documentación solicitada desde el día martes 17 de septiembre de 2013 por este medio, motivo por el cual remito anexo en archivo word para la respectiva firma escrito poder "dación en pago" con el fin de avanzar en el proceso que nos ocupa.
De igual manera le recuerdo que el predio debe ser entregado al día respecto a impuesto predial pues verificado el mismo se estableció que con corte a 18 de septiembre de 2013 se encuentra en mora el pago por dicho concepto años gravables 2012 y 2013 en razón de $25´746.000.oo y $25´173.000.oo, usted sabe que en materia tributaria por cada día de mora se incrementa el valor de los intereses.
Al mismo tiempo le solicito una vez firmado con la respectiva presentación personal ante notario el escrito del asunto, remitirlo a la carrera 7 No. 17 - 01. Oficina 634. Edificio COLSEGUROS. Bogotá D. C.

En espera de la respectiva respuesta,

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Fecha: 24 de septiembre de 2013 19:37:29 GMT-5
Para: "Rueda.w@gmail.com" <Rueda.w@gmail.com>
Asunto: Rv: PODER ESCRITURA
Responder a: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>

Buenas noches, reenvío para los fines pertinentes

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: MIO <jfajardoc@yahoo.com>
Enviado: Martes, 24 de septiembre, 2013 7:36 P.M.
Asunto: Rv: PODER ESCRITURA

----- Mensaje reenviado -----
De: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Para: "pacho19601@hotmail.com" <pacho19601@hotmail.com>
Enviado: Martes, 24 de septiembre, 2013 7:34 P.M.
Asunto: Rv: PODER ESCRITURA

Arquitecto buenas noches, por tercera vez consecutiva me comunico con usted por este medio con el fin de finiquitar el caso que nos fue entregado por la nuestra cliente, concomitantemente he estado marcándole a su móvil celular y oficina en aras de obtener un resultado positivo de su parte al respecto.
Me permito recordarle que a la fecha nos encontramos en la etapa prejurídica del proceso para evitar acudir a la jurisdicción ordinaria, fase subsiguiente en el evento de no llegar a ningún acuerdo.
En espera de una respuesta positiva, conforme a lo acordado en reuniones agotadas de manera personal entre las partes en las que usted afirmó categóricamente la voluntad de solucionar en esta fase lo que le corresponde, para así concluir este proceso de manera expedita.

Atentamente,

JAIME FAJARDO
Asesor Jurídico

----- Mensaje reenviado -----
De: Edison Vargas Guzman <pacho19601@hotmail.com>
Para: jaime fajardo <jfajardoc@yahoo.com>
Enviado: Miércoles, 25 de septiembre, 2013 4:05 A.M.
Asunto: RE: Rv: PODER ESCRITURA

Sr. Jaime Fajardo.
He leído un tantico sus líneas y me han dejado un poco descontrolado dado a que si bien es cierto Ud. es asesor de su cliente. y vela por los intereses de ella, no es para mi muy claro ciertas anotaciones para que hacen que el negocio sea claro para los demás. Deténgase a pensar que existe un tercero (Familia Ortegon), a la cual también hay que considerar en el juego de las decisiones. El día de mañana cuando me pidan cuentas Yo, debo demostrarles que no hubo ningún negocio entre Ud, y yo. Sola mente una decisión mal tomada y me tocaría devolverles a Ellos los valores del negocio. Ud, bien sabe que Yo fui llamado a participar en un desarrollo de construcción negocio que fue aceptado por Alejandra y Pedro Ortegon los cuales tenían sus negocios y resultado de esto aparecí como invitado a participar desarrollando y construyendo un conjunto residencial. Como los negocios tienden a cambiar de rumbo acepte siempre y cuando yo tuviera una garantía y no perdería los trabajos ni los convenios iniciales. Ahora bien estamos en la realidad, las cosas están cambiando pero no debemos olvidar el norte, debemos es seguir lo que nos llevó a la primera reunión cuando fui invitado por el Sr Ortegon. El predio pasaría a nombre mío para tener las garantías reales de lo planteado. Mientras se pagaba el crédito bancario se iría acomodando o reestructurando el proyecto dado a que los usos y tratamientos del suelo no codician con los objetivos, se estaría estimando que partiríamos de la base del las respectivas gestiones administrativas y solicitudes a quien en su momento se debería hacer. Esto es con tiempo, y para ello se estimaba prudencialmente unos 3 0 4 años de gestiones, planteamientos y probabilidades a favor del proyecto. Alejandra su cliente me presento a la gerente del banco Bogotá, me presento a los directivos del colegio , me presento a las personas en el distrito como nuevo propietario y ellos me reconocieron como tal, Entonces Dr. fíjese que hay cosas que debemos conservar, hay que ser cuidadosos con los resultados. Debo entregarle cuentas a la DIAN, la familia Ortegon , a la Contaduría entre otros. Se perdió el concepto inicial de lo planteado, yo no puedo desarrollar el proyecto con esta serie de inconvenientes que están apareciendo, se complicó y hay que resolverlo dentro de los términos de ley, sin que haya daño económico , personal ni fiscal. Cuando hace referencia a los impuestos del mencionado predio yo le afirme que no correría con estos pagos dado a que si se resolviera el negocio debería hacerlo quien lo poseyera. La dación en pago de los que he vivido en mis experiencias es el resultado de un negocio que no se pudo cumplir y da como resultado un pago en especie, corrija me si digo lo contrario. Entonces quien me

cobrará a futuro esta actuación si no he tenido negocios con alejandra para resolver ni ajustarme a criterio de "dación en pago". Dr. con respeto y animo conciliatorio las cosas hay que hacerlas estructurando las decisiones que a futuro se soporten. Yo de derecho no se, pero veo que deben ser consecuente las cosas que hemos hablado me parece que deben existir otras formas o maneras jurídicas para resolver el tema. le anexo las escrituras.

Doctor
CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 11001 31 03 039 2018 00210 00
DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en Representación de su menor hijo **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.-**
DEMANDADOS: NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISES HUERTAS LAITON.-

ASUNTO: **REFORMA DE LA DEMANDA ART. 93 C.G. DEL P.**

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.422.293 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.002 del C. S. de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.398.819 de Cúcuta, actuando en nombre y representación de su **menor hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, menor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.031.650.666 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, procedo a formular ante usted demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA de NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.,** en contra de los señores **NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISES HUERTAS LAITON,** personas mayores de edad, con domicilio el primero de ellos en la ciudad de Bogotá D.C., el segundo de ellos en el municipio de Floridablanca (SANTANDER), y la tercera y cuarta de ellos en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 19.468.482,

91.211.094, 51.828.282 y 19.486.464 de Bogotá D.C., Bucaramanga, y las dos últimas de Bogotá D.C., respectivamente, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, el señor **NORBERTO PUENTES PARDO** vendió al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, el cincuenta (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622, ubicado en la CALLE 25 SUR No. 70B – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente a un lote de terreno de dos mil ochocientos cincuenta y dos metros con noventa centímetros (2.852,90 Mts2), el cual es el resultados del englobe de los lotes números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la manzana cuarenta y uno (41) segundo (II) sector de la Urbanización BARRIO CARVAJAL, cuyos linderos son los siguientes: POR EL SURESTE: en extensión de treinta y nueve metros con cincuenta y ocho centímetros (39.58M), con la carrera sesenta y cinco (65), POR EL NORESTE: En extensión de veintisiete metros con treinta centímetros (27,30 M) con el lote treinta y uno (31) de la misma manzana y en extensión de veinticinco metros (25,00 M), con el lote catorce (14) de la misma manzana, POR EL SUROESTE: En extensión de cincuenta y nueve metros con seis centímetros (59,06 M), con la calle veintiocho (28) sur, POR EL NOROESTE: En extensión de sesenta y tres metros (63,00 M), con la calle veintisiete A sur (27 A sur).

2. El señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, adquirió el cincuenta (50%) del predio relacionado en el numeral anterior, por compra que le hiciera a HELM TRUST S.A. antes fiduciaria de crédito Fiducrédito S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso activos de Megabanco, mediante escritura pública mil trecientos sesenta y ocho (1368), de fecha diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá, y posteriormente aclarada mediante escritura pública numero trescientos setenta y nueve (379) de fecha veintisiete

(27) de febrero de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá D.C..

3. El señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, con fecha junio cinco (5) de dos mil seis (2006), mediante documento privado de contrato de COMPRAVENTA DE BIEN IMMUEBLE, vendió al señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble antes descrito, siendo en otro cincuenta por ciento (50%) de la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, madre del menor aquí demandante.

4. La venta del inmueble nunca se legalizo, pese a recibirse el pago del precio convenido en su totalidad, en razón a que con fecha cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) fue asesinado el señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, hermano del vendedor y esposo de la otra propietaria, dejando como único heredero al **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, hijo concebido dentro del matrimonio con la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) del citado bien inmueble.

5. El inmueble descrito en el hecho uno, le corresponde al **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, en su calidad de único heredero del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, quien promueve la presente demanda ordinaria de nulidad, en cabeza de su señora madre **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, por ser él menor de edad, ya que nació el 26 de septiembre de dos mil seis (2006), y en la actualidad cuenta con once (11) años de edad.

6. El inmueble antes descrito en cabeza de la señora **AIDA ALEJANDRO JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, en porcentajes iguales del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, lo vendieron con posterioridad al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, mediante escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, defraudando el patrimonio del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**.

7. El día cuatro de agosto de 2008 fue asesinado el padre del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, días después de su funeral fue contactada la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, quien la amenazó de muerte y la constriño para que le entregara el inmueble objeto de la demanda, petición a la que se vio obligada a acceder por temor de su vida y la su menor hijo, para lo cual se suscribió un acta de entrega con fecha 17 de enero de 2009, a la hora de las 10:00 a.m.

8. Igualmente como producto de las amenazas antes descritas, fue obligada a ceder los contratos de arrendamiento suscritos con la Secretaria de Educación, contrato 052 de fecha 23 de marzo de 2007, al señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**.

9. El dia de la firma del acta de entrega del inmueble antes referido en el hecho 1, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)** le manifestó a la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, que la escritura de venta debía ser elaborada el día 10 de abril de 2009 a la hora de las 11:00 a.m. en la Notaria 60 de Bogotá D.C., actuación que no se llevó a cabo en dicha fecha, porque el señor **ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, así lo dispuso.

10. El Señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, a los nueve meses, les manifestó a los constreñidos y despojados del bien (señores **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**), que debían ceder el contrato de arrendamiento suscrito con la secretaria de educación del distrito de Bogotá D.C., al señor **EDISON VARGAS GUZMAN** como sustituto del señor **ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**.

11. A comienzos del mes de mayo de dos mil once (2011), fueron notificados la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, hermano del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**,

ordenándoles que debían presentarse juntos en la Notaria 38 de Bogotá D.C., para firmar la escritura de venta al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, persona a quien este último determino para figurar como propietario, sin que finalmente se hubiera pagado en dinero o especie, ni parcial, ni totalmente el valor del inmueble, como se puede observar con los documentos que se anexan con la demanda.

12. Lo señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, se vieron obligados y constreñidos a traspasar el 100% de la propiedad del bien inmueble descrito en el hecho 1, inmueble que con anterioridad había sido vendido en un 100% al señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)** padre del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, único heredero de este último.

13. EL señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, mediante escritura pública 5482 del 02-09-2014 de la Notaria Novena de Bogotá D.C., vende el 100% del inmueble a los señores **ESQUIVEL RESTREPO LEILA y HUERTAS LAITON MOISES**, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hasta el día 27 de Abril de 2018 **(ANOTACION 21 DEL CERTIFICADO DE TRADICION).-**

14. El **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, es el legítimo propietario del citado bien inmueble, puesto que con anterioridad a la fecha antes señalada había sido adquirido por su padre **ROBERT PUENTES JAIMES (Q.E.P.D.)**, quien pago el precio pactado en el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE de fecha junio 5 de 2006, y en el que los vendedores manifestaron haber recibido de conformidad.

15. La señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** en su calidad de progenitora del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, me ha conferido poder especial para impetrar ante su despacho demanda Ordinaria de Nulidad de la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá.

16. Por lo tanto la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, es nula toda vez que se obtuvo bajo constreñimiento y sin pagar el precio allí señalado como se puede observar en los documentos enunciados en el acápite de pruebas, en tal razón se debe dejar sin valor dicho acto, para que los señores **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, puedan proceder a efectuar el traspasó del inmueble al único heredero del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, quien si pago el precio del inmueble, pero por causas de su fallecimiento la venta no se pudo legalizar a su favor.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40265622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad – zona sur, ubicado en la CALLE 25 SUR No. 70B – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., bien objeto de las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Conforme con la narración de los anteriores hechos, me permito solicitar de su despacho:

PRIMERO: Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: Que se ordene la cancelación y registro de la escritura pública tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

TERCERO: Que se libre la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad – Zona Sur.

CUARTO: Que como consecuencia de dicha declaración se ordene devolver el bien inmueble objeto de esta demanda a manos de sus propietarios primigenios los señores **NORBERTO PUENTES PARDO y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**.

QUINTO: Condenar a los demandados en costas del proceso.

SOLICITUD INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, de considerar necesario por el señor Juez, desde ya solicito se integre el litisconsorcio necesario, respecto de los que se puedan ver afectados

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en Código General del Proceso, artículos 368 y ss., artículo 1741 y s.s. del Código Civil.

> ***ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.*** *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*
>
> *Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*
>
> *Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.*

ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. *La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.*

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.*

ARTICULO 1748. NULIDAD JUDICIAL EN RELACION CON TERCEROS POSEEDORES. *La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.*

ARTICULO 1750. PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION. *El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.*

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

ARTICULO 1751. PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS. *Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.*

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

TRÁMITE:

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda.

El valor de las pretensiones las estimo en suma superior a los **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($800.000.000.00)**, razón por la que este proceso es de mayor cuantía.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que bajo la gravedad del juramento deberán absolver los señores **NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISES HUERTAS LAITON**, y que personalmente les formularé en la fecha y hora, que

su Despacho señale para el efecto o en su defecto que presentaré en sobre cerrado con la misma finalidad.

Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver la señora **AIDA ALEXANDRA JAIMES PINZON**, y que personalmente les formularé en la fecha y hora, que su Despacho señale para el efecto.

TESTIMONIOS:

Se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

DR. GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, quien puede ser citado en la CALLE 101 BIS No. 20 – 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

DR. JAIME FAJARDO, quien puede ser citado en la CALLE 101 BIS No. 20 – 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y tres (3893) del once (11) de mayo de dos mil once (2011) de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

2. Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad.

3. Copia de la promesa de compraventa de bien inmueble suscrita entre AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, NORBERTO PUENTES PARDO y ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

4. Certificado de Defunción del señor ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

5. Registro Civil de nacimiento del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

6. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

7. Acta de entrega del inmueble celebrada entre la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, NORBERTO PUENTES PARDO y PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.), de fecha 17 de enero de dos mil nueve (2009).

8. Correos electrónicos cruzados entre los señores EDISON VARGAS GUZMAN y el DR. JAIME FAJARDO, en siete (7) folios.

PRUEBA TRASLADADA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, Solicito: se tenga en cuenta el INTERROGATORIO DE PARTE rendido por el señor NORBERTO PUENTES PARDO en el proceso **ORDINARIO POR SIMULACION** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, donde obra como **DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y DEMANDANDO: EDISON VARGAS GUZMAN** radicado bajo el numero **68001310300620140004001,** para lo cual solicito se libre la correspondiente comunicación.

ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

2. Copia de ésta demanda para el archivo del juzgado.

3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

4. CDs que contienen la copia de la demanda.

5. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su menor hijo **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES,** recibe notificaciones personales en la CALLE 25 SUR No. 70 B – 34 de Bogotá, y por medio de su correo electrónico. alejapin_6@hotmail.com

DEMANDADO: NORBERTO PUENTES PARDO, en la CARRERA 70B No. 24 – 35 SUR de Bogotá, y por medio de su correo electrónico. norberpuentes41@hotmail.com

DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN, en la CALLE 31 No. 26 – 14 del Municipio de Floridablanca (Santander), y por medio de su correo electrónico. pacho19601@hotmail.com

DEMANDADA: LEILA ESQUIVEL RESTREPO, en la CARRERA 8 No. 16 – 51 OFICINA 206 – EDIFICIO PARIS CENTRO de Bogotá D.C., manifiesto que desconozco el correo electrónico.

DEMANDADO: MOISES HUERTAS LAITON, en la CARRERA 8 No. 16 – 51 OFICINA 206 – EDIFICIO PARIS CENTRO de Bogotá D.C., manifiesto que desconozco el correo electrónico.

La suscrita apoderada de la parte demandante LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, recibe notificaciones en la CALLE 126 No. 11 – 63 APARTAMENTO 701 de Bogotá, al igual que en la secretaria de su Despacho y por medio del correo electrónico. jornavel3@hotmail.com

Atentamente,

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
C.C. No. 45.422.293 expedida en Cartagena
T. P. Nº 38.002 del Consejo Superior de la Judicatura

205

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2.019)

REF: VERBAL No. 2018-00210

Observándose que se cumplió con lo instruido de acuerdo al artículo 93 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE

1. ADMITIR la reforma de demanda formulada por la parte actora.

2. Téngase en cuenta que la reforma de la demanda consiste en la inclusión de nuevos demandados y hechos.

3. Córrasele traslado a la parte demandada en la forma que prevé el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 97 Hoy 17 JUL 2019
La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEX IURE´S ASESORES S.A.S.

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA A. JAIMES PINZÓN**
CONVOCADO: **NORBERTO PUENTES PARDO**

RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **P O D E R**

NORBERTO PUENTES PARDO, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C., **comedidamente manifiesto a su Despacho que confiero poder amplio y suficiente al Dr. JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., para que asuma mi representación judicial y procesal, ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** y en ese orden de ideas, asuma la defensa, protección, amparo y salvaguarda absoluta e integral de todos mis derechos en el presente asunto.

El apoderado, por ende debe promover **todas las acciones judiciales que sean necesarias para la**

207

defensa de mis intereses, así como queda especialmente facultado para adelantar toda gestión, así como también todas las acciones procesales pertinentes y solicitar medidas cautelares.

Igualmente, queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, proponer excepciones, promover incidentes, interponer recursos, etc., en fin, queda revestido de todas las facultades inherentes al mandato y a las cuales se refiere expresamente el artículo 70 del C. de P. Civil; hoy Art. 77 del C. General del Proceso. Igualmente para notificarse de la presente demanda.

Cordialmente,

NORBERTO PUENTES PARDO
C. C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C.

A C E P T O:

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON
C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.

208

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 4° TELEFONO 282 30 66
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL
(ART. 291 NUMERAL 5° C. G. DEL P.)

NÚMERO PROCESO:

En Bogotá, D.C., hoy 29 JUL. 2019, NOTIFIQUE PERSONALMENTE al la) señor(a) Jose Benjamin Gomez Rincon

quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 19.159.860 de Bogotá D.C. T.P. N° 144926 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado del demandado Norberto Fuentes Pardo

el contenido del auto de fecha 30/05/2018 y 16/07/2019, le corrí traslado por el término de Veinte (20) días.

Se entregan traslados con anexos (SI) (NO) con CD
Reforma Demanda con CD (SI) (NO)
Se entrega escrito de subsanación (SI) (NO)

Se entrega escrito de reforma de la demanda (SI) (NO)

El NOTIFICADO:
X

QUIEN NOTIFICA:

CARLOS SIGIFREDO RIOS PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEX IURE´S ASESORES S.A.S.

209

24505 31-JUL-18 15:09

JUZGADO 39 CIVIL CTO

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., **obrando en nombre y representación judicial y procesal del señor NORBERTO PUENTES PARDO,** varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C., ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 2° DEL NUM. 1° DEL ART. 322 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 352 DEL C. DE P. CIVIL, concurro ante su Despacho a fin de *interponer el recurso ordinario de* ***APELACIÓN,*** ***CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 30 DE MAYO DE 2018*** *(FL. 80),* ***por medio del cual SE ADMITIÓ LA DEMANDA Y SE FIJÓ EL MONTO DE LA CAUCIÓN A PRESTARSE POR LA PARTE ACTORA COMO REQUISITO PREVIO PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS (ART. 590 C.G.P.); Y CONTRA EL PROVEÍDO CALENDADO EL 26 DE JULIO DE 2018, por medio del cual SE ACEPTÓ LA CAUCIÓN PRESTADA POR LA PARTE ACTORA Y SE DECRETÓ***

210

LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA *(FL. 85),* para lo cual me permito exponer los siguientes,

FUNDAMENTOS:

"La justicia es ética, equidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquél sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente los derechos de los demás" Angel Ossorio y Gallardo. ☺

"... si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta..." *(C. Constitucional. Sentencia T-581 de 2011).*

De conformidad con lo preceptuado POR EL INC. 2º DEL NUM. 3º DEL ART. 322 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), DEBO MANIFESTAR QUE LOS REPAROS CONTRA LAS PROVIDENCIAS OBJETO DE LA ALZADA, SIN PERJUICIO DE OTROS PUNTOS DE REPARO QUE EN SU MOMENTO ESBOZARÉ DIRECTAMENTE ANTE EL SUPERIOR, LO CONSTITUYEN LOS SIGUIENTES ASPECTOS, A

SABER:

(1) EN PRIMER LUGAR, tenemos que, *prima facie*, me permito reiterar unos parámetros jurídicos y procesales que regulan la solicitud cautelar, y bajo los cuales ha de recordarse, que desde el punto de vista jurídico, la medida cautelar en el proceso civil o de conocimiento busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir

sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso.

***Vale decir, que* EN TODOS LOS PROCESOS LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ES IDÉNTICA: ASEGURAR QUE LOS FINES DEL PROCESO PUEDAN CUMPLIRSE A CABALIDAD.**

Por lo mismo, las medidas cautelares se caracterizan por *ser* ***ACTOS JURISDICCIONALES***, en la medida que cumple una de las funciones esenciales del proceso, como lo es asegurar el cumplimiento de las decisiones del Juez; así mismo, ***SON INSTRUMENTALES,*** porque sólo tienen razón de ser y se justifican cuando actúen en función de un proceso al cual acceden; por lo mismo, ***SON PROVISIONALES,*** porque perduran y tienen efecto lo que subsista el proceso al cual acceden; así mismo, ***SON TAXATIVAS,*** *porque aparecen claramente definidas y determinadas en la codificación ritual civil;* y, *son reales,* porque recaen sobre bienes que son objeto de litigio.

En este orden de ideas, ***PRECISAMENTE DENTRO DE LAS ACCIONES DECLARATIVAS O PROCESOS ORDINARIOS O DE CONOCIMIENTO, QUE SE PUEDEN SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS QUE PREVÉN O ESTABLECEN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL NUM. 1º DEL ART. 590 DEL C. G. DEL P., OTRORA EL CITADO ART. 690 DEL C. DE P. CIVIL MODIFICADO POR EL ART. 39 DE LA LEY 1395 DE 2010;*** *no obstante, en todo caso, no puede ignorarse que la vigencia de estas medidas no puede ser de carácter perenne, perpetuo o eterno, pues las mismas están directamente ligadas a la vida del proceso o litigio en donde se decretan las cautelas.*

22

En efecto, la disposición ritual en cita, contempla, **POR UNA PARTE (LITERAL A),** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.

DE OTRA PARTE (LITERAL B), LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO, CUANDO EN EL PROCESO SE PERSIGA EL PAGO DE PERJUICIOS PROVENIENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA-CONTRACTUAL.

Y FINALMENTE (LITERAL C), LA DISPOSICIÓN RITUAL EN COMENTO, HABILITA EL DECRETO DE CUALQUIERA OTRA MEDIDA QUE EL JUEZ ENCUENTRE RAZONABLE PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO OBJETO DE LITIGIO, IMPEDIR SU INFRACCIÓN O EVITAR LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA MISMA, PREVENIR DAÑOS, HACER CESAR LOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO O ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LA PRETENSIÓN. *Para ello, debe apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

Bajo esta perspectiva y, **dado el carácter preventivo y la finalidad garantizadora de las medidas cautelares,** huelga recordar, que ***LA ACCIÓN PROMOVIDA Y MATERIA DE PROCESO, ES ESENCIALMENTE DECLARATIVA Y SE PROMUEVE A TRAVÉS DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO (ORDINARIO)***.

Con todo, *por los Estrados Judiciales y Juzgadores no puede desconocerse, que por su carácter eminente y esencialmente accesorio e instrumental, las medidas*

cautelares, solo buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, pero ***SIEMPRE QUE COMO MÍNIMO, POR ÉSTE, CON LA DEMANDA SE ACOMPAÑE UN ELEMENTO DE JUICIO QUE ACREDITE AL MENOS INDICIARIAMENTE LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO DERECHO RECLAMADO, SIENDO ESTA UNA EVENTUALIDAD QUE NO SE PRESENTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, PUES NO SE EVIDENCIA TAL ELEMENTO DE JUICIO.***

(2) EN SEGUNDO LUGAR, tenemos que, ni por asomo puede desconocerse, que por el Legislador se ha previsto específicamente unas formalidades que en comienzo deben concurrir para que puedan decretarse las medidas cautelares en los procesos de conocimiento o verbales (antes ordinarios), cuales son:

a) la formulación de la respectiva solicitud elevada bajo la gravedad del juramento y,

b) la prestación de la caución para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran vertir de la práctica de dichas medidas cautelares (Inc. 10º Art. 513 C.P.C.).

Bajo esta perspectiva, tenemos que, por una parte, se presentó formalmente la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares (inscripción de la demanda) sobre bienes que fueron denunciados como supuestamente de propiedad del demandado; y,

No obstante, para afianzar este pedimento, **no se acompañó, caución o Póliza Judicial alguna, que**

214

corresponda aproximadamente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como así lo impone el Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En efecto, **el citado Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012),** clara, expresa y taxativamente expone, que **"... PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...".**

En el sub-lite, LA ACCIÓN PROMOVIDA VERSA SOBRE UN ASUNTO DE ESENCIA DECLARATIVA, EN la que según el tenor literal de las súplicas elevadas en la demanda, por la promotora de la acción litigiosa se procura, que en sentencia, se declare **LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.**

215

Es de anotar, que en la cláusula quinta (5ª) de ese documento escriturario, se estipuló como valor de ese acto solemne, **LA SUMA DE $1.909´000.000,OO QUE CORRESPONDE AL PREVIO DEL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESTA RELACIÓN CONTRACTUAL.**

Lo anterior, implica sin lugar a duda alguna, que **EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, ESTÁ REPRESENTADO EN EL MONTO O VALOR DEL CONTRATO SOLEMNE (ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893) QUE ES EL OBJETO DE LA PRETENSA DECLARACIÓN DE NULIDAD, Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA CUANTÍA DEL PRESENTE ASUNTO ES LA SUMA DE $1.909´000.000,OO.**

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), el VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE QUANTUM PRETENSIONAL EQUIVALE A LA SUMA DE $381'800.000,OO, Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y NO LA SUMA DE $160'000.000,OO QUE PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADA POR EL DESPACHO.

(3) EN TERCER LUGAR, nótese que, POR LA PARTE ACTORA, muy a pesar de que EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ REPRESENTADO EN EL MONTO O VALOR DEL CONTRATO SOLEMNE QUE ES EL OBJETO DE LA PRETENSA DECLARACIÓN DE NULIDAD (ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893), ES LA SUMA DE $1.909´000.000,OO, DE MANERA MALICIOSA Y MALINTENCIONADA, EN LA ARTICULACIÓN INTRODUCTORIA, PROCEDIÓ A AFIRMAR QUE LA CUANTÍA PRETENSIONAL ERA $800'000.000,OO, PARA DE ESTA FORMA CONFUNDIR E INDUCIR EN ERROR AL OPERADOR

216

JUDICIAL, A FIN DE OBTENER QUE SE FIJARA EL MONTO DE LA CAUCIÓN POR UN VALOR MUCHO MENOR AL QUE REALMENTE LE CORRESPONDÍA CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), como en efecto ocurrió y así lo dispuso el Despacho en el auto del 30 de mayo de 2018 (Fl. 80).

Por ende, a voces de lo preceptuado por la disposición ritual inicialmente comentada **(EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso - Ley 1564 de 2012),** *no otra cosa se imponía que negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se aportó la caución en el monto necesario* para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran causarse con la práctica de dichas medidas cautelares, acorde con lo estipulado en la disposición ritual antes citada.

En este orden ideas, **RESULTA ABSOLUTAMENTE CLARO Y ELLO NO AMERITA DISCUSIÓN O DUBITACIÓN ALGUNA, QUE NO CONCURRÍAN NI CONCURREN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE SON NECESARIOS PARA HABILITAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,** por lo que en esas condiciones se impone la revocatoria de los proveídos censurados.

Cordialmente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON
C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.

JUZGADO 39 CIVIL CTO. 217

24741 24-JUL-'19 12:40

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

DEMANDA: **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**
RADICACION: **2018 –00210**
DEMANDANTE:
AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en Representación de su menor hijo (BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES)
DEMANDADOS:
NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISES HUERTAS LAITON

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.422.293 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.002 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en Representación de su menor hijo (BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES),** por medio del presente me permite allegar la póliza judicial No. NB-100320863 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual incluye a todos los demandados.

Allegada la póliza judicial, solicito señor Juez se decrete la INSCRIPCION DE LA DEMANDA enunciada en el libelo demandatorio.

Cordialmente,

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
C.C. No. 45.422.293 expedida en Cartagena
T. P. Nº 38.002 del Consejo Superior de la Judicatura

seguros mundial®

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - **WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO**

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL ARTICULO VARIOS

No. PÓLIZA	NB-100320863	No. ANEXO	2	No. CERTIFICADO	70757290	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	24/07/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA

TOMADOR	JAIMES PINZON, AIDA ALEJANDRA	No. DOC. IDENTIDAD	60.398.819
DIRECCIÓN	CALLE 25 SUR NO 70 B 34	TELÉFONO	3005631733

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

DEMANDANTE : JAIMES PINZON, AIDA ALEJANDRA

DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: NORBERTO PUENTES PARDO CC 19468482, EDISON VARGAS GUZMAN CC. 91211094 Y OTROS VER NOTA

APODERADO : JARAMILLO MUÑETON, LUZ STELLA - CC 45422293
DIRECCION : CALLE 126 NO 11-63 APTO 701 - TELEFONO : 3005631733

PROCESO: VERBAL 2018-00210

ARTICULO: ART. 590 NUMERAL 1 LITERAL C Y NUM 2 DEL C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :39

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

CON EL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE ACLARA EL NOMBRE DE LOS DEMANDADOS, ASEGURADO/BENEFICIARIO: NORBERTO PUENTES PARDO CC 19468482, EDISON VARGAS GUZMAN CC. 91211094, LEILA ESQUIVEL RESTREPO CC. 51.828.282 Y MOISES HUERTAS LAITON CC.19.486.464.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA $	VALOR PRIMA $
CAUCION JUDICIAL	160,000,000.00	0.00
TOTAL ASEGURADO	160,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
AGENCIA DE SEGUROS B&P LTDA	AGENCIAS	100.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

PRIMA BRUTA	$	0.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	$	0.00
GASTOS EXP.	$	0.00
IVA	$	0.00
TOTAL A PAGAR	$	0.00

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 24/07/2019

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN **WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO**

EL TOMADOR Y/O ASGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
INTERMEDIARIO AUTORIZADO
Firma Autorizada Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**

CL. 13 NO. 14-20 Bodega 2 Cali
TELS.: 334 68 52 - 342 59 37

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190722377221932828 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 22 de Julio de 2019 a las 08:23:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 23-12-1996 RADICACIÓN: 1996-100423 CON: DOCUMENTO DE: 12-12-1996
CODIGO CATASTRAL: **AAA0041MKYN**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190722377221932828 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 22 de Julio de 2019 a las 08:23:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO LTDA "CREAR COOPERATIVA" **NIT# 800205125**

A: FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-11-2002 Radicación: 2002-88220

Doc: ESCRITURA 3257 del 30-08-1996 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $240,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE: 0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE LIBERACION PARCIAL ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO PUBLICO - CREAR COOPERATIVA

A: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEDI"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-01-2005 Radicación: 2005-4183

Doc: RESOLUCION 0220 del 22-04-2004 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA ZONAS O SECTORES LOCALIZADOS EN LA UPZ # 19,29,30,39,44,88 /97,102 Y 107 Y PARA EL PLAN PARCIAL LA MAGDALENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-09-2006 Radicación: 2006-82231

Doc: OFICIO 01-S-00133 del 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: AUTORIZACION REGISTRO: 0905 AUTORIZACION REGISTRO SE AUTORIZAN EL REGISTRO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE BOGOTA D.C.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-09-2006 Radicación: 2006-82231

Doc: OFICIO 01-S-00133 del 20-09-2006 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190722377221932828 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 22 de Julio de 2019 a las 08:23:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-06-2011 Radicación: 2011-55440

Doc: ESCRITURA 5111 del 16-06-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, VALOR DEL CREDITO APROBADO $450.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS GUZMAN EDISON CC# 91211094 X

A: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-10-2012 Radicación: 2012-102490

Doc: ESCRITURA 2618 del 02-09-2012 NOTARIA SESENTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $650,000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

A: LICEO ROMULO GALLEGOS PLAZAS DE LAS AMERICAS **NIT# 194684825**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-12550

Doc: OFICIO EE2601 del 05-02-2014 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RES 1668 DEL 05-12-13. ART 81 LEY 388 DE 1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 19-06-2014 Radicación: 2014-55332

Doc: OFICIO 2131 del 22-05-2014 JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO de BUCARAMANGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REF. 2014-00040-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES PINZON AIDA ALEJANDRA CC# 60398819

A: VARGAS GUZMAN EDISON **CC# 91211094 X**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 04-09-2014 Radicación: 2014-79447

Doc: ESCRITURA 6614 del 28-07-2014 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $450,000,000

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A. **NIT# 8600029644**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190722377221932828 **Nro Matrícula: 50S-40265622**

Impreso el 22 de Julio de 2019 a las 08:23:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 25-10-2018 Radicación: 2018-67228

Doc: RESOLUCION 100549 del 18-04-2018 DIAN - DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

RESOLUCION N. 20180100549 DEL 29-05-2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

ESQUIVEL RESTREPO LEILA **CC# 51828282 X**

A: HUERTAS LAITON MOISES **CC# 19486464 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2003-4587 Fecha: 03-07-2003
COMPLEMENTACION INCLUIDA SI VALE ART. 35 DL1250/70 OGF.COR 8&^%..KS.03.07.03.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 06-10-1997
ANOTACION INLCUIDA VALE.ART.35 D.L.1250/70 YGC

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 13-04-2000
ANOTACION NO TIENE VALIDEZ POR CORRESPONDER AL FOLIO 40139406 Y OTROS ART. 35 D.L. 1250/70 OGF/COR3.

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2005-8244 Fecha: 20-10-2005
EN SECCION PERSONAS RAZON SOCIAL CORREGIDA SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 MCG/COR23...

Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: CI2005-116 Fecha: 15-03-2005
MODIFICADO COD.NATURALEZA JURIDICA-.RESOL.6851/2004 ART.2

Anotación Nro: 13 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-3744 Fecha: 23-03-2007
EN SECCION NATURALEZA JURIDICA ESPECIFICACION Y EN PERSONAS RAZON SOCIAL CORREGIDOS SI VALEN ART. 35 D.L. 1250/70 OGF/COR23...

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-21021 Fecha: 17-07-2014
CIUDAD DEL JUGADO BUCARAMANGA CORREGIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 GUA CORREC64

Anotación Nro: 23 Nro corrección: 1 Radicación: CI2018-634 Fecha: 26-12-2018
EN PERSONAS INCLUIDO A LEILA EZQUIVEL SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC61

***
***
***
***
***
***
***
***

Agosto 23

223

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEX IURE´S ASESORES S.A.S.

JUZGADO 39 CIVIL CTO.
25367 27-AUG-'19 12:30

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA A. JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal de **NORBERTO PUENTES PARDO,** varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C., ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** conforme al poder que se me otorgara para el efecto y cuya personería solicito se me reconozca, de

224

manera respetuosa concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el Art. 369 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 398 del C. de P. Civil, a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO** respecto de la fraudulenta acción procesal promovida por la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, de condiciones civiles conocidas en autos, para lo cual me apoyo en los siguientes,

F U N D A M E N T O S:

"Que no se pida, ni aún consintiéndolo las leyes, aquellas cosas que sean contrarias a nuestros convencimientos fundamentales o a las inclinaciones de nuestra conciencia". *Angel Ossorio y Gallardo.* ☺

I.- PREÁMBULO:

LO INJURÍDICO Y DOLOSO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Este nuevo proceso lo inicia UNA VEZ MÁS la actora JAIMES PINZÓN en este momento procesal invocando los mismos hechos, las mismas partes, los mismos testigos, así como aportanto una serie de documento que son nulos para sustituir los recursos extra-ordinarios (Revisión y Casación).

225

Y, todo esto lo hace como quiera que ha sido vencida en los Juzgados 3 Civil del Circuito de Bucaramanga – ordinario de simulación absoluta (que màs parecia una Peticiòn de Herencia) y 30 Civil del Circuito de Bogotá – Proceso abreviado de restitución) en calidad de arrendataria a la sazón que ocupaba el 25% del inmueble objeto de esta acción.

Huelga acotar que respecto de esa porción – 25% - del inmueble la acá demandante lo ocupaba en calidad de arrendataria e intentó de forma delincuencial apoderarse de él.

Presentó testigos que mintieron dentro de la audiencia de juzgamiento y la Señora Juez 30 Civil del Circuito ordenó en decurso del debate público -video grabado- que fueran procesados por los delitos de FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL.

Por lo tanto las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL CONTRATO y de PAGO PARCIAL fueron desestimadas.

Como consecuencia de la sentencia que profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad se adelantó la diligencia de lanzamiento por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad – a quien correspondió la comisión - Diligencia que se adelantó sin oposición alguna y por ende culminó

226

con la entrega de ese porcentaje del inmueble a los nuevos propietarios.

En estos Estrados los tres -3- procesos se encuentran en la etapa la ejecución de las sentencias y existen medidas cautelares sobre las propiedades de la acá demandante y allí demandada.

Además la demandante se pasea por los estrados judiciales falsificando firmas, fue así como le falsificó integralmente la firma al Doctor EDISON VARGAS GUZMAN en el contrato de arrendamiento y fue sorprendida por funcionarios de la Secretaría de Educación quienes ordenaron adelantarle proceso penal por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

En el proceso que cursó en Bucaramanga el Señor NORBERTO PUENTES PARDO, por intermedio de su actuación manifestó que había sido amenazado si intervenía en el juicio que se desarrolló allí y como en efecto se notificó e intervino -se opuso a las pretensiones de la demandante – y hace algunos meses fue víctima de actos terroristas en sus propiedades.

Y ahora ha sido advertido que van a tentar en contra de su vida y la de sus seres queridos ***si***

Por lo hechos de terrorismo se adelanta el correspondiente proceso penal, actuación en la que hay una persona que fue capturada en flagrancia en el instante en que se disponía a lanzarle una granada de fragmentación en contra del inmueble donde reside su familia.

Dentro del decurso del proceso penal se decretó la ruptura de la investigación para dar captura de los demás autores - materiales e intelectuales -, empero de ello en este paginario no se puede hacer más alusión, porque ello redundaría en violar la reserva sumarial. – Se acompaña prueba de este aserto emanada de la Fiscalía Delegada ante el Gaula -.

II.- A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse que del contexto mismo del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3893, al parecer es cierto.

OBSERVACIÓN: ***Sin embargo, debe precisarse y aclararse, POR UNA PARTE, que ese contrato de compraventa, no solo versa sobre la enajenación de la cuota parte del 50% de mi mandante y suscrito demandado, sino también de la cuota***

parte del 50% de la aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; Y DE OTRA PARTE, que ese negocio jurídico se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, ésta y aquél recibieron la totalidad de la suma o valor convenido como precio por la venta. Según se demostró en el proceso 2014-0040 que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO SEGUNDO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse que según el contexto de la Cláusula 3ª del mismo del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3893, al parecer es cierto.

OBSERVACIÓN: ***Sin embargo, debe precisarse y aclararse, POR UNA PARTE, que ese contrato de compraventa, no solo versa sobre la enajenación de la cuota parte del 50% de mi mandante y suscrito demandado, sino también de la cuota parte del 50% de la aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; Y DE OTRA PARTE, que ese negocio jurídico se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, esta y aquel recibieron la totalidad de la suma o valor convenido como precio por la venta. Según se demostró en el proceso 2014-0040 que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.***

229

AL HECHO TERCERO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse, que según relata mi mandante, lo expuesto en este hecho es absolutamente falso.

OBSERVACIÓN: ***Sin embargo, debe precisarse y aclararse, que acorde con lo informado por mi representado, POR UNA PARTE, NUNCA FIRMÓ el denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", por lo que ese documento privado es absolutamente apócrifo y falso, pues fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, ya que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; y DE OTRA PARTE, que adicionalmente, si en gracia de discusión ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno.***

AL HECHO CUARTO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse, que según relata mi mandante, de lo expuesto en este hecho es cierto lo referente al fallecimiento del señor ROBERT

PUENTES PARDO (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representado.

OBSERVACIÓN: Sin embargo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, tanto lo referente a haber recibido el pago del supuesto ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", PUES COMO SE EXPUSO EN PRECEDENCIA NUNCA FIRMÓ NI LLEVÓ A CABO ESE NEGOCIO JURÍDICO; COMO TAMPOCO ES CIERTO QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES SEA HEREDERO ÚNICO Y QUE LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN FUERA LA ESPOSA DE SU HERMANO.***

EN EFECTO, POR UNA PARTE, *ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, LAS MUJERES MADRES DE SUS HIJOS FUERON SUS COMPAÑERAS MARITALES -ESPORÁDICAS -, PERO CON NINGUNA CONTRAJO MATRIMONIO, PUES NUNCA SE CASÓ.*

ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA EL 03 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., DONDE SE MANIFIESTA CLARA, EXPRESA Y CONCRETAMENTE, BAJO JURAMENTO, QUE EL DE CUJUS **ROBERT PUENTES PARDO** (Q.E.P.D.), AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO LE SUCEDEN SUS TRES HIJOS (LOS ANTES MENCIONADOS), YA QUE NADIE MÁS TIENE DERECHO, PUES NO CONTRAJO

231

MATRIMONIO CON NADIE, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA.

AL HECHO QUINTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, este hecho es absolutamente falso.

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a ***QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES SEA HEREDERO ÚNICO.***

EN EFECTO, POR UNA PARTE, *ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO.*

232

AL HECHO SEXTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, que de este hecho es cierto lo relativo a la compraventa en favor del señor EDISON VARGAS GUZMAN.

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a ***QUE SE HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.***

EN EFECTO, POR UNA PARTE, *EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO;* Y DE OTRA PARTE**, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR **EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE**

ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO,** JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

AL HECHO SÉPTIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, DE ESTE HECHO ES CIERTO LO REFERENTE AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), QUIEN ERA HERMANO DE MI REPRESENTADO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES, POR UNA PARTE, LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE ESE NEGOCIO JURÍDICO SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, MI MANDANTE Y LA DEMANDANTE RECIBIERON LA TOTALIDAD DE LA SUMA O VALOR CONVENIDO COMO PRECIO POR LA VENTA DEL INMUEBLE.***

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito

Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

Y, ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y MI REPRESENTADO NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE "PAZ Y SALVO" EN FAVOR DEL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN LE HIZO "RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA" ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C. *DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA "NULIDAD", ES ABSOLUTAMENTE FALSA, FRAUDULENTA E INEXISTENTE.*

AL HECHO OCTAVO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, POR UNA PARTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE*** MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE

DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL QUE "PER SÉ" VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO NOVENO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

AL HECHO DÉCIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, POR UNA PARTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE

236

OTRA PARTE, ***QUE*** MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL QUE "PER SÉ" VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR.

Según se demostró en el proceso 2014-0040 que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: ***SIN EMBARGO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO,*** **PUES LO QUE REALMENTE ACONTECIÓ, ES QUE, LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE SE CELEBRÓ INICIALMENTE ENTRE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO CON EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, CON TODO, ÉSTE ÚLTIMO ADEUDABA UN DINERO AL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, POR ENDE, PARA CANCELAR ESTA DEUDA, ES QUE CONFORME LO PREVÉ EL**

237

ART. 1.506 DEL C. CIVIL, SIEMPRE SE ACORDÓ E HIZO LA ESTIPULACIÓN DE QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARÍA A NOMBRE DE LA PERSONA QUE ÉSTE DETERMINARA SU MOMENTO; CON TODO, AQUEL FINALMENTE DETERMINÓ QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARA Y SE OTORGÓ A NOMBRE O EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: ***EN EFECTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO,*** **MI MANDANTE REITERA QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE. DE OTRA PARTE, TAMBIÉN REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE SU HERMANO ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE**

236

DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICA-MENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, NO PUEDE PRECISAR SI ES O NO CIERTO ESTE HECHO.

OBSERVACIÓN: ***EN EFECTO, NÓTESE, QUE NO SE APORTÓ COPIA DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO QUE ALLÍ SE MENCIONA, COMO FORMA DE CORROBORAR LO QUE ALLÍ SE EXPUSO.***

AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, que resulta absolutamente falso, lo referente a ***QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE.***

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo relativo a ***QUE EN TAL SENTIR SE HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.***

EN EFECTO, POR UNA PARTE, *EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO;* Y DE OTRA PARTE,** DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR **EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO,** PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO,** JAMÁS FIGURÓ NI

HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

Ha de anotarse, que conforme con lo expuesto en el poder que fuera acompañado con la demanda, este hecho parece resultar cierto.

OBSERVACIÓN: Nótese, el escrito de mandato que aparece incorporado en el cuaderno principal del expediente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, este HECHO RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: **RELATA MI MANDANTE, QUE** ESTE HECHO NO ES CIERTO Y POR ENDE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, PUES COMO YA LO VIENE REITERANDO, ***LA COMPRAVENTA, NO SOLO LA DEL 50% DE LA DEMANDANTE (JAIMES PINZÓN), SINO LA DEL 50% DEL SUSCRITO DEMANDADO (PUENTES PARDO), SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTE Y AQUELLA RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR LA VENTA, Y ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y MI REPRESENTADO NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE "PAZ Y SALVO" EN FAVOR DEL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN LE HIZO "RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA" ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C.***. *DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA "SIMULACIÓN", ES ABSOLUTAMENTE FALSA, FRAUDULENTA E INEXISTENTE.*

ADEMÁS, DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE LO AFIRMADO EN ESTE HECHO, CORRESPONDE A UNA CONSIDERACIÓN DE DERECHO QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE ERRADA Y FANTASIOSA, TODA VEZ, QUE COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, LA CUAL FUE LIBRE Y VOLUNTARIA, ADEMÁS DE QUE, NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE EL ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

242

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

III.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

De manera radical y absoluta, mi mandante se opone a que se le imparta fertilidad o prosperidad a todas las pretensiones que son peticionadas en el escrito contentivo del libelo. **EN PRIMER LUGAR,** porque frente a lo expuesto al contestar cada uno de los hechos, todas esas súplicas resultan ilegales, fraudulentas, falsas, falaces, absurdas, irracionales y por lo mismo jurídicamente inadmisibles; y **EN SEGUNDO LUGAR,** porque como la demanda promovida es el acto originario de una acción temeraria, fraudulenta, falsaria, además de ser un acto contrario a la dignidad de la justicia, a la lealtad, a la probidad y la buena fe con la que se debe obrar procesalmente, las súplicas pretensionales en ella elevadas carecen en lo absoluto de fundamento fáctico, jurídico y legal que habilite su admisibilidad. Esa circunstancia, por imperio de la ley, impone la denegación de tan ilegales súplicas.

En efecto, mi mandante, bajo la gravedad del juramento reitera enfáticamente, **que** la enajenación del inmueble fue libre y voluntaria en virtud a que

nunca hubo amenazas y además recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.; por ende, es absolutamente falso lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones, pues como ya lo viene reiterando, ***la compraventa, no solo la del 50% de la demandante (Jaimes Pinzón), sino la del 50% del suscrito litisconsorte (Puentes Pardo), se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, éste y aquella recibieron la totalidad del precio convenido por la venta, y ello es tan real y cierto, que por lo mismo, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y mi representado NORBERTO PUENTES PARDO, el 02 de agosto de 2011, expidieron y entregaron el correspondiente "PAZ Y SALVO" en favor del comprador EDISON VARGAS GUZMÁN, mediante documento al que AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella" ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C., el 08 de agosto de 2011.*** Para aseverar y acreditar lo antes expuesto, con el presente escrito me permito aportar copia auténtica de ese documento de "Paz y Salvo" que le fue entregado al señor VARGAS GUZMÁN.

Y son de estas eventualidades, que si son hechos veraces y reales y no falsos y fantasiosos como los expuestos por la demandante, de donde *surge con legalidad, claridad y contundencia, que la pretendida "simulación" y/o nulidad, es una acción absolutamente temeraria, falsa, fraudulenta e inexistente.*

244

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO:

A.-) LA COSA JUZGADA:

En cuanto a la **"COSA JUZGADA"**, debe decirse que tiene su consagración normativa y, se configura cuando existe un fallo o sentencia proferido por autoridad judicial competente que se encuentra debidamente ejecutoriado, que versa sobre los mismos hechos que se pretenden debatir en el proceso y atañe a las mismas partes, por lo que opera en razón a la inmutabilidad e imperatividad de los fallos proferidos a los que debe dárseles estricto cumplimiento, por ende no es dable adelantar otro proceso por los mismos hechos.

Para que la **"COSA JUZGADA"** pueda proponerse como excep-ción previa y/o de mérito, requiere la concurrencia de unos presupuestos necesarios para su estructuración, a saber:

1.-Que el nuevo proceso se instaure posteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso;
2.-Que exista identidad jurídica de partes;
3.- que el objeto de la pretensión sea idéntico; y,
4.- que exista la identidad de causa.

Estos presupuestos deben ser concurrentes y no excluyentes, es decir, que la ausencia de uno de ellos desfigura la llamada **COSA JUZGADA.**

Ahora bien, es de anotar, que respecto a los elementos que estructuran esta excepción, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> **"Sucede, empero, que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas identidades procesales constituyen el elemento del contraste para precisar si existe o no; y respecto de esa cuestión compleja se habla de los llamados límites de la cosa Juzgada; es decir, que así como la sentencia sólo puede afectar a los sujetos contendientes y generalmente a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión o la excepción. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material".** (sentencia de 24 de abril de 1998).

246

De lo anterior, se concluye que para la prosperidad de esta excepción se requieren de la identidad de tres factores esenciales, a saber: de objeto, de causa y de partes.

En nuestro caso, es necesario entrar a analizar si los elementos enunciados para la prosperidad de la excepción previa planteada se configuran o no, pues como el mismo demandante lo admite y reseña en el escrito donde formuló la articulación introductoria, ante el Juzgado Trece (13º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 2011-0089, promovió y tramitó contra la aquí demandada, una acción de rendición provocada de cuentas, en la que procuraba el reconocimiento y pago de las sumas que eventualmente ésta le resultaba adeudar por concepto de los frutos civiles que ahora aquí también reclama, acción que fue fallada de fondo mediante sentencia que le fue desfavorable a su promotor, y en la que además se involucró como accionante y accionada, a las mismas personas naturales entre quienes se suscita el presente litigio."

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE SE ESTRUCTURA LA FIGURA PROCESAL DE LA "COSA JUZGADA", TODA VEZ QUE, EN EL PROCESO DE ORDINARIO (AHORA VERBAL) CON RADICACIÓN NO. 2014-0040 TRAMITADO ANTE EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EXISTE IDENTIDAD EN LOS EXTREMOS DEMANDANTE Y DEMANDADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN Y LA CAUSA BRILLAN POR SU IDENTIDAD, AMÉN DEL HECHO QUE AQUELLA ACCIÓN SE VENTILÓ, TRAMITÓ Y DECIDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN.

247

ADEMÁS, EN EL ACÁPITE DE "HECHOS", la relación objetiva determinada, clasificada y numerada de los acontecimientos en los cuales la actora fundamenta ahora **LA SÚPLICA O PRETENSIÓN DE LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE** refieren a circunstancias que constituyen aspectos fácticos que estructuran uno de los vicios que afectan la voluntad y el consentimiento **COMO LO ES "LA FUERZA" (VIOLENCIA), COMOQUIERA QUE AHORA SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE EN REALIDAD EN OTRA ACCIÓN YA SE SOLICITÓ A MANERA DE "DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA" CON BASE EN ESOS MISMITOS HECHOS.**

VEAMOS:

A.- IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:

BOGOTÁ **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO**	**BUCARAMANGA** **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**
2018-0210 1.- DEMANDANTE : 2.1.-Aida Alejandra Jaimes Pinzón 2.- DEMANDADOS : 1.1.-Edison Vargas Gúzman 1.2.-Moisés Huertas laitón 1.3.-Leila Esquivel Restrepo 1.4.-Norberto Puentes Pardo	**2014-0040** 1.- DEMANDANTE : 2.1.-Aida Alejandra Jaimes Pinzón 2.- DEMANDADOS : 1.1.-Edison Vargas Gúzman 1.2.-Moisés Huertas laitón 1.3.-Leila Esquivel Restrepo 1.4.-Norberto Puentes Pardo

240

OBSERVACIONES: **Existe identidad de partes.** El doctor **EDISON VARGAS GÚZMAN** inicialmente actuó como **DEMANDADO ÚNICO.** Posteriormente los Doctores **HUERTAS y RESTREPO** fueron admitidos como **COADYUVANTES DEL DEMANDADO.** Y, por último mi mandante Señor **NORBERTO PUENTES PARDO** fue vinculado como **LITIS CONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA. (NUMERAL 5 AUTO DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR EL JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INICIAL DESPACHO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO)**

B.- IDENTIDAD JURÍDICA DEL OBJETO DE LAS PRETENSIONES:

BOGOTÁ **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO 2018-0210**	BUCARAMANGA **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO 2014-0040**
NULIDAD **DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.**	SIMULACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD **DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.**
OBSERVACIONES: El juzgado instructor de la ciudad de Bucaramanga, en auto del veintidós (22) de abril del año 2014 en el numeral 4., por medio del cual inadmitió la demanda, dispuso: "Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse simultáneamente de	

249

manera principal la simulación y la nulidad del contrato contenido en la escritura pública No. 3893 de 11 de mayo de 2011 de la notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá.

Posteriormente la demanda fue sustituida y se escogió por la actora la acción de simulación absoluta.

AHORA, SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE CON BASE EN LOS MISMITOS HECHOS, EN REALIDAD, SE SOLICITÓ A MANERA DE "DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA", EN OTRA ACCIÓN DECLARATIVA ANTERIOR YA FINALIZADA. EN EFECTO, AÚN CUANDO A LA MONA SE LE VISTIÓ DE SEDA, SIGUE SIENDO LA MISMA MONA.

C.- IDENTIDAD JURÍDICA DE CAUSA (HECHOS):

BOGOTÁ **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO** **2018-0210**	BUCARAMANGA **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO** **2014-0040**
HECHO 1: **Aquí *SE SUSTITUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN, POR EL DEL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO – LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN BUCARAMANGA -***	HECHO 1: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 2: **Aquí *SE SUSTITUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN, POR EL DEL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO – LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN BUCARAMANGA -***	HECHO 2: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 7:	HECHO 3: **SIMILAR E**

HECHOS 8 Y 12:	HECHO 4: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 9	HECHO 5: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 10:	HECHO 6: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 11:	HECHO 7: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 12:	HECHO 8: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 3:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 4:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 5:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 6:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 7:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 14:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 15:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 16:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 13: **ES NUEVO**	

Es de anotar, que al presente escrito se acompaña un documento que corresponde a un cuadro comparativo, en el que se hace un paralelo de todas las similitudes e identidades que existen entre las demandas originarias de los procesos Ordinarios No. 2014-0040 de Bucaramanga (Santander) y 2018-0210 de Bogotá D.C.

Por lo mismo, las partes, el objeto y la causa de la presente acción, son los mismos sobre

251

los que versaba el anterior Proceso Ordinario con Radicación No.2014-0040 que cursó en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) y está actualmente en la fase de Ejecución de la Sentencia, por ende, ello implica que operó el fenómeno jurídico conocido como **"COSA JUZGADA".**

B.-) LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Sobre el particular, debe decirse que, la prescripción es una manera de extinguir las obligaciones, según lo dispone el Art. 1625 del C. C. y está desarrollada genéricamente en esa normatividad a partir del Art. 2512 Ejúsdem, en donde se establece que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Por lo mismo, es una sanción para aquella persona descuidada que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el derecho como la lógica lo exige o no ha ejercitado la acción respectiva para la efectividad de su derecho. Entonces, la ley determina en cada caso particular el tiempo en el que el titular de un derecho puede ejercitarlo, so pena de extinguir la obligación que está a cargo del incumplido.

Con todo, para que opere la prescripción es necesario que sea alegada por la persona que se beneficia, que en el caso de la extintiva, no será otra que el demandado, alegación que debe hacerse dentro del término legal que por ministerio de la Ley se tiene para proponer las excepciones previas y/o de mérito (Art. 2513 C. C.).

De otro lado, no puede ignorarse que la prescripción es susceptible de ser renunciada, cuando no se alega en la oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma.

Al mismo tiempo, puede ser interrumpida, ya natural ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el Art. 2539 del C. C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley exige para cada caso especial. Habrá interrupción natural cuando el obligado, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Así las cosas, tenemos que a voces de lo previsto por el Art. 2535 del C. C., la prescripción que

253

extingue las acciones o derechos ajenos sólo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que "*la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*. Igualmente en sentencia del 03 de mayo de 2002, expediente 6153, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: "*prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo.* ***EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, LA REGLA GENERAL ES QUE EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE CUÁNDO PODÍA EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SIN EMBARGO, ANTES DE COMPLETARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE VERSE AFECTADA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE INTERRUPCIÓN NATURAL O CIVIL, Y DE LA SUSPENSIÓN."***

Ahora bien, en materia de las acciones derivadas del contrato de compraventa, en todo caso, éstas tienen previsto un término específico, como en efecto se tiene establecido para las acciones derivadas de éstas relaciones contractuales como

254

son la resolución, la rescisión, la resciliación, la simulación, la nulidad, la lesión enorme, etc..

Por lo mismo, para el evento que nos ocupa debemos acudir a las previsiones de los incisos 1º y 2º del Art. 1750 del C. Civil, que clara y concretamente expresa:

> **"... EL PLAZO PARA PEDIR LA RESCISIÓN DURARA CUATRO AÑOS.**
>
> **ESTE CUATRIENIO SE CONTARÁ, EN EL CASO DE VIOLENCIA, DESDE EL DÍA EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO; EN EL CASO DE ERROR O DE DOLO, DESDE EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO...".**

Siendo este un lapso que aparece suficientemente cumplido en el caso materia de estudio.

VEAMOS:

1.- Es de anotar, que tal como lo manifiesta y confiesa la demandante **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, TANTO EN EL HECHO 10º DE LA DEMANDA QUE GENERÓ EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) NO. 2014-0040 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMO EN LA DEMANDA QUE ORIGINÓ DEL PROCESO VERBAL (ANTES ORDINARIO) NO. 2018-0210 QUE AHORA NOS OCUPA, LOS HECHOS**

GENERADORES DE LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA PROVENÍAN DE UNA ESPECÍFICA PERSONA, EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), **CON TODO, EL ANTES CITADO FALLECIÓ EL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2013. ENTONCES, TENEMOS QUE SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA QUE EXISTIERA, ES A PARTIR DE ESTE HECHO QUE CESARÍA LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA, POR TANTO, A PARTIR DEL DECESO DE AQUEL (25 DE JULIO DE 2013), ES CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SE ACOMPAÑA PRUEBA JURÍDICA DEL DECESO VIOLENTO DE ESTE PERSONAJE.**

2.- La demanda inicial que dio origen al proceso se presentó el día **16 DEL MES DE ABRIL DE 2018.**

3.- El proveído que contiene la admisión de esa demanda inicial, se profirió **EL 30 DE MAYO DE 2018.**

4.- Posteriormente, se presentó **"REFORMA DE LA DEMANDA"** la cual fue admitida por auto del **16 DE JULIO DE 2019**.

5.- La providencia que admite la demanda inicial, como la que admite la reforma de la demanda, fue notificada en forma personal al apoderado del demandado en diligencia surtida el día **29 DE JULIO DE 2019**.

6.- Es evidente que desde ***EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO, Y A PARTIR DE CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO,*** hasta la presentación de la demanda ***(16 DE ABRIL DE 2018),*** **transcurrieron más de los 04 años mínimamente necesarios para que opere la prescripción,** pues **SE CAUSARON 04 AÑOS 08 MESES Y 21 DÍAS.**

VALE DECIR, QUE A LA MERA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (*16 DE ABRIL DE 2018*), YA HABÍA PRESCRITO LA ACCIÓN QUE A TRAVÉS DE ELLA SE PROMOVÍA O SE PROMUEVE.

7.- Ahora bien, tampoco puede desconocerse, que desde **EL 30 DE MAYO DE 2018, CALENDA EN QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA, AL 29 DE JULIO DE 2019, FECHA EN QUE A TRAVÉS DE SU APODERADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, TRANSCURRIÓ MÁS DEL AÑO (1) PREVISTO POR EL ART. 94 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012), PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN PUEDA INTERRUMPIRSE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE QUE ESTA FIGURA EXTINTIVA NO SE HUBIERE ESTRUCTURADO.**

8.- EN TODO CASO, desde ***EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DEL SEÑOR***

PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO, Y A PARTIR DE CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO, hasta **EL 29 DE JULIO DE 2019, FECHA EN QUE A TRAVÉS DE SU APODERADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, SE CAUSARON 06 AÑOS Y 04 DÍAS, TÉRMINO ÉSTE QUE SUPERA AMPLIAMENTE EL TÉRMINO DE LOS 04 AÑOS MÍNIMAMENTE REQUERIDOS POR EL ART. 1.750 DEL C. CIVIL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN** y ello cubre de inconsistencia a este aspecto exceptivo.

C.-) LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

De entrada, en lo que concierne al aspecto exceptivo denominado ***"Falta de Legitimación en la Causa"*** (1ª), debe precisarse, que es una institución jurídica de carácter sustancial que encuentra su consagración normativa en el inciso final del artículo 97 del C. de P. Civil modificado por el Art. 6º de la Ley 1395 de 2010 y, ***se configura cuando el Organo Jurisdiccional del Estado se activa por quien no es el titular del respectivo derecho objeto de reclamo o, cuando la acción se dirige frente a quien no tiene la obligación jurídica de responder***, esto es, que se refiere al fondo mismo del conflicto sustantivo, o lo que es lo mismo, a la posición que ocupan los integrantes del litigio dentro de la

258

respectiva situación de hecho, regida por las leyes que atribuyen derechos e imponen obligaciones.

Por lo mismo, esta excepción se refiere al presupuesto ritual que comprende *la capacidad para comparecer en el proceso o capacidad procesal, que regula lo relativo a la legitimación de los sujetos procésales en la causa, esto es, que quién active el Órgano Jurisdiccional y promueva el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo (demandante), así como que la persona o personas contra la que se enfila o dirige la acción sean las que legalmente deban ser convocadas al litigio (demandados).*

En efecto, tanto la legislación (Arts. 1.742 y 1.743 C. Civil), como la doctrina y la jurisprudencia, reiteradamente han definido y establecido, que los titulares de la acción de nulidad son: **A) LAS PARTES CONTRATANTES** O LOS HEREDEROS DE ÉSTOS CUANDO PRETENDAN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE LA HERENCIA (*IURE HEREDITARIO*): **B)** LOS CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES A TÍTULO PARTICULAR Y SUS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS CUYO CRÉDITO SEA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO SIMULADO; Y, **C)** LOS HEREDEROS CUANDO EJERCEN ACCIONES PROPIAS FRENTE AL ACTO SIMULADO CELEBRADO EN FRAUDE DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS FORZOSOS (*IURE PROPRIO*).

Ahora bien, nuestros precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, han clarificado, definido y

puntualizado, que el contratante es y puede ser titular de la acción de nulidad, pero sólo en aquellos eventos en que se celebre un acto contractual estando incurso en uno de los vicios (error, fuerza, dolo) que afectan la voluntad de los contratantes y pofrende generan la invalidación del negocio jurídico, para normalizar o restablecer la situación jurídica del mismo.

En el caso materia de estudio, la actora no aduce estar frente al otorgamiento de un documento escriturario de confianza y el hecho de haber sido defraudada por el otro contratante, sino que por el contrario, la promotora de la acción, en la demanda, bajo juramento afirma, **por una parte, haber intervenido, celebrado y suscrito el contrato de compraventa bajo el consentimiento viciado por efecto e influencia de la supuesta violencia (fuerza); y de otra parte, que mi mandante enajenó la cuota parte de la que era titular, muy a pesar de supuestamente habérsela vendido previamente al señor Robert Puentes Pardo padre del menor Brayan Matheo Puentes Jaimes.**

En tal sentir y en esas precisas condiciones, la actora no estaba ni está habilitada o legitimada para promover o ser titular de la acción de nulidad, pues lo que bajo juramento, manifiesta, informa y reconoce expresamente en la demanda introductoria, es que intervino en el contrato de

compraventa redargüido de nulidad, y que siendo este un derecho que por ministerio de la ley le asiste exclusivamente a mi mandante, cuestiona la supuesta invalidez de la enajenación pero solo en la cuota parte del 50% que le correspondía a mi prohijado Norberto Puentes Pardo, muy a pesar de que élla también suscribió como promitente vendedora el documento con el que afirma se le transfirió el inmueble a su fallecido " cónyuge " Robert Puentes Pardo (q.e.p.d.), siendo un principio de nuestro sistema jurídico sustancial y procesal civil, el que nadie puede pretender beneficiarse o sacar provecho de su propio error o culpa.

ADEMÁS, NO PUEDE IGNORARSE, POR UNA PARTE, *QUE EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO;* y **DE OTRA PARTE,** DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR **EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

261

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO,** JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

EN EFECTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO, **MI MANDANTE REITERA QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, COMO TAMBIÉN REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE SU HERMANO ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.**

262

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE NO SE ESTRUCTURA EL PRESUPUESTO PROCESAL RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA O CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO (CAPACIDAD PROCESAL), EN LO QUE CONCIERNE A LA DEMANDANTE, PUES EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, QUIÉN ACTIVÓ EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PROMOVIÓ EL PROCESO (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), POR MINISTERIO DE LA LEY, NO ERA NI ES LA PERSONA HABILITADA O LLAMADA A HACERLO-ACTORA, TANTO POR HABER INTERVENIDO ACTIVA Y CONSCIENTEMENTE EN EL ACTO JURÍDICO CUESTIONADO AL PARECER PARA DEFRAUDARSE ÉLLA MISMA, SINO TAMBIÉN, PORQUE COMO REALMENTE ESTAMOS ES FRENTE A LA FIGURA JURÍDICA DE LA "ESTIPULACIÓN PARA OTRO" PREVISTA POR EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, - *Y QUE FUE LA FIGURA SUSTANCIAL DE DERECHO CIVIL QUE SE DEMOSTRÓ EN LA CAUSA QUE CURSÓ EN BUCARMANGA* - LA ÚNICA PERSONA LEGITIMADA PARA DEMANDAR ESTA ESTIPULACIÓN, ES EL BENEFICIARIO DE ELLA, CALIDAD QUE NO ES LA QUE OSTENTA LA DEMANDANTE.

D.-) LA NULIDAD ABSOLUTA DEL DENOMINADO "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE:

Ahora bien, recordemos, que la relación jurídica contractual de la que se predica la eventual y supuesta existencia de algunos derechos en favor del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, proviene de un documento denominado ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", QUE EN REALIDAD CORRESPONDE, AL PARE-CER,*** *es a un contrato de promesa de compraventa que versa sobre un bien raíz*, presunción que se extrae del hecho que por la actora se solicita su cumplimiento y por ende la suscripción de la escritura pública que solemnice el traspaso del inmueble, obligación de hacer ésta que sólo puede vertir de una promesa de contratar, pues así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus pre-cedentes jurisprudenciales, en uno de los cuales expuso:

> "... La promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aunque autónomo es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo tanto, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. La promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. *Si de la promesa bilateral se trata, la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple,* toda vez que por su misma esencia estará sujeta a un plazo o condición determinados por los cuales se fije la época de la celebración del respectivo contrato definitivo. ..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Civil y Agraria, M.P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia: Sept. 7 de 1999, Referencia: Expediente 5192).

Es de anotar, que respecto de esta relación contractual la Legislación Sustancial Civil, en el artículo 1.611 que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece que ***la promesa de celebrar un contrato produce obligaciones***, pero siempre que concurran los siguientes presupuestos:

a) ***Que la promesa conste por escrito***; b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el Art. 1511 del C. C.; c) ***Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato***; y, d) ***Que se determine de tal manera el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales***.

En este orden de ideas, corresponde examinar el documento aducido con la demanda e incorporado al expediente, a fin de establecer la real existencia de la promesa de contratar de la que se afirma es la fuente de la nulidad cuya declaratoria se procura, en orden a determinar las cláusulas que la regulan, así como a analizar y determinar la concurrencia de todos y cada uno de los

265

presupuestos antes discriminados y, a fin de establecer su vigor jurídico como fuente eficaz de obligaciones que imponga el estudio de la conducta contractual de cada una de las partes y los efectos jurídicos de su inobservancia a las mismas.

Al efecto, tenemos, que se adujo copia del documento privado contentivo al parecer de un ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", con todo, por las afirmaciones de mi mandante, debe decirse que ese documento privado es absolutamente apócrifo y falso, pues fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, ya que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; y DE OTRA PARTE, que adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera que ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno.***

266

De la revisión de este documento, puede colegirse, que efectivamente, del mismo no se evidencia la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 1.611 del C. Civil que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para que de ellos pueda admitirse la existencia de una promesa de contrato de compraventa que sea fuente generadora de obligaciones y en especial la de imponerle al eventual vendedor incumplido la carga de cumplir con la obligación de otorgar el documento escriturario que perfeccione la transferencia del inmueble prometido en venta.

Así, hemos de recordar que la promesa de contrato es un pacto solemne respecto del que la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, por lo que **A VOCES DE LO DISPUESTO POR EL ART. 1741 DEL C. CIVIL, LA PROMESA EN LA QUE SE HAYA OMITIDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, HABIDA CUENTA QUE CONFORME A LA DISPOSICIÓN SUSTANCIAL EN CITA, TIENE CARÁCTER DE NULIDAD ABSOLUTA LA PRODUCIDA POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA DE ELLOS,** y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, por ende, los requisitos o formalidades establecidas por el Art. 89 de la Ley 153 de 1887 son exigidos inomisiblemente para la

267

validez de la promesa en razón a la naturaleza de tal pacto.

Así las cosas, tenemos, que la promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aun cuando autónomo, es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo mismo, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. En tal sentir, la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, toda vez, que si de la promesa bilateral se trata, la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple, dado que por su misma esencia estará siempre sujeta a un plazo o condición determinados que fije la época del respectivo contrato definitivo.

Con todo, no puede ignorarse que en no pocas ocasiones el cumplimiento de la promesa de contratar o la época en que se ha de perfeccionar el contrato prometido, se suele sujetar al cumplimiento de una condición, entendida esta como el acontecimiento futuro que puede o no suceder (Art. 1530 C.C.). En todo caso, esta modalidad debe caracterizarse por dos aspectos esenciales, a saber: Por una parte, debe consistir en un hecho futuro, lo mismo que el plazo, requisito que se entiende en relación con el momento en que el derecho normalmente debería nacer de no haber intervenido la modalidad, esto es, en que debe perfeccionarse el contrato; y de otra parte, el hecho debe ser incierto, es decir,

268

que no pueda saberse si se realizará o no. Desde luego, esta condición se tendrá por fallida, si es o se hace imposible, o si su sentido y modo de cumplirlas son entera o absolutamente ininteligibles.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pretérito pronunciamiento expuso:

> "(...) **El contrato de promesa de contratar requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por el art. 89 de la ley 153 de 1887, para constituirse en fuente eficaz de la obligación de hacer el contrato prometido, entre ellas, la señalada por el numeral 3º, al tenor de la cual la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, que según la regla cuarta del artículo en comentario, debe estar plenamente determinado, de manera tal, que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.**
>
> Las condiciones de los ordinales 3º y 4º del art. 89, definen el carácter transitorio del contrato de promesa, que, como bien se sabe, es un medio para llegar al contrato resultado o fin, es decir, el prometido.

Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan *"la época en que ha de celebrarse el contrato".* La fijación de la época, dice el ord. 3º del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.

En relación con la segunda, que es la involucrada en el caso en estudio, la jurisprudencia de la Corporación ha distinguido la condición determinada de la indeterminada, indicando como de la primera clase aquella donde *"la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano"*, y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, *"sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir"* (Sent. de 18 de septiembre de 1986).

Por lo demás, se ha sostenido que en tratándose del requisito 3º del art. 89 de la ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella *"que comporta un carácter determinado"*, por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la

delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. *"Pero si según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la ley 153,* -dice la Corte-, *la promesa de contrato, para su validez, debe contener 'un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato', bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida"* (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. Nº 2423, pág. 284).

Ahora bien, la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición *"con todos los atributos propios de su naturaleza"*, porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar *"determinado de antemano"*.

Así, entonces, la Corte ha calificado como indeterminada e inidónea para reunir el requisito del contrato de promesa preceptuado por el numeral 3º del Art. 89 de la ley 153 de 1887, la

condición que sujeta el perfeccionamiento del contrato prometido a *"una vez se haya finalizado el juicio..."* (G.J. N° 2423, pág. 284), precisamente porque *"no se sabía la época en que debía terminar el proceso"*. (Sent. 22 de Abril de 1997, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente 4461).

Ahora, debemos recordar, que *cuando se celebra un contrato de Compraventa que implique la transferencia de un bien sujeto a registro*, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1.880 del Código Civil, *la principal obligación del tradente consiste en verificar la tradición del bien raíz materia de negociación a fin de perfeccionar su transferencia a favor del adquirente*; **pues la venta de bienes sujetos a registro no se reputa perfecta mientras no se haya otorgado la respectiva escritura pública (Art. 1.857 Inc. 2º C.C.), pues se trata de una relación jurídica de carácter real que genera a cargo del vendedor la obligación de hacer la tradición de la cosa vendida, procedimiento dentro la cual se encuentra el otorgamiento o suscripción de la respectiva escritura pública de traspaso.**

Tenemos que, acorde con lo preceptuado por el Art. 1880 del C. Civil, en el contrato civil de compraventa las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la de entregar materialmente la cosa vendida y la de realizar la tradición de la misma. Por lo mismo, quien

contrajo la obligación de transferir el dominio sobre un bien sujeto a registro, como un inmueble, dada la naturaleza del bien, solo tiene la posibilidad de cumplir con la obligación de realizar la tradición del mismo mediante la inscripción del título de venta en la Oficina de Registro respectiva (Art. 756 C. C.).

Ahora bien, recordemos que el escrito denominado ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", no solo corresponde a un documento privado absoluta-mente apócrifo y falso, en el que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, sino que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; sino que además, si en gracia de discusión se admitiera que ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustan-ciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno, en virtud a que en el mismo no se estableció*** **un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido,** ***por lo mismo. no se advierte***

273

acuerdo o convenido que estableciera y determinara la hora, fecha y notaría en la que habría de otorgarse la escritura pública que perfeccionara el contrato de compraventa prometido.

E.-) LA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO DENOMINADO "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE:

De conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 del C. de P. Civil, ***oportunamente se procedió a*** **IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD** ***el*** escrito denominado ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", pues corresponde a un documento privado que es absolutamente apócrifo y falso y, en el que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, sino que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales, por lo mismo se constituye en óbice*** *para poder atribuirles mérito probatorio respecto de lo en ellos contenido.*

Por sabido se tiene, que ***la falsedad material*** *se produce en sobre o documentos originada por* lavado, borraduras, supresiones, *cambios,* etc., *en su texto*; por su parte, ***la falsedad ideológica o intelectual, acaece cuando son falsas las ideas que en el se afirman como verdaderas, esto es, se afirman como verdaderos hechos que no lo son, o se hacen constar hechos o sucesos no ocurridos en la realidad.***

Por ende, ***cuando en un documento se inserta una declaración de ciencia que no corresponda a la verdad o cuando se trata de una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad,*** **se está frente a una falsedad que por esencia y linaje es de carácter ideológico o intelectual.**

EN ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMAS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A LA FACTICA.

F.-) LA TACHA DE FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS "CORREOS ELECTRÓNICOS" ADUCIDOS COMO MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 del C. de P. Civil, ***oportunamente se procedió a*** **IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD** ***todos los correos electrónicos que se adujeron con la demanda como medios de prueba,*** *pues los mismos además de ser apócrifos y absolutamente falsos, NO CUMPLEN las previsiones consagradas por la Ley 527 de 1999 para poder atribuirles mérito probatorio respecto de lo en ellos contenido.*

Por sabido se tiene, que ***la falsedad material*** *se produce en sobre o documentos originada por* lavado, borraduras, supresiones, *cambios,* etc., *en su texto*; por su parte, ***la falsedad ideológica o intelectual, acaece cuando son falsas las ideas que en el se afirman como verdaderas, esto es, se afirman como verdaderos hechos que no lo son, o se hacen constar hechos o sucesos no ocurridos en la realidad.***

Por ende, ***cuando en un documento se inserta una declaración de ciencia que no corresponda a la verdad o cuando se trata de una declaración de voluntad o dispositiva***

276

que no corresponde a la realidad, **se está frente a una falsedad que por esencia y linaje es de carácter ideológico o intelectual.**

EN ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMAS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A LA FACTICA.

Ab initio, vale recordar, que **A PROPÓSITO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y SU FUERZA PROBATORIA,** la Ley 527 de 1999, definió el **MENSAJE DE DATOS**, como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Literal A Art. 2º) y, la **FIRMA DIGITAL**, como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de

datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, ***permite determinar que este valor se ha obtenido***

277

exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (Literal C Art. 2º).

A su vez, también refiere, que ***"no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos"*** (Art. 5º); que "***Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*** *b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma"* (Art. 7º); que "***Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.***

270

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original" (Art. 10°); y que ***"para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente"*** (Art. 11°).

Recordemos que el artículo 230 de la Constitución, limita las facultades discrecionales de los Juzgadores, al señalar que los **JUECES EN SUS DECISIONES JUDICIALES SOLO ESTAN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY**, entonces es admisible que se tenga en cuenta la prueba que se pretende constituir a partir de los mensajes de texto (**"CORREOS ELECTRÓNICOS"**) aducidos con la demanda, aducidos con la demanda, pues de manera ilusa se procura inducir en error al Juzgador, tratando de endilgarle al demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, la autoría de unos correos electrónicos que contienen una

información que ni es real, ni mucho menos proviene de la persona a quien se le atribuye su autoría, pues todos aparentemente son suscritos por quien dice ser ***"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico"*** .

ASÍ MISMO, SE ESTABLECE, POR UNA PARTE, QUE LOS MENSAJES DE DATOS SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA Y SU FUERZA PROBATORIA ES LA OTORGADA EN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO XIII, SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Y DE OTRA PARTE, QUE EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, NO SE NEGARÁ EFICACIA, VALIDEZ O FUERZA OBLIGATORIA Y PROBATORIA A TODO TIPO DE INFORMACIÓN EN FORMA DE UN MENSAJE DE DATOS, POR EL SÓLO HECHO QUE SE TRATE DE UN MENSAJE DE DATOS O EN RAZÓN DE NO HABER SIDO PRESENTADO EN SU FORMA ORIGINAL.

A SU VEZ, ALLÍ TAMBIÉN SE ESTABLECEN LOS *CRITERIOS A TENERSE EN CUENTA PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DA-TOS Y, EN TAL SENTIR, SE CONSAGRA QUE* PARA LA VALORACIÓN DE LA FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DEMÁS CRITERIOS RECONOCIDOS LEGALMENTE PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, HABRÁN DE TENERSE EN CUENTA: **1) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE, 2) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA**

INFORMACIÓN Y, 3) LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE.

LOS PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AVALAN Y RESPALDAN EL USO JUDICIAL DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, O MENSAJES DE TEXTO, AL AFIANZAR LOS PRINCIPALES ARTÍCULOS DE LA LEY 527 DE 1999, QUE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y FIJA LAS PAUTAS PARA QUE LOS MENSAJES QUE SE TRANSMITEN A TRAVÉS DE INTERNET SEAN VÁLIDOS EN UN PROCESO.

ESA ALTA CORPORACIÓN, **EN UN FALLO CON PONENCIA DEL H. MAGISTRADO DR. FABIO MORÓN DÍAZ, EN SU MOMENTO, ESTABLECIÓ QUE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS DE DATOS DEBEN RECIBIR A NIVEL JURÍDICO EL MISMO TRATAMIENTO QUE LOS DOCUMENTOS EN PAPEL Y, DEBEN SER IGUALMENTE VÁLIDOS PARA REALIZAR TRANSACCIONES PORQUE SU NATURALEZA ES LA MISMA, AUNQUE EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE TRANSMITAN SEA DISTINTO. SEGÚN LA CORTE, AL IGUAL QUE UN DOCUMENTO DE PAPEL, EL MENSAJE ELECTRÓNICO, SIRVE PARA PROBAR LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA, ES LEGIBLE, PUEDE SER ALMACENADO EN EL TIEMPO Y PUEDE SER AUDITADO CON FINES CONTABLES.**

ASÍ MISMO, CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, PUES PARA CUALQUIER DOCUMENTO, LA LEY EXIGE TRES REQUISITOS: QUE SEA **ESCRITO, ORIGINAL E ÍNTEGRO.** DE ACUERDO CON LA CITADA LEY 527 DE 1999,

201

LEGISLACIÓN AVALADA POR LA CORTE, **EN LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS ESTOS REQUISITOS TAMBIÉN SE CUMPLEN, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN SER CONSULTADOS DESPUÉS DE EMITIDOS Y HAYAN CONSERVADO ÍNTEGRAMENTE SU INFORMACIÓN.**

Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA, QUE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ESTÁN EN CAPACIDAD DE BRINDAR SIMILARES NIVELES DE SEGURIDAD QUE EL PAPEL Y, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, UN MAYOR GRADO DE CONFIABILIDAD Y RAPIDEZ, ESPECIALMENTE CON RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y EL CONTENIDO DE LOS DATOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PLASMADOS EN LA LEY.

MÁS AÚN, REFIERE LA CORTE, QUE AUN CUANDO NO SEAN RECONOCIDOS POR SU AUTOR, LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS TIENEN SU PROPIA FIRMA DIGITAL QUE GARANTIZA SU AUTENTICIDAD. **ESTA FIRMA ES UN CÓDIGO MATEMÁTICO QUE PUEDE PERMITIR IDENTIFICAR EL ORIGEN DE UN CORREO ELECTRÓNICO AUNQUE SU AUTOR QUIERA MANTENERSE OCULTO. LA CLAVE PARA QUE ESTOS MENSAJES SEAN CONFIABLES, ES QUE EXISTA UNA INSTITUCIÓN QUE CERTIFIQUE LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS PARA QUE EL COMERCIO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE LA RED PUEDA RESULTAR CONFIABLE.**

PUES BIEN, EL CORREO ELECTRÓNICO ES UNO DE LOS MÁS DESTACADOS AVANCES DE LA ERA DE LA SOCIEDAD DE LA

262

INFORMACIÓN, CON TODO, HA ORIGINADO ALGUNAS DE LAS NUEVAS FORMAS DE AGRESIÓN A LA INTIMIDAD. UN FENÓMENO TAN ANTIGUO COMO LA PROPIA ESPECIE HUMANA, EL DE LA COMUNICACIÓN, SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE UN SOPORTE DESCONOCIDO HASTA HACE MUY POCO: EL MENSAJE SE DIGITALIZA PARA ENVIARSE AL DESTINATARIO A VELOCIDAD LUZ POR LA RED. DE ESTA FORMA, SE CONECTAN DOS EQUIPOS INFORMÁTICOS A TRAVÉS DE UN SERVIDOR. EL CORREO ELECTRÓNICO ORIGINA NECESIDADES DE TRATAMIENTO JURÍDICO IGUALMENTE NOVEDOSAS, QUE POCO A POCO HABRÁ QUE IR CONSTRUYENDO Y SEDIMENTANDO.

CON TODO, EL SURGIMIENTO DE LA INFORMÁTICA COMO UN NUEVO RETO QUE DEBEN ASUMIR LOS ESTADOS, PERMITE AVANZAR HACIA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, NO SOLAMENTE DESDE UNA DIMENSIÓN NEGATIVA, ENTENDIDA COMO LA POSIBILIDAD DE REACCIONAR FRENTE A UNA INVASIÓN A ESA ESFERA PERSONALÍSIMA, SINO TAMBIÉN DESDE UNA DIMENSIÓN POSITIVA, DE TAL SUERTE QUE LA PERSONA PUEDA CONTROLAR LAS INFORMACIONES QUE AFECTEN ESE ÁMBITO IRREDUCTIBLE DE SU DERECHO.

AHORA BIEN, **LA C. CONSTITUCIONAL, EN SUS PRONUNCIAMIENTOS, HA DISTINGUIDO ENTRE EL CONCEPTO DE "*INTERCEPTAR*" Y EL DE "*REGISTRAR*"**, INDICANDO QUE **INTERCEPTAR UNA COMUNICACIÓN CONSISTE EN APODERARSE DE ELLA ANTES DE QUE LLEGUE A LA PERSONA A QUIEN SE DESTINA**, DETENERLA EN SU CAMINO, INTERRUMPIRLA U OBSTRUIRLA, EN FIN, IMPEDIR QUE LLEGUE A DONDE FUE

ENVIADA; **REGISTRARLA, A SU VEZ, IMPLICA EXAMINARLA CON CIERTO CUIDADO PARA ENTERARSE DE CUANTO CONTIENE.**

EN NUESTRO CASO:

NO SE TUVO EN CUENTA TODOS ESTOS PRECEPTOS QUE COMO NO CONCURREN, LE RESTAN Y DESPOJAN DE LEGITIMIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS O MENSAJES DE TEXTO QUE SE ADUJERON COMO MEDIOS DE PRUEBA, AMÉN DEL HECHO DE QUE SU CONTENIDO ES APÓCRIFO, PUES EN ELLOS SE *INSERTAN UNAS DECLARACIONES DE CIENCIA O AFIRMACIONES QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD*.

AÚN CUANDO, FUERON APORTADOS SIN LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, RESPECTO DE ESOS "CORREOS ELECTRÓNICOS", NUNCA SE ACUDIÓ A UNA INSTITUCIÓN QUE, EN PRIMER LUGAR, CERTIFICARA LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS; EN SEGUNDO LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE; EN TERCER LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN; Y, EN CUARTO LUGAR, ESTABLECIERA LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE, A EFECTOS DE DETERMINAR QUE EFECTIVA E INDUDABLEMENTE SON DE AUTORÍA DE LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON. ESTA

284

EVENTUALIDAD Y OMISIÓN NO LE OTORGA CALIDAD DE PLENA PRUEBA SUMARIA A DICHOS "CORREOS ELECTRÓNICOS", POR TANTO, MAL PUEDEN SER CALIFICADOS Y VALORADOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.

Recordemos que como se ha expuesto en precedencia, no es posible que se tenga en cuenta la prueba que se pretende constituir a partir de los correos electrónicos aducidos con la demanda, pues de manera ilusa se procura inducir en error al Juzgador, tratando de endilgarle al demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, la autoría de un correo electrónico que contiene una información que ni es real, ni mucho menos proviene de la persona a quien se le atribuye, pues todos aparentemente son suscritos por quien dice ser ***"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico", mismos que todos aparecen supuestamente "reenviados" o envíados, unos al mismo Jaime Fajardo (MIO fajardoc@yahoo.com), así como otros a correos como <Rueda.w@gmail.com>pacho19601@hotmail.com***, de los que no puede de manera efectiva y precisa extraerse o identificarse como destinatario al demandado.

Así mismo, se advierte un único correo electrónico aparente y supuestamente emitido por el demandado (Fls. 43 y 44 C.1), con todo, del mismo se observa elementos claramente reveladores de su falsedad ideológica como son, en primer lugar, que al final del texto no aparece

285

rubricándolo nadie, como ello si se advierte en todos los otros correos en los que se lee "Atentamente, Jaime Fajardo"; en segundo lugar, que el supuesto correo fue enviado el 25 de septiembre de 2013 **a las 4:05 A.M.,** esto es, en horas de la madrugada; y, en tercer lugar, que el texto de ese mensaje contiene palabras como **"un tantico", "un poco descontrolado", "para que hacen", "deténgase a pensar", "juego de las decisiones", "debemos conservar", "poseyera", etc., etc., además de que su redacción y sintaxis resulta bien folklórica y castiza, lo cual hace pensar que su redactor es una persona de un nivel educativo y cultural más bien bajo, cuando la realidad es que el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, es una persona profesional de la arquitectura y la ingeniería con muchas especializaciones, razón por la cual en todos sus escritos y comunicaciones utiliza un lenguaje, un léxico y una redacción suma y altamente concreta, especializada y técnica, muy pero muy distinta a la que fue utilizada en ese correo electrónico.**

De estas meras circunstancias, fácilmente se extrae que, ni el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN y, ni siquiera el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, ***sean o son las personas a quienes se identifican como iniciadores de los mensajes de datos y menos para colegir que el contenido de los mismos contaba con su aprobación.***

206

Estas eventualidades son suficientes, por ahora, para que se declaren y tengan por apócrifos y carentes de validez jurídica alguna, los susodichos correos electrónicos aducidos con la demanda como medios de prueba, y por lo mismo, para que no se tengan en cuenta por su falta de poder demostrativo en un proceso de ORDINARIO de NULIDAD que también es irreal y apócrifo.

Además, a dichos correos electrónicos, por ministerio de la ley, para efectos de la probanza no se les puede conferir la calidad de plena prueba, por cuanto, la autoría de ninguno de esos mensajes de datos se le puede atribuir al aquí demandado, **en primer lugar**, porque salvo uno, todos aparentemente fueron **"reenviados"** por quien se identifica o dice ser ***"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico" y no por el señor EDISON VARGAS GUZMÁN; en segundo lugar,*** *porque el único correo electrónico que se afirma supuestamente fue* "enviado o generado" por este último, ni siquiera tiene al menos la antefirma de quien se dice es su autor; **y, en tercer lugar,** porque a pesar de no aparecer suscritos por la parte contra la que se adujeron (demandado EDISON VARGAS GUZMÁN), en todo caso, oportunamente están siendo desconocidos, impugnados y tachados de falso por ésta, por ende, no puede atribuírseles la presunción de autenticidad, a voces de lo preceptuado por el Inc. 1º del Art. 244 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), muy a pesar de que por el Despacho a la tacha no se le dio el trámite

previsto por los incisos 3º y siguientes del Art. 270 Ibídem.

Además estos correos electrónicos fueron base de la acción que la demandante inició en la Jurisdicción de Bucaramanga y en el juicio que remató la instancia se sentenció la negativa a las pretensiones allì elevadas por cuanto, por una parte, no se acreditaron los supuestos hechos de violencia, y de otra parte, los integrantes del extremo demandado si acreditaron la veracidad del contrato de compraventa respecto del qe predicaban la supuesta apariencia o simulaciòn.

G.-) LA CARENCIA, INEFICACIA O IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA ACCIÓN DE NULIDAD:

Tampoco puede ignorarse, por el Operador Judicial del conocimiento, que en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER),** se estableció con suficiencia **LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y**

EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA OBJETO DE LA NULIDAD PRETENSA.

Tenemos que, Tampoco se acredita con suficiencia que nunca se hizo o se realizó el pago del precio, pues la parte actora sólo se limita a indicarlo así en la demanda, con todo, de manera idónea y certera no se aportó prueba alguna que afianzara esta circunstancia, pues NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA HA ACREDITADO ESTE ASPECTO.

Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), en el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que nos oponemos radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además proponemos excepciones de mérito que contra la acción, consigna y afirma, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, no solo, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, sino también, que recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble y, que ese pago se realizó en los términos y en la forma en que fue

establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En efecto, tal como se afirma en los hechos de la demanda, y se consigna en el contenido del **ACTA DE ENTREGA MATERIAL** (promesa de compraventa) del 17 de enero de 2009 que obra en el cuaderno principal del expediente, con posterioridad a ello, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN,** con la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (demandante) y** con mi representado señor **NORBERTO PUENTES PARDO (demandado y además el otro vendedor),** conforme lo prevé el Art. 1.506 del C. Civil, siempre acordó e hizo la estipulación que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgaría a nombre de la persona que éste determinara su momento; con todo, aquel finalmente determinó que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgara y se otorgó a nombre o en favor del señor **EDISON VARGAS GUZMAN.**

Tal y como se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por ende, en desarrollo de lo convenido y acordado en la aludida Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 que obra en el cuaderno principal del expediente, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** como mi mandante señor **NORBERTO PUENTES PARDO (demandado y demás el otro vendedor)**, libre y voluntariamente recibieron de manos del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**, la totalidad del saldo del precio estipulado por la transferencia de todos los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C.; y precisamente por esta razón, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** como al señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, el día 02 de agosto de 2011 (3 meses después de otorgada la Escritura 3893), libre, voluntaria y espontáneamente, procedieron a **expedir el correspondiente "PAZ Y SALVO", mediante documento al que aquella (JAIMES PINZON) le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella con fotografía incluída" ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C. y, el cual se otorgó en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN,** como persona a la que finalmente se le transfirió el inmueble en calidad de tercero beneficiario de conformidad a lo normado en el Art. 1506 del Código Civil, conforme lo había solicitado el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN a los PROMITENTES VENDEDORES.**

Tan es así, que para que obre como prueba, mi representado señor NORBERTO PIENTES PARDO (demandado y otro vendedor), con el presente *escrito en el que contesto la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opone radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora,* **procedemos a aportar o aducir copia de ese documento calendado el 02 de agosto de 2011, por medio del cual AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y NORBERTO PUENTES PARDO, declaran al señor EDISON VARGAS GUZMÁN, a "PAZ Y SALVO" por concepto del pago del precio convenido por el inmueble materia de negociación.**

En dicho medio documental de prueba, puede advertirse con claridad, el sello original de la diligencia de "Reconocimiento de Firma y Huella" que ante la Notaría 53ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., verifico JAIMES PINZÓN en diligencia que se surtió el 08 de agosto de 2011. En dicha acta, aparece huella y una fotografía de Aída Alejandra Jaimes Pinzón, como persona que hace el reconocimiento de la firma.

Habida cuenta que, este documento, no solo proviene de AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (la demandante) y NORBERTO PUENTES PARDO (el otro vendedor y aquí demandado), como sus suscriptores, sino que además, por aquella se rubricó su firma ante funcionario notarial, así como, obró en

el proceso ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), y no fue tachado o impugnado de falsa por la parte contra la cual se opuso, por ende, tiene el carácter de plena prueba y por ministerio de la ley debe tenerse en cuenta para los efectos de la probanza.

Así mismo, ese medio documental probatorio constituye el elemento de juicio que evidencia la falsedad, el fraude y la temeridad que caracteriza el accionar de la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SON AXIOMÁTICOS Y NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA NULIDAD.

ADICIONALMENTE, SE TIENE QUE, salvo el dicho de la actora, tampoco existe elemento o medio de prueba alguno que permita establecer con suficiencia, que la vendedora y aquí demandante **(AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN)**, efectivamente obró afectada por la fuerza (violencia), que constituye y corresponde a uno de los *vicios legales de la declaración de voluntad y del consentimiento (*Art. 1508 C. C.*).*

Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), previamente en el escrito en el que contestó la demanda y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER),** (Fls. 618 a 634 C.1), ***consignó y afirmó y ahora reitera, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, pues además, recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.***

Como se desprende de lo afirmado en los hechos de la demanda, la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** para efectos de otorgar la escritura pública materia de proceso, invocó y adujo haber sido supuestamente víctima de actos

de fuerza y violencia por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, con todo, es evidente y no obra medio probatorio documental alguno que indicara o acreditara que *en ese momento y nunca, por aquella como supuesta víctima, se hubiera formulado denuncia penal o que hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente, los actos de fuerza y violencia de los que supuestamente era víctima por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.***

H.-) LA FALSEDAD, EL FRAUDE PROCESAL, EL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA MALA FE EN QUE HA INCURRIDO LA ACTORA:

Más aún, como una prueba más de que la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN es una persona inclinada, proclive y propensa a delinquir, mentir, falsear y defraudar, tanto a las personas, como a las autoridades y a la ley, no PUEDE IGNORARSE, NI desconocerse palmariamente unos aspectos jurídicos, que con diamantina claridad y nitidez, aparecen acreditados, a saber:

PRIMERO: LA FLAGRANTE FALSEDAD DE LO AFIRMADO EN LOS HECHOS 8º A 10º DE LA DEMANDA:

Tal como se desprende de lo afirmado en los hechos 8º a 10º de la demanda, la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** bajo la gravedad del juramento, allí adujo haber sido obligada y forzada a otorgar la escritura pública materia de proceso, sin haber tramitado el proceso de Sucesión Intestada de **ROBERT PUENTES PARDO, de quien afirma era su "esposo", con todo, era y es absoluta y plenamente consciente de que *el proceso de Sucesión del señor ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), por ella misma había sido tramitado, liquidado y protocolizado mediante la Escritura Pública No. 990 otorgada ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el 03 de mayo de 2011, esto es, 8 días antes de otorgar la Escritura Pública No. 3893 del 11 de mayo de 2011 materia de este litigio y, 33 meses y 4 días antes de presentarse a reparto la demanda que originó el presente asunto que lo fue el 07 de febrero de 2014.***

Ahora bien, de la copia auténtica de ese trámite del juicio sucesorio notarial del causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), que se incorporó al expediente en desarrollo del debate probatorio, se evidencian los siguientes aspectos:

a) La aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN no invoco la calidad de "cónyuge sobreviviente", sino la calidad de madre del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES como hijo legítimo y por ende heredero del allí obitado ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.).

b) Se manifiesta expresamente, bajo juramento, que el de cujus ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento le suceden sus tres hijos, ya que nadie más tiene derecho, pues no contrajo matrimonio con nadie, ni constituyó sociedad marital de hecho alguna.

c) Dentro del inventario de bienes relictos dejados por **el causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), allí no se relacionó ni se incluyó en la masa herencial, los eventuales y supuestos derechos sucesorales que del contrato de compraventa respecto del que se predica la simulación pretensa, verterían para el menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

d) Al proceso de Sucesión Notarial del causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), se le dio apertura el 08 de abril de 2010 y se terminó el 03 de mayo de 2011, mediante el otorgamiento de la Escritura

Pública No. 0990 ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., esto es, 8 días antes del otorgamiento de la Escritura Pública respecto de la que se predicò inicialmente la simulación pretensa y hoy la supuesta nulidad.

Vale decir, que la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZON miente intencional y descaradamente, cuando, por una parte, en la Escritura Publica No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RESPECTO DE LA QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN PRETENSA, AFIRMA QUE ES "CASADA Y CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE", cuando en realidad esa sociedad conyugal, si la hubo, se había disuelto 31 meses antes de ese acto escriturario, esto es, el 4 de agosto de 2008 fecha en que ocurrió el deceso de ROBERT PUENTES PARDO; Y DE OTRA PARTE, CUANDO EN LOS HECHOS 8º A 10º DE LA DEMANDA (FLS. 68 A 69 C.1), BAJO JURAMENTO REFIERE QUE, EN PERJUICIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, SE OTORGÓ LA ESCRITURA PÚBLICA 3893 SIN HABERSE ABIERTO EL SUCESORIO DE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.D.P.); PUES COMO QUEDÓ CLARAMENTE EXPUESTO, EL DE CUJUS NUNCA CONTRAJO MATRIMONIO, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA, Y ADEMÁS, PARA EL 11 DE MAYO DE 2011, FECHA EN QUE SE OTORGA LA ESCRITURA PÚBLICA 3893, EL PROCESO SUCESORIO

290

DEL CAUSANTE HABÍA TERMINADO 8 DÍAS ANTES, ESTO ES, EL 03 DE MAYO DE 2011.

SEGUNDO LA FLAGRANTE FALSEDAD RESPECTO A LA INEXISTENCIA ABSOLUTA, TANTO DE RELACIÓN MATRIMONIAL QUE VÍNCULE A LA DEMANDANTE CON EL OBITADO ROBERT PIENTES PARDO, COMO DE DERECHOS SUCESORALES O DE FAMILIA QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN PRETENSA:

HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de este Círculo de Registro, cuya copia reposa y obra en el expediente, **fácilmente puede advertirse que el señor ROBERT PUENTES PARDO**, persona fallecida, hermano de mi mandante señor **NORBERTO PUENTES PARDO,** jamás figuró ni ha figurado, ni aparece registrado como titular de derecho de dominio alguno sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y que es objeto del contrato de compraventa respecto del que se predica la supuesta simulación absoluta.

ASÍ MISMO, HA DE TENERSE en cuenta lo consignado y confesado en el escrito en el que el litisconsorte, contestó la demanda originaria de la presente

acción (Fls. 618 a 634 C.1), pues en dicho escrito, con fuerza de confesión, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, afirmó de manera reiterativa y sistemática, por una parte, que nunca hubo violencia, amenazas o constreñimiento para la transferencia del inmueble; y, de otra parte, que nunca hubo un vínculo matrimonial religioso o legal entre su hermano ROBERT PUENTES PARDO y la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIES PINZÓN, y además, que aquel no era ni es titular de derecho de dominio alguno respecto del inmueble que fue objeto de transferencia, por lo tanto, legal y jurídicamente no era imperioso y necesario adelantar juicio sucesorio alguno del obitado y, ello porque lógicamente, no existía ningún derecho herencial que como bien relicto pudiera ser deferido al menor hijo del de cujus.

Y no es para menos, pues *ha de* recordarse que, la sociedad conyugal ha sido definida como un efecto patrimonial del matrimonio, por ende, la sociedad conyugal constituye un régimen patrimonial que surge como una ficción jurídica derivada de la figura del matrimonio religioso o legal, y que está compuesto por un conjunto de reglas especiales en cuanto a la administración de los bienes, en el que se reconoce plena libertad a los cónyuges sobre la disposición de sus bienes.

Ahora bien, para que pueda admitirse la configuración de la sociedad conyugal, inomisible y necesariamente debe estarse frente a la

existencia previa de un vínculo matrimonial, ya legal (civil) o ya religioso y, resulta absolutamente claro, que en el caso materia de estudio, tal como lo informa el señor NORBERTO PUENTES PARDO, hermano legítimo y sanguíneo del señor ROBERT PUENTES PARDO, nunca hubo ni se llevó a cabo un matrimonio civil o religioso entre éste (su hermano) y la aquí demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE A LA VIDA JURÍDICA NUNCA SURGIÓ UNA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE ÉSTA Y AQUEL, POR MANERA QUE RESULTA SER UNA MONUMENTAL FALSEDAD O MENTIRA, LA AFIRMACIÓN QUE HACE LA ACTORA EN EL DOCUMENTO ESCRITURARIO, RESPECTO A TENER "SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE".

NÓTESE, que a más de nunca haber existido un vínculo matrimonial civil o religioso entre la demandante y el señor ROBERT PUENTES PARDO, también es un hecho cierto, que tampoco existe al menos una providencia o sentencia judicial donde se le reconozca este estatus a la aquí actora, por tanto, la afirmación en ese sentido, no es más que una falasia monumental de ésta.

<u>TERCERO</u>: LA ABIERTA, PALMARIA Y FLAGRANTE CONTRADICCIÓN QUE VIERTE DE CONSIDERAR O PREDICAR SIMULTÁNEAMENTE SIMULADO y/o INVALIDO EL ACTO DE LA COMPRAVENTA PERO NO EL ACTO DE RATIFICAR,

MODIFICAR Y AMPLIAR LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA EL INMUEBLE ADQUIRIDO PRECISAMENTE EN EL ACTO TILDADO DE APARENTE O NULO:

La Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo de 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., contiene dos actos claramente determinados, A SABER:

Por una parte, la compraventa o tradición real y material de la totalidad de los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y de otra parte, también se procedió libre, voluntaria y espontáneamente a ratificar, ampliar y modificar la obligación y garantía hipotecaria en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que afectaba al bien raíz que se enajenaba o transfería;

ES DE ANOTAR Y RECORDAR QUE, CON LA RATIFICACIÓN, SE RECONOCÍA Y AFIANZABA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE PREVIAMENTE A LA NEGOCIACIÓN YA AFECTABA EL INMUEBLE OBJETO DE VENTA; CON LA MODIFICACIÓN, SE SUSTITUÍA A LOS INICIALES DEUDORES HIPOTECARIOS (LOS VENDEDORES) POR EL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, QUIEN POR ENDE ASUMIÓ Y SE SUBROGÓ EN LA DEUDA; Y, CON LA AMPLIACIÓN, SE INCREMENTÓ Y AMPLIÓ PARA EL COMPRADOR Y NUEVO DEUDOR HIPOTECARIO, EL MONTO O SUMA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE INICIALMENTE SE HABÍA OTORGADO A LOS VENDEDORES, PARA DE ESTA FORMA GARANTIZAR EL PAGO DEL PRECIO

ESTABLECIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA.

Con todo, **según la demanda originaria de la presente acción,** para **(usted) la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, por efecto de los supuestos actos de fuerza, de violencia y el no pago del precio, resulta apócrifo, simulado o aparente, el acto de compraventa otorgado de conformidad con lo previsto por el Art. 1.506 del C. Civil en favor de EDISON VARGAS GUZMAN, pero no el acto por medio del cual éste (VARGAS GUZMAN) procedió a la ratificación, ampliación o modificación de la garantía hipotecaria que afecta los derechos de dominio que se le transfirieron precisamente en el acto de enajenación controvertido, Y FUE CONSTITUIDA EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.., CUYO REPRESENTANTE O AGENTE TAMBIÉN INTERVINO Y SUSCRIBIÓ DICHO ACTO ESCRITURARIO, *Y EN VIRTUD DE LO CUAL, TANTO LA ACTORA (AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) COMO EL OTRO PROPIETARIO Y AQUÍ LITISCONSORTE (NORBERTO PUENTES PARDO), DEJARON DE SER DEUDORES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO (BANCO DE BOGOTÁ S.A.), PUES DICHO ROL FUE ASUMIDO Y SUBROGADO POR EL AQUÍ DEMANDADO Y COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN.***

*Por lo tanto, de acuerdo al dicho de la demandante **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, ES SIMULADA DE MANERA ABSOLUTA EL ACTO DE***

COMPRAVENTA DEL INMUEBLE QUE SE ENAJENABA, PERO NO EL ACTO DE RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA ESE BIEN RAÍZ Y QUE SE CONSTITUÍA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN OBJETO DE COMPRAVENTA.

POR MERO SENTIDO COMÚN, JURÍDICA, SUSTANCIAL Y PROCESALMENTE, RESULTA ABSOLUTAMENTE CONTRADICTORIO Y ANTAGÓNICO Y, ADEMÁS NO ES LÓGICO NI ADMISIBLE, QUE SEA ABSOLUTAMENTE SIMULADA LA COMPRAVENTA, ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE, PERO AL MISMO TIEMPO Y SIMULTÁNEAMENTE, SEA REAL, VÁLIDO Y EFICAZ, EL ACTO DE AMPLIACIÓN DE UNA DEUDA Y UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA A LA QUE PRECISAMENTE SE LE ATRIBUYE APARIENCIA O SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Esa circunstancia por sí sola, le resta credibilidad, confiabiidad y veracidad al dicho de la actora y por ende, despoja de asidero y consistencia jurídica a las pretensiones invocadas por ésta, pues por mero sentido común, no es concebible que sea verídico contraer una deuda y una garantía hipotecaria para garantizar el pago del precio de un inmueble, pero que no lo sea la negociación de compraventa de ese bien raíz para el cual

justamente se adquirió tanto la obligación como la garantía hipotecaria.

CUARTO: LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA SUPUESTA COMPRAVENTA SIMULADA:

Tenemos que, Tampoco se acreditó con suficiencia que nunca se hizo o se realizó el pago del precio, pues la parte actora sólo se limitó a indicarlo así en la demanda, con todo, de manera idónea y certera no se aportó prueba alguna que afianzara esta circunstancia, pues NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA NUNCA ACREDITÓ ESTE ASPECTO.

Por el contrario, el señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), en el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opone radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes (Fls. 618 a 634 C.1), consigna y afirma, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, no solo, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que

viciara su voluntad y consentimiento, sino también, que recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble y, que ese pago se realizó en los términos y en la forma en que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En efecto, tal como se afirma en los hechos 3º a 7º de la demanda, y se consigna en el contenido del Acta de Entrega Material (promesa de compraventa) del 17 de enero de 2009 que obra a los folios 51 a 53 y 114 a 116 del cuaderno principal, y con posterioridad a ello, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN,** con la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (demandante) y** con el señor **NORBERTO PUENTES PARDO (otro contratante),** conforme lo prevé el Art. 1.506 del C. Civil, siempre acordó e hizo la estipulación de que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgaría a nombre de la persona que éste determinara su momento; con todo, aquel finalmente determinó que la escritura de compra-venta del inmueble, se otorgara y se otorgó a nombre o en favor del señor **EDISON VARGAS GUZMAN.**

Por ende, en desarrollo de lo convenido y acordado en la aludida Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 que obra a los folios 51 a

53 y 114 a 116 del cuaderno principal, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** como el señor **NORBERTO PUENTES PARDO,** libre y voluntariamente recibieron de manos del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN,** la totalidad del saldo del precio estipulado por la transferencia de todos los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C.; y precisamente por esta razón, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** como al señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, el día 02 de agosto de 2011 (3 meses después de otorgada la Escritura 3893), libre, voluntaria y espontáneamente, procedieron a **expedir el correspondiente "PAZ Y SALVO", mediante documento al que JAIMES PINZON le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella con fotografía incluída" ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C. y, el cual se otorgó en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN,** como persona a la que finalmente se le transfirió el inmueble en calidad de tercero beneficiario de conformidad a lo normado en el Art. 1506 del Código Civil, conforme lo había solicitado el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN a los PROMITENTES VENDEDORES.**

Tan es así, que para que obrara como prueba, el señor NORBERTO PIENTES PARDO (otro contratante y aquí demandado), con el *escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opuso*

radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes, **procedió a aportar y aportó o adujo el original de ese documento calendado el 02 de agosto de 2011, por medio del cual AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y NORBERTO PUENTES PARDO, declaran a mi mandante EDISON VARGAS GUZMÁN, a "PAZ Y SALVO" por concepto del pago del precio convenido por el inmueble materia de negociación. En dicho medio documental de prueba, puede advertirse con claridad, el sello original de la diligencia de "Reconocimiento de Firma y Huella" que ante la Notaría 53ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., verificó JAIMES PINZÓN en diligencia que se surtió el 08 de agosto de 2011. En dicha acta, aparece huella y una fotografía de Aída Alejandra Jaimes Pinzón, como persona que hace el reconocimiento de la firma.**

Habida cuenta que, este documento, no solo proviene de AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (la demandante) y NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante y aquí demandado), como sus suscriptores, sino que además, por aquella se rubricó su firma ante funcionario notarial, así como, obró en el proceso y no fue tachada o impugnada de falsa por la parte contra la cual se opuso, por

306

ende, tiene el carácter de plena prueba y por ministerio de la ley debe tenerse en cuenta para los efectos de la probanza.

Así mismo, ese medio documental probatorio constituye el elemento de juicio que evidencia la falsedad, el fraude y la temeridad que caracteriza el accionar de la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SON AXIOMÁTICOS Y NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA NULIDAD.

QUINTO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL VIERTEN PARA LA ACCIÓN PROMOVIDA Y PARA LA ACTORA, DEL ALLANAMENTO Y DE LA CONFESIÓN QUE FUERON HECHAS POR EL OTRO VENDEDOR Y LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO:

TÉNGASE EN CUENTA, que en concordancia con lo consignado en el numeral precedente, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, que es el otro contratante vendedor y aquí litisconsorte, en el escrito por medio del cual contestó la demanda originaria de la presente acción y formuló excepciones de mérito contra la acción promovida en la misma (Fls. 618 a 634 C.1), ***NO SOLO REALIZA LA CONFESIÓN RESPECTO A LA AUSENCIA DE***

VIOLENCIA, A LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AL HECHO DE HABER RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO ESTIPULADO POR EL INMUEBLE OBJETO DE ÉSTA; SINO QUE TAMBIÉN, EFECTUÓ EL ALLANAMIENTO EXPRESO A LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA

Y A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES.

En efecto, en dicho escrito, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, afirmó de manera reiterativa y sistemática, que **POR SER UNA PERSONA DE BUENA FE, HONRADA, LEGAL, RECTA Y JUSTA, SE RATIFICABA PLENAMENTE EN EL HECHO DE NO AVALAR, COHONESTAR Y COADYUVAR UNA ACCIÓN TEMERARIA, FRAUDULENTA, FALSARIA, QUE ADEMÁS CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, A LA LEALTAD, A LA PROBIDAD Y LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE, Y CON MUCHA MAYOR RAZÓN, SI LO QUE REALMENTE SE PRETENDE ES DEJAR SIN EFECTO E INVALIDAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PARA ASÍ APROPIARSE O DESPOJAR DEL INMUEBLE AL COMPRADOR SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MUY A PESAR QUE FUE RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO Y DE QUE ESA NEGOCIACIÓN JURÍDICA SE CELEBRÓ DE MUTUO CONSENTIMIENTO, LEGAL Y VÁLIDAMENTE, SIN QUE MEDIARA VIOLENCIA (FUERZA) ALGUNA.**

Por lo mismo, estando legal, jurídica y moralmente impedido para cohonestar las pretensiones de una acción que utiliza como mecanismo para la comisión de una falsedad, de un fraude procesal y de un concierto para delinquir, **MANIFESTÓ QUE EN EJERCICIO DE UN ACTO DE DIGNIDAD POR LA JUSTICIA, DE LEALTAD, DE PROBIDAD Y DE LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE Y, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), ERA SU LEGÍTIMA VOLUNTAD ALLANARSE A LO PRETENDIDO POR EL EXTREMO DEMANDADO (EDISON VARGAS GUZMAN) Y POR LOS COADYUVANTES DE ÉSTE (LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON), CON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSIERON CON EL FIN DE ENERVAR LA PRESENTE Y TEMERARIA ACCIÓN, PARA LO CUAL RECONOCE Y ACEPTA DE MANERA EXPRESA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE CIMENTAN TALES MEDIOS EXCEPTIVOS, LOS CUALES CORRESPONDEN EN UN TODO CON LO REALMENTE ACONTECIDO Y QUE SE EXPUSO EN ESE ESCRITO.**

Y ES TAN CLARO Y PRECISO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO EN SU DECIDIDA INTENCIÓN DE OBRAR CON RECTITUD Y HONRAR SU PALABRA Y SU PROCEDER CONTRACTUAL, QUE DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE VE AVOCADO A COMPARECER

FORZOSAMENTE AL PROCESO, INICIALMENTE OTORGÓ PODER Y SUSCRIBIÓ UN "Contrato de Prestación de Servicios" con el abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA, documento privado este en el que consignó expresamente y le impartió a su apoderado la instrucción precisa de desconocer y objetar lo alegado y solicitado por la aquí demandante, en razón de no tener ninguna reclamación que hacer en ese sentido, en virtud de que el contrato es legítimo, no medió violencia y tanto el (Puentes Pardo) como la actora (Jaimes Pinzón) recibieron el valor del pago convenido. De este documento privado se aportó copia autentica con su escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, aún cuando esa confesión y ese allanamiento se hizo, a través del apoderado que finalmente lo represento ***en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes PinzòN contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga,*** en todo caso, la confesión y el allanamiento hecho en esa forma resulta absolutamente válido y eficaz, por cuanto, de conformidad con lo previsto por el Art. 98 y el Num. 4º del Art. 99 del C. General del Proceso antes Art. 93 del C. de P. Civil, el señor

NORBERTO PUENTES PARDO, le otorgó o confirió a su abogado, la facultad expresa para en su nombre allanarse a todas las manifestaciones y excepciones que por el demandado y sus coadyuvantes se propusieron en el escrito con el cual le dio contestación a la demanda, por ende, en esas condiciones dicha sujeción o sometimiento resulta absoluta y plenamente eficaz en todos sus efecto.

Así lo reconoce expresamente la Corte Constitucional mediante *la Sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017 con ponencia del H. M. Dr. Alejandro Linares Cantillo*, **en la que al hacer el estudio de la constitucionalidad del Art. 93 del C. de P. Civil**, declaró, estableció y consagró que es absolutamente legítimo, válido y eficaz el allanamiento hecho a través de apoderado judicial, siempre que este represen-tante judicial esté debidamente facultado por su mandante para proceder en ese sentido y para confesar en su nombre.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE CONCLUIRSE, QUE POR EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), DICHA CONFESIÓN Y DICHO ALLANAMIENTO SON LEGÍTIMOS Y LEGALES, PUES FUERON HECHOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE POR EL LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO, POR ENDE, NO SOLO DEBE ACEPTARSE Y TENERSE EN CUENTA, SINO

QUE POR MINISTERIO DE LA LEY SUS EFECTOS DEBEN APLICARSE SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN, CON LAS CONSECUENCIAS QUE SE IRRADIAN PARA LAS PRETENSIONES DEMANDATORIAS.

SEXTO: EL RECONOCIMIENTO DE HABERSE OBRADO CONTRACTUALMENTE DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA:

TENEMOS que, *la vendedora y aquí demandante, conforme* lo afirmado en los hechos 1º a 10º de la demanda (Fls. 66 a 68 C.1), así como lo consignado y confesado en el escrito en el que el litisconsorte contestó la demanda originaria de la presente acción (Fls. 618 a 634 C.1) y, **en directo cumplimiento de lo estipulado y pactado en el contenido del Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 (Fls. 51 a 53 y 114 a 116 C.1),** *con claridad y precisión admite y reconoce* **que tanto ella AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, como el señor NORBERTO PUENTES PARDO, conforme a lo consagrado por el Art. 1.506 del C. Civil, de manera libre, espontánea y voluntaria, por ende, sin mediar coacción o violencia alguna, procedieron a otorgar directamente en favor del señor Doctor EDISON VARGAS GUZMÁN, la Escritura Pública No. 3893 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que perfeccionó la tradición real y material de la totalidad de los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-**

314

34 de la ciudad de Bogotá D.C., *conforme lo había solicitado y estipulado el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (q.e.p.d.),* de manera libre, voluntaria y espontánea.

SÉPTIMO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY VIERTEN PARA LA ACTORA, DEL HECHO CIERTO DE NO HABERSE DESCORRIDO, CUESTIONADO O CONTROVERTIDO NI LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS TANTO POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES, COMO POR EL LITISCONSORTE:

ES UN HECHO CIERTO que, LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, NO SE PRONUNCIÓ Y POR ENDE NO DESCORRIÓ, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMAN Y SUS COADYUVANTES LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, COMO TAMPOCO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LISITSOCNORTE DE LA DEMANDANTE ***en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga..***

Sobre este tópico, debe recordarse que, el inciso 1º del Art. 97 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 95 del C. de P. Civil, consagra de manera expresa que, ***la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda***.

Ahora bien, nótese que, tanto el traslado que se le corre al demandado para la contestación de la demanda, como el traslado que le corre al demandante para que haga pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por este, ***constituyen un valioso instrumento que la ley otorga a los extremos procesales para el adecuado ejercicio de su esencial derecho de contradicción, ya que de ésta manera, aquel (demandado) podrá encausar su defensa mediante ese escrito de contestación y la presentación de excepciones previas y/o de mérito; en tanto que éste (demandante), también puede encausar la radical oposición a la prosperidad de tales medios exceptivos.***

Desde esta perspectiva y en aplicación directa del principio procedimental de la analogía prevista y consagrado por el Art. 12 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 5º del C. de P. Civil, ***la falta de pronunciamiento***

expreso sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en esos medos exceptivos, por ende, así deberá disponerse por el Juez del conocimiento.

OCTAVO: LA FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITARA EL EJERCICIO DE LA SUPUESTA VIOLENCIA (FUERZA) QUE AFECTÓ LA VOLUNTAD Y CONSTENIMIENTO DE LA ACTORA:

TENEMOS QUE, salvo el dicho de la actora, tampoco existe elemento o medio de prueba alguno que permitiera establecer con suficiencia, que la vendedora y aquí demandante (Aída Alejandra Jaimes Pinzón), ***efectivamente*** obró afectada por la fuerza (violencia), que corresponde a uno de los *vicios legales de la declaración de voluntad y del consentimiento (*Art. 1508 C. C.*).*

Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), previamente en el escrito en el que contestó la demanda y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE**

CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), (Fls. 618 a 634 C.1), ***consignó y afirmó y ahora reitera, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, pues además, recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.***

Como se desprende de lo afirmado en los hechos 3º a 7º de la demanda, la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** para efectos de otorgar la escritura pública materia de proceso, invocó y adujo haber sido supuestamente víctima de actos de fuerza y violencia por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, con todo, es evidente y no obra medio probatorio documental alguno que indicara o acreditara que *en ese momento y nunca, por aquella como supuesta víctima, se hubiera formulado denuncia penal o qe hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente, los actos de fuerza y violencia de los que supuestamente era víctima por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.***

318

Es màs, como retaliaciòn directa al hecho de no haber cohonoestado la fraudulenta acciòn que tramitò en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzòn contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, por aquella (Jaimes Pinzòn) se realizaron directas amenazas de muerte contra èste (Norberto Puetes Pardo) y su familia, en desarrollo de las cuales ha sido vìctima mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO, de sendos atentados terroristas contra bienes raìces de su propiedad, en hechos que son objeto de Investigaciòn por parte de la Fiscalìa, quien para proteger su vida y la de su familia adoptò una serie de medidas de seguridad, que le imponen a mi mandante mantener oculto e invisible para la aquì demandante y sus ayudantes.

V.- SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACIÒN DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL NUM. 3º DEL ART. 278 DEL C. G. DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012 (SENTENCIA ANTICIPADA):

Teniendo en cuenta que el numeral 3º del Art. 278 del C. General del Proceso – Ley 1564 de 2012, habilita al Juez del conocimiento para en cualqUier estado del proceso dictar SENTENCIA ANTICIPADA, siempre que se encuentren probadas las excepciones de la Cosa Juzgada, la Transacciòn, la Caducidad, la Prescripciòn y la Carencia de Legitimaciòn en la Causa; y siendo que en el presente asunto, entre otros enervantes de mèrito, se propusieron las excepciones de fondo o mèrito de la COSA JUZGADA, la PRESCRIPCIÒN y la FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA, CUYA ESTRUCTURACIÒN FÀCILMENTE SE ACREDITA CON LOS MEDIOS DOCUMENTALES DE PRUEBA ADUCIDOS CON EL LIBELO EXCEPCIONAL, EN ARAS DE DESCONGESTIONAR EL DESPACHO Y EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO DE LA JURISDICCIÒN CON EL DOBLE TRÀMITE DE UNA MISMA ACCIÒN

PROCESAL QUE ADEMÀS APARECE EXTINGUIDA, COMEDIDAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME LO HABILITA LA NORMA RITUAL EN COMENTO.

V.- PRUEBAS:

1.- Documentales:

1.1.- Original de un documento que contiene un pretensiones, del objeto de èstas, de las pruebas, etc., entre los procesos Ordinario No. 2014-0040 de Bucaramanga (Santander) y Ordinario No. 2018-0210 de Bogogtà D.C.

1.2.- Copia informal de las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).**

321

1.3.- Copia informal de las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL) NO. 2014-0541 QUE EL AQUÍ DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN PROMOVIÓ CONTRA LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TREINTA (30°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

1.4.- Original de la ***Escritura Pública No. 990 otorgada ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el 03 de mayo de 2011, que contiene la protocolizaciòn de la particiòn en el Juicio Sucesorio de Robert Puentes Pardo (q.e.p.d.).***

1.5.- Copia de la certificaciòn expedida por la Fiscalìa que da cuenta de la Investigaciòn penal que se adelanta con ocasiòn de los atentados de que ha sido vìctima mi manante señor NORBERTO PUENTES PARDO, y de las medidas de seguridad que para proteger su vida y la de su familia se han adoptado por ese ente investigador.

2.- Declaración de Parte :

Sírvase señalar fecha y hora para que quien aquí funge como demandante, AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito allegado en su

oportunidad, le formularé respecto de los hechos de la demanda y los aspectos con los cuales versan las excepciones propuestas y, quien puede ser notificada en la siguiente dirección en Bogotá: Carrera 4ª No. 18 - 50 Torre A Oficina 804.

ANEXOS:

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, en siete (07) cuadernos de 27, 147, 130, 65, 8, 38 y 49 folios útiles.

Del señor Juez,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON
C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.

Agosto 23
62101 (1)
323

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. - Colombia

25426 29-AUG-'19 16:08

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**

CLASE: **MAYOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AÍDA A. JAIMES PINZÓN**

CONVOCADO: **EDISON VARGAS GUZMAN**

RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **PODER**

EDISON VARGAS GUZMÁN, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano; identificado con la C. de C. No. 91'211.094 expedida en Bucaramanga (Santander), **obrando en mi**

324

propio nombre, ***en mi condición de extremo pasivo dentro del proceso*** verbal **DE LA REFERENCIA,** comedidamente manifiesto a su Señoría que ***confiero poder amplio y suficiente al Señor Doctor YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,*** varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 17'181.876 de Bogotá, **abogado** en ejercicio portador de la T. P. No. 19.391 del C. S. de la J., **para que asuma mi representación judicial y procesal, en mi condición de demandado.**

Por tanto mi defensor queda facultado para CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR y demás facultades que le otorga la ley en razón de su pericia y conocimiento en el área del derecho. **Así como adelantar todas las gestiones que sean necesarias para la defensa de mis intereses jurídico procesales.**

Como consecuencia de lo anterior; solicito se le reconozca personería adjetiva a mi apoderado para que desarrolle sus tareas jurídico-procesales en defensa de mis intereses.

Con sentimientos de admiración y aprecio por quienes tienen el honor de administrar justicia a sus congéneres, me suscribo.

EDISON VARGAS GÚZMAN

C. de C. No. 91'211.094 de Bucaramanga

325

ACEPTO:

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ

NUIP – C. C. 17'181.876 de Bogotá D.C.

T. P. de Abogado No. 19.391 del C.S.J

NOTARÍA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE fue presentado por:

RODRIGUEZ SANCHEZ YESID ALBERTO Identificado con C.C. 17181876 y T.P. No. 19391 del C.S.J

declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2019-08-29 14:09:51

FIRMA DECLARANTE

Verifique en: www.notariaenlinea.com
Documento: 4it2c

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

HECTOR ALEJANDRO VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

c)
326

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

62101

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

EDISON VARGAS GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091211094, presentó el documento dirigido a Nuevo intento y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

47koeqgt2409
05/08/2019 - 16:20:57:058

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Séptima de Bucaramanga - Santander

HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO
Notario siete (7) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 47koeqgt2409

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría Séptima Bucaramanga DPTO. DE SANTANDER

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

25425 29-AUG-'19 16:08
JUZGADO 39 CIVIL CTO.

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO:	**VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE:	**NULIDAD CONTRATO**
DEMANDANTE:	**AÍDA JAIMES PINZÓN**
DEMANDADA:	**NORBERTO PUENTES PARDO, LEYLA ESQUIVEL RESTREPO, EDISON VARGAS GUZMÁN, MOISÉS HUERTAS LAITÓN**
RADICACION:	**2018-0210-00**
TRAMITE:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PETICIÓN ESPECIAL:

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL NUM. 3º DEL ART. 278 DEL C. G. DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012 (SENTENCIA ANTICIPADA)

328

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

" LA AVARICIA ES DE NATURALEZA TAN MALVADA Y PERVERSA QUE JAMÁS SACIA SU VORAZ APETITO, Y DESPUÉS DE COMER TIENE MÁS HAMBRE QUE ANTES " (DANTE ALIGHIERI)

YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 19.391 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal del **señor EDISON VARGAS GUZMÁN,** varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 de Bucaramanga (Santander), ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** conforme al poder que se me otorgara para el efecto y cuya personería solicito se me reconozca, de manera respetuosa concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el Art. 369 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 398 del C. de P. Civil, a fin de **NOTIFICARME DEL AUTO ADMISORIO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO Y PETICIONAR ESPECIALMENTE SENTENCIA ANTICIPADA,** respecto de la fraudulenta acción procesal promovida por la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** de condiciones civiles conocidas en autos, para lo cual me apoyo en los siguientes,

FUNDAMENTOS:

329

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

I.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

De conformidad con lo previsto por el Art. 301 del C. General del Proceso antes Art. 330 del C. de P. Civil, acorde con el poder que me fue conferido y que aporto con este escrito, en nombre y representación del demandado EDISON VARGAS GUZMAN, me permito manifestar que conozco del contenido del auto del 30 de mayo de 2018 por medio del cual se admitió a trámite la demanda y, del auto del 16 de julio de 2019 en el que admitió la reforma de la demanda, por lo que me declaro NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LOS MISMOS en nombre de mi representado.

II.- PREÁMBULO:

LO INJURÍDICO Y DOLOSO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Este nuevo proceso lo inicia la actora JAIMES PINZÓN en este momento procesal invocando los mismos hechos, las mismas partes, los mismos testigos, así como aportanto una serie de documento que son nulos para sustituir los recursos extra-ordinarios (Revisión y Casación).

Y, todo esto lo hace como quiera que ha sido vencida en los Juzgados 3 Civil del Circuito de

330

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Bucaramanga – ordinario de simulación absoluta y 30 Civil del Circuito de Bogotá – Proceso abreviado de restitución) en calidad de arrendataria a la sazón que ocupaba el 25% del inmueble objeto de esta acción.

Huelga acotar que respecto de esa porción del inmueble la acá demandante lo ocupaba en calidad de arrendataria e intentó de forma delincuencial apoderarse de él.

Presentó testigos que mintieron dentro de la audiencia de juzgamiento en el proceso de restitución de inmueble arrendado y la Señora Juez 30 Civil del Circuito ordenó en el decurso de la audiencia -video grabada- que fueran procesados por los delitos de FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL.

Por lo tanto las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL CONTRATO y de PAGO PARCIAL que interpuso en el aludido proceso de restitución fueron desestimadas.

Como consecuencia de la sentencia que profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad se adelantó la diligencia de lanzamiento por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad – A

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

quien correspondió la comisión - Diligencia que se adelantó sin oposición alguna y por ende culminó con la entrega de ese porcentaje del inmueble a los nuevos propietarios.

En estos Estrados – Bucaramanga y Bogotá - los dos procesos se encuentran en la etapa la ejecución de las sentencias y existen medidas cautelares sobre las propiedades de la acá demandante y allí demandada.

Además la actora se pasea por los procesos falsificando firmas; fue así como le falsificó integralmente la firma al Doctor EDISON VARGAS GUZMAN en el contrato de arrendamiento y fue sorprendida por funcionarios de la Secretaría de Educación quienes ordenaron adelantarle proceso penal por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

En el proceso que cursó en Bucaramanga el Señor NORBERTO PUENTES PARDO, por intermedio de su actuación manifestó que había sido amenazado si intervenía en el juicio que se desarrolló allí y como en efecto se notificó e intervino -se opuso a las pretensiones de la demandante – hace algunos meses fue víctima de actos terroristas en sus propiedades.

332

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Y ahora ha sido advertido que van a tentar en contra de su vida y la de sus seres queridos por intervenir en este proceso.

Por lo hechos de terrorismo se adelanta el correspondiente proceso penal, actuación en la que hay una persona que fue capturada en flagrancia en el instante en que se disponía a lanzarle una granada de fragmentación a su residencia.

Y esta actuación penal tiene ruptura de la investigación para dar captura de los demás autores materiales como intelectuales, empero de ello en este paginario no se puede hacer más alusión, porque ello redundaría en violar la reserva sumarial.

III.- A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse que del contexto mismo del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3893, al parecer es cierto.

OBSERVACIÓN: ***Sin embargo, debe precisarse y aclararse, POR UNA PARTE, que ese contrato de***

333

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

compraventa, no solo versa sobre la enajenación de la cuota parte del 50% del señor PUENTES PARDO, sino también de la cuota parte del 50% de la aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; y DE OTRA PARTE, que ese negocio jurídico se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, ésta y aquél recibieron la totalidad de la suma o valor convenido como precio por la venta.

AL HECHO SEGUNDO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse que según el contexto de la Cláusula 3ª del mismo del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3893, al parecer es cierto.

OBSERVACIÓN: ***Sin embargo, debe precisarse y aclararse, POR UNA PARTE, que ese contrato de compraventa, no solo versa sobre la compra de la cuota parte del 50% por el señor PUENTES PARDO, sino también la adquisición de la otra cuota parte del 50% por parte de la aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN.***

AL HECHO TERCERO:

Este hecho no le consta a mi mandante.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

AL HECHO CUARTO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse, que según relata mi mandante, de lo expuesto en este hecho es cierto lo referente al fallecimiento del señor ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.).

OBSERVACIÓN: Sin embargo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a ***QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES SEA HEREDERO ÚNICO Y QUE LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN FUERA LA ESPOSA DEL ÓBITADO ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).***

EN EFECTO, POR UNA PARTE, *ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, LAS MUJERES MADRES DE SUS HIJOS FUERON SUS COMPAÑERAS MARITALES, PERO CON NINGUNA CONTRAJO MATRIMONIO , PUES NUNCA SE CASÓ.*

ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA EL 03 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., DONDE SE MANIFIESTA CLARA, EXPRESA Y CONCRETAMENTE, BAJO

335

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

JURAMENTO, QUE EL DE CUJUS **ROBERT PUENTES PARDO** (Q.E.P.D.), AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO LE SUCEDEN SUS TRES HIJOS (LOS ANTES MENCIONADOS), YA QUE NADIE MÁS TIENE DERECHO, PUES NO CONTRAJO MATRIMONIO CON NADIE, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA.

AL HECHO QUINTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, este hecho es absolutamente falso.

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a *QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES SEA HEREDERO ÚNICO.*

EN EFECTO, POR UNA PARTE, *ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO.*

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

AL HECHO SEXTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, que de este hecho es cierto lo relativo a la compraventa en favor del señor EDISON VARGAS GUZMAN.

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a ***QUE SE HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.***

EN EFECTO, POR UNA PARTE, *EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO;* Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR**

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

ROBERT PUENTES PARDO, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEJ DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO,** JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

AL HECHO SÉPTIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, DE ESTE HECHO ES CIERTO LO REFERENTE AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), QUIEN ERA HERMANO DE MI REPRESENTADO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES, POR UNA PARTE, LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE ESE NEGOCIO JURÍDICO SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, MI MANDANTE Y LA DEMANDANTE RECIBIERON LA TOTALIDAD DE LA SUMA O VALOR CONVENIDO COMO PRECIO POR LA VENTA DEL INMUEBLE.***

Y, ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE "PAZ Y SALVO" EN FAVOR

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

DEL COMPRADOR ***EDISON VARGAS GUZMÁN,*** *MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE* ***AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN*** *LE HIZO "RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA" ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C. DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA "NULIDAD", ES ABSOLUTAMENTE FALSA, FRAUDULENTA E INEXISTENTE.*

AL HECHO OCTAVO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, POR UNA PARTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE*** MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL QUE "PER SÉ" VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR.

República de Colombia
Ligia Josefina Eraso Cabrera
Notaria
Notaría Séptima de Bogotá D.C.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

AL HECHO NOVENO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

AL HECHO DÉCIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, POR UNA PARTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE*** MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL QUE "PER SÉ" VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR.

Ligia Josefina Braso Cabrera
Notaria
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: ***SIN EMBARGO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO,*** **PUES LO QUE REALMENTE ACONTECIÓ, ES QUE, LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE SE CELEBRÓ INICIALMENTE ENTRE AIDA ALEXANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO CON EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, CON TODO, ÉSTE ÚLTIMO ADEUDABA UN DINERO AL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, POR ENDE, PARA CANCELAR ESTA DEUDA, ES QUE CONFORME LO PREVÉ EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, SIEMPRE SE ACORDÓ E HIZO LA ESTIPULACIÓN DE QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARÍA A NOMBRE DE LA PERSONA QUE ÉSTE DETERMINARA SU MOMENTO; CON TODO, AQUEL FINALMENTE DETERMINÓ QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARA Y SE OTORGÓ A NOMBRE O EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN.**

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO NO LE CONSTA.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

OBSERVACIÓN: ***EN EFECTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO,*** **MI MANDANTE REITERA QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE. DE OTRA PARTE, TAMBIÉN REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.**

AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

RELATA MI MANDANTE QUE ESTE HECHO ES CIERTO.

OBSERVACIÓN: ***EN EFECTO, NÓTESE, QUE NO SE APORTÓ COPIA DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO QUE ALLÍ SE MENCIONA, COMO FORMA DE CORROBORAR LO QUE ALLÍ SE EXPUSO.***

AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, que resulta absolutamente falso lo referente a ***QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE.***

342

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo relativo a ***QUE EN TAL SENTIR SE HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.***

EN EFECTO, POR UNA PARTE, *EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCO-LIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO;* Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR **EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO,** JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Josefina Eraso Cabrera

343

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

Ha de anotarse, que conforme con lo expuesto en el poder que fuera acompañado con la demanda, este hecho parece resultar cierto.

OBSERVACIÓN: Nótese, el escrito de mandato que aparece incorporado en el cuaderno principal del expediente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, este HECHO RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: **RELATA MI MANDANTE, QUE** ESTE HECHO NO ES CIERTO Y POR ENDE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, PUES COMO YA LO VIENE REITERANDO, ***LA COMPRAVENTA, NO SOLO LA DEL 50% DE LA DEMANDANTE (JAIMES PINZÓN), SINO LA DEL 50% DEL DEMANDADO (PUENTES PARDO), SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTE Y AQUELLA RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR LA VENTA, Y ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN*** *Y MI REPRESENTADO* ***NORBERTO PUENTES PARDO,*** *EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE* ***"PAZ Y SALVO"*** *EN FAVOR DEL COMPRADOR* ***EDISON VARGAS GUZMÁN,*** *MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE* ***AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN*** *LE HIZO "RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA" ANTE LA NOTARÍA* ***53ª DE BOGOTÁ D.C..*** *DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA "NULIDAD", ES ABSOLUTAMENTE FALSA, FRAUDULENTA E INEXISTENTE.*

344

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

ADEMÁS, DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE LO AFIRMADO EN ESTE HECHO, CORRESPONDE A UNA CONSIDERACIÓN DE DERECHO QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE ERRADA Y FANTASIOSA, TODA VEZ, QUE COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, LA CUAL FUE LIBRE Y VOLUNTARIA, ADEMÁS DE QUE, NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE EL ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

IV.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

De manera radical y absoluta, mi mandante se opone a que se le imparta fertilidad o prosperidad a todas las pretensiones que son peticionadas en el escrito contentivo del libelo. **EN PRIMER LUGAR,** porque frente a lo expuesto al contestar cada uno de los hechos, todas esas súplicas resultan ilegales, fraudulentas, falsas, falaces, absurdas, irracionales y por lo mismo jurídicamente inadmisibles; y **EN SEGUNDO LUGAR,** porque como la demanda promovida es el acto originario de una acción temeraria, fraudulenta, falsaria, además de ser un acto contrario a la dignidad de la justicia, a la lealtad, a la probidad y la buena fe con la que se debe obrar procesalmente, las súplicas pretensionales en ella

345

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

elevadas carecen en lo absoluto de fundamento fáctico, jurídico y legal que habilite su admisibilidad. Esa circunstancia, por imperio de la ley, impone la denegación de tan ilegales súplicas.

En efecto, mi mandante, bajo la gravedad del juramento reitera enfáticamente, **que** la enajenación del inmueble fue libre y voluntaria en virtud a que nunca hubo amenazas y además los vendedores – PUENTES PARDO y JAIMES PINZÓN - recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.; por ende, es absolutamente falso lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones, pues como ya lo viene reiterando, ***la compraventa, no solo la del 50% de la demandante (Jaimes Pinzón), sino la del 50% del litisconsorte necesario de la demandante en el proceso de Bucaramanga y acá demandado (Puentes Pardo), se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, este y aquella recibieron la totalidad del precio convenido por la venta, y ello es tan real y cierto, que por lo mismo, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y mi representado NORBERTO PUENTES PARDO, el 02 de agosto de 2011, expidieron y entregaron el correspondiente "PAZ Y SALVO" en favor del comprador EDISON VARGAS GUZMÁN, mediante documento al que AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella" ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C., el 08 de agosto de 2011.*** Para aseverar y acreditar lo antes expuesto, con el presente escrito me permito acotar que el original de este documento reposa en el proceso 2014-0040 que adelanta en ejecución de la sentencia en contra de la acá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ligia Josefina
NOTARÍA SEPTIMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ligia Josefina Bueso Cabrera
NOTARÍA SEPTIMA DE BOGOTÁ

344

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

demandante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, cuya copia auténtica de ese documento de "Paz y Salvo" que le fue entregado al señor VARGAS GUZMÁN.

Y son de estas eventualidades, que si son hechos veraces y reales y no falsos y fantasiosos como los expuestos por la demandante, de donde *surge con legalidad, claridad y contundencia, que la pretendida nulidad, es una acción absolutamente temeraria, falsa, fraudulenta e inexistente.*

V.- EXCEPCIONES DE MERITO:

A.-) LA COSA JUZGADA:

En cuanto a la "COSA JUZGADA", debe decirse que tiene su consagración normativa y, se configura cuando existe un fallo o sentencia proferido por autoridad judicial competente que se encuentra debidamente ejecutoriado, que versa sobre los mismos hechos que se pretenden debatir en el proceso y atañe a las mismas partes, por lo que opera en razón a la inmutabilidad e imperatividad de los fallos proferidos a los que debe dárseles estricto cumplimiento, por ende no es dable adelantar otro proceso por los mismos hechos.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Para que la "COSA JUZGADA" pueda proponerse como excepción previa y/o de mérito, requiere la concurrencia de unos presupuestos necesarios para su estructuración, a saber:

1.-Que el nuevo proceso se instaure posteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso;
2.-Que exista identidad jurídica de partes;
3.- Que el objeto de la pretensión sea idéntico; y,
4.- Que exista la identidad de causa.

Estos presupuestos deben ser concurrentes y no excluyentes, es decir, que la ausencia de uno de ellos desfigura la llamada COSA JUZGADA.

Ahora bien, es de anotar, que respecto a los elementos que estructuran esta excepción, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "Sucede, empero, que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas identi-dades procesales constituyen el elemento del contraste para precisar si existe o no; y respecto de esa cuestión compleja se habla de los llamados límites de la cosa juzgada; es decir, que así como la sentencia sólo puede afectar a los sujetos contendientes y generalmente a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión o la excepción. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material". (sentencia de 24 de abril de 1998).

348

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

De lo anterior, se concluye que para la prosperidad de esta excepción se requieren de la identidad de tres factores esenciales, a saber: de objeto, de causa y de partes.

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE SE ESTRUCTURA LA FIGURA PROCESAL DE LA "COSA JUZGADA", TODA VEZ QUE, EN EL PROCESO DE ORDINARIO (AHORA VERBAL) CON RADICACIÓN NO. 2014-0040 TRAMITADO ANTE EL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EXISTE IDENTIDAD EN LOS EXTREMOS DEMANDANTE Y DEMANDADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN Y LA CAUSA BRILLAN POR SU IDENTIDAD, AMÉN DEL HECHO QUE AQUELLA ACCIÓN SE VENTILÓ, TRAMITÓ Y DECIDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN.

ADEMÁS, EN EL ACÁPITE DE "HECHOS", la relación objetiva determinada, clasificada y numerada de los acontecimientos en los cuales la actora fundamenta ahora **LA SÚPLICA O PRETENSIÓN DE LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE** refieren a circunstancias que constituyen aspectos fácticos que estructuran uno de los vicios que afectan la voluntad y el consentimiento **COMO LO ES "LA FUERZA" (VIOLENCIA), COMOQUIERA QUE AHORA SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE EN REALIDAD EN OTRA ACCIÓN YA SE SOLICITÓ A MANERA DE "DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA" CON BASE EN ESOS MISMOS HECHOS. VEAMOS:**

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

A.- IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:

BOGOTÁ **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO**	**BUCARAMANGA** **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**
2018-0210 1.- DEMANDANTE : 2.1.-Aida Alejandra Jaimes Pinzón 2.- DEMANDADOS : 1.1.-Edison Vargas Gúzman 1.2.-Moisés Huertas laitón 1.3.-Leila Esquivel Restrepo 1.4.-Norberto Puentes Pardo	**2014-0040** 1.- DEMANDANTE : 2.1.-Aida Alejandra Jaimes Pinzón 2.- DEMANDADOS : 1.1.-Edison Vargas Gúzman 1.2.-Moisés Huertas laitón 1.3.-Leila Esquivel Restrepo 1.4.-Norberto Puentes Pardo
OBSERVACIONES: **Existe identidad de partes.** El doctor **EDISON VARGAS GÚZMAN** inicialmente actuó como **DEMANDADO ÚNICO.** Posteriormente los Doctores **HUERTAS y RESTREPO** fueron admitidos como **COADYUVANTES DEL DEMANDADO**. Y, por último el Señor **NORBERTO PUENTES PARDO** fue vinculado como **LITIS CONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDANTE.** (NUMERAL 5 AUTO DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR EL JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INICIAL DESPACHO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO)	

350

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

B.- IDENTIDAD JURÍDICA DEL OBJETO DE LAS PRETENSIONES:

BOGOTÁ **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO** **2018-0210**	BUCARAMANGA **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO** **2014-0040**
NULIDAD **DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.**	SIMULACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD **DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.**

OBSERVACIONES:

El juzgado instructor de la ciudad de Bucaramanga, en auto del veintidós (22) de abril del año 2014 en el numeral 4., por medio del cual inadmitió la demanda, dispuso: "Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse simultáneamente de manera principal la simulación y la nulidad del contrato contenido en la escritura pública No. 3893 de 11 de mayo de 2011 de la notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá.

Posteriormente la demanda fue sustituida y se escogió por la actora la acción de simulación absoluta.

AHORA, SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS, EN REALIDAD, SE SOLICITÓ A MANERA DE "DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA", EN OTRA ACCIÓN DECLARATIVA ANTERIOR YA FINALIZADA.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

C.- IDENTIDAD JURÍDICA DE CAUSA (HECHOS):

BOGOTÁ **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO** **2018-0210**	BUCARAMANGA **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO** **2014-0040**
HECHO 1: Aquí *SE SUSTITUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE:* ***JAIMES PINZÓN,*** *POR EL DEL SEÑOR* ***NORBERTO PUENTES PARDO*** *– LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN BUCARAMANGA -*	HECHO 1: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 2: Aquí *SE SUSTITUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE:* ***JAIMES PINZÓN,*** *POR EL DEL SEÑOR* ***NORBERTO PUENTES PARDO*** *– LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN BUCARAMANGA -*	HECHO 2: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 7:	HECHO 3: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHOS 8 Y 12:	HECHO 4: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 9	HECHO 5: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 10:	HECHO 6: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 11:	HECHO 7: **SIMILAR E IDÉNTICO**
HECHO 12:	HECHO 8: **SIMILAR E IDÉNTICO**

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

HECHO 3:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 4:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 5:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 6:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 7:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 14:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 15:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 16:	HECHO 8, 9, 10: **ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS**
HECHO 13: **ES NUEVO**	

D.- IDENTIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTORA:

BOGOTÁ	***BUCARAMANGA***
" ... **TESTIMONIALES** : Se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que se	**TESTIMONIALES** : Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores

353

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

relacionan a continuación, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda: DR. GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, quien puede ser citado en la Calle 101 BIS No. 20 – 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá, D. C. DR. JAIME FAJARDO, quien puede ser citado en la Calle 101 BIS No. 20-21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá, D. C.	Dr. GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ quien (sic) pueden ser citado en la siguiente dirección: Calle 101 Bis No. 20 – 21, apartamento 101 De la ciudad de Bogotá quien fue testigo de una conversación sostenida entre el Dr. JAIME FAJARDO ... " 2. " Se llame a rendir testimonio a la señora demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON ... " 3. Se llame a rendir testimonio al señor, NORBERTO PUENTES PARDO, dueño del otro 50% del inmueble objeto de esta demanda ... se podrá localizar en la Calle 8ª Sur No. 31 D – 24 de la Ciudad de Bogotá D. C.

OBSERVACIONES:

Existe identidad de pruebas solicitadas, incluidas las documentales.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Es de anotar, que al presente escrito se acompaña un documento que corresponde a un cuadro comparativo, en el que se hace un paralelo comparativo de todas las similitudes e identidades que existen entre las demandas originarias de los procesos Ordinarios No. 2014-0040 de Bucaramanga (Santander) y 2018-0210 de Bogotá D.C.

Por lo mismo, las partes, el objeto y la causa de la presente acción, son los mismos sobre los que versaba el anterior Proceso Ordinario con Radicación No.2014-0040 que cursó en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) y está actual-mente en la fase de Ejecución de la Sentencia, por ende, ello implica que operó el fenómeno jurídico conocido como **"COSA JUZGADA".**

B.-) LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Sobre el particular, debe decirse que, la prescripción es una manera de extinguir las obligaciones, según lo dispone el Art. 1625 del C. C. y está desarrollada genéricamente en esa normatividad a partir del Art. 2512 Ejúsdem, en donde se establece que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Por lo mismo, es una sanción para aquella persona descuidada que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el derecho como la lógica lo exige o no ha ejercitado la acción respectiva para la efectividad de su derecho. Entonces, la ley determina en cada caso particular el tiempo en el que el titular de un derecho puede ejercitarlo, so pena de extinguir la obligación que está a cargo del incumplido.

Con todo, para que opere la prescripción es necesario que sea alegada por la persona que se beneficia, que en el caso de la extintiva, no será otra que el demandado, alegación que debe hacerse dentro del término legal que por ministerio de la Ley se tiene para proponer las excepciones previas y/o de mérito (Art. 2513 C. C.).

De otro lado, no puede ignorarse que la prescripción es susceptible de ser renunciada, cuando no se alega en la oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma.

Al mismo tiempo, puede ser interrumpida, ya natural ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el Art. 2539 del C. C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley exige para cada

356

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

caso especial. Habrá interrupción natural cuando el obligado, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Así las cosas, tenemos que a voces de lo previsto por el Art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos sólo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que "*la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.* Igualmente en sentencia del 03 de mayo de 2002, expediente 6153, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: "*prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, LA REGLA GENERAL ES QUE EL PLAZO FIJADO*

357

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

EN LA LEY DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE CUÁNDO PODÍA EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SIN EMBARGO, ANTES DE COMPLETARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE VERSE AFECTADA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE INTERRUPCIÓN NATURAL O CIVIL, Y DE LA SUSPENSIÓN."

Ahora bien, en materia de las acciones derivadas del contrato de compraventa, en todo caso, éstas tienen previsto un término específico, como en efecto se tiene establecido para las acciones derivadas de éstas relaciones contractuales como son la resolución, la rescisión, la resciliación, la simulación, la nulidad, la lesión enorme, etc..

Por lo mismo, para el evento que nos ocupa debemos acudir a las previsiones de los incisos 1º y 2º del Art. 1750 del C. Civil, que clara y concretamente expresa:

> "... **EL PLAZO PARA PEDIR LA RESCISIÓN DURARA CUATRO AÑOS.**
>
> **ESTE CUATRIENIO SE CONTARÁ, EN EL CASO DE VIOLENCIA, DESDE EL DÍA EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO; EN EL CASO DE ERROR O DE DOLO, DESDE EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO...".**

Siendo este un lapso que aparece suficientemente cumplido en el caso materia de estudio.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

VEAMOS:

1.- Es de anotar, que tal como lo manifiesta y confiesa la demandante **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, TANTO EN EL HECHO 10º DE LA DEMANDA QUE GENERÓ EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) NO. 2014-0040 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMO EN LA DEMANDA QUE ORIGINÓ DEL PROCESO VERBAL (ANTES ORDINARIO) NO. 2018-0210 QUE AHORA NOS OCUPA, LOS HECHOS GENERADORES DE LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA PROVENÍAN DE UNA ESPECÍFICA PERSONA, EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN** (Q.E.P.D.), **CON TODO, EL ANTES CITADO FALLECIÓ EL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2013. ENTONCES, TENEMOS QUE SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA QUE EXISTIERA, ES A PARTIR DE ESTE HECHO QUE CESARÍA LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA, POR TANTO, A PARTIR DEL DECESO DE AQUEL (25 DE JULIO DE 2013), ES CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO.**

2.- La demanda inicial que dio origen a este proceso se presentó el día **16 DEL MES DE ABRIL DE 2018.**

3.- El proveído que contiene la admisión de esa demanda inicial, se profirió **EL 30 DE MAYO DE 2018.**

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

4.- Posteriormente, se presentó "**REFORMA DE LA DEMANDA**" la cual fue admitida por auto del **16 DE JULIO DE 2019.**

5.- La providencia que admite la demanda inicial, como la que admite la reforma de la demanda, fue notificada en forma personal al apoderado del demandado en diligencia surtida el de hoy 23 de **AGOSTO DE 2019.**

6.- Es evidente que desde ***EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO, Y A PARTIR DE CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO,*** hasta la presentación de la demanda (***16 DE ABRIL DE 2018),*** transcurrieron más de los 04 años mínimamente necesarios para que opere la prescripción, pues **SE CAUSARON 04 AÑOS 08 MESES Y 21 DÍAS.**

VALE DECIR, QUE A LA MERA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (*16 DE ABRIL DE 2018*), YA HABÍA PRESCRITO LA ACCIÓN QUE A TRAVÉS DE ELLA SE PROMOVÍA.

7.- Ahora bien, tampoco puede desconocerse, que desde **EL 30 DE MAYO DE 2018, CALENDA EN QUE SE**

360

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

ADMITIÓ LA DEMANDA, AL 23 DE AGOSTO DE 2019, FECHA EN QUE A TRAVÉS DE SU APODERADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO EDISON VARGAS GÚZMAN, TRANSCURRIÓ MÁS DEL AÑO (1) PREVISTO POR EL ART. 94 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012), PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN PUEDA INTERRUMPIRSE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE QUE ESTA FIGURA EXTINTIVA NO SE HUBIERE ESTRUCTURADO.

8.- **EN TODO CASO,** desde ***EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO, Y A PARTIR DE CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO,*** hasta **EL 23 DE AGOSTO DE 2019, FECHA EN QUE A TRAVÉS DE SU APODERADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO EDISON VARGAS GÚZMAN, SE CAUSARON 06 AÑOS Y 32 DÍAS, TÉRMINO ÉSTE QUE SUPERA AMPLIAMENTE EL TÉRMINO DE LOS 04 AÑOS MÍNIMAMENTE REQUERIDOS POR EL ART. 1.750 DEL C. CIVIL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN** y ello cubre de consistencia a este aspecto exceptivo.

C.-) LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

De entrada, en lo que concierne al aspecto exceptivo denominado ***"Falta de Legitimación en la Causa"*** (1ª), debe precisarse, que es una institución

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

jurídica de carácter sustancial que encuentra su consagración normativa en el inciso final del artículo 97 del C. de P. Civil modificado por el Art. 6º de la Ley 1395 de 2010 y, ***se configura cuando el Organo Jurisdiccional del Estado se activa por quien no es el titular del respectivo derecho objeto de reclamo o, cuando la acción se dirige frente a quien no tiene la obligación jurídica de responder***, esto es, que se refiere al fondo mismo del conflicto sustantivo, o lo que es lo mismo, a la posición que ocupan los integrantes del litigio dentro de la respectiva situación de hecho, regida por las leyes que atribuyen derechos e imponen obligaciones.

Por lo mismo, esta excepción se refiere al presupuesto ritual que comprende *la capacidad para comparecer en el proceso o capacidad procesal, que regula lo relativo a la legitimación de los sujetos procésales en la causa, esto es, que quién active el Órgano Jurisdiccional y promueva el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo (demandante), así como que la persona o personas contra la que se enfila o dirige la acción sean las que legalmente deban ser convocadas al litigio (demandados).*

En efecto, tanto la legislación (Arts. 1.742 y 1.743 C. Civil), como la doctrina y la jurisprudencia,

362

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

reiteradamente han definido y establecido, que los titulares de la acción de nulidad son: **A) LAS PARTES CONTRATANTES** O LOS HEREDEROS DE ÉSTOS CUANDO PRETENDAN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE LA HERENCIA (*IURE HEREDITARIO*): **B)** LOS CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES A TÍTULO PARTICULAR Y SUS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS CUYO CRÉDITO SEA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO SIMULADO; Y, **C)** LOS HEREDEROS CUANDO EJERCEN ACCIONES PROPIAS FRENTE AL ACTO SIMULADO CELEBRADO EN FRAUDE DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS FORZOSOS (*IURE PROPRIO*).

Ahora bien, nuestros precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, han clarificado, definido y puntualizado, que el contratante es y puede ser titular de la acción de nulidad, pero sólo en aquellos eventos en que se celebre un acto contractual estando incurso en uno de los vicios (error, fuerza, dolo) que afectan la voluntad de los contratantes y por ende generan la invalidación del negocio jurídico, para normalizar o restablecer la situación jurídica del mismo.

En el caso materia de estudio, la actora no aduce estar frente al otorgamiento de un documento escriturario de confianza y el hecho de haber sido defraudada por el otro contratante, sino que por el contrario, la promotora de la acción, en la demanda bajo juramento afirma, **por una parte, haber intervenido, celebrado y suscrito el contrato de**

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

compraventa bajo el consentimiento viciado por efecto e influencia de la supuesta violencia (fuerza); y de otra parte, que el demandado NORBERTO PUENTES PARDO enajenó la cuota parte de la que era titular, muy a pesar de habérsela vendido previamente al padre del menor Brayan Matheo Puentes Jaimes.

En tal sentir y en esas precisas condiciones, la actora no estaba ni está habilitada o legitimada para promover o ser titular de la acción de nulidad, pues lo que bajo juramento, manifiesta, informa y reconoce expresamente en la demanda introductoria, es que intervino en el contrato de compraventa redargüido de nulidad, y que siendo este un derecho que por ministerio de la ley le asiste exclusivamente al vendedor NORBERTO PUENTES PARDO, cuestiona la supuesta invalidez de la enajenación pero solo en la cuota parte del 50% que le correspondía a Norberto Puentes Pardo, muy a pesar de que élla también suscribió como promitente vendedora el documento con el que afirma se le transfirió el inmueble a su fallecido " cónyuge " Robert Puentes Pardo (q.e.p.d.), siendo un principio de nuestro sistema jurídico sustancial y procesal civil, el que nadie puede pretender beneficiarse o sacar provecho de su propio error o culpa.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

ADEMÁS, NO PUEDE IGNORARSE, POR UNA PARTE, *QUE EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO;* Y **DE OTRA PARTE**, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR **EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO,** JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

365

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

EN EFECTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO, **MI MANDANTE REITERA QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, COMO TAMBIÉN REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.**

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE NO SE ESTRUCTURA EL PRESUPUESTO PROCESAL RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA O CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO (CAPACIDAD PROCESAL), EN LO QUE CONCIERNE A LA DEMANDANTE, PUES EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, QUIÉN ACTIVÓ EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PROMOVIÓ EL PROCESO (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), POR MINISTERIO DE LA LEY, NO ERA NI ES LA PERSONA HABILITADA O LLAMADA A HACERLO-ACTORA, TANTO POR HABER INTERVENIDO ACTIVA Y CONSCIENTEMENTE EN EL ACTO JURÍDICO CUESTIONADO AL PARECER PARA DEFRAUDARSE ÉLLA MISMA, SINO TAMBIÉN, PORQUE COMO REALMENTE ESTAMOS ES FRENTE A

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

LA FIGURA JURÍDICA DE LA "ESTIPULACIÓN PARA OTRO" PREVISTA POR EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, LA ÚNICA PERSONA LEGITIMADA PARA DEMANDAR ESTA ESTIPULACIÓN, ES EL BENEFICIARIO DE ELLA, CALIDAD QUE NO ES LA QUE OSTENTA LA DEMANDANTE.

D.-) LA NULIDAD ABSOLUTA DEL DENOMINADO "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE:

Ahora bien, recordemos, que la relación jurídica contractual de la que se predica la eventual y supuesta existencia de algunos derechos en favor del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, proviene de un documento denominado ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", QUE EN REALIDAD CORRESPONDE, AL PARECER, ES A*** *un contrato de promesa de compraventa que versa sobre un bien raíz*, presunción que se extrae del hecho que por la actora se solicita su cumplimiento y por ende la suscripción de la escritura pública que solemnice el traspaso del inmueble, obligación de hacer ésta que sólo puede vertir de una promesa de contratar, pues así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus precedentes jurisprudenciales, en uno de los cuales expuso:

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

"... La promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aunque autónomo es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo tanto, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. La promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. *Si de la promesa bilateral se trata, la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple,* toda vez que por su misma esencia estará sujeta a un plazo o condición determinados por los cuales se fije la época de la celebración del respectivo contrato definitivo. ..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia: Sept. 7 de 1999, Referencia: Expediente 5192).

Es de anotar, que respecto de esta relación contractual la Legislación Sustancial Civil, en el artículo 1.611 que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece que ***la promesa de celebrar un contrato produce obligaciones***, pero siempre que concurran los siguientes presupuestos:

a) ***Que la promesa conste por escrito***; b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el Art. 1511

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

del C. C.; c) ***Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato***; y, d) ***Que se determine de tal manera el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.***

En este orden de ideas, corresponde examinar el documento aducido con la demanda e incorporado al expediente, a fin de establecer la real existencia de la promesa de contratar de la que se afirma es la fuente de la nulidad cuya declaratoria se procura, en orden a determinar las cláusulas que la regulan, así como a analizar y determinar la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos antes discriminados y, a fin de establecer su vigor jurídico como fuente eficaz de obligaciones que imponga el estudio de la conducta contractual de cada una de las partes y los efectos jurídicos de su inobservancia a las mismas.

Al efecto, tenemos, que se adujo copia del documento privado contentivo al parecer de un ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", con todo, por las afirmaciones del demandado NORBERTO PUENTES PARDO, debe decirse que ese documento privado es absolutamente apócrifo y falso; pues según afirma, que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a NORBERTO PUENTES PARDO como al supuesto promitente comprador (ROBERT***

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

PUENTES PARDO), no son de su autoría, ya que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; y DE OTRA PARTE, que adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera que ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno.

De la revisión de este documento, puede colegirse, que efectivamente, del mismo no se evidencia la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 1.611 del C. Civil que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para que de ellos pueda admitirse la existencia de una promesa de contrato de compraventa que sea fuente generadora de obligaciones y en especial la de imponerle al eventual vendedor incumplido la carga de cumplir con la obligación de otorgar el documento escriturario que perfeccione la transferencia del inmueble prometido en venta.

Así, hemos de recordar que la promesa de contrato es un pacto solemne respecto del que la ley señala

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, por lo que **A VOCES DE LO DISPUESTO POR EL ART. 1741 DEL C. CIVIL, LA PROMESA EN LA QUE SE HAYA OMITIDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, HABIDA CUENTA QUE CONFORME A LA DISPOSICIÓN SUSTANCIAL EN CITA, TIENE CARÁCTER DE NULIDAD ABSOLUTA LA PRODUCIDA POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA DE ELLOS,** y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, por ende, los requisitos o formalidades establecidas por el Art. 89 de la Ley 153 de 1887 son exigidos inomisiblemente para la validez de la promesa en razón a la naturaleza de tal pacto.

Así las cosas, tenemos, que la promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aun cuando autónomo, es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo mismo, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. En tal sentir, la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, toda vez, que si de la promesa bilateral se trata, la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple, dado que por su misma esencia estará siempre sujeta a un plazo o condición determinados que fije la época del respectivo contrato definitivo.

371

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Con todo, no puede ignorarse que en no pocas ocasiones el cumplimiento de la promesa de contratar o la época en que se ha de perfeccionar el contrato prometido, se suele sujetar al cumplimiento de una condición, entendida esta como el acontecimiento futuro que puede o no suceder (Art. 1530 C.C.). En todo caso, esta modalidad debe caracterizarse por dos aspectos esenciales, a saber: Por una parte, debe consistir en un hecho futuro, lo mismo que el plazo, requisito que se entiende en relación con el momento en que el derecho normalmente debería nacer de no haber intervenido la modalidad, esto es, en que debe perfeccionarse el contrato; y de otra parte, el hecho debe ser incierto, es decir, que no pueda saberse si se realizará o no. Desde luego, esta condición se tendrá por fallida, si es o se hace imposible, o si su sentido y modo de cumplirlas son entera o absolutamente ininteligibles.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pretérito pronunciamiento expuso:

> "(...) **El contrato de promesa de contratar requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por el art. 89 de la ley 153 de 1887, para constituirse en fuente eficaz de la obligación de hacer el contrato prometido, entre ellas, la señalada por el numeral 3º, al tenor de**

372

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

la cual la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, que según la regla cuarta del artículo en comentario, debe estar plenamente determinado, de manera tal, que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Las condiciones de los ordinales 3° y 4° del art. 89, definen el carácter transitorio del contrato de promesa, que, como bien se sabe, es un medio para llegar al contrato resultado o fin, es decir, el prometido.

Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan *"la época en que ha de celebrarse el contrato"*. La fijación de la época, dice el ord. 3° del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.

En relación con la segunda, que es la involucrada en el caso en estudio, la jurisprudencia de la Corporación ha distinguido la condición determinada de la indeterminada, indicando como de la primera clase aquella donde *"la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso*

373

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano", y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, "*sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir*" (Sent. de 18 de septiembre de 1986).

Por lo demás, se ha sostenido que en tratándose del requisito 3º del art. 89 de la ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella "*que comporta un carácter determinado*", por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. "*Pero si según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la ley 153,* -dice la Corte-, *la promesa de contrato, para su validez, debe contener 'un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato', bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida*" (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284).

3214

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Ahora bien, la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición *"con todos los atributos propios de su naturaleza"*, porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar *"determinado de antemano"*.

Así, entonces, la Corte ha calificado como indeterminada e inidónea para reunir el requisito del contrato de promesa preceptuado por el numeral 3º del Art. 89 de la ley 153 de 1887, la condición que sujeta el perfeccionamiento del contrato prometido a *"una vez se haya finalizado el juicio..."* (G.J. N° 2423, pág. 284), precisamente porque *"no se sabía la época en que debía terminar el proceso"*. (Sent. 22 de Abril de 1997, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente 4461).

Ahora, debemos recordar, que *cuando se celebra un contrato de Compraventa que implique la transferencia de un bien sujeto a registro*, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1.880 del Código Civil, *la principal obligación del tradente consiste en verificar la tradición del bien raíz materia de negociación a fin de perfeccionar su transferencia a favor del adquirente*; **pues la venta de bienes sujetos a registro no se reputa perfecta**

375

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

mientras no se haya otorgado la respectiva escritura pública (Art. 1.857 Inc. 2º C.C.), pues se trata de una relación jurídica de carácter real que genera a cargo del vendedor la obligación de hacer la tradición de la cosa vendida, procedimiento dentro la cual se encuentra el otorgamiento o suscripción de la respectiva escritura pública de traspaso.

Tenemos que, acorde con lo preceptuado por el Art. 1880 del C. Civil, en el contrato civil de compraventa las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la de entregar materialmente la cosa vendida y la de realizar la tradición de la misma. Por lo mismo, quien contrajo la obligación de transferir el dominio sobre un bien sujeto a registro, como un inmueble, dada la naturaleza del bien, solo tiene la posibilidad de cumplir con la obligación de realizar la tradición del mismo mediante la inscripción del título de venta en la Oficina de Registro respectiva (Art. 756 C. C.).

Ahora bien, recordemos que el escrito denominado ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", no solo corresponde a un documento privado absolutamente apócrifo y falso, en el que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a NORBERTO PUENTES PARDO***

376

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, sino que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; sino que además, si en gracia de discusión se admitiera que ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno, en virtud a que en el mismo no se estableció **un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido,** ***por lo mismo. no se advierte acuerdo o convenido que estableciera y determinara la hora, fecha y notaría en la que habría de otorgarse la escritura pública que perfeccionara el contrato de compraventa prometido.***

E.-) LA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO DENOMINADO "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE:

De conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 del C. de P. Civil, ***oportunamente se***

3-79

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

procedió a **IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD** ***el*** escrito denominado ***"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", pues corresponde a un documento privado del que afirma el demandado NORBERTO PUENTES PARDO es absolutamente apócrifo y falso y, en el que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a NORBERTO PUENTES PARDO como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, sino que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales, por lo mismo se constituye en óbice*** *para poder atribuirles mérito probatorio respecto de lo en ellos contenido.*

Por sabido se tiene, que ***la falsedad material*** *se produce en sobre o documentos originada por* lavado, borraduras, supresiones, *cambios,* etc., *en su texto*; por su parte, ***la falsedad ideológica o intelectual, acaece cuando son falsas las ideas que en el se afirman como verdaderas, esto es, se afirman como verdaderos hechos que no lo son, o se hacen constar hechos o sucesos no ocurridos en la realidad.***

Por ende, ***cuando en un documento se inserta una declaración de ciencia que no corresponda a la verdad o cuando se trata de una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la***

378

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

realidad, **se está frente a una falsedad que por esencia y linaje es de carácter ideológico o intelectual.**

EN ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMAS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A LA FACTICA.

F.-) LA TACHA DE FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS "CORREOS ELECTRÓNICOS" ADUCIDOS COMO MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 del C. de P. Civil, ***oportunamente se procedió a*** **IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD** ***todos los correos electrónicos que se adujeron con la demanda como medios de prueba,*** *pues los mismos además de ser apócrifos y absolutamente falsos, NO CUMPLEN las previsiones consagradas por la Ley 527 de 1999 para poder atribuirles mérito probatorio respecto de lo en ellos contenido.*

379

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Por sabido se tiene, que ***la falsedad material*** *se produce en sobre o documentos originada por* lavado, borraduras, supresiones, *cambios,* etc., *en su texto*; por su parte, ***la falsedad ideológica o intelectual, acaece cuando son falsas las ideas que en el se afirman como verdaderas, esto es, se afirman como verdaderos hechos que no lo son, o se hacen constar hechos o sucesos no ocurridos en la realidad.***

Por ende, ***cuando en un documento se inserta una declaración de ciencia que no corresponda a la verdad o cuando se trata de una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad,*** **se está frente a una falsedad que por esencia y linaje es de carácter ideológico o intelectual.**

EN ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMAS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSI-TIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A LA FACTICA.

Ab initio, vale recordar, que **A PROPÓSITO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y SU FUERZA PROBATORIA,** la Ley

360

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

527 de 1999, definió el **MENSAJE DE DATOS**, como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Literal A Art. 2º) y, la **FIRMA DIGITAL**, como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, ***permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*** (Literal C Art. 2º).

A su vez, también refiere, que ***"no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos"*** (Art. 5º); que *"**Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación**; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*

381

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (Art. 7º); que "***Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.***

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original" (Art. 10º); y que ***"para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente"*** (Art. 11º).

Ligia Josefina Eraso Cabrera
Notaria

382

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Recordemos que el artículo 230 de la Constitución, limita las facultades discrecionales de los Juzgadores, al señalar que los **JUECES EN SUS DECISIONES JUDICIALES SOLO ESTAN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY**, entonces es admisible que se tenga en cuenta la prueba que se pretende constituir a partir de los mensajes de texto (**"CORREOS ELECTRÓNICOS"**), aducidos con la demanda, pues de manera ilusa se procura inducir en error al Juzgador, tratando de endilgarle al demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, la autoría de unos correos electrónicos que contienen una información que ni es real, ni mucho menos proviene de la persona a quien se le atribuye su autoría, pues todos aparentemente son suscritos por quien dice ser ***"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico"*** .

ASÍ MISMO, SE ESTABLECE, POR UNA PARTE, QUE LOS MENSAJES DE DATOS SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA Y SU FUERZA PROBATORIA ES LA OTORGADA EN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO XIII, SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Y DE OTRA PARTE, QUE EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, NO SE NEGARÁ EFICACIA, VALIDEZ O FUERZA OBLIGATORIA Y PROBATORIA A TODO TIPO DE INFORMACIÓN EN FORMA DE UN MENSAJE DE DATOS, POR EL SÓLO HECHO QUE SE TRATE DE UN MENSAJE DE DATOS O EN RAZÓN DE NO HABER SIDO PRESENTADO EN SU FORMA ORIGINAL.

363

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

A SU VEZ, ALLÍ TAMBIÉN SE ESTABLECEN LOS *CRITERIOS A TENERSE EN CUENTA PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS Y, EN TAL SENTIR, SE CONSAGRA QUE* PARA LA VALORACIÓN DE LA FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DEMÁS CRITERIOS RECONOCIDOS LEGALMENTE PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, HABRÁN DE TENERSE EN CUENTA: **1) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE, 2) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN** Y, **3) LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE.**

LOS PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AVALAN Y RESPALDAN EL USO JUDICIAL DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, O MENSAJES DE TEXTO, AL AFIANZAR LOS PRINCIPALES ARTÍCULOS DE LA LEY 527 DE 1999, QUE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y FIJA LAS PAUTAS PARA QUE LOS MENSAJES QUE SE TRANSMITEN A TRAVÉS DE INTERNET SEAN VÁLIDOS EN UN PROCESO.

ESA ALTA CORPORACIÓN, **EN UN FALLO CON PONENCIA DEL H. MAGISTRADO DR. FABIO MORÓN DÍAZ, EN SU MOMENTO, ESTABLECIÓ QUE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS DE DATOS DEBEN RECIBIR A NIVEL JURÍDICO EL MISMO**

364

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

TRATAMIENTO QUE LOS DOCUMENTOS EN PAPEL Y, DEBEN SER IGUALMENTE VÁLIDOS PARA REALIZAR TRANSACCIONES PORQUE SU NATURALEZA ES LA MISMA, AUNQUE EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE TRANSMITAN SEA DISTINTO. SEGÚN LA CORTE, AL IGUAL QUE UN DOCUMENTO DE PAPEL, EL MENSAJE ELECTRÓNICO, SIRVE PARA PROBAR LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA, ES LEGIBLE, PUEDE SER ALMACENADO EN EL TIEMPO Y PUEDE SER AUDITADO CON FINES CONTABLES.

ASÍ MISMO, CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, PUES PARA CUALQUIER DOCUMENTO, LA LEY EXIGE TRES REQUISITOS: QUE SEA **ESCRITO, ORIGINAL E ÍNTEGRO.** DE ACUERDO CON LA CITADA LEY 527 DE 1999, LEGISLACIÓN AVALADA POR LA CORTE, **EN LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS ESTOS REQUISITOS TAMBIÉN SE CUMPLEN, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN SER CONSULTADOS DESPUÉS DE EMITIDOS Y HAYAN CONSERVADO ÍNTEGRAMENTE SU INFORMACIÓN.**

Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA, QUE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ESTÁN EN CAPACIDAD DE BRINDAR SIMILARES NIVELES DE SEGURIDAD QUE EL PAPEL Y, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, UN MAYOR GRADO DE CONFIABILIDAD Y RAPIDEZ, ESPECIALMENTE CON RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y EL CONTENIDO DE LOS DATOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PLASMADOS EN LA LEY.

MÁS AÚN, REFIERE LA CORTE, QUE AUN CUANDO NO SEAN RECONOCIDOS POR SU AUTOR, LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS

385

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

TIENEN SU PROPIA FIRMA DIGITAL QUE GARANTIZA SU AUTENTICIDAD. **ESTA FIRMA ES UN CÓDIGO MATEMÁTICO QUE PUEDE PERMITIR IDENTIFICAR EL ORIGEN DE UN CORREO ELECTRÓNICO AUNQUE SU AUTOR QUIERA MANTENERSE OCULTO. LA CLAVE PARA QUE ESTOS MENSAJES SEAN CONFIABLES, ES QUE EXISTA UNA INSTITUCIÓN QUE CERTIFIQUE LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS PARA QUE EL COMER-CIO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE LA RED PUEDA RESULTAR CONFIABLE.**

PUES BIEN, EL CORREO ELECTRÓNICO ES UNO DE LOS MÁS DESTACADOS AVANCES DE LA ERA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, CON TODO, HA ORIGINADO ALGUNAS DE LAS NUEVAS FORMAS DE AGRESIÓN A LA INTIMIDAD. UN FENÓMENO TAN ANTIGUO COMO LA PROPIA ESPECIE HUMANA, EL DE LA COMUNICACIÓN, SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE UN SOPORTE DESCONOCIDO HASTA HACE MUY POCO: EL MENSAJE SE DIGITALIZA PARA ENVIARSE AL DESTINATARIO A VELOCIDAD LUZ POR LA RED. DE ESTA FORMA, SE CONECTAN DOS EQUIPOS INFORMÁTICOS A TRAVÉS DE UN SERVIDOR. EL CORREO ELECTRÓNICO ORIGINA NECESIDADES DE TRATAMIENTO JURÍDICO IGUALMENTE NOVEDOSAS, QUE POCO A POCO HABRÁ QUE IR CONSTRUYENDO Y SEDIMENTANDO.

CON TODO, EL SURGIMIENTO DE LA INFORMÁTICA COMO UN NUEVO RETO QUE DEBEN ASUMIR LOS ESTADOS, PERMITE AVANZAR HACIA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, NO SOLAMENTE DESDE UNA DIMENSIÓN NEGATIVA, ENTENDIDA COMO LA POSIBILIDAD DE REACCIONAR FRENTE A UNA INVASIÓN

386

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

A ESA ESFERA PERSONALÍSIMA, SINO TAMBIÉN DESDE UNA DIMENSIÓN POSITIVA, DE TAL SUERTE QUE LA PERSONA PUEDA CONTROLAR LAS INFORMACIONES QUE AFECTEN ESE ÁMBITO IRREDUCTIBLE DE SU DERECHO.

AHORA BIEN, **LA C. CONSTITUCIONAL, EN SUS PRONUNCIAMIENTOS, HA DISTINGUIDO ENTRE EL CONCEPTO DE *"INTERCEPTAR"* Y EL DE *"REGISTRAR"***, INDICANDO QUE **INTERCEPTAR UNA COMUNICACIÓN CONSISTE EN APODERARSE DE ELLA ANTES DE QUE LLEGUE A LA PERSONA A QUIEN SE DESTINA**, DETENERLA EN SU CAMINO, INTERRUMPIRLA U OBSTRUIRLA, EN FIN, IMPEDIR QUE LLEGUE A DONDE FUE ENVIADA; **REGISTRARLA, A SU VEZ, IMPLICA EXAMINARLA CON CIERTO CUIDADO PARA ENTERARSE DE CUANTO CONTIENE.**

EN NUESTRO CASO, NO SE TUVO EN CUENTA TODOS ESTOS PRECEPTOS QUE COMO NO CONCURREN, LE RESTAN Y DESPOJAN DE LEGITIMIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS O MENSAJES DE TEXTO QUE SE ADUJERON COMO MEDIOS DE PRUEBA, AMÉN DEL HECHO DE QUE SU CONTENIDO ES APÓCRIFO, PUES EN ELLOS SE *INSERTAN UNAS DECLARACIONES DE CIENCIA O AFIRMACIONES QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD*.

AÚN CUANDO, FUERON APORTADOS SIN LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, RESPECTO DE ESOS "CORREOS ELECTRÓNICOS", NUNCA SE ACUDIÓ A UNA INSTITUCIÓN

387

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

QUE, EN PRIMER LUGAR, CERTIFICARA LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS; EN SEGUNDO LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE; EN TERCER LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN; Y, EN CUARTO LUGAR, ESTABLECIERA LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE, A EFECTOS DE DETERMINAR QUE EFECTIVA E INDUDABLEMENTE SON DE AUTORÍA DE LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON. ESTA EVENTUALIDAD Y OMISIÓN NO LE OTORGA CALIDAD DE PLENA PRUEBA SUMARIA A DICHOS "CORREOS ELECTRÓNICOS", POR TANTO, MAL PUEDEN SER CALIFICADOS Y VALORADOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.

Recordemos que como se ha expuesto en precedencia, no es posible que se tenga en cuenta la prueba que se pretende constituir a partir de los correos electrónicos aducidos con la demanda, pues de manera ilusa se procura inducir en error al Juzgador, tratando de endilgarle al demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, la autoría de un correo electrónico que contiene una información que ni es real, ni mucho menos proviene de la persona a quien se le atribuye, pues todos aparentemente son suscritos por quien dice ser ***"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico", mismos que todos aparecen supuestamente "reenviados" o en-víados, unos al mismo Jaime Fajardo (MIO***

388

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

fajardoc@yahoo.com*), así como otros a correos como <Rueda.w@gmail.com> y* pacho19601@hotmail.com, de los que no puede de manera efectiva y precisa extraerse o identificarse como destinatario al demandado.

Así mismo, se advierte un único correo electrónico aparente y supuestamente emitido por el demandado (Fls. 43 y 44 C.1), con todo, del mismo se observa elementos claramente reveladores de su falsedad ideológica como son, en primer lugar, que al final del texto no aparece rubricándolo nadie, como ello si se advierte en todos los otros correos en los que se lee "Atentamente, Jaime Fajardo"; en segundo lugar, que el supuesto correo fue enviado el 25 de septiembre de 2013 **a las 4:05 A.M.,** esto es, en horas de la madrugada; y, en tercer lugar, que el texto de ese mensaje contiene palabras como **"un tantico", "un poco descontro-ado", "para que hacen", "deténgase a pensar", "juego de las decisiones", "debemos conservar", "poseyera", etc., etc., además de que su redacción y sintaxis resulta bien folklórica y castiza, lo cual hace pensar que su redactor es una persona de un nivel educativo y cultural más bien bajo, cuando la realidad es que el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, es una persona profesional de la arquitectura y la ingeniería con muchas especializaciones, razón por la cual en todos sus escritos y comunicaciones utiliza un lenguaje, un**

REPÚBLICA DE COLOMBIA 7ª Ligia Josefina Braso Cabrera Notaria NOTARÍA SEPTIMA DE BOGOTÁ

309

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

léxico y una redacción suma y altamente concreta, especializada y técnica, muy pero muy distinta a la que fue utilizada en ese correo electrónico.

De estas meras circunstancias, fácilmente se extrae que, ni el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN y, ni siquiera el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, ***sean o son las personas a quienes se identifican como iniciadores de los mensajes de datos y menos para colegir que el contenido de los mismos contaba con su aprobación.***

Estas eventualidades son suficientes, por ahora, para que se declaren y tengan por apócrifos y carentes de validez jurídica alguna, los susodichos correos electrónicos aducidos con la demanda como medios de prueba, y por lo mismo, para que no se tengan en cuenta por su falta de poder demostrativo en un proceso de ORDINARIO de NULIDAD que también es irreal y apócrifo.

Además, a dichos correos electrónicos, por ministerio de la ley, para efectos de la probanza no se les puede conferir la calidad de plena prueba, por cuanto, la autoría de ninguno de esos mensajes de datos se le puede atribuir al aquí demandado, **en primer lugar**, porque salvo uno, todos

390

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

aparentemente fueron **"reenviados"** por quien se identifica o dice ser ***"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico" y no por el señor EDISON VARGAS GUZMÁN; en segundo lugar,*** *porque el único correo electrónico que se afirma supuestamente fue* "enviado o generado" por este último, ni siquiera tiene al menos la antefirma de quien se dice es su autor; **y, en tercer lugar,** porque a pesar de no aparecer suscritos por la parte contra la que se adujeron (demandado EDISON VARGAS GUZMÁN), en todo caso, oportunamente están siendo desconocidos, impugnados y tachados de falso por ésta, por ende, no puede atribuírseles la presunción de autenticidad, a voces de lo preceptuado por el Inc. 1º del Art. 244 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), muy a pesar de que por el Despacho a la tacha no se le dio el trámite previsto por los incisos 3º y siguientes del Art. 270 Ibídem.

G.-) LA CARENCIA, INEFICACIA O IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA ACCIÓN DE NULIDAD:

Tampoco puede ignorarse, por el Operador Judicial del conocimiento, que en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE**

391

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

BUCARAMANGA (SANTANDER), se estableció con suficiencia **LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA OBJETO DE LA NULIDAD PRETENSA.**

Tenemos que, Tampoco se acredita con suficiencia que nunca se hizo o se realizó el pago del precio, pues la parte actora sólo se limita a indicarlo así en la demanda, con todo, de manera idónea y certera no se aportó prueba alguna que afianzara esta circunstancia, pues NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA HA ACREDITADO ESTE ASPECTO.

Por el contrario, el señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), en el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además propuso excepciones de mérito que contra la acción, consigna y afirma, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, no solo, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, sino también, que recibieron la

392

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

totalidad del precio pactado por el inmueble y, que ese pago se realizó en los términos y en la forma en que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En efecto, tal como se afirma en los hechos de la demanda, y se consigna en el contenido del **ACTA DE ENTREGA MATERIAL** (promesa de compraventa) del 17 de enero de 2009 que obra en el cuaderno principal del expediente, con posterioridad a ello, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN,** con la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (demandante) y** con el señor **NORBERTO PUENTES PARDO (demandado y además el otro vendedor),** conforme lo prevé el Art. 1.506 del C. Civil, siempre acordó e hizo la estipulación de que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgaría a nombre de la persona que éste determinara en su momento; con todo, aquel finalmente determinó que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgara y se otorgó a nombre o en favor del señor **EDISON VARGAS GUZMAN.**

Por ende, en desarrollo de lo convenido y acordado en la aludida Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 que obra en el cuaderno principal del expediente, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** como mi mandante señor

393

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

NORBERTO PUENTES PARDO (demandado y además el otro vendedor), libre y voluntariamente recibieron de manos del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**, la totalidad del saldo del precio estipulado por la transferencia de todos los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C.; y precisamente por esta razón, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, como al señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, el día 02 de agosto de 2011 (3 meses después de otorgada la Escritura 3893), libre, voluntaria y espontáneamente, procedieron a **expedir el correspondiente "PAZ Y SALVO", mediante documento al que aquella (JAIMES PINZON) le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella con fotografía incluída" ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C. y, el cual se otorgó en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN**, como persona a la que finalmente se le transfirió el inmueble en calidad de tercero beneficiario de conformidad a lo normado en el Art. 1506 del Código Civil, conforme lo había solicitado el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN a los PROMITENTES VENDEDORES.**

Tan es así, que para que obre como prueba, el señor NORBERTO PIENTES PARDO (demandado y otro vendedor), con el presente *escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente*

394

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

acción y, en el que se opone radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora, **procedió a aportar o aducir copia de ese documento calendado el 02 de agosto de 2011, por medio del cual AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y NORBERTO PUENTES PARDO, declaran al señor EDISON VARGAS GUZMÁN, a "PAZ Y SALVO" por concepto del pago del precio convenido por el inmueble materia de negociación.**

En dicho medio documental de prueba, puede advertirse con claridad, el sello original de la diligencia de "Reconocimiento de Firma y Huella" que ante la Notaría 53ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., verificado por JAIMES PINZÓN en diligencia que se surtió el 08 de agosto de 2011.

En dicha acta, aparece huella y una fotografía de Aída Alejandra Jaimes Pinzón, como persona que hace el reconocimiento de la firma.

Habida cuenta que, este documento, no solo proviene de AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (la demandante) y NORBERTO PUENTES PARDO (el otro vendedor y aquí demandado), como sus suscriptores, sino que además, por aquella se rubricó su firma ante funcionario notarial, así obró en el proceso ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO

395

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

(3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), y no fue tachado o impugnado de falso por la parte contra la cual se opuso, por ende, tiene el carácter de plena prueba y por ministerio de la ley debe tenerse en cuenta para los efectos de la probanza.

Así mismo, ese medio documental probatorio constituye el elemento de juicio que evidencia la falsedad, el fraude y la temeridad que caracteriza el accionar de la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SON AXIOMÁTICOS Y NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA NULIDAD.

ADICIONALMENTE, SE TIENE QUE, salvo el dicho de la actora, tampoco existe elemento o medio de prueba alguno que permita establecer con suficiencia, que la vendedora y aquí demandante (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), efectivamente obró afectada por la fuerza (violencia), que constituye y corresponde a uno de los *vicios legales de la declaración de voluntad y del consentimiento* (Art. 1508 C. C.).

Por el contrario, el señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), previamente en el escrito en el que contestó la

396

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

demanda y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER),** (Fls. 618 a 634 C.1), ***consignó y afirmó y ahora reitera, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, pues además, recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.***

Como se desprende de lo afirmado en los hechos de la demanda, la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** para efectos de otorgar la escritura pública materia de proceso, invocó y adujo haber sido supuestamente víctima de actos de fuerza y violencia por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, con todo, es evidente y no obra medio probatorio documental alguno que**

397

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

indicara o acreditara que *en ese momento y nunca, por aquella como supuesta víctima, se hubiera formulado denuncia penal o que hubiera puesto en conocimiento de la autoridad penal competente, los actos de fuerza y violencia de los que supuestamente era víctima por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.*

H.-) LA FALSEDAD, EL FRAUDE PROCESAL, EL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA MALA FE EN QUE HA INCURRIDO LA ACTORA:

Más aún, como una prueba más de que la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN es una persona inclinada, proclive y propensa a delinquir, mentir, falsear y defraudar, tanto a las personas, como a las autoridades y a la ley, no PUEDE IGNORARSE, NI desconocerse palmariamente unos aspectos jurídicos, que con diamantina claridad y nitidez, aparecen acreditados, a saber:

PRIMERO: LA FLAGRANTE FALSEDAD DE LO AFIRMADO EN LOS HECHOS 8º A 10º DE LA DEMANDA:

Tal como se desprende de lo afirmado en los hechos 8º a 10º de la demanda, la señora **AÍDA**

390

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, bajo la gravedad del juramento, allí adujo haber sido obligada y forzada a otorgar la escritura pública materia de proceso, sin haber tramitado el proceso de Sucesión Intestada de **ROBERT PUENTES PARDO, de quien afirma era su "esposo", con todo, era y es absoluta y plenamente consciente de que *el proceso de Sucesión del señor ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), por ella misma había sido tramitado, liquidado y protocolizado mediante la Escritura Pública No. 990 otorgada ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el 03 de mayo de 2011, esto es, 8 días antes de otorgar la Escritura Pública No. 3893 del 11 de mayo de 2011 materia de este litigio y, 33 meses y 4 días antes de presentarse a reparto la demanda que originó el presente asunto que lo fue el 07 de febrero de 2014*.**

Ahora bien, de la copia auténtica de ese trámite del juicio sucesorio notarial del causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), que se incorporó al expediente en desarrollo del debate probatorio, se evidencian los siguientes aspectos:

a) La aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN no invoco la calidad de "cónyuge sobreviviente", sino la calidad de madre del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES como hijo legítimo y por ende heredero del allí obitado ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.).

399

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

b) Se manifiesta expresamente, bajo juramento, que el de cujus ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento le suceden sus tres hijos, ya que nadie más tiene derecho, pues no contrajo matrimonio con nadie, ni constituyó sociedad marital de hecho alguna.

c) Dentro del inventario de bienes relictos dejados por **el causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), allí no se relacionó ni se incluyó en la masa herencial, los eventuales y supuestos derechos sucesorales que del contrato de compraventa respecto del que se predica la simulación pretensa, verterían para el menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

d) Al proceso de Sucesión Notarial del causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), se le dio apertura el 08 de abril de 2010 y se terminó el 03 de mayo de 2011, mediante el otorgamiento de la Escritura Pública No. 0990 ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., esto es, 8 días antes del otorgamiento de la Escritura Pública respecto de la que se predica la simulación pretensa.

Vale decir, que la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZON miente intencional y descaradamente, cuando, por una parte, en la Escritura Publica No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO

400

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RESPECTO DE LA QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN PRETENSA, AFIRMA QUE ES "CASADA Y CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE", **cuando en realidad esa sociedad conyugal, nunca existió y si la hubo, se había disuelto 31 meses antes de ese acto escriturario, esto es, el 4 de agosto de 2008 fecha en que ocurrió el deceso de ROBERT PUENTES PARDO;** Y DE OTRA PARTE, CUANDO EN LOS HECHOS 8º A 10º DE LA DEMANDA (FLS. 68 A 69 C.1), BAJO JURAMENTO REFIERE QUE, EN PERJUICIO DEL MENOR **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES,** SE OTORGÓ LA ESCRITURA PÚBLICA 3893 SIN HABERSE ABIERTO EL SUCESORIO DE **ROBERT PUENTES PARDO** (Q.E.D.P.); PUES COMO QUEDÓ CLARAMENTE EXPUESTO, EL DE CUJUS NUNCA CONTRAJO MATRIMONIO, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA, Y ADEMÁS, PARA EL 11 DE MAYO DE 2011, FECHA EN QUE SE OTORGA LA ESCRITURA PÚBLICA 3893, EL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE HABÍA TERMINADO 8 DÍAS ANTES, ESTO ES, EL 03 DE MAYO DE 2011.

SEGUNDO LA FLAGRANTE FALSEDAD RESPECTO A LA INEXISTENCIA ABSOLUTA, TANTO DE RELACIÓN MATRIMONIAL QUE VÍNCULE A LA DEMANDANTE CON EL OBITADO ROBERT PUENTES PARDO, COMO DE DERECHOS SUCESORALES O DE FAMILIA QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA:

401

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de este Círculo de Registro, cuya copia reposa y obra en el expediente, **fácilmente puede advertirse que el señor ROBERT PUENTES PARDO**, persona fallecida, hermano del litisconsorte señor **NORBERTO PUENTES PARDO,** jamás figuró ni ha figurado, ni aparece registrado como titular de derecho de dominio alguno sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y que es objeto del contrato de compraventa respecto del que se predica la supuesta simulación absoluta.

ASÍ MISMO, HA DE TENERSE en cuenta lo consignado y confesado en el escrito en el que el litisconsorte, contestó la demanda originaria de la presente acción (Fls. 618 a 634 C.1), pues en dicho escrito, con fuerza de confesión, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, afirmó de manera reiterativa y sistemática, por una parte, que nunca hubo violencia, amenazas o constreñimiento para la transferencia del inmueble; y, de otra parte, que nunca hubo un vínculo matrimonial religioso o legal entre su hermano ROBERT PUENTES PARDO y la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIES PINZÓN, y además, que aquel no era ni es titular de derecho de dominio alguno respecto del inmueble que fue objeto de transferencia, por lo tanto, legal y

402

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

jurídicamente no era imperioso y necesario adelantar juicio sucesorio alguno del obitado y, ello porque lógicamente, no existía ningún derecho herencial que como bien relicto pudiera ser deferido al menor hijo del de cujus.

Y no es para menos, pues ha de recordarse que, la sociedad conyugal ha sido definida como un efecto patrimonial del matrimonio, por ende, la sociedad conyugal constituye un régimen patrimonial que surge como una ficción jurídica derivada de la figura del matrimonio religioso o legal, y que está compuesto por un conjunto de reglas especiales en cuanto a la administración de los bienes, en el que se reconoce plena libertad a los cónyuges sobre la disposición de sus bienes.

Ahora bien, para que pueda admitirse la configuración de la sociedad conyugal, inomisible y necesariamente debe estarse frente a la existencia previa de un vínculo matrimonial, ya legal (civil) o ya religioso y, resulta absolutamente claro, que en el caso materia de estudio, tal como lo informa el señor NORBERTO PUENTES PARDO, hermano legítimo y sanguíneo del señor ROBERT PUENTES PARDO, nunca hubo ni se llevó a cabo un matrimonio civil o religioso entre éste (su hermano) y la aquí demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE A LA VIDA

403

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

JURÍDICA NUNCA SURGIÓ UNA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE ÉSTA Y AQUEL, POR MANERA QUE RESULTA SER UNA MONUMENTAL FALSEDAD O MENTIRA, LA AFIRMACIÓN QUE HACE LA ACTORA EN EL DOCUMENTO ESCRITURARIO, RESPECTO A TENER "SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE".

NÓTESE, que a más de nunca haber existido un vínculo matrimonial civil o religioso entre la demandante y el señor ROBERT PUENTES PARDO, también es un hecho cierto, que tampoco existe al menos una providencia o sentencia judicial donde se le reconozca este estatus a la aquí actora, por tanto, la afirmación en ese sentido, no es más que una falasia monumental de ésta.

TERCERO: LA ABIERTA, PALMARIA Y FLAGRANTE CONTRADICCIÓN QUE VIERTE DE CONSIDERAR O PREDICAR SIMULTÁNEAMENTE SIMULADO O NULO EL ACTO DE LA COMPRAVENTA PERO NO EL ACTO DE RATIFICAR, MODIFICAR Y AMPLIAR LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA EL INMUEBLE ADQUIRIDO PRECISAMENTE EN EL ACTO TILDADO DE APARENTE:

La Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo de 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., contiene dos actos claramente determinados, A SABER:

404

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Por una parte, la compraventa o tradición real y material de la totalidad de los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y de otra parte, también se procedió libre, voluntaria y espontáneamente a ratificar, ampliar y modificar la obligación y garantía hipotecaria en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que afectaba al bien raíz que se enajenaba o transfería;

ES DE ANOTAR Y RECORDAR QUE, CON LA RATIFICACIÓN, SE RECONOCÍA Y AFIANZABA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE PREVIAMENTE A LA NEGOCIACIÓN YA AFECTABA EL INMUEBLE OBJETO DE VENTA; CON LA MODIFICACIÓN, SE SUSTITUÍA A LOS INICIALES DEUDORES HIPOTECARIOS (LOS VENDEDORES) POR EL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, QUIEN POR ENDE ASUMIÓ Y SE SUBROGÓ EN LA DEUDA; Y, CON LA AMPLIACIÓN, SE INCREMENTÓ Y AMPLIÓ PARA EL COMPRADOR Y NUEVO DEUDOR HIPOTECARIO, EL MONTO O SUMA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE INICIALMENTE SE HABÍA OTORGADO A LOS VENDEDORES, PARA DE ESTA FORMA GARANTIZAR EL PAGO DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA.

Con todo, **según la demanda originaria de la presente acción,** para **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, por efecto de los supuestos actos de fuerza, de violencia y el no pago del precio, resulta apócrifo, simulado o aparente, el acto de compraventa otorgado de conformidad con lo**

405

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

previsto por el Art. 1.506 del C. Civil en favor de EDISON VARGAS GUZMAN, pero no el acto por medio del cual éste (VARGAS GUZMAN) procedió a la ratificación, ampliación o modificación de la garantía hipotecaria que afecta los derechos de dominio que se le transfirieron precisamente en el acto de enajenación controvertido, Y FUE CONSTITUIDA EN FAVOR DEL **BANCO DE BOGOTÁ S.A..,** CUYO REPRESENTANTE O AGENTE TAMBIÉN INTERVINO Y SUSCRIBIÓ DICHO ACTO ESCRITURARIO, *Y EN VIRTUD DE LO CUAL, TANTO LA ACTORA (AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) COMO EL OTRO PROPIETARIO Y - AQUÍ LITISCONSORTE - DEMANDADO (NORBERTO PUENTES PARDO), DEJARON DE SER DEUDORES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO (BANCO DE BOGOTÁ S.A.), PUES DICHO ROL FUE ASUMIDO Y SUBROGADO POR EL AQUÍ DEMANDADO Y COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN.*

Por lo tanto, de acuerdo al dicho de la demandante ***AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, ES SIMULADA O NULA DE MANERA ABSOLUTA EL ACTO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE QUE SE ENAJENABA, PERO NO EL ACTO DE RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA ESE BIEN RAÍZ Y QUE SE CONSTITUÍA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN OBJETO DE COMPRAVENTA.***

POR MERO SENTIDO COMÚN, JURÍDICA, SUSTANCIAL Y PROCESALMENTE, RESULTA ABSOLUTAMENTE CONTRADICTORIO Y ANTAGÓNICO Y, ADEMÁS NO ES LÓGICO

406

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

NI ADMISIBLE, QUE SEA ABSOLUTAMENTE SIMULADA LA COMPRAVENTA, ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE, PERO AL MISMO TIEMPO Y SIMULTÁNEAMENTE, SEA REAL, VÁLIDO Y EFICAZ, EL ACTO DE AMPLIACIÓN DE UNA DEUDA Y UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA A LA QUE PRECISAMENTE SE LE ATRIBUYE APARIENCIA O SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Esa circunstancia por sí sola, le resta credibilidad, confiabiidad y veracidad al dicho de la actora y por ende, despoja de asidero y consistencia jurídica a las pretensiones invocadas por ésta, pues por mero sentido común, no es concebible que sea verídico contraer una deuda y una garantía hipotecaria para garantizar el pago del precio de un inmueble, pero que no lo sea la negociación de compraventa de ese bien raíz para el cual justamente se adquirió tanto la obligación como la garantía hipotecaria.

<u>CUARTO</u>: LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA SUPUESTA COMPRAVENTA SIMULADA o NULA:

Tenemos que, Tampoco se acreditó con suficiencia que nunca se hizo o se realizó el pago del precio, pues la parte actora sólo se limitó a indicarlo así en

407

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

la demanda, con todo, de manera idónea y certera no se aportó prueba alguna que afianzara esta circunstancia, pues NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA NUNCA ACREDITÓ ESTE ASPECTO.

Por el contrario, el señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), en el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes (Fls. 618 a 634 C.1), consigna y afirma, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, no solo, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, sino también, que recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble y, que ese pago se realizó en los términos y en la forma en que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En efecto, tal como se afirma en los hechos 3º a 7º de la demanda, y se consigna en el contenido del Acta de Entrega Material (promesa de compraventa)

406

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

del 17 de enero de 2009 que obra a los folios 51 a 53 y 114 a 116 del cuaderno principal, y con posterioridad a ello, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN,** con la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (demandante) y** con el señor **NORBERTO PUENTES PARDO (otro contratante),** conforme lo prevé el Art. 1.506 del C. Civil, siempre acordó e hizo la estipulación de que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgaría a nombre de la persona que éste determinara su momento; con todo, aquel finalmente determinó que la escritura de compra-venta del inmueble, se otorgara y se otorgó a nombre o en favor del señor **EDISON VARGAS GUZMAN.**

Por ende, en desarrollo de lo convenido y acordado en la aludida Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 que obra a los folios 51 a 53 y 114 a 116 del cuaderno principal, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** como el señor **NORBERTO PUENTES PARDO,** libre y voluntariamente recibieron de manos del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**, la totalidad del saldo del precio estipulado por la transferencia de todos los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C.; y precisamente por esta razón, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** como al señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, el día 02 de agosto de 2011 [illegible]

409

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

meses después de otorgada la Escritura 3893), libre, voluntaria y espontáneamente, procedieron a **expedir el correspondiente "PAZ Y SALVO", mediante documento al que JAIMES PINZON le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella con fotografía incluída" ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C. y, el cual se otorgó en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN,** como persona a la que finalmente se le transfirió el inmueble en calidad de tercero beneficiario de conformidad a lo normado en el Art. 1506 del Código Civil, conforme lo había solicitado el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN a los PROMITENTES VENDEDORES.**

Tan es así, que para que obrara como prueba, el señor NORBERTO PIENTES PARDO (litisconsorte y otro contratante), con el *escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes,* **procedió a aportar y aportó o adujo el original de ese documento calendado el 02 de agosto de 2011, por medio del cual AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y NORBERTO PUENTES PARDO, declaran a mi mandante EDISON VARGAS GUZMÁN, a "PAZ Y SALVO" por concepto del pago del precio convenido por el inmueble materia de**

410

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

negociación. En dicho medio documental de prueba, puede advertirse con claridad, el sello original de la diligencia de "Reconocimiento de Firma y Huella" que ante la Notaría 53ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., verifico JAIMES PINZÓN en diligencia que se surtió el 08 de agosto de 2011. En dicha acta, aparece huella y una fotografía de Aída Alejandra Jaimes Pinzón, como persona que hace el reconocimiento de la firma.

Habida cuenta que, este documento, no solo proviene de AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (la demandante) y NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante y litisconsorte), como sus suscriptores, sino que además, por aquella se rubricó su firma ante funcionario notarial, así como, obró en el proceso y no fue tachada o impugnada de falsa por la parte contra la cual se opuso, por ende, tiene el carácter de plena prueba y por ministerio de la ley debe tenerse en cuenta para los efectos de la probanza.

Así mismo, ese medio documental probatorio constituye el elemento de juicio que evidencia la falsedad, el fraude y la temeridad que caracteriza el accionar de la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SON AXIOMÁTICOS Y NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA SIMULACIÓN O NULIDAD.

411

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

QUINTO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL VIERTEN PARA LA ACCIÓN PROMOVIDA Y PARA LA ACTORA, DEL ALLANAMENTO Y DE LA CONFESIÓN QUE FUERON HECHAS POR EL OTRO VENDEDOR Y LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO:

TÉNGASE EN CUENTA, que en concordancia con lo consignado en el numeral precedente, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, que es el otro contratante vendedor y aquí litisconsorte, en el escrito por medio del cual contestó la demanda originaria de la presente acción y formuló excepciones de mérito contra la acción promovida en la misma (Fls. 618 a 634 C.1), ***NO SOLO REALIZA LA CONFESIÓN RESPECTO A LA AUSENCIA DE VIOLENCIA, A LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AL HECHO DE HABER RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO ESTIPULADO POR EL INMUEBLE OBJETO DE ÉSTA; SINO QUE TAMBIÉN, EFECTUÓ EL ALLANAMIENTO EXPRESO A LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES.***

En efecto, en dicho escrito, el señor NORBRTO PUENTES PARDO, afirmó de manera reiterativa y sistemática, que **POR SER UNA PERSONA DE BUENA FE, HONRADA, LEGAL, RECTA Y JUSTA, SE RATIFICABA PLENAMENTE EN EL HECHO DE NO AVALAR, COHONESTAR Y**

482

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

COADYUVAR UNA ACCIÓN TEMERARIA, FRAUDULENTA, FALSARIA, QUE ADEMÁS CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, A LA LEALTAD, A LA PROBIDAD Y LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE, Y CON MUCHA MAYOR RAZÓN, SI LO QUE REALMENTE SE PRETENDE ES DEJAR SIN EFECTO E INVALIDAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PARA ASÍ APROPIARSE O DESPOJAR DEL INMUEBLE AL COMPRADOR SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MUY A PESAR QUE FUE RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO Y DE QUE ESA NEGOCIACIÓN JURÍDICA SE CELEBRÓ DE MUTUO CONSENTIMIENTO, LEGAL Y VÁLIDAMENTE, SIN QUE MEDIARA VIOLENCIA (FUERZA) ALGUNA.

Por lo mismo, estando legal, jurídica y moralmente impedido para cohonestar las pretensiones de una acción que utiliza como mecanismo para la comisión de una falsedad, de un fraude procesal y de un concierto para delinquir, **MANIFESTÓ QUE EN EJERCICIO DE UN ACTO DE DIGNIDAD POR LA JUSTICIA, DE LEALTAD, DE PROBIDAD Y DE LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE Y, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), ERA SU LEGÍTIMA VOLUNTAD ALLANARSE A LO PRETENDIDO POR EL EXTREMO DEMANDADO (EDISON VARGAS GUZMAN) Y POR LOS COADYUVANTES DE ÉSTE (LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON), CON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSIERON CON**

43

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

EL FIN DE ENERVAR LA PRESENTE Y TEMERARIA ACCIÓN, PARA LO CUAL RECONOCE Y ACEPTA DE MANERA EXPRESA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE CIMENTAN TALES MEDIOS EXCEPTIVOS, LOS CUALES CORRESPONDEN EN UN TODO CON LO REALMENTE ACONTECIDO Y QUE SE EXPUSO EN ESE ESCRITO.

Y ES TAN CLARO Y PRECISO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO EN SU DECIDIDA INTENCIÓN DE OBRAR CON RECTITUD Y HONRAR SU PALABRA Y SU PROCEDER CONTRACTUAL, QUE DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE VE AVOCADO A COMPARECER FORZOSAMENTE AL PROCESO, INICIALMENTE OTORGÓ PODER Y SUSCRIBIÓ UN "Contrato de Prestación de Servicios" con el abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA, documento privado este en el que consignó expresamente y le impartió a su apoderado la instrucción precisa de desconocer y objetar lo alegado y solicitado por la aquí demandante, en razón de no tener ninguna reclamación que hacer en ese sentido, en virtud de que el contrato es legítimo, no medio violencia y tanto el (Puentes Pardo) como la actora (Jaimes Pinzón) el valor del pago convenido. De este documento privado se aportó copia autentica con su escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, aún cuando esa confesión y ese allanamiento se hizo a través del apoderado que finalmente lo representa en el presente asunto, en

A14

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

todo caso, la confesión y el allanamiento hecho en esa forma resulta absolutamente válido y eficaz, por cuanto, de conformidad con lo previsto por el Art. 98 y el Num. 4º del Art. 99 del C. General del Proceso antes Art. 93 del C. de P. Civil, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, le otorgó o confirió a su abogado, la facultad expresa para en su nombre allanarse a todas las manifestaciones y excepciones que por el demandado y sus coadyuvantes se propusieron en el escrito con el cual le dio contestación a la demanda, por ende, en esas condiciones dicha sujeción o sometimiento resulta absoluta y plenamente eficaz en todos sus efecto.

Así lo reconoce expresamente la Corte Constitucional mediante *la Sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017 con ponencia del H. M. Dr. Alejandro Linares Cantillo,* **en la que al hacer el estudio de la constitucionalidad del Art. 93 del C. de P. Civil,** declaró, estableció y consagró que es absoluta-mente legítimo, válido y eficaz el allanamiento hecho a través de apoderado judicial, siempre que este represen-tante judicial esté debidamente facultado por su mandante para proceder en ese sentido y para confesar en su nombre.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE CONCLUIRSE, QUE POR EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), DICHA CONFESIÓN Y DICHO

415

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

ALLANAMIENTO SON LEGÍTIMOS Y LEGALES, PUES FUERON HECHOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE POR EL LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO, POR ENDE, NO SOLO DEBE ACEPTARSE Y TENERSE EN CUENTA, SINO QUE POR MINISTERIO DE LA LEY SUS EFECTOS DEBEN APLICARSE SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN, CON LAS CONSECUENCIAS QUE SE IRRADIAN PARA LAS PRETENSIONES DEMANDATORIAS.

SEXTO: EL RECONOCIMIENTO DE HABERSE OBRADO CONTRACTUALMENTE DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA:

TENEMOS que, *la vendedora y aquí demandante, conforme* lo afirmado en los hechos 1º a 10º de la demanda (Fls. 66 a 68 C.1), así como lo consignado y confesado en el escrito en el que el litisconsorte contestó la demanda originaria de la presente acción (Fls. 618 a 634 C.1) y, **en directo cumplimiento de lo estipulado y pactado en el contenido del Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 (Fls. 51 a 53 y 114 a 116 C.1),** *con claridad y precisión admite y reconoce* **que tanto ella AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, como el señor NORBERTO PUENTES PARDO, conforme a lo consagrado por el Art. 1.506 del C. Civil, de manera libre, espontánea y voluntaria, por ende, sin mediar coacción o violencia alguna, procedieron a otorgar directamente en favor del señor Doctor EDISON VARGAS GUZMÁN, la Escritura Pública No. 3893 del 11 de mayo de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA 7ª Ligia Josefina Eraso Cabrera Notaria NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

416

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

2011 de la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que perfeccionó la tradición real y material de la totalidad de los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., *conforme lo había solicitado y estipulado el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (q.e.p.d.), de manera libre, voluntaria y espontánea.*

SÉPTIMO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY VIERTEN PARA LA ACTORA, DEL HECHO CIERTO DE NO HABERSE DESCORRIDO, CUESTIONADO O CONTROVERTIDO NI LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS TANTO POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES, COMO POR EL LITISCONSORTE:

ES UN HECHO CIERTO que, LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, NO SE PRONUNCIÓ Y POR ENDE NO DESCORRIÓ, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMAN Y SUS COADYUVANTES LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, COMO TAMPOCO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSO EL LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO.

Sobre este tópico, debe recordarse que, el inciso 1º del Art. 97 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 95 del C. de P. Civil, consagra de

417

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

manera expresa que, ***la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.***

Ahora bien, nótese que, tanto el traslado que se le corre al demandado para la contestación de la demanda, como el traslado que le corre al demandante para que haga pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por este, ***constituyen un valioso instrumento que la ley otorga a los extremos procesales para el adecuado ejercicio de su esencial derecho de contradicción, ya que de ésta manera, aquel (demandado) podrá encausar su defensa mediante ese escrito de contestación y la presentación de excepciones previas y/o de mérito; en tanto que éste (demandante), también puede encausar la radical oposición a la prosperidad de tales medios exceptivos.***

Desde esta perspectiva y en aplicación directa del principio procedimental de la analogía prevista y consagrado por el Art. 12 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 5° del C. de P. Civil, ***la falta de pronunciamiento expreso sobre las excepciones de mérito propuestas por el***

418

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

demandado, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en esos medos exceptivos, por ende, así deberá disponerse por el Juez del conocimiento.

OCTAVO: LA FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITARA EL EJERCICIO DE LA SUPUESTA VIOLENCIA (FUERZA) QUE AFECTÓ LA VOLUNTAD Y CONSTENIMIENTO DE LA ACTORA:

TENEMOS QUE, salvo el dicho de la actora, tampoco existe elemento o medio de prueba alguno que permitiera establecer con suficiencia, que la vendedora y aquí demandante (Aída Alejandra Jaimes Pinzón), efectivamente obró afectada por la fuerza (violencia), que corresponde a uno de los *vicios legales de la declaración de voluntad y del consentimiento* (Art. 1508 C. C.).

Por el contrario, el señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), previamente en el escrito en el que contestó la demanda y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ**

419

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), (Fls. 618 a 634 C.1), ***consignó y afirmó y ahora reitera, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, pues además, recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.***

Como se desprende de lo afirmado en los hechos 3º a 7º de la demanda, la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,** para efectos de otorgar la escritura pública materia de proceso, invocó y adujo haber sido supuestamente víctima de actos de fuerza y violencia por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, con todo, es evidente y no obra medio probatorio documental alguno que indicara o acreditara que *en ese momento y nunca, por aquella como supuesta víctima, se hubiera formulado denuncia penal o qe hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente, los actos de fuerza y violencia de los que supuestamente era víctima por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.***

420

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Es màs, como retaliaciòn directa al hecho de que el señor NORBERTO PUENTES PARDO no cohonestò la fraudulenta acción que tramitó en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aìda Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Esquivel Restrepo y Moisès Huertas Laitòn como coadyuvantes del demandado y el mismo Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, por aquella (Jaimes Pinzòn) se realizaron directas amenazas de muerte contra éste (Norberto Puetes Pardo) y su familia, en desarrollo de las cuales el antes citado ha sido víctima de sendos atentados terroristas contra bienes raìces de su propiedad, en hechos que son objeto de Investigaciòn por parte de la Fiscalìa, quien para proteger su vida y la de su familia adoptò una serie de medidas de seguridad, que le imponen mantenerse oculto e invisible para la aquì demandante y sus ayudantes.

V.- SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACIÒN DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL NUM. 3º DEL ART. 278 DEL C. G. DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012 (SENTENCIA ANTICIPADA):

421

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Teniendo en cuenta que el numeral 3º del Art. 278 del C. General del Proceso – Ley 1564 de 2012, habilita al Juez del conocimiento para en cualquier estado del proceso dictar SENTENCIA ANTICIPADA, siempre que se encuentren probadas las excepciones de la Cosa Juzgada, la Transacciòn, la Caducidad, la Prescripciòn y la Carencia de Legitimaciòn en la Causa; y siendo que en el presente asunto, entre otros enervantes de mérito, se propusieron las excepciones de fondo o mérito de la COSA JUZGADA, la PRESCRIPCIÓN y la FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA, CUYA ESTRUCTURACIÒN FÀCILMENTE SE ACREDITA CON LOS MEDIOS DOCUMENTALES DE PRUEBA ADUCIDOS CON EL LIBELO EXCEPCIONAL, EN ARAS DE DESCONGESTIONAR EL DESPACHO Y EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO

422

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

DE LA JURISDICCIÒN CON EL DOBLE TRÀMITE DE UNA MISMA ACCIÓN PROCESAL QUE ADEMÁS APARECE EXTINGUIDA, COMEDIDAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME LO HABILITA LA NORMA RITUAL EN COMENTO.

VI.- PRUEBAS:

1.- Documentales:

1.1.- Copia de los registros que aparecen consignados en la página electrónica de la Rama Judicial – SIGLO XXI –, así:

1.1.1.- **ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS**

A23

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).

1.1.2.— Proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL) NO. 2014-0541 QUE EL AQUÍ DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN PROMOVIÓ CONTRA LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TREINTA (30º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

2.- Registro civil de defunción de PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.

2.- <u>Declaración de Parte</u> :

Sírvase señalar fecha y hora para que quien aquí funge como demandante, AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito allegado en su oportunidad, le formularé respecto de los hechos de la demanda y los aspectos con los cuales versan las excepciones propuestas y, quien puede ser notificada en la siguiente dirección en Bogotá: Carrera 4ª No. 18-50 Torre A Oficina 804.

424

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Con sentimientos de admiración y aprecio para quienes tienen el honor de administrar justicia a sus congéneres, me suscribo.

Del señor Juez,

YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C.
T. P. No. 19.391 del C. S. de la J.

Notaría 7a
NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE fue presentado por:

RODRIGUEZ SANCHEZ YESID ALBERTO Identificado con C.C. 17181876 y T.P. No. 19391 del C. S. J.

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2019-08-29 14:09:39

FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 4it23

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA 7a Josefina Eraso Cabrera Notaria FIRMA DE BOGOTÁ D.C.

99
125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 08511335

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código [ ]

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o la Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ORTEGON ORTEGON PEDRO LIBARDO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 4093433 de CHIQUINQUIRA	Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o la Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2013 Mes JUL Día 25	XX:XX	80966153-G

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
X.X.X.X.X.X.X	Año XXXX Mes XXX Día XX

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial [ ]	Certificado Médico X [ ]	NORA LUCIA ARREDONDO PARRA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AYALA GODOY GUILLERMO

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC 79342023 de BOGOTA	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2013 Mes JUL Día 29	LUZ MARY CARDENAS [illegible]

ESPACIO PARA NOTAS

OFICIO No 024 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013 DE LA FISCALIA 187 UNIDAD DE REACCION INMEDIATA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

DIRECCION DE CADAVER No 110016000262013-07282-

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

126 100

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: ALEJANDRA JAIMES PINZON

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ero de Proceso Consultado: 68001310300620140004000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:23:03 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

[redacted]jetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON	- EDINSON VARGAS GUZMAN

Contenido de Radicación

Contenido
PODER, DEMANDA Y ANEXOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

101

04 Nov 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2014 A LAS 15:25:25.	06 Nov 2014	06 Nov 2014	04 Nov 2014
04 Nov 2014	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DIRECCION PARA NOTIFICACION DEL LITISCONSORTE			04 Nov 2014
29 Oct 2014	AL DESPACHO	1			29 Oct 2014
14 Oct 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	1			14 Oct 2014
08 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA NO CITAR A.H.			08 Oct 2014
08 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Oct 2014
25 Sep 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			25 Sep 2014
09 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2014 A LAS 15:24:21.	11 Sep 2014	11 Sep 2014	09 Sep 2014
09 Sep 2014	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y ACEPTA INTERVENCION DE DR. MOISES HUERTAS LAITON COMO COADYUVANTE DEL DEMANDADO.			09 Sep 2014
09 Sep 2014	AL DESPACHO	1			09 Sep 2014
06 Aug 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	1			06 Aug 2014
31 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	EXCEPCIONES PREVIAS			31 Jul 2014
31 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			31 Jul 2014
24 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO DE REGISTRO			24 Jul 2014
02 Jul 2014	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	EDISON VARGAS GUZMAN			02 Jul 2014
09 Jun 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			09 Jun 2014
22 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2014 A LAS 10:29:11.	26 May 2014	26 May 2014	22 May 2014
22 May 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				22 May 2014
21 May 2014	AL DESPACHO				21 May 2014
20 May 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	0			20 May 2014
02 May 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANA DEMANDA			02 May 2014
22 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2014 A LAS 11:53:06.	24 Apr 2014	24 Apr 2014	22 Apr 2014
22 Apr 2014	AUTO INADMITE DEMANDA				22 Apr 2014
11 Apr 2014	AL DESPACHO				11 Apr 2014
04 Apr 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	0			04 Apr 2014
02 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CAUCION			02 Apr 2014
20 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2014 A LAS 17:28:20.	25 Mar 2014	25 Mar 2014	20 Mar 2014
20 Mar 2014	AUTO FIJA CAUCIÓN				20 Mar 2014
10 Feb 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/02/2014 A LAS 14:54:19	10 Feb 2014	10 Feb 2014	10 Feb 2014

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

19 Mar 2015	SALIDA DE PROCESO	JUZGADO 3 CIVIL CTO.			19 Mar 2015
03 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2015 A LAS 14:24:21.	05 Mar 2015	05 Mar 2015	03 Mar 2015
03 Mar 2015	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	A LA OFICINA JUDICIAL PARA SER REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS QUE CONTINÚAN EN ESCRITURALIDAD			03 Mar 2015
03 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			03 Mar 2015
20 Jan 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			20 Jan 2015
13 Jan 2015	FIJACION ESTADO		14 Jan 2015	14 Jan 2015	13 Jan 2015
13 Jan 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE DESDE EL 29 DE OCTUBRE A 19 DE DICIEMBRE DE 2014, NO HUBO ACCESO AL PÚBLICO POR ASAMBLEA PERMANENTE DE ASONAL JUDICIAL Y SINTRANIVELAR COMUNEROS. POR TAL RAZÓN, LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUEDAN SUSPENDIDOS DURANTE DICHO INTERREGNO Y CORREN A PARTIR DE LA FECHA.			13 Jan 2015
04 Nov 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2014 A LAS 15:25:25.	06 Nov 2014	06 Nov 2014	04 Nov 2014
04 Nov 2014	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DIRECCION PARA NOTIFICACION DEL LITISCONSORTE			04 Nov 2014
29 Oct 2014	AL DESPACHO	1			29 Oct 2014
14 Oct 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	1			14 Oct 2014
08 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA NO CITAR A.H.			08 Oct 2014
08 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Oct 2014
25 Sep 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			25 Sep 2014
09 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2014 A LAS 15:24:21.	11 Sep 2014	11 Sep 2014	09 Sep 2014
09 Sep 2014	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y ACEPTA INTERVENCION DE DR. MOISES HUERTAS LAITON COMO COADYUVANTE DEL DEMANDADO.			09 Sep 2014
09 Sep 2014	AL DESPACHO	1			09 Sep 2014
06 Aug 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	1			06 Aug 2014
31 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	EXCEPCIONES PREVIAS			31 Jul 2014
31 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			31 Jul 2014
24 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO DE REGISTRO			24 Jul 2014
02 Jul 2014	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	EDISON VARGAS GUZMAN			02 Jul 2014
09 Jun 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			09 Jun 2014
22 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2014 A LAS 10:29:11.	26 May 2014	26 May 2014	22 May 2014
22 May 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				22 May 2014
21 May 2014	AL DESPACHO				21 May 2014
20 May 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	0			20 May 2014
02 May 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANA DEMANDA			02 May 2014

129 103

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ero de Proceso Consultado: 68001310300620140004001

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:19:55 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Puesto

[redacted]ujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON	- NORBERTO PUENTES PARDO - EDISON VARGAS GUZMAN

Contenido de Radicación

Contenido
ORIGINAL DEL JDO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO-BUCARAMANGA

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de

19 Oct 2015	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACION, ORDENA COPIAS ART. 356 DEL C.P.C.		130	19 Oct 2015
07 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) PRESENTA APELACION FL -2			07 Oct 2015
02 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2015 A LAS 15:57:23.	06 Oct 2015	06 Oct 2015	02 Oct 2015
02 Oct 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA POR IMPROCEDENTE			02 Oct 2015
01 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN DESISITIMIENTO TACITO - E1 - ESCRITORIO			01 Oct 2015
28 Sep 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA AVISO FL-3			28 Sep 2015
28 Sep 2015	EXPIDE CERTIFICACIÓN	CON DESTINO A LA PARTE DEMANDANTE Y OBREN COMO PRUEBA ANTE EL J30CCBOGOTA.			28 Sep 2015
04 Aug 2015	ENVIO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:04/08/2015,OFICIO:3044 ENVIADO A: - 000 - CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR - BUCARAMANGA			04 Aug 2015
24 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORO OFICIO PARA REMITIR COPIAS EN APELACION PASA A .-P.- PARA AUTENTICAR			24 Jul 2015
23 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN COPIAS DEL PROCESO			23 Jul 2015
16 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2015 A LAS 16:32:59.	21 Jul 2015	21 Jul 2015	16 Jul 2015
16 Jul 2015	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	Y ORDENA EXPEDIR COPIAS Y CERTIFICACION			16 Jul 2015
11 Jun 2015	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	PASA A E1 - TRAMITE APELACIÓN , EXPEDIR COPIAS Y CERTIFICACIÓN.			11 Jun 2015
10 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) ALLEA CITATORIOS FL-5			10 Jun 2015
04 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2015 A LAS 16:20:37.	09 Jun 2015	09 Jun 2015	04 Jun 2015
04 Jun 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA EXCLUIR LITISCONSORTE NECESARIO, DENIEGA TERMINACION DESIST. TACITO, ACEPTA DESISTIMIENTO PETICIONES, TIENE POR REVOCADO PODER Y RECONOCE APODERADO			04 Jun 2015
04 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2015 A LAS 16:19:13.	09 Jun 2015	09 Jun 2015	04 Jun 2015
04 Jun 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				04 Jun 2015
22 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) SOLICITA DESISTIMIENTO TACITO FL-5			22 May 2015
19 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	(Y) AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON REVOCA PODER, ALLEGA NUEVO PODER, Y SOLICITA COMISIONAR			19 May 2015
17 Apr 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	AVOCAR CONOCIMIENTO Y CONTINUAR TRÁMITE -E1-			17 Apr 2015
Mar 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/03/2015 A LAS 15:18:53	26 Mar 2015	26 Mar 2015	26 Mar 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

02 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2016 A LAS 08:52:14.	03 Jun 2016	03 Jun 2016	02 Jun 2016
02 Jun 2016	AUTO DECIDE RECURSO				02 Jun 2016
18 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P9 PRESENTA PODER -COTNESTACION DE LA DEMANDA FL-28 EN TRAMIETE E-1			18 May 2016
05 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REVOCAN PODER - E1 - ESCRITORIO			05 May 2016
29 Apr 2016	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 319 CGP)		02 May 2016	04 May 2016	29 Apr 2016
27 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) SOLICITA EMPLAZAR FL-3			27 Apr 2016
26 Apr 2016	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				26 Apr 2016
26 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) PRESENTA REPOSICION FL-6			26 Apr 2016
21 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2016 A LAS 13:59:25.	22 Apr 2016	22 Apr 2016	21 Apr 2016
21 Apr 2016	AUTO DECIDE RECURSO	Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES DE LA PARTE PASIVA			21 Apr 2016
30 Mar 2016	CONFIRMA AUTO	DE FECHA 02-10-15			30 Mar 2016
29 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDADA SOLICITA DESISTIMIENTO TACITO -E1-			29 Mar 2016
17 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN PODER - E1 - ESCRITORIO			17 Mar 2016
[redacted] Mar 2016	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		14 Mar 2016	15 Mar 2016	11 Mar 2016
01 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO. TELEGRAMA -PUESTO-			01 Mar 2016
29 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACION FL-43			29 Feb 2016
29 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) REVOCAR EL AUTO DE FEHA 23-02-2016 FL-12			29 Feb 2016
23 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2016 A LAS 08:13:29.	24 Feb 2016	24 Feb 2016	23 Feb 2016
23 Feb 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DERECHO DE PETICION			23 Feb 2016
15 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) PRESETA DERECHO DE PETICION QUEDA PARA TRAMITE E-1			15 Feb 2016
05 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2016 A LAS 07:56:12.	08 Feb 2016	08 Feb 2016	05 Feb 2016
05 Feb 2016	AUTO REQUIERE	PARTE DEMANDANTE 30 DÍAS PROSIGA ACTUACIÓN.			05 Feb 2016
[redacted] Jan 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN AVISO - H - ESCRITORIO			28 Jan 2016
20 Jan 2016	CONFIRMA AUTO	DE FECHA 04-06-2015 QUEDA PARA TRAMITE			20 Jan 2016
15 Jan 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P) SOLICITUD DE REQUERIMIENTO FL-15			15 Jan 2016
27 Oct 2015	SALIDA DEL PROCESO	FECHA SALIDA:27/10/2015,OFICIO:4837 ENVIADO A: - 006 - CIVIL - CIRCUITO - BUCARAMANGA			27 Oct 2015
22 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN COPIAS - E1 - ESCRITORIO			22 Oct 2015
19 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2015 A LAS 16:36:48.	21 Oct 2015	21 Oct 2015	19 Oct 2015

09 Feb 2017	AUTO DE TRÁMITE	NIEGA RECURSOS POR EXTEMPORANEOS			09 Feb 2017
07 Feb 2017	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	SE ANEXA AL EXPEDIENTE PASA A E1-			07 Feb 2017
06 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO			06 Feb 2017
06 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON F. 02878 EL TRUBUBAL DEVUELVE EXPEDIENTE CONSTA DE 6 CUADERNOS CON 725, 21, 37, 7, 56 21 FOLIOS UTILES 12 TRASLADOS Y UN SOBRE			06 Feb 2017
26 Jan 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OF. 0239 SE REMITE EN CALIDA DE PRESTAMO AL PRIBUNAL SUPERIOR EL EXPEDIENTE CONSTA DE 6 CUADERNOS CON 725, 21, 37, 7, 56 21 FOLIOS UTILES 12 TRASLADOS Y UN SOBRE			26 Jan 2017
26 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2017 A LAS 16:10:03.	27 Jan 2017	27 Jan 2017	26 Jan 2017
26 Jan 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				26 Jan 2017
25 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OF. 2068 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DONS ALLEGA COPIA DE LA TUTELA - PASA SE			25 Jan 2017
21 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2016 A LAS 08:24:48.	22 Nov 2016	22 Nov 2016	21 Nov 2016
21 Nov 2016	AUTO DE TRÁMITE				21 Nov 2016
17 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	FECHA REAL 16 NOV 2016 / SOLICITA ADICION DE AUTO -			17 Nov 2016
10 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2016 A LAS 09:17:06.	11 Nov 2016	11 Nov 2016	10 Nov 2016
10 Nov 2016	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE			10 Nov 2016
[redacted] Oct 2016	TRASLADO (ART. 110 CGP)	REPOSICION	27 Oct 2016	31 Oct 2016	26 Oct 2016
25 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA COPIAS AUTENTICAS			25 Oct 2016
15 Sep 2016	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	ENSUBSIDIO AEPLACION - E1 - ESCRITORIO			15 Sep 2016
09 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2016 A LAS 07:59:13.	12 Sep 2016	12 Sep 2016	09 Sep 2016
09 Sep 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUD. 101 CPC - PARA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2017			09 Sep 2016
05 Sep 2016	CONFIRMA AUTO	30-06-2016 QUEDA PRA TRAMITE E-1			05 Sep 2016
27 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	(P9 DAR IMPUSO AL PROCESO FL-10 QUEDA PARA TRAMITE -E-1			27 Jul 2016
22 Jun 2016	TRASLADO (ART. 110 CGP)	SUSTENTACION DEL RECURSO	23 Jun 2016	27 Jun 2016	22 Jun 2016
[redacted] Jun 2016	OFICIO ELABORADO	N. 2252 PARA REMITIR LAS COPIAS PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE APELACIÓN			17 Jun 2016
10 Jun 2016	OFICIO ELABORADO				10 Jun 2016
10 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2016 A LAS 10:21:02.	13 Jun 2016	13 Jun 2016	10 Jun 2016
10 Jun 2016	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN				10 Jun 2016
07 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACIÓN			07 Jun 2016

30 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION AUTO 30-MAYO DE 2017- SE ANEXA AL EXPEDIENTE QUEDA EN EL PUESTO-			30 May 2017
30 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2017 A LAS 13:32:18.	31 May 2017	31 May 2017	30 May 2017
30 May 2017	AUTO DE TRÁMITE				30 May 2017
30 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO			30 May 2017
17 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL DR MOISES HUERTAS REITERA SOLICITUD DE NUEVA FECHA SE ANEXA AL PROCESO PASA AL PUESTO			17 May 2017
12 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO			12 May 2017
12 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2017 A LAS 08:05:39.	15 May 2017	15 May 2017	12 May 2017
12 May 2017	AUTO DE TRÁMITE	CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS			12 May 2017
05 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	ESCRITORIO E1-			05 May 2017
21 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL DR MOISES PRESENTA RENUNCIA TERMINOS Y SOLICITA NUEVA FECHA SE ANEXA PASA A E-1			21 Apr 2017
20 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO-			20 Apr 2017
19 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL DR MOISES HUERTAS ALLEGA INTERROGATIO DE PARTE EN SOBRE SERRADO SE ANEXAN AL PROCEOS Y PASA A E-1			19 Apr 2017
19 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DR MARIO AUGUSTO GOMEZ JIMENEZFORMULAN ALEGATOS			19 Apr 2017
19 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DR MARIO AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ ALLEGA SOBRE SERRADO PARA EL INTERROGATORIO			19 Apr 2017
18 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO			18 Apr 2017
18 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2017 A LAS 08:22:40.	19 Apr 2017	19 Apr 2017	18 Apr 2017
18 Apr 2017	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				18 Apr 2017
31 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO			31 Mar 2017
31 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2017 A LAS 09:03:23.	03 Apr 2017	03 Apr 2017	31 Mar 2017
31 Mar 2017	AUTO DECIDE RECURSO				31 Mar 2017
23 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2017 A LAS 12:19:44.	24 Mar 2017	24 Mar 2017	23 Mar 2017
23 Mar 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, A LA PARTE CONTRARIA, POR EL TERMINO DE DOS DIAS			23 Mar 2017
22 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OF. 5846 DEL TRIBUNA SUPERIOR SE ANEXA PASA A SE			22 Mar 2017
09 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA OF. 4252 DEL TRIBUNA SUPERIOR CON EL TRASLAD DE LA TUTELA, OF. 89 DEL JUZGADO 3 C. CTO DONDE SE CONTESTA LA TUTELA, OF. 4552 DEL TRIBUNA SUPERIOR JUNTO CONL ACOPIA DEL FALLO DE LA TUTELA, OF. 1028 DEL JUZGADO 3 C. CTO DONDE SE INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2017			09 Mar 2017
24 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OF. 4252 DE LA SALA DISCIPLINARIA DONDE ALLEGA TUTELA CONTRA EL JUZGADO- PASA A SE PARA RESOLVER TUTELA			24 Feb 2017
09 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO			09 Feb 2017
09 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2017 A LAS 10:04:37.	10 Feb 2017	10 Feb 2017	09 Feb 2017

		CUADERNILLOS			
09 Aug 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE EXPEDIENTE EN CALIDAD DE PRESTAMOS A LA MAGISTRADO MERY ESPERALDA AGON CONSTA DE 7 CUADERNOS CON 56, 22, 22, 37, 7, 835 Y 750 FOLIOS UTILES Y CUARTO CUADERNILLOS			09 Aug 2017
03 Aug 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			03 Aug 2017
03 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2017 A LAS 12:11:01.	04 Aug 2017	04 Aug 2017	03 Aug 2017
03 Aug 2017	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	Y SE ADVIERTE SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DEL AUTO DE FECHA 31-JUL-2017			03 Aug 2017
02 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN CLARACON DEL AUTO SE ANEXA PASA E-1			02 Aug 2017
31 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			31 Jul 2017
31 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2017 A LAS 09:47:39.	01 Aug 2017	01 Aug 2017	31 Jul 2017
31 Jul 2017	AUTO DECIDE RECURSO				31 Jul 2017
21 Jul 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 319 CGP)		24 Jul 2017	26 Jul 2017	21 Jul 2017
19 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OF. 3149 SE REMITEN COPIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL RECURSO DE QUEJA QUE HA INTERPUESTO EL COADYUVANTE MOISES HUERTAS LAITON CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017 LE CORRESPONDIO A LA MAGISTRADA DR MERY ESMERLADA AGON AMADO			19 Jul 2017
19 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORA OFICIO N. 3149 REMITIENDO COPIAS PARA EL RECURSO DE QUEJA - PASA A SECRETARIA-			19 Jul 2017
12 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTAN SUSTENTACION DEL RECURSO DE QUEJA SE ANEXA PASA AL PUESTO			12 Jul 2017
12 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN COPIAS PARA EL RECURSO DE QUEJA SE ANEXAN PASA AL PUESTO			12 Jul 2017
12 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTAN REPOSICION			12 Jul 2017
10 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			10 Jul 2017
10 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2017 A LAS 09:12:28.	11 Jul 2017	11 Jul 2017	10 Jul 2017
10 Jul 2017	AUTO DECIDE RECURSO	CONCEDE RECURSO DE QUEJA, RESULEVE PETICIONES, DECRETA PRUEBAS Y CITA A LAS PARTES PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO			10 Jul 2017
28 Jun 2017	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		29 Jun 2017	30 Jun 2017	28 Jun 2017
21 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN FECHA DE AUDIENCIA SE ANEXA PASA A E-1			21 Jun 2017
21 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTA RECURSO DE REPOSICION SE ANEXA PASA A E-1			21 Jun 2017
15 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			15 Jun 2017
15 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2017 A LAS 10:23:42.	16 Jun 2017	16 Jun 2017	15 Jun 2017
15 Jun 2017	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN				15 Jun 2017
30 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO			30 May 2017

	CAUTELAR				
19 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLIICTUD SOBRE MANDAMIENTO Y MEDIDAS CAITELARES - E1 - ESCRITORIO			19 Apr 2018
13 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2018 A LAS 11:03:38.	16 Apr 2018	16 Apr 2018	13 Apr 2018
13 Apr 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA- Y RECHAZA DE PLANO LA CONTESTACIÓN A LA SUBSANACIÓN DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA-			13 Apr 2018
23 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	REASUMEN PODER SE ANEXA PASA A E-1 PASA AL PUESTO			23 Mar 2018
23 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANAN DEMANDA SE ANEXA PASA A E-1			23 Mar 2018
16 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2018 A LAS 16:17:56.	20 Mar 2018	20 Mar 2018	16 Mar 2018
16 Mar 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				16 Mar 2018
23 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2018 A LAS 08:02:58.	26 Feb 2018	26 Feb 2018	23 Feb 2018
23 Feb 2018	AUTO DE TRÁMITE				23 Feb 2018
23 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2018 A LAS 08:00:41.	26 Feb 2018	26 Feb 2018	23 Feb 2018
23 Feb 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	Y RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA CONTRA EL AUTO DE FECHA 6/FEB/18			23 Feb 2018
23 Feb 2018	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	COSTA			23 Feb 2018
15 Feb 2018	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	Y EN SUBSIDIO APELACION - E1 - ESCRITORIO			15 Feb 2018
07 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES Y DESEMBARGO SE ANEXA PASA A E-1			07 Feb 2018
07 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA MANDAMIENTO DE PAGO SE ANEXAPASA AE-			07 Feb 2018
06 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2018 A LAS 08:21:51.	07 Feb 2018	07 Feb 2018	06 Feb 2018
06 Feb 2018	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN				06 Feb 2018
05 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTAN RECURSO DE APELACION SE ANEXA			05 Feb 2018
01 Feb 2018	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO			01 Feb 2018
01 Feb 2018	ACTA AUDIENCIA	ACTA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO			01 Feb 2018
31 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTA INTERROGATOEIO SE ANEXA PASA A E-1			31 Jan 2018
31 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTA INTEROGATORIO DE PARTE SE ANEXA PASA AE-1			31 Jan 2018
31 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTA DESISTIMIENTO DELOS TESTIMONIOS SE ANEXA PASA A E-1			31 Jan 2018
24 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OF. NO. 900 DEL TRIBUNAL SUPERIRO ALEGANDO 2 CUADERNOS CON 10 Y 28 FOLISO UTILES DONDE NIEGA LA SOLICIUD DE ACLARACION Y/O CORRECION ELEVADAPOR MOISES SE ANEXA PASA A E-1			24 Jan 2018
18 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OF. 15250 DEL TRIBUNAL SUPERIOR SE ANEXA PASA A E-1			18 Aug 2017
18 Aug 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	RGRESA EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR CONSTA DE 7 CUADERNOS CON 56, 22, 22, 37, 7, 835 Y 750 FOLIOS UTILES Y CUARTO			18 Aug 2017

Actuación			Término	Término.	Registro
09 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2019 A LAS 08:06:33.	12 Aug 2019	12 Aug 2019	09 Aug 2019
09 Aug 2019	AUTO DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE	AUTO ORDENA APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS- CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO Y REMITIR A EJECUCIÓN-			09 Aug 2019
05 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTAN LIQUIDACION DEL CREDITO SE ANEXAPASA E-1			05 Aug 2019
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 10:42:24.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION			31 Jul 2019
11 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2019 A LAS 07:58:19.	12 Apr 2019	12 Apr 2019	11 Apr 2019
11 Apr 2019	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	SE RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO Y SE ORDENA EXPEDIR COPIA AUTENTICA DE LA TOTDALIDAD DEL EXPEDIENTE EN MEDIO FISICO-			11 Apr 2019
10 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON PRESENTAN PODER DE ANEXA PASA A E-1			10 Apr 2019
10 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL DR CARLOS EMIRO RESTREPO CASTRO SOLICTA COPIA DEL EXPEDIENTE SE ANEXA PASA A E-1			10 Apr 2019
20 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AUTENTICAN COPIAS			20 Mar 2019
18 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2019 A LAS 07:28:39.	19 Mar 2019	19 Mar 2019	18 Mar 2019
[illegible] Mar 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS DE LA TOTALIDAD DEL PROCESO- A COSTA DE LA PARTE INTERESADA.			18 Mar 2019
15 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITACOPIA AUTENTICA DEL PROCESO SE ANEXA PASA A E-1			15 Mar 2019
01 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OF. 0328 DEL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA INFORMANOD QUE SE TIENE ENCUENTA EL EMBARGO DEL REMANETE SE ANEXA PASA AL PUESTO			01 Mar 2019
08 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2018 A LAS 08:38:30.	09 Aug 2018	09 Aug 2018	08 Aug 2018
08 Aug 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD				08 Aug 2018
12 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN PAGO POLIZA - E1 - ESCRITORIO			12 Jul 2018
10 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2018 A LAS 08:57:42.	11 Jul 2018	11 Jul 2018	10 Jul 2018
10 Jul 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	AUTO DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE DESEMBARGUEN EN EL PROCESO DEL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA			10 Jul 2018
[illegible] Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTAN ESCRITO DE MEDIDAS SE ANEXA PASA A E-1			06 Jul 2018
29 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2018 A LAS 08:17:31.	03 Jul 2018	03 Jul 2018	29 Jun 2018
29 Jun 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				29 Jun 2018
19 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCION DE OF. DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SIN REGISTRAR SE ANEXA PASA A E-1			19 Jun 2018
08 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2018 A LAS 10:25:09.	09 May 2018	09 May 2018	08 May 2018
08 May 2018	AUTO DECRETA MEDIDA	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR			08 May 2018

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ero de Proceso Consultado: 11001310303020170067300

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:02:06 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
030 Circuito - Civil	MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

[redacted]ujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDISON VARGAS GUZMAN	- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON

Contenido de Radicación

Contenido
SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

16 Jul 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		17 Jul 2019	19 Jul 2019	16 Jul 2019
16 Jul 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		17 Jul 2019	19 Jul 2019	16 Jul 2019
11 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICION (2014-0541)			11 Jul 2019
11 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL REPOSICION (2014-541)			11 Jul 2019
05 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2019 A LAS 18:46:36.	08 Jul 2019	08 Jul 2019	05 Jul 2019
05 Jul 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				05 Jul 2019
05 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2019 A LAS 18:46:01.	08 Jul 2019	08 Jul 2019	05 Jul 2019
05 Jul 2019	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS				05 Jul 2019
04 Apr 2019	AL DESPACHO				04 Apr 2019
26 Feb 2019	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		27 Feb 2019	01 Mar 2019	26 Feb 2019
22 Feb 2019	ENTREGA DE OFICIOS	OF. # 0328 REMITIDO AL JUZGADO 3 CCTO DE B/MANGA - SANTANDER. LO ANTERIOR PARA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO # 2014-040			22 Feb 2019
11 Feb 2019	ELABORACIÓN DE OFICIOS	0328 REMANENTES JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO BUCARAMANGA			11 Feb 2019
[redacted] Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQUIDACIÓN CRÉDITO			08 Feb 2019
28 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE NULIDAD			28 Jan 2019
22 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2019 A LAS 16:45:56.	23 Jan 2019	23 Jan 2019	22 Jan 2019
22 Jan 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES				22 Jan 2019
22 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2019 A LAS 16:45:27.	23 Jan 2019	23 Jan 2019	22 Jan 2019
22 Jan 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	INCIDENTE			22 Jan 2019
29 Oct 2018	AL DESPACHO				29 Oct 2018
27 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO 3032 DEL PROCEDENTE JUZGADO 3 CIVIL CTO DE BUCARAMANGA			27 Sep 2018
[redacted] Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DECRETO DE NULIDAD			24 Sep 2018
20 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA PROCURADURIA			20 Sep 2018
17 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2018 A LAS 18:10:35.	18 Sep 2018	18 Sep 2018	17 Sep 2018
17 Sep 2018	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				17 Sep 2018
17 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2018 A LAS 18:10:00.	18 Sep 2018	18 Sep 2018	17 Sep 2018

17 Sep 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TÉNGASE EN CUENTA			17 Sep 2018
17 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2018 A LAS 18:09:33.	18 Sep 2018	18 Sep 2018	17 Sep 2018
17 Sep 2018	AGREGUESE A AUTOS	TÉNGASE EN CUENTA, OFICIAR			17 Sep 2018
10 Sep 2018	AL DESPACHO				10 Sep 2018
31 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DIAN			31 Aug 2018
30 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO ALLEGANDO DEPOSITO JUDICIAL			30 Aug 2018
29 Aug 2018	ENTREGA DE OFICIOS	OF. # 2332 SE REMITEN COPIAS DEL PROCESO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA			29 Aug 2018
24 Aug 2018	ENTREGA DE OFICIOS	OF. # 2331 REMITIDO A LA DIAN			24 Aug 2018
22 Aug 2018	ENTREGA DE OFICIOS	OF. # 2333 REMITIDO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION			22 Aug 2018
21 Aug 2018	OFICIO ELABORADO	2331 A 2339 Y D.C. 040/18, CITATORIO 291			21 Aug 2018
09 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 15:24:17.	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	ACLARAR			09 Aug 2018
09 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 15:22:48.	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AUTO IMPONE SANCIÓN				09 Aug 2018
[redacted] Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 15:21:02.	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE AUTO, NIEGA APELACIÓN			09 Aug 2018
09 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 15:19:59.	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	MODIFICA LIMITE, PONE EN CONOCIMIENTO			09 Aug 2018
31 Jul 2018	AL DESPACHO				31 Jul 2018
26 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO EXCEPCIONES			26 Jul 2018
24 Jul 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		25 Jul 2018	27 Jul 2018	24 Jul 2018
18 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN MEDIDA CAUTELAR			18 Jul 2018
[redacted] Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO			18 Jul 2018
12 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2018 A LAS 16:44:54.	13 Jul 2018	13 Jul 2018	12 Jul 2018
12 Jul 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				12 Jul 2018
12 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2018 A LAS 16:44:29.	13 Jul 2018	13 Jul 2018	12 Jul 2018
12 Jul 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TÉNGASE EN CUENTA, ORDENA CORRER TRASLADO			12 Jul 2018

12 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2018 A LAS 16:43:55.	13 Jul 2018	13 Jul 2018	12 Jul 2018
12 Jul 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				12 Jul 2018
10 Jul 2018	AL DESPACHO				10 Jul 2018
04 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICIÓN Y APELACIÓN			04 Jul 2018
04 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECTIFICACIÓN Y EXCUSAS			04 Jul 2018
04 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			04 Jul 2018
27 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2018 A LAS 13:56:54.	28 Jun 2018	28 Jun 2018	27 Jun 2018
27 Jun 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	COMPULSAR COPIAS			27 Jun 2018
27 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2018 A LAS 13:56:33.	28 Jun 2018	28 Jun 2018	27 Jun 2018
27 Jun 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				27 Jun 2018
01 Jun 2018	AL DESPACHO				01 Jun 2018
17 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2018 A LAS 17:42:35.	18 May 2018	18 May 2018	17 May 2018
17 May 2018	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				17 May 2018
20 Apr 2018	AL DESPACHO				20 Apr 2018
[redacted] Apr 2018	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEVUELTO DEL TRIBUNAL			19 Apr 2018
13 Mar 2018	ENVIO EXPEDIENTE	OF. # 0584 SE REMITE EL PROCESO ORIGINAL A CONTINUACION DE LA RESTITUCION NO. 2014-541 AL TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL EN EL EFECTO SUSPENSIVO			13 Mar 2018
01 Mar 2018	OFICIO ELABORADO	0584/18 REMITIR AL TRIBUNAL			01 Mar 2018
26 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTACIÓN RECURSO			26 Feb 2018
20 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2018 A LAS 16:47:27.	21 Feb 2018	21 Feb 2018	20 Feb 2018
20 Feb 2018	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE AUTO, CONCEDE APELACIÓN SUSPENSIVO			20 Feb 2018
09 Feb 2018	AL DESPACHO				09 Feb 2018
22 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN RECURSO			22 Jan 2018
17 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2018 A LAS 16:54:59.	18 Jan 2018	18 Jan 2018	17 Jan 2018
[redacted] Jan 2018	AUTO RECHAZA DEMANDA				17 Jan 2018
17 Jan 2018	AL DESPACHO				17 Jan 2018
14 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2017 A LAS 16:54:52.	15 Dec 2017	15 Dec 2017	14 Dec 2017
14 Dec 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Dec 2017
12 Dec 2017	AL DESPACHO	RECIBIDA POR REPARTO			11 Dec 2017
11 Dec 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/12/2017 A LAS 18:52:36	11 Dec 2017	11 Dec 2017	11 Dec 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

46
442

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Buscar | Nueva Consulta

[redacted]ero de Proceso Consultado: 11001310303020140054100

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:01:06 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
030 Circuito - Civil	MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - volver al Despacho

[redacted]ujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDISON VARGAS GUZMAN	- AIDA ALEJANDRA JAIMES PIZON

Contenido de Radicación

Contenido
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

24 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO 19-2730 PROCEDENTE DEL JUZGADO 5 CIVIL MPAL DE BTA DEVOLVIENDO DESPACHO COMISORIO			24 Jul 2019
18 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2019 A LAS 08:29:47.	19 Feb 2019	19 Feb 2019	18 Feb 2019
18 Feb 2019	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				18 Feb 2019
04 Feb 2019	AL DESPACHO				04 Feb 2019
24 Jan 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	OF. D-3800 DEVUELTAS COPIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR CON (500-501/1094-32 Y 11) FOLIOS			24 Jan 2019
22 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2019 A LAS 17:50:45.	23 Jan 2019	23 Jan 2019	22 Jan 2019
22 Jan 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN			22 Jan 2019
29 Oct 2018	AL DESPACHO				29 Oct 2018
24 Oct 2018	ENVIO EXPEDIENTE	OF. # 2922 SE REMITE COPIA AUTENTICA DEL PROCESO AL TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CON (500, 501-1094 Y 32) FOLIOS			24 Oct 2018
22 Oct 2018	OFICIO ELABORADO	2922/18 REMITIR COPIAS AL TRIBUNAL EN APELACIÓN			22 Oct 2018
02 Oct 2018	TRASLADO ART. 326 INCISO 1° C.G.P.		03 Oct 2018	05 Oct 2018	02 Oct 2018
02 Oct 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		03 Oct 2018	05 Oct 2018	02 Oct 2018
21 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN			21 Sep 2018
17 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2018 A LAS 18:58:39.	18 Sep 2018	18 Sep 2018	17 Sep 2018
17 Sep 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD			17 Sep 2018
17 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2018 A LAS 18:58:25.	18 Sep 2018	18 Sep 2018	17 Sep 2018
17 Sep 2018	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE			17 Sep 2018
07 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SOLICITANDO ANVIO EXPEDIENTE A LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN			07 Sep 2018
22 Aug 2018	AL DESPACHO				22 Aug 2018
08 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACIÓN			08 Aug 2018
06 Aug 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		08 Aug 2018	10 Aug 2018	06 Aug 2018
02 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN			02 Aug 2018
27 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2018 A LAS 18:21:01.	30 Jul 2018	30 Jul 2018	27 Jul 2018
27 Jul 2018	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				27 Jul 2018
27 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2018 A LAS 18:20:51.	30 Jul 2018	30 Jul 2018	27 Jul 2018
27 Jul 2018	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE, CONCEDE APELACIÓN DEVOLUTIVO			27 Jul 2018
16 Jul 2018	AL DESPACHO				16 Jul 2018
12 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN RECURSO			12 Jul 2018
10 Jul 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		11 Jul 2018	13 Jul 2018	10 Jul 2018
04 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN			04 Jul 2018

04 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTITUCIÓN PODER			04 Jul 2018
03 Jul 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA EL APELANTE CANCELÓ LAS EXPENSAS Y APORTÓ EL ARANCEL JUDICIAL PARA SURTIR EL RECURSO DE APELACIÓN			03 Jul 2018
27 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2018 A LAS 13:47:25.	28 Jun 2018	28 Jun 2018	27 Jun 2018
27 Jun 2018	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	ARTÍCULOS 324-326			27 Jun 2018
26 Jun 2018	AL DESPACHO				26 Jun 2018
13 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANDO DE BOGOTÁ			13 Jun 2018
05 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACIÓN			05 Jun 2018
05 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE UNIFICAR RADICACIONES			05 Jun 2018
31 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2018 A LAS 15:03:18.	01 Jun 2018	01 Jun 2018	31 May 2018
31 May 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD			31 May 2018
20 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES			20 Apr 2018
20 Apr 2018	AL DESPACHO	INGRESA CON EL EJECUTIVO A CONTINUACIÓN NO. 2017-0673			20 Apr 2018
19 Apr 2018	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEVUELTO DEL TRIBUNAL			19 Apr 2018
13 Mar 2018	ENVIO EXPEDIENTE	OF. # 0584 SE REMITE EL PROCESO ORIGINAL AL TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL EN EL EFECTO SUSPENSIVO CON (1-500, 501-1018 - 98-65-32 Y 59) FOLIOS			13 Mar 2018
[redacted] Feb 2018	TITULO ELABORADO	SE PASA PARA SU APROBACIÓN			12 Feb 2018
17 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2018 A LAS 17:12:10.	18 Jan 2018	18 Jan 2018	17 Jan 2018
17 Jan 2018	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				17 Jan 2018
17 Jan 2018	AL DESPACHO				17 Jan 2018
05 Dec 2017	ENVIO EXPEDIENTE	OF. # 4009 SE REMITE EL EJECUTIVO ORIGINAL A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, PARA QUE POR INTERMEDIO DE LA MISMA SEA ABONADO A ESTE MISMO JUZGADO COMO UNA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR			05 Dec 2017
01 Dec 2017	OFICIO ELABORADO	4009/17 ABONAR EJECUTIVO Y D.C. NO. 00061/17 PARA LA ENTREGA			01 Dec 2017
22 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2017 A LAS 16:29:43.	23 Nov 2017	23 Nov 2017	22 Nov 2017
22 Nov 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS A FIN DE QUE SE SIRVA ABONAR EL PROCESO EJECUTIVO			22 Nov 2017
22 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2017 A LAS 16:25:29.	23 Nov 2017	23 Nov 2017	22 Nov 2017
[redacted] Nov 2017	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				22 Nov 2017
22 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2017 A LAS 16:24:48.	23 Nov 2017	23 Nov 2017	22 Nov 2017
22 Nov 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ENTREGAR TITULO, LIBRAR DESPACHO COMISORIO			22 Nov 2017
09 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA TITULO Y OTROS, MEDIDAS CAUTELARES Y MANDAMIENTO DE PAGO			09 Oct 2017
04 Oct 2017	AL DESPACHO				04 Oct 2017
03 Oct 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR			03 Oct 2017
	ENVIO	OF. # 2507 SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL AL TRIBUNAL EN ELE			

01 Aug 2017	EXPEDIENTE	EFECTO SUSPENSIVO CON (1-500; 501-1007; 1-98; 1-65) FOLIOS			01 Aug 2017
21 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	2507/17 REMITIR AL TRIBUNAL			21 Jul 2017
07 Jul 2017	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SE CONCEDIÓ APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO			07 Jul 2017
07 Jul 2017	ACTA AUDIENCIA	SE CONTINUO CON LA AUDIENCIA QUE INICIO EL 6 DE JUNIO DE 2017			07 Jul 2017
06 Jul 2017	ACTA AUDIENCIA	SE DIO INICIO A LA AUDIENCIA REGLADA POR EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.			07 Jul 2017
30 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUDIENCIA 6 DE JULIO DE 2017 - 03:00 P.M. - SALA 38 PISO 3			30 Jun 2017
12 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2017 A LAS 17:10:08.	13 Jun 2017	13 Jun 2017	12 Jun 2017
12 Jun 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RECHAZA RECURSOS			12 Jun 2017
12 Jun 2017	AL DESPACHO				12 Jun 2017
01 Jun 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		02 Jun 2017	06 Jun 2017	01 Jun 2017
26 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN RECURSO			26 May 2017
22 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2017 A LAS 09:55:28.	23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	FECHA REAL AUTO 19/05/2017			22 May 2017
17 May 2017	AL DESPACHO				17 May 2017
15 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ENTREGA DE TITULO			15 May 2017
May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2017 A LAS 17:22:47.	05 May 2017	05 May 2017	04 May 2017
04 May 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA			04 May 2017
04 May 2017	AL DESPACHO				04 May 2017
02 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUDIENCIA 5 DE MAYO DE 2017 - 03:00 P.M. - SALA 39 PISO 3			02 May 2017
16 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2017 A LAS 17:27:51.	17 Jan 2017	17 Jan 2017	16 Jan 2017
16 Jan 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ART. 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AGREGUESE A LOS AUTOS			16 Jan 2017
01 Dec 2016	AL DESPACHO				01 Dec 2016
28 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA SIM			28 Nov 2016
21 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2016 A LAS 18:51:17.	22 Nov 2016	22 Nov 2016	21 Nov 2016
21 Nov 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TÉNGASE EN CUENTA, NIEGA PETICIÓN, VUELVE AL DESPACHO			21 Nov 2016
Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REITERACIÓN DE SOLICITUD			11 Nov 2016
08 Nov 2016	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEVUELTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			08 Nov 2016
13 Oct 2016	ENVIO EXPEDIENTE	OF. 5197 SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL EN CALIDAD DE PRESTAMO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL. EN 3 CUADERNOS CON (1-500, 501-878 Y 64) FOLIOS. LO ANTERIOR PARA QUE OBRE DENTRO DE LA IMPUGNACION DE LA ACCION DE TUTELA NO. 2016-1844			13 Oct 2016
05 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBO 2 FOLIOS POR CORREO ELECTRONICO INFORMACIÓN CAMARA DE COMERCIO			05 Oct 2016
30 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSPENSIÓN PROCESO			29 Sep 2016

28 Sep 2016	AL DESPACHO				28 Sep 2016
27 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	PROGRAMAR AUDIENCIA			27 Sep 2016
27 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTORIZADA RETIRA DOS COPIAS DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA			27 Sep 2016
26 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REPRODUCCIÓN AUDIENCIA			26 Sep 2016
26 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN ESCRITO FALSO TESTIMONIO			26 Sep 2016
21 Sep 2016	ACTA DILIGENCIA	SE EVACUAN INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS			21 Sep 2016
20 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	DILIGENCIA SE LLEVARA A CABO EN LA SALA NO. 28			20 Sep 2016
20 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA INTERROGATORIO DE PARTE, ANEXA 1 SOBRE CERRADO			20 Sep 2016
15 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	FALLO DEL TRIBUNAL - NIEGA TUTELA			15 Sep 2016
02 Sep 2016	ENVÍO COMUNICACIONES	TELEX # 2491 AL 2493			02 Sep 2016
26 Aug 2016	ELABORACIÓN DE OFICIOS	4170/4221/4229/16 DESEMBARGO TRÁNSITO Y BANCO DE BOGOTÁ Y CÁMARA DE COMERCIO			26 Aug 2016
17 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2016 A LAS 16:39:18.	18 Aug 2016	18 Aug 2016	17 Aug 2016
17 Aug 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ACEPTA DESISTIMIENTO DE UN DEMANDADO, LEVANTAR MEDIDAS			17 Aug 2016
17 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2016 A LAS 16:38:44.	18 Aug 2016	18 Aug 2016	17 Aug 2016
17 Aug 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SUSPENSIÓN			17 Aug 2016
17 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2016 A LAS 16:37:55.	18 Aug 2016	18 Aug 2016	17 Aug 2016
[redacted] Aug 2016	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	REPROGRAMA DILIGENCIAS, RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN			17 Aug 2016
05 Aug 2016	ENTREGA DE OFICIOS	3710/16 RESPUESTA TUTELA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ			05 Aug 2016
05 Aug 2016	AL DESPACHO				05 Aug 2016
28 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REQUERIMIENTO			28 Jul 2016
16 Jun 2016	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEL 50 C.C.TO			16 Jun 2016
07 Sep 2015	ENVÍO EXPEDIENTE POR DESCONGESTIÓN	ENVIADO 7 DE DESCONGESTION			07 Sep 2015
31 Aug 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ENVIAR A DESCONGESTION			31 Aug 2015
19 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ANEXA CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD			19 Aug 2015
19 Aug 2015	AL DESPACHO				19 Aug 2015
[redacted] Aug 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		10 Aug 2015	11 Aug 2015	05 Aug 2015
31 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2015 A LAS 12:24:39.	04 Aug 2015	04 Aug 2015	31 Jul 2015
31 Jul 2015	AUTO FIJA CAUCIÓN				31 Jul 2015
29 Jul 2015	AL DESPACHO				29 Jul 2015
13 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2015 A LAS 15:50:23.	15 Jul 2015	15 Jul 2015	13 Jul 2015
13 Jul 2015	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA, NIEGA PETICION			13 Jul 2015
13 Jul 2015	AL DESPACHO				13 Jul 2015

06 Jul 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		08 Jul 2015	09 Jul 2015	06 Jul 2015
26 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/06/2015 A LAS 15:54:57.	01 Jul 2015	01 Jul 2015	26 Jun 2015
26 Jun 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA PETICION , EN FIRME REGRESAR AL DESPACHO			26 Jun 2015
23 Jun 2015	AL DESPACHO				23 Jun 2015
19 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL. CORREGIR AUTO			19 Jun 2015
12 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2015 A LAS 14:17:57.	17 Jun 2015	17 Jun 2015	12 Jun 2015
12 Jun 2015	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	EN FIRME REGRESAR AL DESPACHO			12 Jun 2015
12 Jun 2015	AL DESPACHO				12 Jun 2015
10 Jun 2015	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA PROCESO DEL TRIBUNAL			10 Jun 2015
01 Jun 2015	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIO PROCESO AL TRIBUNAL EN CALIDAD DE PRESTAMO OF. 1956			01 Jun 2015
22 May 2015	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO - ABREVIADO- ART. 410		26 May 2015	28 May 2015	22 May 2015
11 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2015 A LAS 07:27:37.	15 May 2015	15 May 2015	11 May 2015
11 May 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO RESUELVE REPOSICION, EN FIRME CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA			11 May 2015
17 Apr 2015	AL DESPACHO				17 Apr 2015
13 Apr 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		15 Apr 2015	16 Apr 2015	13 Apr 2015
13 Apr 2015	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	RECURSO			13 Apr 2015
13 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO RECURSO			13 Apr 2015
10 Apr 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		14 Apr 2015	15 Apr 2015	10 Apr 2015
06 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2015 A LAS 15:05:31.	08 Apr 2015	08 Apr 2015	06 Apr 2015
06 Apr 2015	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS				06 Apr 2015
06 Apr 2015	AL DESPACHO				06 Apr 2015
13 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Mar 2015
02 Mar 2015	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				02 Mar 2015
[redacted] Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				27 Feb 2015
16 Feb 2015	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	DDA NOTIFICADA			16 Feb 2015
03 Feb 2015	OFICIO ELABORADO				03 Feb 2015
22 Jan 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	CAMARCA C.			22 Jan 2015
16 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2015 A LAS 16:08:29.	20 Jan 2015	20 Jan 2015	16 Jan 2015
16 Jan 2015	AUTO ORDENA COMISIÓN	SECUESTRO			16 Jan 2015

16 Jan 2015	AL DESPACHO				16 Jan 2015
15 Jan 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				15 Jan 2015
10 Oct 2014	OFICIO ELABORADO	OF. EMBARGO 2923-2924			10 Oct 2014
07 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2014 A LAS 09:51:31.	09 Oct 2014	09 Oct 2014	07 Oct 2014
07 Oct 2014	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				07 Oct 2014
07 Oct 2014	AL DESPACHO				06 Oct 2014
06 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA ESCRITO			06 Oct 2014
19 Sep 2014	OFICIO ELABORADO				19 Sep 2014
08 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2014 A LAS 09:53:09.	10 Sep 2014	10 Sep 2014	08 Sep 2014
08 Sep 2014	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				08 Sep 2014
02 Sep 2014	AL DESPACHO				02 Sep 2014
21 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2014 A LAS 15:51:21.	25 Aug 2014	25 Aug 2014	21 Aug 2014
21 Aug 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				21 Aug 2014
19 Aug 2014	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			15 Aug 2014
15 Aug 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/08/2014 A LAS 16:49:24	15 Aug 2014	15 Aug 2014	15 Aug 2014

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

INICIO Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

ero de Proceso Consultado: 11001310303020140054103

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 07:59:25 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Apelación de Auto	Despacho de origen

ujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDISON VARGAS GUZMAN	- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

08 Nov 2018	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:08/11/2018,OFICIO:3800 ENVIADO A: - 030 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			08 Nov 2018
31 Oct 2018	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2018 A LAS 14:52:25.	01 Nov 2018	01 Nov 2018	31 Oct 2018
31 Oct 2018	INADMITE				31 Oct 2018
30 Oct 2018	RECIBO DE MEMORIALES	PRESENTA SOLICITUD DR LEILA ESQUIVEL RESTREPO.-			30 Oct 2018
25 Oct 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Oct 2018
24 Oct 2018	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 24/10/2018 A LAS 20:19:20	24 Oct 2018	24 Oct 2018	24 Oct 2018
24 Oct 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/10/2018 A LAS 20:16:12	24 Oct 2018	24 Oct 2018	24 Oct 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ero de Proceso Consultado: 11001310303020140054102

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 07:57:49 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Apelación de Auto	Despacho de origen

[redacted]ujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDISON VARGAS GUZMAN	- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

126

13 Apr 2018	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:13/04/2018,OFICIO:1097 ENVIADO A: - 030 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			13 Apr 2018
06 Apr 2018	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2018 A LAS 13:51:46.	09 Apr 2018	09 Apr 2018	06 Apr 2018
06 Apr 2018	PROVIDENCIA QUE REVOCA APELACIÓN	REVOCA PROVIDENCIA. SIN COSTAS. DEVOLVER EXPEDIENTE.			06 Apr 2018
14 Mar 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				14 Mar 2018
13 Mar 2018	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 13/03/2018 A LAS 11:38:30	13 Mar 2018	13 Mar 2018	13 Mar 2018
13 Mar 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/03/2018 A LAS 11:35:26	13 Mar 2018	13 Mar 2018	13 Mar 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

ero de Proceso Consultado: 11001310303020140054101

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 07:54:55 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Apelación Sentencia	Despacho de origen

ujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDISON VARGAS GUZMAN	- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON

Contenido de Radicación

Contenido
5 (500/501-1007/98/65/2)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

28 Sep 2017	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:28/09/2017,OFICIO:2931 ENVIADO A: - 030 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			28 Sep 2017
21 Sep 2017	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2017 A LAS 11:42:39.	22 Sep 2017	22 Sep 2017	21 Sep 2017
21 Sep 2017	AUTO QUE RESUELVE SUPLICA	REVOCA EL AUTO PROFERIDO EL 22 DE AGOSTO DE 2017			21 Sep 2017
04 Sep 2017	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA POR RECURSO DE SÚPLICA			04 Sep 2017
01 Sep 2017	RECIBO DE MEMORIALES	EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA ESCRITO (DESCORRE TRASLADO)			01 Sep 2017
28 Aug 2017	TRASLADO SUPLICA ART. 332 C.G.P		30 Aug 2017	01 Sep 2017	28 Aug 2017
28 Aug 2017	RECIBO DE MEMORIALES	INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA DR,. MOISÉS HUERTAS LAITÓN PARTE ACTORA.-			28 Aug 2017
22 Aug 2017	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2017 A LAS 09:01:47.	23 Aug 2017	23 Aug 2017	22 Aug 2017
22 Aug 2017	AUTO INTERLOCUTORIO	ADMITE APELACIÓN			22 Aug 2017
03 Aug 2017	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA SOLICITA DECLARAR INADMISIBLE APELACIÓN			03 Aug 2017
02 Aug 2017	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Aug 2017
01 Aug 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:02:05 REPARTIDO A:MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ	01 Aug 2017	01 Aug 2017	01 Aug 2017
01 Aug 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/08/2017 A LAS 15:00:08	01 Aug 2017	01 Aug 2017	01 Aug 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ro de Proceso Consultado: 68001310500120090036501

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:17:13 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Consulta	Secretaria

[redacted]etos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ABIMAEL EDUARDO PADILLA GOMEZ	- EDISON VARGAS GUZMAN - CURADURIA SEGUNDA URBANA DE FLORIDABLANCA

Contenido de Radicación

Contenido
1312-2012

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de

Actuación			Término	Término	Registro
07 May 2014	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	OF. 1878			08 May 2014
11 Feb 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2014 A LAS 10:23:16.	12 Feb 2014	12 Feb 2014	11 Feb 2014
11 Feb 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA FECHA PARA LECTURA DE FALLO PROVENIENTE DE LA SALA DE DESCONGESTION CON SEDE EN BOGOTÁ PARA EL 18 DE FEBRERO DE 2014 A LAS 3:00 PM			11 Feb 2014
05 Feb 2014	RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EN SECRETARIA / TRIBUNAL				05 Feb 2014
31 Oct 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2013 A LAS 19:14:44.	01 Nov 2013	01 Nov 2013	31 Oct 2013
31 Oct 2013	AUTO ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE	EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA 13-10021 DEL 30 DE OCT DE 2013 SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LA SALA LAB. DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUP. CON SEDE EN SANTA MARTA.			31 Oct 2013
06 Mar 2013	AL DESPACHO				06 Mar 2013
22 Feb 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2013 A LAS 09:52:35.	25 Feb 2013	25 Feb 2013	22 Feb 2013
22 Feb 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FECHA DE JUZGAMIENTO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 3:00 P.M.			22 Feb 2013
31 Jan 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2013 A LAS 13:16:13.	01 Feb 2013	01 Feb 2013	31 Jan 2013
31 Jan 2013	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO				31 Jan 2013
19 Dec 2012	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:14:58 REPARTIDO A:HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ	19 Dec 2012	19 Dec 2012	19 Dec 2012
19 Dec 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/12/2012 A LAS 15:13:19	19 Dec 2012	19 Dec 2012	19 Dec 2012

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s), Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ro de Proceso Consultado: 68001310300620140004003

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:16:07 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil Familia	ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho de origen

[redacted]etos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN	- EDISON VARGAS GUZMAN - NORBERTO PUENTES PARDO

Contenido de Radicación

Contenido
RAD.INT. 507/2017

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de

Actuación			Término	Término	Registro
24 Jan 2018	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	CON OFICIO 900 SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. DOS CUADERNOS.			24 Jan 2018
17 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2018 A LAS 16:43:49.	18 Jan 2018	18 Jan 2018	17 Jan 2018
17 Jan 2018	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	AUTO NIEGA SOLICITUD CORRECCIÓN/ADICIÓN.			17 Jan 2018
23 Nov 2017	AL DESPACHO				23 Nov 2017
21 Nov 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	MOISES HUERTAS LAITON; APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, ALLEGA SOLICITUD. SON CATORCE (14) FOLIOS. SE AGREGA. CPGR			21 Nov 2017
15 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2017 A LAS 16:36:46.	16 Nov 2017	16 Nov 2017	15 Nov 2017
15 Nov 2017	AUTO DECIDE RECURSO	DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN			15 Nov 2017
18 Sep 2017	AL DESPACHO				18 Sep 2017
03 Aug 2017	TRASLADO RECURSO QUEJA - ART. 378 INCISO 6O				03 Aug 2017
02 Aug 2017	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 09:40:36 ANT. PONENTE:MERY ESMERALDA AGON AMADO NVO. PONENTE:ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ POR CONOCIMIENTO ANTERIOR	02 Aug 2017	02 Aug 2017	02 Aug 2017
01 Aug 2017	AUTO ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE	DESPACHO DR. ABO			01 Aug 2017
21 Jul 2017	AL DESPACHO				21 Jul 2017
21 Jul 2017	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 21/07/2017 A LAS 10:40:40	21 Jul 2017	21 Jul 2017	21 Jul 2017
21 Jul 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/07/2017 A LAS 10:39:20	21 Jul 2017	21 Jul 2017	21 Jul 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

33 459

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ro de Proceso Consultado: 68001310300620140004001

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:14:39 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil Familia	ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho

[redacted]etos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN	- EDISON VARGAS GUZMAN

Contenido de Radicación

Contenido
RAD.INT.643/2015

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

19 Jan 2016	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.			19 Jan 2016
11 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2015 A LAS 10:25:21.	15 Dec 2015	15 Dec 2015	11 Dec 2015
11 Dec 2015	AUTO QUE APRUEBA COSTAS				11 Dec 2015
10 Dec 2015	AL DESPACHO				10 Dec 2015
02 Dec 2015	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4 C.P.C.				02 Dec 2015
25 Nov 2015	OFICIOS LIBRADOS	SE EXPIDE OFICIO 21.542 AL JUZGADO DE INSTANCIA.			25 Nov 2015
23 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2015 A LAS 14:35:56.	25 Nov 2015	25 Nov 2015	23 Nov 2015
23 Nov 2015	AUTO DECIDE RECURSO	CONFIRMA			23 Nov 2015
20 Nov 2015	AL DESPACHO				20 Nov 2015
02 Oct 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGADO POR APODERADO DE LA SRA LEILA ESQUIVEL RESTREPO PASA AL DESPACHO ALLEGADO EL 01/10/2015 GERMAN			02 Oct 2015
24 Aug 2015	AL DESPACHO				24 Aug 2015
13 Aug 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	SUSTENTA RECURSO DE APELACION POR EL DR. MOISES HUERTAS LAITON EN REPRESENTACION DE LA SRA LEILA ESQUIEVEL 22 FOLIOS GERMAN			13 Aug 2015
Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2015 A LAS 17:52:46.	12 Aug 2015	12 Aug 2015	10 Aug 2015
10 Aug 2015	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN				10 Aug 2015
06 Aug 2015	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:31:45 REPARTIDO A:ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ	06 Aug 2015	06 Aug 2015	06 Aug 2015
06 Aug 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/08/2015 A LAS 10:29:14	06 Aug 2015	06 Aug 2015	06 Aug 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ro de Proceso Consultado: 68001310300320140004001

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:12:55 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil Familia	ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho

[redacted]etos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AIDA ALEJANDRA JAIMES	- LEILA ESQUIVAL RESTREPO - EDISON VARGAS GUZMÁN

Contenido de Radicación

Contenido
RAD.INT:981/2015

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de

136
462

Actuación			Término	Término	Registro
29 Mar 2016	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA			29 Mar 2016
03 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2016 A LAS 11:21:32.	04 Mar 2016	04 Mar 2016	03 Mar 2016
03 Mar 2016	AUTO QUE APRUEBA COSTAS				03 Mar 2016
02 Mar 2016	AL DESPACHO				02 Mar 2016
25 Feb 2016	TRASLADO LIQUIDACION COSTAS (ART. 110 CGP)				25 Feb 2016
08 Feb 2016	OFICIOS LIBRADOS	SE EXPIDE OFICIO 3396 AL JUZGADO DE INSTANCIA. CON EL 3396 SE DA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.			08 Feb 2016
05 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2016 A LAS 11:51:49.	08 Feb 2016	08 Feb 2016	05 Feb 2016
05 Feb 2016	AUTO DECIDE RECURSO	CONFIRMA			05 Feb 2016
01 Dec 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA EN EL SENTIDO QUE EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LEILA ESQUIVEL RESTREPO PRESENTO DERECHO DE PETICION, SOLICITANDO SE UNIFIQUE LAS RADICACIONES, POR ERROR INVOLUNTARIO, SE AGREGO EL MEMORIAL AL EXPEDIENTE RAD. 2014-0040-01 INTERNO 643, CUANDO REALMENTE CORRESPONDE A ESTE EXPEDIENTE. EL MEMORIAL PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL EXPEDIENTE PASO EL PASADO 20 DE NOVIEMBRE AL DESPACHO PARA RESOLVER.			01 Dec 2015
12 Nov 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	LA PARTE APELANTE PRESENTA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. 34 FOLIOS. SE AGREGA AL EXPEDIENTE. (MPC)			12 Nov 2015
[redacted]Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2015 A LAS 15:03:49.	09 Nov 2015	09 Nov 2015	05 Nov 2015
05 Nov 2015	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN				05 Nov 2015
28 Oct 2015	AL DESPACHO				28 Oct 2015
28 Oct 2015	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:49:26 REPARTIDO A:ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ	28 Oct 2015	28 Oct 2015	28 Oct 2015
28 Oct 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/10/2015 A LAS 14:48:33	28 Oct 2015	28 Oct 2015	28 Oct 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

137
163

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: EDISON VARGAS GUZMAN

Consultar | Nueva Consulta

[redacted]ro de Proceso Consultado: 11001400300520170175000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 10 de Agosto de 2019 - 08:10:10 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado Municipal - CIVIL	MAYRA CASTILLA HERRERA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Despachos Comisorios	Sin Tipo de Recurso	Despacho de origen

[redacted]etos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDISON VARGAS GUZMAN	- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON

Contenido de Radicación

Contenido
DESPACHO COMISORIOS NO. 00061

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

24 Jul 2019	ENVIO EXPEDIENTE	ENVIO EXPEDIENTE AL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			24 Jul 2019
03 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	19-2730			03 Jul 2019
11 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2019 A LAS 17:32:29.	12 Jun 2019	12 Jun 2019	11 Jun 2019
11 Jun 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DEVOLVER JUZGADO DE ORIGEN			11 Jun 2019
24 Apr 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE-G			24 Apr 2019
23 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 F			23 Apr 2019
22 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	40 F			22 Apr 2019
12 Apr 2019	ACTA DILIGENCIA	SE SUSPENDE DILIGENCIA-SE REPROGRAMARÁ Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES DISTRITO			12 Apr 2019
05 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL---- 07 FOLIOS---			08 Apr 2019
15 Mar 2019	OFICIO ELABORADO	19-990 A 994			15 Mar 2019
08 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2019 A LAS 14:17:57.	11 Mar 2019	11 Mar 2019	08 Mar 2019
08 Mar 2019	AUTO RESUELVE ADICIÓN PROVIDENCIA	ADICIONA AUTO 21/02/2019			08 Mar 2019
01 Mar 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE-G			28 Feb 2019
21 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2019 A LAS 14:49:37.	22 Feb 2019	22 Feb 2019	21 Feb 2019
[redacted] Feb 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ORDENA OFICIAR			21 Feb 2019
29 Jan 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD NUEVA FECHA			28 Jan 2019
24 Jan 2019	OFICIO ELABORADO	19-0238 A 0242			24 Jan 2019
16 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2019 A LAS 12:49:35.	17 Jan 2019	17 Jan 2019	16 Jan 2019
16 Jan 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ORDENA OFICIAR			16 Jan 2019
23 Oct 2018	AL DESPACHO	G C-1			23 Oct 2018
06 Sep 2018	OFICIO ELABORADO	NO. 18-3864			06 Sep 2018
30 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2018 A LAS 08:59:33.	31 Aug 2018	31 Aug 2018	30 Aug 2018
30 Aug 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	19/10/2018 9 AM			30 Aug 2018
28 Aug 2018	AL DESPACHO	G C-1			28 Aug 2018
09 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 08:22:49.	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AGREGUESE A AUTOS	DOCUMENTAL			09 Aug 2018
03 Aug 2018	AL DESPACHO	G C-1			03 Aug 2018
16 Jul 2018	OFICIO ELABORADO	NO. 18-3050			16 Jul 2018
09 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2018 A LAS 12:11:04.	10 Jul 2018	10 Jul 2018	09 Jul 2018

09 Jul 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	PONAL			09 Jul 2018
30 May 2018	AL DESPACHO	G C-1			30 May 2018
29 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	7 FOLIOS			29 May 2018
26 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2018 A LAS 15:18:00.	27 Apr 2018	27 Apr 2018	26 Apr 2018
26 Apr 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TÉNGASE EN CUENTA LA DOCUMENTAL ALLEGADA POR EL APODERADO DE LA ACTORA.			26 Apr 2018
23 Apr 2018	AL DESPACHO	G C-1			23 Apr 2018
19 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	12 FOLIOS			19 Apr 2018
01 Mar 2018	ELABORACIÓN DE OFICIOS	NO. 18-0870			01 Mar 2018
20 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2018 A LAS 14:26:24.	21 Feb 2018	21 Feb 2018	20 Feb 2018
20 Feb 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR ACABO LA COMISIÓN PARA EL DÍA 7 DE MAYO DE 2018 LAS 9: 00 A.M.			20 Feb 2018
19 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	FOLIOS 8			21 Jan 2019
15 Jan 2018	AL DESPACHO	L C-1			15 Jan 2018
12 Dec 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/12/2017 A LAS 12:48:27	12 Dec 2017	12 Dec 2017	12 Dec 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

466

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2.019)

REF: DECLARATIVO No. 2018-00210

Téngase como notificado personalmente al demandado NORBERTO PUENTES PRADO, quien dentro del término legal, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito y recurso de apelación (folios 209 a 465).

Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado del mencionado demandado al doctor JOSÉ BENJAMIN GUTIERREZ RINCÓN de acuerdo a las condiciones expuesta en el poder otorgado.

Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 147 Hoy 21 OCT. 2019
La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

REF: DECLARATIVO No. 2018-00210

Para resolver el escrito obrante a folio 217 a 218, toda vez que por auto del 16 de julio de 2019 (fl. 205) se admitió la reforma de la demanda se ordena la inscripción de ésta, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622. (Arts. 590-1, lit. a y 593 ib.). Líbrese el respectivo oficio incluyéndose en éste los nuevos demandados (fl. 91).

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 20 FEB 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 4°
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 0381/2020
Febrero 26 DE 2020

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Ciudad

REF:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 11001 31 03 039 2018 00210 00
DEMANDANTE:	AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON C. C. N° 60.398.819 en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES
DEMANDADOS:	NORBERTO PUENTES PARDO C.C. N° 19.468.482, EDISON VARGAS GUZMAN C.C. N° 91.211.094, LEILA ESQUIVEL RESTREPO C.C. N° 51.828.282 y MOISES HUERTAS LAITON C.C. N° 19.486.464

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de febrero de dos mil veinte (2.020), proferido dentro del trámite de la referencia, ordenó la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble objeto de la Litis, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50 S – 40265622.

Sírvase inscribir la medida en el correspondiente Folio y posteriormente expedir, a costa del interesado, un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período de veinte años, si fuere posible.

Una vez inscrito se le pide remita éste oficio junto con la certificación aludida, citando al efecto el proceso de la referencia.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DE OFICIO Y EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordial saludo,

MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA

27 FEB. 2020
Aida Alejandra Jaimes P
CC 60.398819.
Recibo 2 Copias Originales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEX IURE´S ASESORES S.A.S.

469

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

28061 25-FEB-'20 14:42

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal del señor **NORBERTO PUENTES PARDO,** de condiciones civiles conocidas en autos, ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** CONFORME A LO PREVISTO POR EL ART. 115 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 116 DEL C. DE P. C., concurro ante su Despacho a fin de solicitar la expedición de una ***CERTIFICACIÓN sobre la existencia, partes y estado del proceso, la notificación de los demandados y el asunto sobre el que versa. LO ANTERIOR, SE REQUIERE A EFECTOS DE COMPLETAR DOCUMENTACIÓN A EFECTOS DE ADELANTAR ALGUNAS GESTIONES DE CARÁCTER PENAL.***

Cordialmente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON
C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.

J-39 C. CTO.
2018-020

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

25/02/2020 13:59:26 Cajero: paollass

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: GYW5T13 Operación: 94910115

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$6,800.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 93201355

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¾n solicitada se registr¾ correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¾rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comunÝquese en Bogoiß al 5948500 resto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEX IURE´S ASESORES S.A.S.

28059 25-FEB-'20 14:41

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

421

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **CONCESION APELACIÓN EFECTO DIFERIDO.**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal del señor **NORBERTO PUENTES PARDO,** de condiciones civiles conocidas en autos, ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** EN EJERCICIO ANALÓGICO DE LA FACULTAD CONSAGRADA POR EL INC. 5º DEL NUM. 3º DEL ART. 323 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 354 DEL C. DE P. C., concurro ante su Despacho a fin de solicitar, ***DE MANERA EXPRESA, QUE SE CONCEDA EN EL EFECTO DIFERIDO Y/O SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EVENTUALMENTE SE CONCEDA EN CASO DE NO SER REVOCADO EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL NUEVAMENTE SE DECRETÓ LA INSCRIPCJIÓN DE LA DEMANDA.***

Cordialmente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON
C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEX IURE´S ASESORES S.A.S.

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

28049 25-FEB-'20 10:00

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., **obrando en nombre y representación judicial y procesal del señor NORBERTO PUENTES PARDO,** varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C., ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, concurro ante su Despacho a fin de *interponer* ***el recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2020, por medio del cual SE DECRETÓ LA CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA,*** para lo cual me permito exponer los siguientes,

F U N D A M E N T O S:

"La justicia es ética, equidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquél sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente los derechos de los demás" Angel Ossorio y Gallardo. ☺

"... si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta..." *(C. Constitucional. Sentencia T-581 de 2011).*

(1) SE DISPUSO EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR QUE YA SE HABÍA DECRETADO EN EL PRESENTE ASUNTO, Y SE ORDENÓ MEDIANTE PROVIDENCIA QUE FUE OBJETO DE IMPUGNACION POR PARTE DEL SUSCRITO, SIENDO ESTA UNA CENSURA RESPECTO DE LA HASTA AHORA EL DESPACHO NO HA HECHO PRONUNCIAMIENTO:

Recordemos, que en el sub-lite, LA ACCIÓN PROMOVIDA VERSA SOBRE UN ASUNTO DE ESENCIA DECLARATIVA, EN la que según el tenor literal de las súplicas elevadas en la demanda, por la promotora de la acción litigiosa se procura, que en sentencia, se declare **LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBI-LIARIA NO. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO. Es de anotar, que la demanda primigenia fue dirigida contra mi mandante NORBERTO PUENTES PARDO y contra EDISON VARGAS GUZMAN.**

En efecto, tenemos que, mucho antes de proferirse la providencia ahora censurada, esto es, mediante auto del 26 de julio de 2018 (Fl. 85 C.1), el Despacho inicialmente decretó la cautela de la inscripción de la demanda y ordenó comunicarla a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la zona respectiva.

Es tan cierto y evidente que esta medida ya fue decretada, que LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, DEVOLVIÓ EL RESPECTIVO OFICIO CON UNA "NOTA DEVOLUTIVA", NEGANDO EL REGISTRO DE LA MEDIDA, POR CUANTO LOS DEMANDADOS (PUENTES PARDO Y VARGAS GUZMÁN) NO ERAN LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE RESPECTO DEL QUE SE HABÍA DECRETADO LA MEDIDA.

Frente esta circunstancia, la demandante Aída Alejandra Jaimes Pinzón, en ejercicio de un acto de mala fe que es una de sus cualidades más notables, procedió a reformar la demanda para incluir como demandados a quienes figuran como propietarios inscritos del bien raíz (LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN).

Sin embargo, la mera revisión de los escritos contentivos de la demanda primigenia y de la reforma de ésta, permite establecer que tanto en aquella como en esta, las pretensiones, los hechos y las pruebas no se modificaron y son exactamente las mismas.

Esto es, en las súplicas de la reforma se volvió a solicitar específicamente la declaratoria de LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, PARA LO CUAL INVOCÓ LOS MISMOS HECHOS Y LAS MISMAS PRUEBAS YA EXPUESTOS

EN LA DEMANDA PRIMIGENIA, O LO ES LO MISMO, NO SE INCLUYÓ NINGUNA NUEVA PRETENSIÓN, NINGÚN NUEVO HECHO Y NINGÚN NUEVO MEDIO PROBATORIO.

VALE DECIR, QUE LO ÚNICO NUEVO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA SON LOS NOMBRES DE LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, TODA VEZ, LA MERA LECTURA DEL MISMO INDICA QUE NI LAS SÚPLICAS, NI LOS HECHOS NI LAS PRUEBAS SE REFIEREN A ESTOS, SINO QUE EXPRESAMENTE SE DIRIGEN A LOS INICIALES DEMANDADOS NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y, SIN QUE PAR ELLO SEA NECESARIO TENER UN COEFICIENTE INTELECTUAL DE CIENTÍFICO O SUPERDOTADO, FÁCILMENTE SE COLIGE, QUE LA INCLUSIÓN DE LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, SE HIZO CON LA EXPROFESA Y MAL SANA FINALIDAD DE HABILITAR ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, POR SER ELLOS LOS PROPIETARIOS DEL BIEN RAÍZ OBJETO DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO RESPECTO DEL QUE SE SOLICITA LA NULIDAD.

Así, la vinculación de LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, RESULTA ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE, ILEGAL E ILEGÍTIMA, PUES NI LAS PRETENSIONES, NI LOS HECHOS, NI LAS PRUEBAS SE REFIEREN A ÉLLOS, POR LO QUE SU INCLUSIÓN SOLO SE HIZO PARA VIABILIZAR EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Por lo mismo, resulta incomprensible e inentendible, tanto el hecho que se hubiera admitido la reforma de la demanda en las condiciones antes descritas, como el hecho de haberse decretado una medida cautelar que ya fue decretada y por un impedimento legal no fue inscrita en la Oficina de Registro.

ADICIONALMENTE A ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EXISTE OTRA EVENTUALIDAD DE LA QUE PROCESALMENTE TAMBIÉN VIERTEN CLAROS EFECTOS RESTRICTIVOS, COMO ES EL HECHO, DE QUE CONTRA ESE AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2018 (Fl. 85 C.1), por medio del cual el Juzgado inicialmente decretó la cautela de la inscripción de la demanda y ordenó comunicarla a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la zona respectiva, POR EL SUSCRITO APODERADO SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN ESCRITO RADICADO EL 31 DE JULIO DE 2019, MISMO RESPECTO DEL QUE HASTA AHORA NO HA HECHO NUNGÚN PRONUNCIAMIENTO EL DESPACHO.

VALE DECIR, QUE EL JUZGADO DECRETO NUEVAMENTE UNA MEDIDA CAUTELAR (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA), CUANDO PREVIAMENTE YA HABÍA DECRETADO UNA CAUTELA IDÉNTICA Y SIMILAR, CONTRA LA QUE SE INTERPUSO UN RECURSO DE APELACIÓN QUE NO SE HA RESUELTO, LO QUE POR ENDE IMPLICA QUE PESE A HABERSE IMPUGNADO DICHA CUATELA SIMILAR Y PESE A AUN NO HABERSE DEFINIDO LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, SE DECRETO UNA NUEVA MEDIDA.

(2) LA FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE AXIOMÁTICAMENTE SON NECESARIOS PARA EL D DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

EN SEGUNDO LUGAR, tenemos que, ni por asomo puede desconocerse, que por el Legislador se ha previsto específicamente unas formalidades que en comienzo deben concurrir para que puedan decretarse las medidas

cautelares en los procesos de conocimiento o verbales (antes ordinarios), cuales son:

a) la formulación de la respectiva solicitud elevada bajo la gravedad del juramento y,

b) la prestación de la caución para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran vertir de la práctica de dichas medidas cautelares (Inc. 10º Art. 513 C.P.C.).

Bajo esta perspectiva, tenemos que, ***por una parte***, se presentó formalmente la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares (inscripción de la demanda) sobre bienes que fueron denunciados como supuestamente de propiedad del demandado; y,

Y DE OTRA PARTE, SE ADVIERTE QUE para afianzar el pedimento cautelar, **no se acompañó, caución o Póliza Judicial alguna, que corresponda aproximadamente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como así lo impone el Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012).**

En efecto, **el citado Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012),** clara, expresa y taxativamente expone, que **"... PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, para**

responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SIN EMBARGO, EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO LO CONSIDERE RAZONABLE, O FIJAR UNO SUPERIOR AL MOMENTO DE DECRETAR LA MEDIDA. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...".

En el sub-lite, LA ACCIÓN PROMOVIDA VERSA SOBRE UN ASUNTO DE ESENCIA DECLARATIVA, EN la que según el tenor literal de las súplicas elevadas en la demanda, por la promotora de la acción litigiosa se procura, que en sentencia, se declare **LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR NO. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.**

Es de anotar, que en la cláusula quinta (5ª) de ese documento escriturario, se estipuló como valor de ese acto solemne, **LA SUMA DE $1.909´000.000,OO QUE CORRESPONDE AL PREVIO DEL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESTA RELACIÓN CONTRACTUAL.** Ahora bien, obsérvese que la demandante, tanto en la demanda inicial como en la reforma, a nivel pretensional, supuestamente procura la nulidad del contrato de com-praventa en lo que respecta

a los derechos proporcionales del demandado **Norberto Puentes Pardo,** sin embargo, en los hechos de ambos libelos se refiere absoluta e integralmente a la totalidad de los derechos de la compraventa impugnada.

Lo anterior, implica sin lugar a duda alguna, que **EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, ESTÁ REPRESENTADO EN EL MONTO O VALOR DEL CONTRATO SOLEMNE (ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893) QUE ES EL OBJETO DE LA PRETENSA DECLARACIÓN DE NULIDAD, Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA CUANTÍA DEL PRESENTE ASUNTO ES LA SUMA DE $1.909´000.000,OO.**

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), el VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE QUANTUM PRETENSIONAL EQUIVALE A LA SUMA DE $381'800.000,OO, Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

AHORA BIEN, COMO SE VINCULÓ IRREGULAR E ILEGALMENTE A LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y A MOISÉS HUERTAS LAITÓN, OBVIAMENTE, POR MINISTERIO DE LEY, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL VALOR DE LAS PRETENSIONES O EL QUANTUM PRETENSIONAL, DEBE TENERSE EN CUENTA EL PRECIO POR EL CUAL ESTOS ADQUIRIERON EL INMUEBLE, VALE DECIR, LA SUMA DE $4.000'000.000,OO (ESCRITURA PÚBLICA 5482 DEL 02-09-2014 NOTARÍA 9ª BOGOTÁ D.C.), QUE ENTONCES VENDRÍA A SER LA CUANTÍA DEL PRESENTE ASUNTO.

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Pro-

ceso (Ley 1564 de 2012), el VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE QUANTUM PRETENSIONAL EQUIVALE A LA SUMA DE $800'000.000,OO, Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

NÓTESE que, POR LA PARTE ACTORA, muy a pesar de que EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ REPRESENTADO EN EL MONTO O VALOR DEL CONTRATO SOLEMNE QUE ES EL OBJETO DE LA PRETENSA DECLARACIÓN DE NULIDAD (ESCRITURA PÚBLICA NO. 3893), ES LA SUMA DE $1.909´000.000,OO, DE MANERA MALICIOSA Y MALINTENCIONADA, EN LA ARTICULACIÓN INTRODUCTORIA, PROCEDIÓ A AFIRMAR QUE LA CUANTÍA PRETENSIONAL ERA $800'000.000,OO, PARA DE ESTA FORMA CONFUNDIR E INDUCIR EN ERROR AL OPERADOR JUDICIAL, A FIN DE OBTENER QUE SE FIJARA EL MONTO DE LA CAUCIÓN POR UN VALOR MUCHO MENOR AL QUE REALMENTE LE CORRESPONDÍA CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012), como en efecto ocurrió y así lo dispuso el Despacho en el auto del 30 de mayo de 2018 (Fl. 80).

VALE DECIR, QUE LA SUMA DE $160'000.000,OO QUE PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADA POR EL DESPACHO, RESULTA MUY, PERO MUY INFERIOR AL VALOR AL CUAL SE REFIERE Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012), esto es, que por ministerio de la ley, el VEINTE POR CIENTO (20%) DEL QUANTUM PRETENSIONAL EQUIVALE, BIEN A LA SUMA DE $381'800.000,OO, O BIEN A LA SUMA DE $800'000.000,OO, Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

121

Por ende, a voces de lo preceptuado por la disposición ritual inicialmente comentada **(EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del P. - Ley 1564 de 2012),** *no otra cosa se imponía que negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se aportó la caución en el monto necesario* para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran causarse con la práctica de dichas medidas cautelares, acorde con lo estipulado en la disposición ritual antes citada.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, solicito se profieran las siguientes declaraciones o similares,

PEDIMENTOS:

REVOCAR en su integridad la decisión censurada, esto es, ***EL AUTO EMITIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2020, por medio del cual SE DECRETÓ LA CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA,*** para que en su lugar, se proceda a la negar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Cordialmente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON
C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE: **Edison Vargas Guzmán**
ACCIONADO: **Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá**
RADICACIÓN: **11001220300020200036400**

ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. Por cumplir con los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto establecidas en el D. 1983/2017, la suscrita magistrada admitirá la tutela de la referencia.

2. Expone el accionante que el Juzgado accionado conoce del proceso n.º 2018-00210 donde funge como demandado; que en dicho proceso se decretó en dos oportunidades[1] la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble del que no es propietario.

3. Como medida provisional solicita la suspensión del trámite que debe darse al Oficio n.º 0381 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cautela decretada por cuanto tal decisión fue impugnada a través de los recursos de reposición y apelación por ser ilegal e inconstitucional.

4. El despacho no decretará la medida solicitada al no concurrir los presupuestos de necesidad y urgencia establecidos en el art. 7º del D 2591/1991, sin perjuicio que en el curso de la instancia halle mérito para decretarla.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **EDISON VARGAS GUZMÁN** en contra del **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[1] El 26 de julio de 2018 y el 19 de febrero de 2020, según relata el accionante.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVÍL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 4
BOGOTA, D.C.

TELEGRAMA No. 0252/2020

SEÑOR (A)

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON (apoderada)
AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON
NORBERTO PUENTES PARDO
EDISON VARGAS GUZMAN

Jornavel3@hotmail.com
alejapin_6@hotmail.com
norberpuentes41@hotmail.com
pacho19601@hotmail.com

CIUDAD

COMUNICOLE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS M.P. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, EN PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001220300020200036400 instaurada por EDISON VARGAS GUZMAN contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL N°. 2018 – 00210 demandante: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES demandado: NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN Y OTROS. ESTO CON EL FIN EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA.

ATENTAMENTE,

MARIA DELIA ROJAS RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgados Treinta y Nueve
Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

tutela 11001220300020200036400

Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/03/2020 11:25 AM

Para: jornavel3@hotmail.com <jornavel3@hotmail.com>; alejapin_6@hotmail.com <alejapin_6@hotmail.com>; pacho19601@hotmail.com <pacho19601@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (46 KB)

2020_03_09_11_19_52.pdf;

buenos dias les envio copia del telex 252 asi mismo los notifico del mismo favor acusar recibido gracias

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 4
BOGOTA, D.C.

TELEGRAMA No. 0253/2020

SEÑOR (A)

LEILA ESQUIVEL RESTREPO
CARRERA 8 N° 16 – 51 OF. 206 EDIF. PARIS

CIUDAD

COMUNICOLE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS M.P. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, EN PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001220300020200036400 instaurada por EDISON VARGAS GUZMAN contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL N°. 2018 – 00210 demandante: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES demandado: NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN Y OTROS. ESTO CON EL FIN EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA.

ATENTAMENTE,

MARIA DELIA ROJAS RAMÍREZ
SECRETARIA

426

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 4
BOGOTA, D.C.

TELEGRAMA No. 0254/2020

SEÑOR (A)

MOISES HUERTAS LAITON

CARRERA 8 N° 15 – 51 OF. 206 EDIF. PARIS

CIUDAD

COMUNICOLE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS M.P. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, EN PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001220300020200036400 instaurada por EDISON VARGAS GUZMAN contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL N°. 2018 – 00210 demandante: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES demandado: NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN Y OTROS. ESTO CON EL FIN EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA.

ATENTAMENTE,

MARIA DELIA ROJAS RAMÍREZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 4
BOGOTA, D.C.

TELEGRAMA No. 0256/2020

SEÑOR (A)

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (apoderado)

CALLE 12 B N° 7 – 90 OF. 603 EDIF. BANCO DE LA COSTA

CIUDAD

COMUNICOLE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS M.P. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, EN PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001220300020200036400 instaurada por EDISON VARGAS GUZMAN contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL N°. 2018 – 00210 demandante: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES demandado: NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN Y OTROS. ESTO CON EL FIN EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA.

ATENTAMENTE,

MARIA DELIA ROJAS RAMÍREZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 4
BOGOTA, D.C.

TELEGRAMA No. 0255/2020

SEÑOR (A)

JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON

(no aporto dirección ni correo electrónico)

CIUDAD

COMUNICOLE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS M.P. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, EN PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001220300020200036400 instaurada por EDISON VARGAS GUZMAN contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL N°. 2018 – 00210 demandante: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES demandado: NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN Y OTROS. ESTO CON EL FIN EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA.

ATENTAMENTE,

MARIA DELIA ROJAS RAMÍREZ
SECRETARIA

contestacion tutela 11001220300020200036 4

Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/03/2020 5:12 PM

Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota <secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (302 KB)

2020_03_09_17_04_59.pdf;

buenas tardes cordlal saludo H MAGISTRADA DRA FLOR MARGOT GONZALEZ FLOREZ
de la manera mas atente le envio la contestacion de la referencia con los anexos mañana a primera hora le llevo personalmente el proceso respectivo

Cordialmente ARMANDO TRIANA
ASISTENTE JUDICIAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

490

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0442-20

28410 17-MAR-'20 10:00

Doctora:
María Delia Rojas Ramírez
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito
Ciudad.

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020200036400**
ACCIONANTE: **EDISON VARGAS GUZMAN**
ACCIONADO: **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO**

Por medio del presente me permito informarle que mediante sentencia calendada el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., H. Magistrada Ponente, Doctora **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional interpuesto por el ciudadano **EDISON VARGAS GUZMAN,** con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR a los intervinientes que conforme al art. 31 del decreto 2591 de 1991 pueden impugnar la presente sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR las actuaciones a la corte constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo anterior se remite el proceso verbal con radicado 2018-0210 00, contentivo de ocho (8) cuadernos de 489, 38, 147, 27, 49, 130, 8 y 65 folios respectivamente.

Atentamente,

KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARIA
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Tribunal Superior de Bogotá

491

PROCESO No. 2018-00210-00

Alberto Sanchez <mil16.1213@gmail.com>

Mié 5/08/2020 6:45 PM

Para: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (41 KB)

PROCESO No. 2018-0210.doc;

DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN
APODERADO: YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ

ASUNTO: 1.- SE APORTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

TRÁMITE: 2.- SE SOLICITA ACUSE RECIBO ESTA COMUNICACIÓN

MUCHAS GRACIAS

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

492

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.-

PROCESO: VERBAL (antes ORDINARIO)

CLASE: DECLARATIVO

DEMANDANTE: AIDA A. JAIMES PINZON

DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN y otros

RADICACION: 2018-0210-00

TRÁMITES: *i.- SUMINISTRO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.*

ii.- ACUSE RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN.

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

"Es más fácil engañar a la gente, que convencerlos que han sido engañados." (Mark Twain)

YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 19.391 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal del **señor EDISON VARGAS GUZMÁN,** varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 de Bucaramanga (Santander), ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** conforme al poder que se me otorgara para el efecto y ***cuya personería solicito se me reconozca***, de manera respetuosa concurro ante su Despacho, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR *LAS NORMAS PROCESALES DICTADAS BAJO EL RÉGIMEN DE ESTADO EMERGENCIA ECONÓMICA; EMPERO DE NATURALEZA*

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

PROCESAL PARA APORTAR EL CORREO ELECTRÓNICO POR EL CUAL SE REGIRÁ Y SE GARANTIZARÁ EL DEBIDO PROCESO; ASÍ:

Por ende, **con apoyo en las anteriores consideraciones, procedO a realizar la siguiente declaración o similar,**

MANIFESTACIÓN:

QUE PARA LOS EFECTOS DESCRITOS EN EL INTROÍTO DE ESTE ESCRITO APORTO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

" MIL16.1213@GMAIL.COM"

MIL16 punto 1213 @ GMAIL . COM

Igualmente solicito, ***se acuse*** por parte de la Secretraría el recibo de este memorial electrónico, así como la inclusión de la dirección electrónica que suministro dentro de la

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

195

agenda del Juzgado, para los fines procesales que he reseñado en líneas anteriores.

Del Señor Juez, con senitmientos de admiración y aprecio por la augusta labor que cumple al servicio de la sociedad, respetuosamente, me suscribo.

YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C.
T. P. No. 19.391 del C. S. de la J.

491

SUMINISTRO DE CANAL DE INFORMACIÓN O CORREO ELECTRÓNICO NORBERTO PUENTES P. VERBAL 2018-0210

jose javier serrano ortiz <lexiuresaseseu@hotmail.com>
Mar 11/08/2020 3:31 PM
Para: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**
TRAMITE: **SUMINISTRO DE CANALES DE COMUNICACIÓN (E-MAIL O CORREO ELECTRONICO).**

"Que no se pida, ni aún consintiéndolo las leyes, aquellas cosas que sean contrarias a nuestros convencimientos fundamentales o a las inclinaciones de nuestra conciencia". *Angel Ossorio y Gallardo.* ☺

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal de **NORBERTO PUENTES PARDO,** varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C., ***COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** conforme al poder que se me otorgara para el efecto y cuya personería solicito se me reconozca, de manera respetuosa concurro ante su Despacho, expresando de antemano un cordial saludo desde la distancia, a fin de en aplicación del Art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con **los incisos 1º y 2º del Art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 11 de junio de 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SUMINISTRAR EL E-MAIL O CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE REMISIÓN Y RECIBO DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**, para lo cual me permito hacer la siguiente,

MANIFESTACIÓN:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad conferida por el Art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con **los incisos 1º y 2º del Art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 11 de junio de 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** los canales digitales elegidos por mi mandante **NORBERTO PUENTES PARDO y, por el suscrito,** para los fines del proceso o trámite y, para enviar a través de este todos las comunicaciones y memoriales, así como para recibir todas las notificaciones a que haya lugar, son los siguientes e-mails o correos electrónicos: lexiuresaseseu@hotmail.com

SEGUNDO: Para los efectos de la firma de esta comunicación

inciso 1º del Art. 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, esto es, con la sola antefirma, presumiendo su autenticidad y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

TERCERO: Sírvase acusar recibo de este é-mail o comunicación electrónica. _

497

Del señor Juez,

(Fdo. Dec. Leg. 806/2020 Art. 5º Inc. 1º)
JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON
C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.

Enviado desde Outlook

498

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

REF: DECLARATIVO No. 2018-00210

Respecto a la certificación solicitada (folio 469), téngase en cuenta por el memorialista que la misma no requiere auto que la ordene (artículo 115 del Código General del Proceso). Igualmente se le pone de presente que las certificaciones solo se expiden si versan sobre la existencia del proceso, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias.

Sumado a lo anterior, la única certificación que expedirá el Juez es aquella que verse "*sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la Ley*". No obstante lo anterior previo el pago del arancel judicial, secretaria proceda de conformidad.

De otra parte, una vez se integre el contradictorio se resolverá sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Norberto Puentes Pardo (folio 472) contra el auto adiado 19 de febrero de 2020 (folio 467).

Obre en autos e incorpórese al expediente y en conocimiento de la parte lo informado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (folio 482 a 490).

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado EDISON VARGAS GÚZMAN a partir de la notificación por estado de este proveído (Art. 301 C.G.P.). Por secretaría contabilícense los términos de conformidad con lo previsto por el artículo 91 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del anterior demandado al doctor YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ para los fines y con las facultades contempladas en el poder conferido.

Obre en autos e incorpórese al expediente y en conocimiento de la parte lo informado por el apoderado por el demandado NORBERTO PUENTES PARDO (folios 496 y 497).

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO No. 83 Hoy 13 NOV 2020

La Secretaria,

Oficio 0981

495

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 18/11/2020 9:31 AM
Para: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (39 KB)
2019-00339.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
Ciudad

Ref. 35-2019-00339

Por medio del presente me permito remitir oficio número 0981, de fecha 27 de octubre de 2020, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
SECRETARIO
EAR

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

40

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Bogotá D.C. 27 de octubre de 2020
Oficio No. 0981

Señores
JUZGADO 39 CIVIL EL CIRCUITO
Ciudad.

REF.: **VERBAL – DECLARATIVO**
No. 110013103035 2019 00 339 00
DEMANDANTE: STEFANIA ORTEGON MUÑOZ.
DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISES HUERTAS LAITON.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Comunico a usted que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso la acumulación al presente trámite del proceso **2018-0210** promovido por **Aida Alejandra Jaimes Pinzón** contra **Norberto Puentes Pardo, Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laiton**, sírvase remitir el expediente indicado, de manera acorde con los derroteros del **Decreto 806 de 2020**.

Sírvase tomar atenta nota.

Cordialmente,

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

41

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
Bogotá D.C.-

ACCIÓN: **CONSTITUCIONAL**
CLASE: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **EDISON VARGAS GUZMÁN**

ACCIONADO: **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

TRAMITE: **DEMANDA CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO PRINCIPAL Y/O TRANSITORIO.**

EDISON VARGAS GUZMÁN, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 expedida en Bucaramanga (

42

REPRESENTACIÓN Y EN MI DOBLE CONDICIÓN DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL CON RADICACIÓN NO. 2018-0210 Y COMO ACCIONANTE EN ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

ACCIONADOS:

1) **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** Despacho Judicial con sede y domicilio en esta ciudad, en cabeza de su Titular **Dr. CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI, con sede y domicilio en la Carrera 10ª No. 14-33 Piso 4° del EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA de la nomenclatura urbana de esta ciudad.**

2) **SECRETARIA JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** Despacho Judicial con sede en esta ciudad, en cabeza de su Titular: **MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ, con sede y domicilio en la Carrera 10ª No. 14-33 Piso 4° del EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA de la nomenclatura urbana de esta ciudad.**

II.- H E C H O S:

"Debemos esforzarnos en hacer por nosotros mismos los trabajos, ya que el cliente tomó en cuenta, al buscarnos, todas nuestras condiciones, desde la intimidad ética hasta el estilo literario" **Angel Ossorio y Gallardo.**

403

NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN; ASÍ MISMO POR PROVEÍDO DEL 26 de julio de 2018 (Fl. 85 C.1), SE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, MISMA RESPECTO DE LA QUE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, NEGÓ SU REGISTRO, POR CUANTO LOS DEMANDADOS (PUENTES PARDO Y VARGAS GUZMÁN) NO ERAN LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE RESPECTO DEL QUE SE HABÍA DECRETADO LA MEDIDA.

5º).- Ante esta eventualidad, la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, dolosamente, intencionalmente y de mala fe, procedió a reformar la demanda para incluir como demandados a LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, quienes son los que figuran como los actuales propietarios inscritos del bien raíz, escrito en donde las pretensiones, los hechos y las pruebas no se modificaron y son exactamente las mismas.

6º).- Debo informar, que EN ESTA ACCIÓN (2018-0210) EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 16:08 (4:08 P.M.), BAJO EL RADICADO NO. 25426, A TRAVÉS DE MI APODERADO (DR. YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ), PRESENTÉ PODER Y ASÍ COMO EL ESCRITO DONDE ME DABA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, *AL IGUAL PROCEDÍ A DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*, FORMULANDO: EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE DECRETO DE SENTENCIA ANTICIPADA.

10º).- En este último proveído, a propósito de una solicitud de acumulación que entre otros pedimentos se había radicado, clara, expresa y literalmente, entre otros ordenamientos, la Señora Juez 36 Civil del Circuito de este Destrito Judicial, dispuso:

> "... FINAMENTE, EN PUNTO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, ENCONTRÁNDOSE VIABLE LA MISMA CONFORME LAS DIRECTRICES DE LOS ARTÍCULOS 148 Y 150 DEL C.G.P., SE DISPONE LA ACUMULACIÓN AL PRESENTE TRÁMITE DEL PROCESO 2018-00210, QUE CURSA ANTE EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROMOVIDO POR AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON, POR TANTO, SE DISPONE PARA QUE POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO CON DESTINO AL JUZGADO ALUDIDO PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE INDICADO, DE MANERA ACORDE CON LOS DERROTEROS DEL DECRETO 806 DE 2020...".

11º).- Contra esta providencia no se formuló réplica alguna y no se interpuso ningún recurso, por lo que la misma alcanzó o cobró sello de legal ejecutoria, razón por la cual, se imponía el cumplimiento de los ordenamientos allí contenidos por parte de la secretaría del JUZGADO 36º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en cabeza de su Secretario señor LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA.

405

"ACTUACIÓN" DESIGNA "AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE" Y EN EL RECUADRO DE "ANOTACIÓN" CONSIGNÓ "LA CERTIFICACIÓN NO REQUIERE AUTO - UNA VEZ INTEGRADO EL CONTRADICTORIO SE RSOLVERÁ EL RECURSO DE REPOSICIÓN - RECONOCE PERSONERÍA".

15°).- POR LO MISMO, PROCEDÍ A INGRESAR AL "MICROSITIO WEB" DEL JUZGADO, A EFECTOS DE TENER ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DE ESTE PROVEÍDO Y UNA VEZ TUVE ACCESO AL MISMO, PUDE ADVERTIR, QUE ALLÍ SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

(A) ORDENÓ EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN SOLICITADA AL FOLIO 469; (B) ORDENÓ QUE UNA VEZ SE INTEGRE EL CONTRADICTORIO SE RESOLVERÁ UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO; (C) ORDENÓ OBRAR EN AUTOS, INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LO INFORMADO POR EL SUPERIOR; (D) ORDENÓ TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SUSCRITO EDISON VARGAS GUZMÁN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESE PROVEÍDO, ASÍ COMO CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS DE TRASLADO PARA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA; - LA CUAL CONTESTÉ EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO ANTERIOR; 2019, A LAS 16:08 (4:08 P.M.), BAJO EL RADICADO NO. 25426, A TRAVÉS DE MI APODERADO, EN 98 FOLIOS.- (E) SE LE RECONOCIÓ PERSONERÍA A MI APODERADO; Y, (F) ORDENÓ OBRAR EN AUTOS, INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LO INFORMADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO.

19º).- LO ANTERIOR IMPLICA, QUE NO SE SABE CON QUÉ INTERÉS O PARA SATISFACER QUE INTERESES (OSCUROS, PERSONALES, ETC.), NI EL JUEZ NI LA SECRETARIA DEL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO, HASTA AHORA HAN OMITIDO CUMPLIR CON UN ACTO, QUE NO SOLO HACE PARTE DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SUS CARGOS, SINO TAMBIÉN PORQUE ASÍ LO DISPONE LA LEY PROCESAL, ESA MISMA LEY PROCESAL QUE JURARON RESPETAR EN EJERCICIO DE SU INVESTIDURA Y DE SU CARGO.

20º).- NÓTESE, QUE ESTA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN HECHO CLARAMENTE REVELADOR, DE QUE SIN SABER CON QUE INTERÉS O INTENCIÓN, EL PROCESO ESTÁ SIENDO DIRECCIONADO A ACTUACIONES QUE SE ENCAMINAN DECIDIDAMENTE A DESCONOCER INTEGRALMENTE LA LEY, POR ENDE LOS FUNCIONARIOS ACCIONADOS *AL HACER ELUSIÓN E IGNORAR LA ORDEN QUE LE HA IMPARTIDO EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE REMITIRLE EL PROCESO 2018-0210*, CONCULCAN LOS DERECHOS DEL SUSCRITO Y DE LAS DEMÁS PERSONAS DEMANDADAS.

III.- NORMAS VULNERADAS Y CONCULCADAS POR LA OMISIÓN INTENCIONAL EN EL ACCIONAR DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO:

21º).- LA MANIFIESTA Y DECIDIDA OMISIÓN DEL JUZGADO DEMANDADO EN ESTA ACCIÓN, CONSTITUYE UNA ABIERTA E

23º).- POR SU PARTE, EL INCISO 1º DEL ART. 107 IBÍDEM (HOY ART. 109 DEL C. GENERAL DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012), A PROPÓSITO DE LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES AL PROCESO, ESTABLECE TAXATIVAMENTE QUE:

"... El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. **LOS DEMÁS ESCRITOS Y COMUNICACIONES QUE NO CONTENGAN UNA SOLICITUD O NO REQUIERAN DE UN PRONUNCIAMIENTO SE AGREGARÁN AL EXPEDIENTE POR EL SECRETARIO SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE....".**

24º).- A SU VEZ, A PROPÓSITO DE LAS COMUNICACIONES, EL ART. 111 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), CONSAGRA Y ESTABLECE:

> "... **COMUNICACIONES. LOS TRIBUNALES Y JUECES DEBERÁN ENTENDERSE ENTRE SÍ, CON LAS AUTORIDADES Y CON LOS PARTICULARES, POR MEDIO DE DESPACHOS Y OFICIOS QUE SE ENVIARÁN POR EL MEDIO MÁS RÁPIDO Y CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES. LOS OFICIOS Y DESPACHOS SERÁN FIRMADOS ÚNICAMENTE POR EL SECRETARIO. LAS COMUNICACIONES DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO**

408

27º).- Nótese, que son de tan cardinal y esencial importancia la observancia de estos derechos y obligaciones, que su violación, por una parte, para el Juez, constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario; y de otra parte, para el secretario, genera la correspondiente investigación disciplinaria que el juez debe iniciar sin tardanza, cuando aquel (el secretario) DECIDIDAMENTE OMITE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS PROCESALES VIGENTES, o no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes, al punto que la omisión de este deber, para el juez, constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

28º).- Por lo mismo, contrariando, desconociendo e ignorando este régimen de deberes y obligaciones que le asisten al Juez y al secretario, se persiste en ignorar radicalmente la situación anómala e irregular que se presenta AL NO REMITIR DE MANERA DILIGENTE Y CELERA AL JUZGADO 36º CIVIL DELCIRUITO DE BOGOTA D.C., EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE AL PROCESO No. 2018-0210, siendo una conducta procesal que a lo único que contribuye, es a aumentar el desprestigio de la administración de justicia y la desconfianza de los usuarios respecto de las decisiones y actuaciones judiciales.

29º).- Esto es, que el tema álgido generador de la Acción Constitucional, **ES LA PALMARIA Y ABERRANTE**

cabalidad tanto los presupuestos generales como los específicos, que son necesarios para habilitar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela.

IV.- LEGITIMACION:

Debo referirme en primer lugar, al tema relacionado con la legitimidad, dado que el suscrito **EDISON VARGAS GUZMÁN, actúo u obro en mi propio nombre y representación,** EN MI CONDICIÓN Y CALIDAD DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL (ORDINARIO) NO. 2019-0210, en el que se radicaron por parte del Juez Natural **las solicitudes no resueltas, y en donde no** se han proferido las decisiones que se reclaman y que son objeto de esta acción preferente.

V.- DEBIDO PROCESO: ENFOQUE JURISPRUDENCIAL Y JURIDICO DEL DERECHO.

El derecho fundamental al debido proceso y la defensa ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional.

" En ese orden de ideas, ***nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso.***

" Por ello, el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica dilación injustificada, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). *El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229* ***Ibídem****:* ***"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".*** *(se subraya) (sentencia C-T-334 de 1995, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)*

En el caso bajo estudio, la Fiscalía confundió el debido proceso que reclamaba el pactor, al observar que no se le resolvía la solicitud de acogimiento de beneficios, con el derecho de petición. Al ser distintos, no bastaba con que la Fiscalía le señalara al demandante que su solicitud se encontraba en trámite o pendiente

511

el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa -que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. En una decisión posterior la Corte Constitucional precisó el alcance del debido proceso constitucional es el siguiente sentido:

"... De ello se sigue que, salvo desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios -inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica-, sólo serán objeto de revisión aquellas decisiones judiciales que no consulten los elementos del debido proceso constitucional y, en particular, que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso. ***Es decir, aquellas decisiones que anulen o restrinjan, de manera grave, el equilibrio procesal entre las partes;*** *lo anterior equivale a decir que el juez de tutela debe proteger a la parte procesal que ha quedado indefensa frente a los* ***excesos*** *del juez ordinario (negrillas dentro del texto).*

"... Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela.

"... En el caso concreto el accionante afirma que la providencia impugnada constituye una vulneración del derecho al debido proceso, del derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad

512

oportunidad de controvertir. Adicionalmente el Sr. Londoño González compró un bien inmueble rematado y adjudicado en un proceso judicial, mediante providencias en firme, las cuales precisamente por tal razón habían sido inscritas en el registro de instrumentos públicos, en esa medida el ciudadano actúo confiado en que las sucesivas actuaciones judiciales eran válidas y le era transmitido un derecho de propiedad definitivo sobre un inmueble.

"... Los restantes requisitos de procedibilidad señalados por la jurisprudencia constitucional concurren en este caso concreto. Así, (i) el auto proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín era susceptible del recurso de súplica pero el Sr. Londoño González lo interpuso de manera extemporánea y por tal razón fue inadmitido, la extemporaneidad en la presentación del recurso encuentra explicación en que el Sr. Londoño no tuvo conocimiento de la decisión contraria a sus intereses sino meses después de haber sido adoptada, precisamente porque no era parte ni intervino en el proceso ejecutivo mixto que adelantaba el Banco Popular S. A. contra la Sra. Fanny Vernaza de Rincón; (ii) del mismo modo la tutela fue interpuesta en un término razonable desde el momento en que el accionante tuvo conocimiento de la providencia que supuestamente afectaba sus derechos fundamentales; (iii) en la solicitud del amparo tutelar se identificaron los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, los cuales no pudieron ser alegados dentro del proceso ejecutivo mixto por las razones antes anotadas...

513

se denominó vías de hecho y que recientemente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

"... 5.- Esta Corporación, mediante ***sentencia C-543 de 1992****, declaró inexequible los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la Corte adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.*

"... No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

"... 6.- En ***sentencia T-231 de 1994*** *se establecieron cuáles eran los defectos que hacían posible la procedencia excepcional de la solicitud de tutela contra providencias judiciales por configurar vías de hecho. Dicho fallo estableció que estos defectos eran: (i)* ***defecto sustantivo****, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii)* ***defecto fáctico,*** *que tiene lugar cuando resulta*

514

defecto sustantivo, orgánico o procedimental, *(ii)* ***defecto fáctico,*** *(iii)* ***error inducido,*** *(iv)* ***decisión sin motivación,*** *(v)* ***violación directa de la Constitución*** *y, (vi)* ***desconocimiento del precedente.***

"... 9.- De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:

"... a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

"... b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

"... c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y pro-porcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan signifi-cativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

515

omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho ***(defecto fáctico).***

"... d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada ***vía de hecho por consecuencia.***

"... e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo ***que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.***

"... f. ***Defecto material o sustantivo*** *se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

"... g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones ***pro homine****, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales.*

"... Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de

516

Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso.

La aplicación de esta doctrina Constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento.

11.- Además de lo anterior, para que la solicitud de amparo sea procedente en estos casos, debe darse cumplimiento al mandato según el cual ésta sólo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable. En las ***sentencias T-639 de 2003*** *y* ***T-996 de 2003****, esta Corporación resumió los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción de tutela, así:*

"a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos,

517

Con apoyo y sustento en los anteriores aspectos fácticos, elevo las siguientes o similares,

VI.- PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR PRINCIPAL Y/O TRANSITORIAMENTE, al SUSCRITO EDISON VARGAS GUZMÁN, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 expedida en Bucaramanga (Santander), **EN MI CONDICIÓN DE DEMANDADO, DENTRO DEL PROCESO VERBAL (ORDINARIO) NO. 2018-0210,** ***COMO ACCIONANTE,*** **el** derecho constitucional fundamental de postulación y del **DEBIDO PROCESO y LA DEFENSA** que como apéndices resultan afectando el derecho a **LA PROPIEDAD PRIVADA y el** derecho de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** que aparecen vulnerados por el accionar del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL DEL CIR-CUITO DE BOGOTÁ D.C.,** Despacho Judicial con sede y domicilio en esta ciudad, en cabeza de su Titular **Dr. CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI; así como de la SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ,**

48

mecanismos necesarios para que le asegure a sus usuarios, el adelantamiento de un proceso que observe las formalidades propias del mismo exigidas por la ley.

CUARTA: COMUNICAR la decisión respectiva, tanto al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMO A SU SECRETARÍA,** para que proceda a su inmediato cumplimiento, librando para ello las comunicaciones del caso.

VII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ante ninguna autoridad o Corporación judicial he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a los que se contrae el presente libelo, conforme lo prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII.- DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS:

Los derechos constitucionales fundamentales que se invocan como vulnerados son el de

5ª

XI.- PRUEBAS:

A.- Documentales:

- COPIA DEL AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EN EL PROCESO 2018-0210.

- COPIA DEL AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 36º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EN EL PROCESO 2019-0339.

- COPIA DEL OFICIO NO. 0481 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 LIBRADO POR EL JUZGADO 36º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EN EL PROCESO 2019-0339.

- COPIA DEL ESCRITO PRESENTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 16:08 (4:08 P.M.), BAJO EL RADICADO NO. 25426, A TRAVÉS DE APODERADO (DR. YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ), DONDE ME DABA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DABA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE DECRETO DE SENTENCIA ANTICIPADA.

B.- Oficios:

470

su Despacho, en el Edificio HERNANDO MORALES MOLINA, ubicado en la Carrera 10ª No. 14-33 Piso 4º de la nomenclatura urbana de esta ciudad. Para efectos de notificaciones le fue creado el E-mail institucional ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

XIII.- A N E X O S:

1º.- Los relacionados en el acápite de documentales de és te libelo.

2º.- Copia del presente libelo para el archivo de la Corporación.

3º.- Copia del libelo tutelar para el respectivo traslado a la Autoridad Judicial, accionada.

XIV.- F I R M A S:

Para los efectos de la firma de la presente Acción de Tutela a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INCISO 1º DEL ART. 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

25426 29-AUG-19 16:08

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO:	**VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE:	**NULIDAD CONTRATO**
DEMANDANTE:	**AÍDA JAIMES PINZÓN**
DEMANDADA:	**NORBERTO PUENTES PARDO, LEYLA ESQUIVEL RESTREPO, EDISON VARGAS GUZMÁN, MOISÉS HUERTAS LAITÓN**
RADICACION:	**2018-0210-00**
TRAMITE:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PETICIÓN ESPECIAL:

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL NUM. 3º DEL ART. 278 DEL C. G. DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012 (SENTENCIA ANTICIPADA)

572

2020 - 1784 ADMITE OPT - 5932

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.
<des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 12:40 PM

Para: mil16.1213@gmail.com <mil16.1213@gmail.com>; Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (10 MB)

02. ANEXOS_auto ordena acumular Juzgado 36 C Cto.pdf; 03. ANEXOS_contestación 2018-210.pdf; 01. ANEXOS_auto 12 nov 2020 del Juzgado 39 C Cto.pdf; 04. escrito de tutela 2020-01784.pdf; auto admisorio tutela 2020-01784.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No. O.P.T. 5932

Señores:
EDISON VARGAS GUZMÁN
mil16.1213@gmail.com

JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - VINCULADO

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300**0202001784** 00
De EDISON VARGAS GUZMÁN
Contra JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Me permito comunicar a Usted **AUTO** emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

00 2020 01784 00

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló **EDISON VARGAS GUZMÁN** contra el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

De conformidad con los hechos de la tutela, **VINCÚLESE** al **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO** DE ESTA URBE.

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado y vinculado, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública, específicamente los Juzgados encartados **deberán indicar todo lo relacionado con la acumulación del proceso decretado**.

Adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto de la autoridad accionada y vinculada notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes**, dentro de los procesos identificados con los radicados **39-2018-00210-00** y **36-2019-00339-00**.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103035**2019-00339**-00

Visto el informe secretarial correspondiente en punto de la solicitud de corrección del traslado elevada mediante escrito obrante a folios 244 a 251, se ha de indicar que las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., emergen respecto de providencias judiciales, pese a ello, se advierte que la corrección pedida, la secretaría se procedió a la subsanar el yerro del traslado, tal y como da cuenta la documental obrante a folio 306, fechado 28 de febrero de 2020 (traslado 005).

Ahora, en cuanto a la petición que reposa a folio 304 -305, formulada por la demandada Leila Esquivel Restrepo, en concordancia con el escrito visible a folio 309, se ha de indicar que de la revisión de las comunicaciones remitidas a la ciudadana Esquivel Restrepo, se advierte que ésta ya se encuentra notificada, nótese, que el citatorio enviado arrojó resultado positivo (fol. 168), motivo por el cual, se procedió acto seguido a tramitar el aviso judicial (fol. 174 -177) el que se surtió de manera efectiva quedando así enterada la pasiva de la existencia del proceso, es de acotar que, dentro del término concebido por el artículo 292 ibidem, se guardó silente conducta, razón por la cual no emana procedente la aplicación del canon 301 Ib., como quiera que la vinculación solicitada ya se surtió.

En lo que refiere a la notificación del demandado Edison Vargas Guzmán, es preciso señalar que si bien en su momento se surtió el trámite del citatorio que fue positivo (fol. 193 -195) y como consecuencia de ello se procedió a remitírsele el respectico aviso de notificación, lo cierto es que para la fecha de entrega de aquel (4/09/2019, folio 200) el señor Vargas Guzmán el 2 de septiembre de 2019, ya había formulado la recusación presentada respecto de Juez 35 Civil del Circuito de esta ciudad, de donde se concluye que este tenía conocimiento del asunto en referencia, configurándose así la notificación por

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: NORBERTO PUENTES PARDO

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310303920180021000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 14 de Noviembre de 2020 - 04:36:18 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
039 Circuito - Civil	CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON	- NORBERTO PUENTES PARDO

Contenido de Radicación

Contenido

25 Jul 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA	SE NOTIFICA DE LOS AUTOS DE FECHA 30/05/2018 Y 16/07/2019 A JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON C.C. [illegible] A QUIEN APODERADO DEL DDO NORBERTO PUENTES PARDO. COMIENZA TERMINO DE DIAS VENCE 29/08/2019			25 Jul 2019
24 Jul 2019	RECEPCION MEMORIAL	APORTAN POLIZA JUDICIAL			24 Jul 2019
18 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2019 A LAS 10:43:05.	17 Jul 2019	17 Jul 2019	18 Jul 2019
16 Jul 2019	AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA	ADMITE REFORMA			16 Jul 2019
21 May 2019	AL DESPACHO				21 May 2019
20 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	REFORMA DEMANDA			20 May 2019
12 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE REGISTRO			12 Oct 2018
14 Aug 2018	OFICIO ELABORADO	OFICIO 2032 ORIP			14 Aug 2018
26 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2018 A LAS 11:04:51.	27 Jul 2018	27 Jul 2018	26 Jul 2018
26 Jul 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	ACEPTA CAUCIÓN Y ORDENA INSCRIPCIÓN DEMANDA			26 Jul 2018
29 Jun 2018	AL DESPACHO				29 Jun 2018
22 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN POLIZA			22 Jun 2018
30 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2018 A LAS 10:13:52.	31 May 2018	31 May 2018	30 May 2018
30 May 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	PRESTAR CAUCION			30 May 2018
25 May 2018	AL DESPACHO				25 May 2018
23 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SUBSANANDO			23 May 2018
16 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/05/2018 A LAS 14:27:33.	17 May 2018	17 May 2018	16 May 2018
16 May 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				16 May 2018
16 Apr 2018	AL DESPACHO				16 Apr 2018
16 Apr 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/04/2018 A LAS 15:32:47	16 Apr 2018	16 Apr 2018	16 Apr 2018

Imprimir

aqui

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Teléfonos 311 898 7615 – 313 382 1408 – 703 7818
Bogotá, D. C. – Colombia

Con sentimientos de admiración y aprecio para quienes tienen el honor de administrar justicia a sus congéneres, me suscribo.

Del señor Juez,

YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C.
T. P. No. 19.391 del C. S. de la J.

NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE fue presentado por:

RODRIGUEZ SANCHEZ YESID ALBERTO Identificado con C.C 17181876 y T.P. No. 19391 del C. S.

declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C., 2019-08-29 14:09:44

FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 4t2a

NIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

526
526

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 4
BOGOTA, D.C.

306/2020

SEÑOR (A)
LEILA ESQUIVEL RESTREPO y MOISES HUERTAS LAITON
CARRERA 8 N° 16 – 51 OF. 206 EDIF. PARIS

CIUDAD

COMUNICO QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL MAGISTRADO Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA N° 1100 1203000202000178400 instaurada por EDISON VARGAS GUZMAN contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL N°. 2018 – 00210 demandante: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES demandado: NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN Y OTROS. ESTO CON EL FIN EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA.

ATENTAMENTE,

MARIA DELIA ROJAS RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgados Treinta y Nueve
Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

EDIFICIO PARIS CENTRO
Cra. 8 No. 16 - 51
CORTE 16

19 NOV 2020

529

RV: 2020 - 1784 ADMITE OPT - 5932 NOTIFICACION TUTELA

Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 19/11/2020 4:17 PM

Para: alejapin_6@hotmail.com <alejapin_6@hotmail.com>; jornavel3@hotmail.com <jornavel3@hotmail.com>; norberpuentes41@hotmail.com <norberpuentes41@hotmail.com>; lexiuresaseseu@hotmail.com <lexiuresaseseu@hotmail.com>; pacho19601@hotmail.com <pacho19601@hotmail.com>; mil16.1213@gmail.com <mil16.1213@gmail.com>

5 archivos adjuntos (10 MB)

02. ANEXOS_auto ordena acumular Juzgado 36 C Cto.pdf; 03. ANEXOS_contestación 2018-210.pdf; 01. ANEXOS_auto 12 nov 2020 del Juzgado 39 C Cto.pdf; 04. escrito de tutela 2020-01784.pdf; auto admisorio tutela 2020-01784.pdf;

ME PERMITO NOTIFICARLE LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFRENCIA PARA QUE EN EL TERMINO DE UN DIA CONTADO A PARTIR DE LA COMUNICACION SE PRONUNCIEN DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONCRETA SOBRE LA SITUACION FACTICA EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION PUBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL 2018-210 DE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON CONTRA NORBERTO PUENTES PARDO Y OTROS .
CORDIALMENTE

MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 12:39 p. m.
Para: mil16.1213@gmail.com <mil16.1213@gmail.com>; Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2020 - 1784 ADMITE OPT - 5932

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No. O.P.T. 5932

Señores:
EDISON VARGAS GUZMÁN
mil16.1213@gmail.com

JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - VINCULADO

Ref.: Acción de Tutela

530

Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 4.

H. Magistrado.
Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Tribunal Superior de Bogotá - Sala
Sala Civil.
Ciudad.

REF. Contestación Acción de Tutela 11001220300020200178 4 auto del 18 de noviembre de 2020 que admite acción de tutela de Edison Vargas Guzmán contra el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito.

Breve y puntualmente debo manifestar que este Despacho judicial conoce del proceso verbal radicado bajo el número 2018-00210 adelantado por la señora Aida Alejandra Jaimes Pinzón en representación de su hijo Brayan Matheo Puentes Jaimes, que en un comienzo se admitió contra Norberto Puentes Pardo y Edison Vargas Guzmán, mediante proveído del 30 de mayo de 2018 (folio 80), y que en virtud de una reforma de la demanda se vinculó a los titulares actuales del derecho de dominio Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laiton, a través de determinación del 16 de julio de 2019 (folio 205).

En relación puntual con la acumulación de juicios ordenada por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 31 de agosto de 2020 es de advertir que ésta sólo fue informada a esta oficina judicial mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 (folio 499), razón por la cual, una vez corran los términos del auto proferido el 12 de noviembre de este año (folio 498) ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre dicha solicitud.

En ese orden de ideas, como no se ha presentado mora de ningún tipo por parte de este oficina judicial en el trámite impartido a la citada acumulación solicito sea denegado el amparo constitucional implorado.

2020 - 1784 FALLO OPT - 6122

331

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.
<des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 27/11/2020 11:44 AM

Para: mil16.1213@gmail.com <mil16.1213@gmail.com>; Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejapin_6@hotmail.com <alejapin_6@hotmail.com>; pacho19601@hotmail.com <pacho19601@hotmail.com>; norberpuentes41@hotmail.com <norberpuentes41@hotmail.com>; leyla5182@yahoo.es <leyla5182@yahoo.es>; eladiojaimesflorez@gmail.com <eladiojaimesflorez@gmail.com>; jornavel3@hotmail.com <jornavel3@hotmail.com>; norberpuentes41@hotmail.com <norberpuentes41@hotmail.com>; menchamunoz@gmail.com <menchamunoz@gmail.com>

1 archivos adjuntos (168 KB)
00 2020 01784 00 no mora judicial ni vulneración.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No. O.P.T. 6122

Señores:
EDISON VARGAS GUZMÁN
mil16.1213@gmail.com

JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - VINCULADO

AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES alejapin_6@hotmail.com

EDISON VARGAS GUZMAN
pacho19601@hotmail.com

JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON
norberpuentes41@hotmail.com

LEILA ESQUIVEL RESTREPO
leyla5182@yahoo.es ; mil16.1213@gmail.com

LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ
eladiojaimesflorez@gmail.com

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON
jornavel3@hotmail.com

MOISES HUERTAS LAITON
mil16.1213@gmail.com

NORBERTO PUENTES PARDO
norberpuentes41@hotmail.com

ESTEFANIA ORTEGON MUÑOZ
menchamunoz@gmail.com

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
mil16.1213@gmail.com

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300**0202001784** 00
De EDISON VARGAS GUZMÁN
Contra JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Me permito comunicar a Usted **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación al accionado, el que, en su oportunidad manifestó: "*En relación puntual con la acumulación de juicios ordenada por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 31 de agosto de 2020, es de advertir que ésta sólo fue informada a esta oficina judicial mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 (folio 499) razón por la cual, una vez corran los términos del auto proferido el 12 de noviembre de este año (folio 498), ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre dicha solicitud.*

En ese orden de ideas, como no se ha presentado mora de ningún tipo por parte de esta oficina judicial en el trámite impartido a la citada acumulación solicito sea denegado el amparo constitucional implorado".

El Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia vernácula, de manera invariable, ha señalado que "*(…) por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.*

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas." (CSJ STC4874-2017)

2. Descendiendo al caso *sub judice,* se desprende, nítidamente, que la queja principal propuesta por el pretensor de la salvaguarda constitucional, se contrae a la aducida vulneración de sus derechos fundamentales, ante la presunta demora de la célula judicial en remitir el proceso verbal adelantado por Aída Alejandra Jaimes Pinzón, en representación de su hijo Brayan Matheo Puentes Jaimes, con destino al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito.

2.1. Situadas de ese modo las cosas, y de la revisión de las piezas procesales aportadas en el presente trámite, aparecen acreditados los hechos que enseguida se relacionan:

- Por auto del 30 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta localidad admitió la demanda verbal de mayor cuantía promovida por Aída Alejandra Jaimes, en representación de su hijo Brayan Matheo Puentes contra Norberto Puentes Pardo y Edison Vargas Guzmán.

- En decisión del 16 de julio de la anualidad pasada, se admitió la reforma del líbelo introductor.

- Mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, el juzgado accionado dispuso, entre otras cosas, tener "*como notificado por conducta concluyente al demandado Edison Vargas Guzmán*" y reconoció personería a su apoderado.

- El 18 de noviembre siguiente, la sede judicial querellada recibió en su correo institucional el Oficio No. 0981 expedido el 27 de octubre de la presente anualidad, proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, por medio del cual se le comunicó que "*mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso la acumulación al presente trámite del proceso 2018-0210 promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Norberto Puentes Pardo, Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laiton, sírvase remitir el expediente indicado, de manera acorde con los derroteros del Decreto 806 de 2020*".

3. Desde esa perspectiva, la Sala encuentra que el resguardo toral no tiene vocación de éxito, toda vez que para el momento en que se presentó la tutela -17 de noviembre de 2020-, la autoridad conminada no había sido notificada de la decisión del 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, pues tal acto procesal sólo se materializó el 18 del mismo mes y año; circunstancia que descarta la transgresión de las garantías supralegales alegadas, porque, en últimas, no se evidencia mora en la tramitación del juicio objeto de queja constitucional, máxime si la célula judicial accionada informó a esta Corporación que una vez se termine de contabilizar el término otorgado en la providencia del 12 de noviembre de 2020, ingresará las diligencias al despacho con el propósito de

537

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

REF: DECLARATIVO No. 2018-00210

En atención al oficio No. 0981 que precede (folio 500), al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 150 del Código General del Proceso, por secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciese.

Para el efecto y de conformidad con las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID.19), además atendiendo los protocolos establecidos para el acceso a las sedes judiciales, se deberá remitir vía electrónica y debidamente digitalizado el expediente No. 2018-00210 donde oficia como demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES y demandados NORBERTO PUENTES PARDO y EDISON VARGAS GUZMAN.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 96
Hoy 14 DIC 2020
La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

538

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14 – 33, PISO 4°
BOGOTA, D.C.

REMISION EXPEDIENTE

OFICIO No. 006/2021
ENERO 22 DE 2021

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD

REF.: VERBAL No. 110013103039 2018 00 210 00
DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES
DEMANDADOS: NORBERTO PUENTES PARDO y EDISON VARGAS GUZMAN.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil veinte (2020), dispuso remitir el proceso de la referencia para que haga parte del Expediente Verbal – Declarativo No. 11001310303620190033900 de STEFANIA ORTEGON MUÑOZ contra EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO y MOISES HUERTAS LAITON, que cursa en ese Estrado Judicial.

Consta de: un (1) cuaderno principal con 537 folios, siete (7) Anexos y 2 CDS.

Atento saludo,

MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 NO. 14 – 33, PISO 4°
BOGOTA, D.C.

REMISION EXPEDIENTE

OFICIO No. 006/2021
ENERO 22 DE 2021

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD

REF.: VERBAL No. 110013103039 2018 00 210 00
DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES
DEMANDADOS: NORBERTO PUENTES PARDO y EDISON VARGAS GUZMAN.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil veinte (2020), dispuso remitir el proceso de la referencia para que haga parte del Expediente Verbal – Declarativo No. 11001310303620190033900 de STEFANIA ORTEGON MUÑOZ contra EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO y MOISES HUERTAS LAITON, que cursa en ese Estrado Judicial.

Consta de: un (1) cuaderno principal con 537 folios, siete (7) Anexos y 2 CDS.

Atento saludo,

MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA

540

2018-210

Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

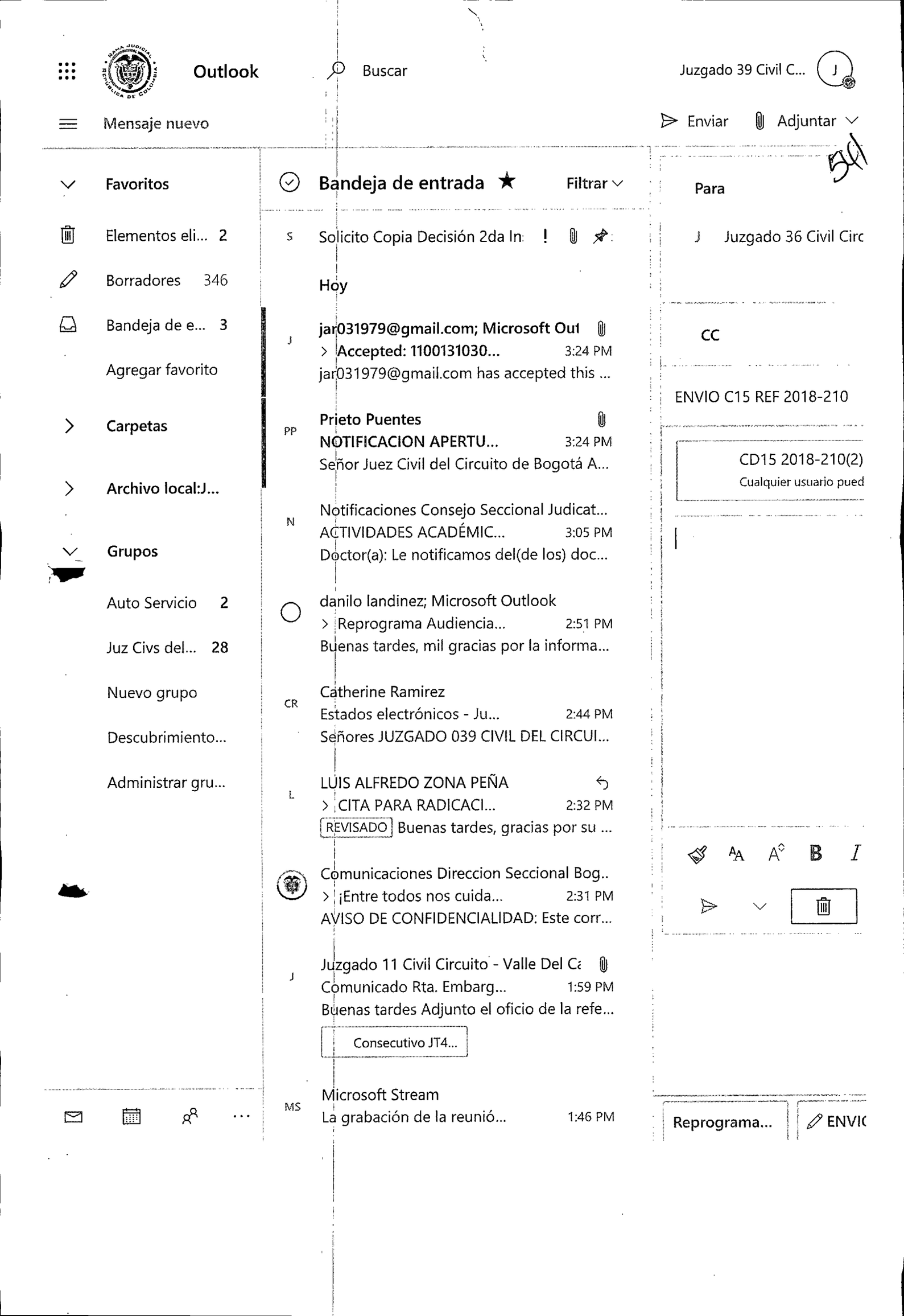
Lun 25/01/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos

PROCESO 2018-210(2).pdf;

SE ENVIA PROCESO DE LA REFERENCIA
CORDIALMENTE
ARMANDO TRIANA LINARES
JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO


Outlook
Buscar
Juzgado 39 Civil C...
Mensaje nuevo
Enviar
Adjuntar
Favoritos
Elementos eli... 2
Borradores 346
Bandeja de e... 3
Agregar favorito
Carpetas
Archivo local:J...
Grupos
Auto Servicio 2
Juz Civs del... 28
Nuevo grupo
Descubrimiento...
Administrar gru...
Bandeja de entrada
Filtrar
Solicito Copia Decisión 2da In
Hoy
jar031979@gmail.com; Microsoft Out
Accepted: 1100131030... 3:24 PM
jar031979@gmail.com has accepted this ...
Prieto Puentes
NOTIFICACION APERTU... 3:24 PM
Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá A...
Notificaciones Consejo Seccional Judicat...
ACTIVIDADES ACADÉMIC... 3:05 PM
Doctor(a): Le notificamos del(de los) doc...
danilo landinez; Microsoft Outlook
Reprograma Audiencia... 2:51 PM
Buenas tardes, mil gracias por la informa...
Catherine Ramirez
Estados electrónicos - Ju... 2:44 PM
Señores JUZGADO 039 CIVIL DEL CIRCUI...
LUIS ALFREDO ZONA PEÑA
CITA PARA RADICACI... 2:32 PM
REVISADO Buenas tardes, gracias por su ...
Comunicaciones Direccion Seccional Bog..
¡Entre todos nos cuida... 2:31 PM
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Ca
Comunicado Rta. Embarg... 1:59 PM
Buenas tardes Adjunto el oficio de la refe...
Consecutivo JT4...
Microsoft Stream
La grabación de la reunió... 1:46 PM
Para
Juzgado 36 Civil Circ
CC
ENVIO C15 REF 2018-210
CD15 2018-210(2)
Cualquier usuario pued
Reprograma...
ENVI

2021 - 0535 ADMITE / DR VALENZUELA OPT - 1470

542

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.
<des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 11:31 AM

Para: mil16.1213@gmail.com <mil16.1213@gmail.com>; Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (889 KB)

03ANEXOS DDA.pdf; 02DEMANDA.pdf; Dispone trámite 2021-535 contra juzg.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No. O.P.T. 1470

Señores:
EDISON VARGAS GUZMAN
mil16.1213@gmail.com

JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - VINCULADO

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020210053500
De EDISON VARGAS GUZMAN
Contra JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO

Me permito comunicar a Usted **AUTO** emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

543

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

544

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

REF: DECLARATIVO No. 2018-00210

En atención al oficio No. 0981 que precede (folio 500), al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 150 del Código General del Proceso, por secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciese.

Para el efecto y de conformidad con las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID.19), además atendiendo los protocolos establecidos para el acceso a las sedes judiciales, se deberá remitir vía electrónica y debidamente digitalizado el expediente No. 2018-00210 donde oficia como demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES y demandados NORBERTO PUENTES PARDO y EDISON VARGAS GUZMAN.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

545

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
Bogotá D.C.-

ACCIÓN: **CONSTITUCIONAL**
CLASE: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **EDISON VARGAS GUZMÁN**

ACCIONADO: **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

TRAMITE: **DEMANDA CONSTITUCIONAL.**

EDISON VARGAS GUZMÁN, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad capital y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 expedida en Bucaramanga (Santander), ***EN MI DOBLE CONDICIÓN DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL CON RADICACIÓN NO. 2018-***

546

ACCIONADOS:

1) JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Despacho Judicial con sede y domicilio en esta ciudad, en cabeza de su Titular **Dr. CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI, con sede y domicilio en la Carrera 10ª No. 14-33 Piso 4º del EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA de la nomenclatura urbana de esta ciudad.**

2) SECRETARIA JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Despacho Judicial con sede en esta ciudad, en cabeza de su Titular **MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ, con sede y domicilio en la Carrera 10ª No. 14-33 Piso 4º del EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA de la nomenclatura urbana de esta ciudad.**

II.- H E C H O S:

"Iustitia est constans ac perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi (LA JUSTICIA ES LA VOLUNTAD CONSTANTE Y PERPETUA DE DAR A CADA QUIEN SU DERECHO)". Cicerón

"... Cada vez que observamos una injusticia y no actuamos, estamos entrenando nuestro carácter para aceptar la violencia y eventualmente perdemos la habilidad para defendernos nosotros mismos y a aquellos que amamos, por el temor a reclamar contra aquellos que desbordan la facultad del exceso de litigar al acudir de forma abusiva ante el Estado para que les legitimen derechos de los que no son titulares..." (Julián Assenge)

54

4º).- A renglón seguido, por auto calendado el 30 de mayo de 2018 se admitió la demanda contra **NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN; LUEGO, POR PROVEÍDO DEL 26 de julio de 2018 (Fl. 85 C.1), SE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, MISMA RESPECTO DE LA QUE SE NEGÓ SU REGISTRO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, POR CUANTO LOS DEMANDADOS (NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN), PARA ESE MOMENTO NO ERAN LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE CONTRA EL QUE SE HABÍA DECRETADO LA MEDIDA.**

5º).- Para evadir esta eventualidad, *intencionalmente y de mala fe*, la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, procedió a "REFORMAR" la demanda para incluir como demandados LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, quienes son los que figuran como los actuales propietarios inscritos del bien raíz, sin embargo, las pretensiones del escrito "REFORMATORIO" no se dirigen contra éllos, los hechos que fundamentan las súplicas no los involucran y muchos menos las pruebas que se solicitan, pues no se modificaron y son exactamente las mismas.

Pese a esta insolita circunstancia el Juez 39 Civil del Circuito admitió la reforma de la demanda.

6º).- Debo informar, QUE A SU VEZ, TAMBIÉN SOY DEMANDADO POR LOS MISMOS HECHOS EN EL PROCESO VERBAL (ORDINARIO) PROMOVIDO O INSTAURADO por **ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ** contra **EDISON VARGAS**

548

2018-00210, QUE CURSA ANTE EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROMOVIDO POR AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON, POR TANTO, SE DISPONE PARA QUE POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO CON DESTINO AL JUZGADO ALUDIDO PAR QUE REMITA EL EXPEDIENTE INDICADO, DE MANERA ACORDE CON LOS DERROTEROS DEL DECRETO 806 DE 2020...".

8º).- En cumplimiento de este ordenamiento, por EL SEÑOR LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA, SECRETARIO DEL JUZGADO 36º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SE PROCEDIÓ A LIBRAR Y REMITIR EL OFICIO NO. 0981 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, DIRIGIDO AL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. EN DONDE SE SOLICITA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NO. 2018-0210 QUE SE ORDENÓ ACUMULAR AL 2019-0339, QUE CONOCE EL JUZGADO 36º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

9º).- SOLO CON OCASIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NO. 2020-1784, QUE CONOCIÓ EL HONORABLE MAGISTRADO, SEÑOR DOCTOR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO DE LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., ES QUE EL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EN EL SISTEMA DE GESTIÓN "SIGLO XXI" DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL VIENE A REGISTRAR LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:

A. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 – RECEPCIÓN MEMORIAL - OFICIO NO. 0981 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, DONDE SE SOLICITA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NO. 2018-0210.

549

11 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 14:45:28.	14 Dec 2020	14 Dec 2020	11 Dec 2020
11 Dec 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO			11 Dec 2020
20 Nov 2020	AL DESPACHO				20 Nov 2020
18 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO. 0981 DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO - SOLICITUD DE REMITIR EXPEDIENTE -			18 Nov 2020

11º).- AHORA BIEN, MUY A PESAR QUE DESDE EL 22 DE ENERO DE 2021 ESTÁ ELABORADO EL OFICIO No. 006, REMITIENDO EL EXPEDIENTE No. 2018-0210, LO CIERTO ES QUE, NI EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Despacho Judicial con sede y domicilio en este Distrito Capital, **en cabeza de su Titular Doctor CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI; NI MUCHO MENOS LA SECRETARÍA de este Despacho Judicial, en cabeza de su secretaria MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ, han procedido a hacer efectiva la ENTREGA REAL Y FÍSICA del Expediente que corresponde al aludido proceso Verbal No. 2018-0210.**

12º).- SEÑORES MAGISTRADOS, PARA SU INFORMACIÓN, TANTO EL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO COMO EL JUZGADO 36º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ESTÁN UBICADOS EN EL EDIFICIO "HERNANDO MORALES MOLINA" DE LA CARRERA 10ª NO. 14-33 DE ESTA CIUDAD, Y AMBOS DESPACHOS SE ENCUENTRAN EN EL MISMO PISO 4º

550

15º).- SEÑORES MAGISTRADOS, DEBO PONER DE PRESENTE, QUE LA SEÑORA MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ COMO SECRETARÍA DEL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,, SIEMPRE HA EVIDENCIADO Y DEMOSTRADO UN EXTRAÑO, INUSITADO, INSÓLITO, INEQUITATIVO E INUSUAL INTERÉS POR EL PROCESO No. 2018-0210, PUÉS, EN PRIMER LUGAR, APROVECHANDO LA AUSENCIA DEL JUEZ TITULAR (DR. CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI), ELLA MISMA (MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ), OFICIANDO COMO JUEZ ENCARGADA, ES QUIEN PROCEDE INTENCIONALMENTE A DISPONER AL SEGUNDO DECRETO CAUTELAR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y, ADEMÁS, A LIBRAR, REMITIR Y ENTREGAR EL OFICIO CON DESTINO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE COMUNICA EL DECRETO DE DICHA MEDIDA, MUY PESAR, DE HABERSE INTERPUESTO UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ, *ASÍ COMO A ACEPTAR LA CAUCIÓN O PÓLIZA JUDICIAL PRESTADA, OMITIENDO CONVENIENTEMENTE QUE LA MISMA ERA Y ES INSUFICIENTE Y ADEMÁS NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES.*

SITUACIONES PROCESALES ILICITAS QUE SON DE CONOCIMIENTO DE LOS ENTES DE CONTROL JUDICIAL.

15º).- Y, EN SEGUNDO LUGAR, AHORA, SIN RAZÓN APARENTE E INJUSTIFICADAMENTE, Y SIN SABER CON QUE MALSANO INTERÉS O PROPOSITO, SE

551

18º).- NÓTESE, QUE ESTA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN HECHO CLARAMENTE REVELADOR, DE QUE SIN SABER CON QUÉ INTERÉS O INTENCIÓN, EL PROCESO ESTÁ SIENDO DIRECCIONADO A ACTUACIONES QUE SE ENCAMINAN DECIDIDAMENTE A DESCONOCER INTEGRALMENTE LA LEY PROCESAL Y SUSTANCIAL CIVIL, ASÍ COMO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROCESALES, NO SOLO DEL SUSCRITO, SINO TAMBIÉN DE LAS DEMÁS PERSONAS DEMANDADAS.

III.- NORMAS VULNERADAS Y CONCULCADAS POR LA OMISIÓN INTENCIONAL EN EL ACCIONAR DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO:

19º).- LA MANIFIESTA Y DECIDIDA OMISIÓN DEL JUZGADO Y DE SU SECRETARIA, CONSTITUYE UNA ABIERTA E INTENCIONAL VIOLACIÓN A LOS DEBERES QUE LE ASISTE A LOS JUECES Y POR ANALOGÍA A LOS SECRETARIOS, EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS BAJO SU CONOCIMIENTO (ART. 42 C. G. P. ANTES ART. 37 C.P.C.), ASÍ COMO A LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 109, 111, 148, 149 Y 150 INCISO 3º DEL C. GENERAL DEL P. - LEY 1564 DE 2012, EN LO RELATIVO A LAS FORMALIDADES Y TRÁMITE DE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS.

VEAMOS:

20º).- EL ART. 42 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012 (OTRORA ARTÍCULO 37 DEL C- DE P.

552

las peticiones pendientes. LOS DEMÁS ESCRITOS Y COMUNICACIONES QUE NO CONTENGAN UNA SOLICITUD O NO REQUIERAN DE UN PRONUNCIAMIENTO SE AGREGARÁN AL EXPEDIENTE POR EL SECRETARIO SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE...".

22º).- A SU VEZ, A PROPÓSITO DE LAS COMUNICACIONES, EL ART. 111 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), CONSAGRA Y ESTABLECE:

> **"... COMUNICACIONES. LOS TRIBUNALES Y JUECES DEBERÁN ENTENDERSE ENTRE SÍ, CON LAS AUTORIDADES Y CON LOS PARTICULARES, POR MEDIO DE DESPACHOS Y OFICIOS QUE SE ENVIARÁN POR EL MEDIO MÁS RÁPIDO Y CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES. LOS OFICIOS Y DESPACHOS SERÁN FIRMADOS ÚNICAMENTE POR EL SECRETARIO. LAS COMUNICACIONES DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO PODRÁN REMITIRSE A TRAVÉS DE MENSAJES DE DATOS. EL JUEZ TAMBIÉN PODRÁ COMUNICARSE CON LAS AUTORIDADES O CON LOS PARTICULARES POR CUALQUIER MEDIO TÉCNICO DE COMUNICACIÓN QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN, DE LO CUAL DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA, ...".**

23º).- A SU VEZ, A PROPÓSITO DE LAS COMUNICACIONES, EL INC. 3º DEL ART. 150 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), CONSAGRA Y ESTABLECE:

553

26º).- Nótese, que son de tan cardinal y esencial importancia la observancia de estos derechos y obligaciones, que su violación, por una parte, para el Juez, constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario; y de otra parte, para el secretario, genera la correspondiente investigación disciplinaria que el juez debe iniciar sin tardanza, cuando aquel (el secretario) DECIDIDAMENTE OMITE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS PROCESALES VIGENTES, O no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes, al punto que la omisión de este deber, para el juez, constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

27º).- Por lo mismo, contrariando, desconociendo e ignorando este régimen de deberes y obligaciones que le asisten al Juez y al secretario, se persiste en ignorar radicalmente la situación anómala e irregular que se presenta AL NO REMITIR Y ENTREGAR DE MANERA DILIGENTE Y CELERA AL JUZGADO 36º CIVIL DELCIRUITO DE BOGOTA D.C., EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE AL PROCESO No. 2018-0210, siendo una conducta procesal que a lo único que contribuye, es a aumentar el desprestigio de la administración de justicia y la desconfianza de nosotros los usuarios respecto de las decisiones y actuaciones judiciales.

28º).- Esto es, que el núcleo duro constitucional generador de esta Acción Constitucional, **ES:**

554

cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia, en sí mismo se erige como una situación consolidada y como una situación en curso, que se encuentran estructurados a cabalidad tanto los presupuestos generales como los específicos, que son necesarios para habilitar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela.

IV.- LEGITIMACION:

Debo referirme en primer lugar, al tema relacionado con la legitimidad, dado que el suscrito **EDISON VARGAS GUZMÁN, actúo u obro en mi propio nombre y representación, EN MI CONDICIÓN Y CALIDAD DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL (ORDINARIO) NO. 2019-0210**, en el que se radicaron **las solicitudes no resueltas, y en donde** se han proferido las decisiones que se reclaman y que son objeto de esta acción constitucional preferente.

V.- DEBIDO PROCESO: ENFOQUE JURISPRUDENCIAL Y JURIDICO DEL DERECHO.

El derecho fundamental al debido proceso y la defensa ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional.

555

"En ese orden de ideas, ***nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso.***

"Por ello, el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica dilación injustificada, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). *El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229* ***Ibídem: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".*** *(se subraya) (sentencia C-T-334 de 1995, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)*

En el caso bajo estudio, la Fiscalía confundió el debido proceso que reclamaba el pactor, al observar que no se le resolvía la solicitud de acogimiento de beneficios, con el derecho de petición. Al ser distintos, no bastaba con que la Fiscalía le señalara al demandante que su solicitud se encontraba en trámite o pendiente de definición por parte de otra autoridad, para que se tuviera como satisfecha la solicitud, sino que debía dársele un impulso efectivo y

556

procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. En una decisión posterior la Corte Constitucional precisó el alcance del debido proceso constitucional es el siguiente sentido:

"... De ello se sigue que, salvo desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios –inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica-, sólo serán objeto de revisión aquellas decisiones judiciales que no consulten los elementos del debido proceso constitucional y, en particular, que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso. ***Es decir, aquellas decisiones que anulen o restrinjan, de manera grave, el equilibrio procesal entre las partes;*** ***LO ANTERIOR EQUIVALE A DECIR QUE EL JUEZ DE TUTELA DEBE PROTEGER A LA PARTE PROCESAL QUE HA QUEDADO INDEFENSA FRENTE A LOS EXCESOS DEL JUEZ ORDINARIO*** *(negrillas dentro del texto).*

"... Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho, podrán ser examinadas en sede de tutela. ...

"... Los defectos antes señalados redundan en una vulneración de los derechos fundamentales del Sr. Londoño González, específicamente de su derecho a la defensa pues no tuvo oportunidad de controvertir la providencia que declaró la nulidad del remate y la actuación realizada con fundamento en el mismo, entre las que cabe contar la adjudicación del inmueble al Banco Popular S. A. y su posterior venta al accionante. Adicionalmente, como antes se anotó, resulta comprometida la confianza legítima del comprador y su derecho a la vivienda digna.

557

EXISTIR, LA TUTELA SEA INTERPUESTA COMO MECANISMO TRANSITORIO A FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE; O QUE, DE LA VALORACIÓN HECHA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL SURJA QUE EL OTRO MECANISMO DE DEFENSA NO ES EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO O AMENAZADO.

"... 8.- Posteriormente, en ***sentencia T-462 de 2003*** *se elaboró una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción. En dicho fallo, la Sala Séptima de Revisión indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i)* ***defecto sustantivo, orgánico o procedimental,*** *(ii)* ***defecto fáctico,*** *(iii)* ***error inducido,*** *(iv)* ***decisión sin motivación,*** *(v)* ***violación directa de la Constitución*** *y, (vi)* ***desconocimiento del precedente.***

"... 9.- De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:

"... a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

"... b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un

actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

"... a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, ***defecto orgánico.***

"... b. ***Defecto procedimental,*** *se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

"... c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho ***(defecto fáctico).***

"... d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada ***vía de hecho por consecuencia****.*

"... e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo ***que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.***

359

presente** y (iii) **si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación."

Por último, cabe destacar que sólo el desconocimiento de los precedentes sentados por la Sala Plena de esta Corporación puede dar lugar a una nulidad de un fallo de tutela adoptado por una Sala de revisión por la causal de cambio de jurisprudencia, tal como ha manifestado de manera reiterada esta Corporación, de allí que, si bien la Sala Plena puede, excepcionalmente, por razones de justicia material y adecuación de sus fallos a los cambios históricos y sociales, modificar un precedente constitucional, tal decisión le está vedada a las Salas de Revisión.

h. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso.

La aplicación de esta doctrina Constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento.

560

diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional."

(i) **defecto sustantivo**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) **defecto fáctico,** que tiene lugar cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iii) **defecto orgánico,** se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (iv) **defecto procedimental** que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido".

Con apoyo y sustento en los anteriores aspectos fácticos, elevo las siguientes o similares,

VI.- PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR PRINCIPALMENTE, al SUSCRITO EDISON VARGAS GUZMÁN, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 expedida en Bucaramanga (Santander), **EN MI CONDICIÓN DE DEMANDADO, DENTRO DEL PROCESO VERBAL (ORDINARIO) NO. 2018-0210,** ***COMO***

561

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., *Y POR ENDE:*

PROCEDAN A LA ENTREGA REAL, FÍSICA E INMEDIATA DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL PROCESO VERBAL (ORDINARIO) No. 2018-0210 **PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, QUE SE ORDENÓ ACUMULAR AL PROCESO 2019-0339 QUE CONOCE Y TRAMITA EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO.**

– INCLUIDOS TODOS LOS ANEXOS QUE SE INCORPORARON CON LA CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS, DE PUENTES PARDO Y DEL SUSCRITO ACCIONANTE-; "

EN ESPECIAL EL JUZGADO ACCIONADO, NO VAYA A OLVIDAR " DE BUENA FÉ " EL ENVÍO DEL DOCUMENTO PÚBLICO EN,

"O R I G I N A L Y AUTÉNTICO" DE:

LA ESCRITURA NÚMERO 990 DE FECHA MAYO 3 DE 2011 DE LA NOTARÍA 41 DE ESTE CÍRCULO, QUE CORRESPONDE AL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN DEL OCCISO ROBERT PUENTES PARDO – QEPD-.

562

Los derechos constitucionales fundamentales que se invocan como vulnerados son el de postulación, que forma parte integral del de **la DEFENSA** y el del **DEBIDO PROCESO** consagrado por el Art. 29 de la Carta Magna y el de **LA PROPIEDAD PRIVADA** erigido por el Art. 51 de la C. Política y el de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** erigido por el Art. 228 de la C. Política.

IX.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables los **ARTÍCULOS 29, 51, 86 Y 228 DE LA C. NACIONAL; EL DECRETO 2591 DE 1991, EL DECRETO 302 DE 1992, ARTS. 8º, 9º, 10º, 37, 112, 150, 151 SS. Y CC. DEL C. DE P. CIVIL, ARTS. 42, 109, 111 SS. Y CC., 148, 149, 150 SS. Y CC., DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO G. DEL PROCESO), LEY 1395 DE 2010, Y, TODA LA NORMATIVIDAD APLICABLE CIVIL Y SUSTANCIALMENTE.**

X.- COMPETENCIA:

Por ser la **SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE B** superior jerárquico de la Autoridad

562

Los derechos constitucionales fundamentales que se invocan como vulnerados son el de postulación, que forma parte integral del de **la DEFENSA** y el del **DEBIDO PROCESO** consagrado por el Art. 29 de la Carta Magna y el de **LA PROPIEDAD PRIVADA** erigido por el Art. 51 de la C. Política y el de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** erigido por el Art. 228 de la C. Política.

IX.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables los **ARTÍCULOS 29, 51, 86 Y 228 DE LA C. NACIONAL; EL DECRETO 2591 DE 1991, EL DECRETO 302 DE 1992, ARTS. 8º, 9º, 10º, 37, 112, 150, 151 SS. Y CC. DEL C. DE P. CIVIL, ARTS. 42, 109, 111 SS. Y CC., 148, 149, 150 SS. Y CC., DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO G. DEL PROCESO), LEY 1395 DE 2010, Y, TODA LA NORMATIVIDAD APLICABLE CIVIL Y SUSTANCIALMENTE.**

X.- COMPETENCIA:

Por ser la **SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, superior jerárquico de la Autoridad Judicial accionada

563

XII.- NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante, **EDISON VARGAS GUZ-MÁN**, *recibiré* notificaciones en la Secretaría de la Corporación y en el **E-MAIL O DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: MIL16.1213@GMAIL.COM**

El accionado, **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** en cabeza de su Titular **Dr. CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI**, recibirá notificaciones en Sede de su Despacho, en el Edificio HERNANDO MORALES MOLINA, ubicado en la Carrera 10ª No. 14-33 Piso 4º de la nomenclatura urbana de esta ciudad. Para efectos de notificaciones electrónicas le fue creado el E-mail institucional ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La accionada, SECRETARIA DEL **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** en cabeza de su Titular **MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ**, recibirá notificaciones en Sede de su Despacho, en el Edificio HERNANDO MORALES MOLINA, ubicado en la Carrera 10ª No. 14-33 Piso 4º de la nomenclatura urbana de esta ciudad. Para efectos de notificaciones electrónicas le fue creado el E-mail institucional ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

XIII.- A N E X O S:

564

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: tutela 11001 22 03 000 2021 **00535** 00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispone el trámite de la presente acción de tutela formulada por **Edison Vargas Guzmán** contra el **Juzgado 39 Civil del Circuito**. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar a la autoridad accionada para que en el término de un (1) día se pronuncie sobre la demanda de tutela, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591/91, y ejerza su derecho de contradicción y defensa. Líbresele oficio, con agregación de copia de la solicitud de amparo, para que dentro del mismo lapso remita copia de las piezas procesales que considere pertinentes en relación con los hechos de la misma.

Igualmente, requiérase a ese juzgado para que notifique la existencia de la presente acción a las partes del proceso que refiere el accionante en la demanda de tutela (rad. 2018-210), así como a todos y cada uno de los intervinientes –si los hay-, para que ejerzan su derecho de contradicción dentro de este trámite.

2. **VINCULAR** al Juzgado 36 Civil del Circuito, para que en el lapso de un (1) día se pronuncie respecto de la acción impetrada, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591/91, y ejerza su derecho de contradicción y defensa. Líbresele oficio con copia de los documentos referidos en el anterior punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
*11001 22 03 000 2021 **00535** 00*

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a7b976f5e4eda0a95d42aa87cb56012d530fce05d235e876a687566cb6894**
Documento generado en 16/03/2021 02:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica